

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR  
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS  
CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2020**

Fecha: 24 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001739

Consultante: COMPAÑÍA AC BEBIDAS S. DE R.L. DE C.V. SUCURSAL ECUADOR

Referencia: PAGO CONTRIBUCIÓN ÚNICA Y TEMPORAL

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el suplemento del Registro Oficial 11 de 31 de diciembre de 2019, dispuso el pago de una contribución única y temporal, destinada a ser pagada por sociedades que realicen actividades económicas, que hayan obtenido ingresos gravados con Impuesto a la Renta en el año 2018. Con este antecedente, dada la especial conformación del grupo "ARCA CONTINENTAL", y dado el hecho de que la consultante compra la mayoría de la producción de su parte relacionada local, a su criterio se produciría un efecto de doble imposición económica al liquidar y pagar la referida contribución única y temporal, lo cual va en contra de los principios constitucionales de la tributación, y especialmente, de los principios de capacidad contributiva y progresividad, piedras angulares en las que se sostiene nuestro régimen tributario, puesto que para AC BEBIDAS, sus ingresos gravados son prácticamente los mismos que constituyeron ingresos en ARCADOR, y por ende, la segunda pagaría su contribución sobre los mismos ingresos que serían objeto de imposición en la primera.

Consulta: "¿La contribución única y temporal debe ser pagada considerando los ingresos gravados del Grupo Arcacontinental en forma consolidada?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 82, Art. 132, Art. 300 y Art. 301.  
Código Tributario: Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6, y Art. 7  
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Art. 56  
NAC-DGERCGC20-00000004: Art. 4, Art. 5, Art. 6

Absolución: En tal virtud, se debe indicar que la contribución única y temporal prevista en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria no contempla entre sus normas la posibilidad de que se tribute sobre un grupo consolidado de empresas, consorcio u otra figura colectiva, sino que, por el contrario, el hecho generador consiste en que una sociedad, individualmente considerada, realice actividades económicas a la fecha de vigencia de dicho tributo y que haya generado ingresos gravados iguales o superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 1.000.000,00) en el ejercicio fiscal 2018, lo cual se refleja en la declaración correspondiente de Impuesto a la Renta. Se considera que, tanto en el artículo 300 y 301 de la Constitución como en los artículos 5 y 6 del Código Tributario se reconocen de manera expresa los principios de legalidad y reserva de ley, mediante los cuales la creación, exoneración, modificación y extinción de tributos está reservada a los actos normativos expedidos por la función legislativa; y, además, se reconoce que los tributos pueden tener finalidades extra-recaudatorias. La contribución única y temporal ha sido regulada de manera que su hecho generador grave a sociedades por separado, sin considerar resultados consolidados de grupos económicos.

Fecha: 24 de julio del 2020

Oficio: 917012020OCON000877

Consultante: ACTUARIA CONSULTORES CIA. LTDA.

Referencia: RETENCIÓN IMPUESTO A LA RENTA EN PAGO DE DIVIDENDOS

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que el 15 de marzo de 2019 la Junta General de la compañía aprobó la distribución del 75% de la utilidad neta, correspondiente a los resultados obtenidos al 31 de diciembre de 2018, a los socios personas naturales residentes del Ecuador, y el 22 de los mismos mes y año procedió a efectuar el pago, para lo cual aplicó la siguiente base legal relacionada a la retención en la fuente de Impuesto a la Renta por distribución de dividendos: Artículo innumerado a continuación del 39.1 y 36 literal a) de la Ley de Régimen Tributario Interno; Artículo 125 y artículo innumerado agregado a continuación del 125 del reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Resolución Nro. NAC-DGERCGC15-00509, artículos 2, 3 y 5. Finalmente, menciona que el auditor externo contratado por la compañía ha indicado que a la fecha en que se produjo la distribución y pago de dividendos, dicha base legal no se encontraba en vigencia.

Consulta: "¿En este marco me permito consultar al organismo que usted preside, cuál es la base legal que debió aplicarse en marzo 2019 para la retención en la fuente de Impuesto a la Renta por el pago de dividendos a personas naturales residentes' por los resultados obtenidos al 31 de diciembre de 2018.?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 5, Art. 11, Art. 16, y Art. 18  
Código Civil: Art. 5, y Art. 6  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 36, Art. 6  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 125.  
Resolución Nro. NAC-DGERCGC15-00000509: Art. 2, Art. 3, Art. 5

Absolución: En tal virtud, se indica que la base legal que debió considerar para el cálculo de la retención en la fuente de Impuesto a la Renta por ingresos provenientes de la distribución de dividendos cuyo hecho generador se produjo en el mes de marzo de 2019, para personas naturales residentes del Ecuador, es la citada en el punto Nro. 3 de esta absolución: 'Fundamento Normativo', concretamente: El artículo 9 numeral 1, sustituido por el literal a) del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el suplemento del Registro Oficial 309-S de 21 de agosto de 2018, vigente desde el 1 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2019; Los artículos 125 e innumerado agregado a continuación, del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido y agregado, respectivamente, por los numerales 11.25 y 11.26 del Decreto Ejecutivo 617, publicado en el suplemento del Registro Oficial 92, de 20 de diciembre de 2018, mismos que no han sido objeto de reforma hasta la presente fecha; y, El artículo 2 numeral 5 y artículos 3 y 5 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC15- 00000509, publicada en el suplemento del Registro Oficial 545, de 16 de julio de 2015, que estableció las normas para el tratamiento tributario en la distribución de dividendos. Se debe indicar que esta absolución no significa la validación de los valores retenidos en la fuente, los cuales solo pueden ser objeto de análisis dentro de un proceso de control o determinación tributaria.

Fecha: 30 de julio del 2020

Oficio: 917012020OCON000775

Consultante: ADRIANA ANABEL VERA MACÍAS

Referencia: PAGO DE IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

Antecedentes: La compareciente manifiesta que su actividad económica consiste en la venta de productos odoríferos para uso industrial, es decir esencias sin modificación alguna. Las esencias son vendidas en frascos de diferentes tamaños, capacidades y formas, para que el cliente pueda darle el uso que estime conveniente, como convertirlas en aromatizantes, aroma para enjuague de ropa, desinfectantes para piso, jabones para el cuerpo, splash, aguas de tocador y perfumes; también vende alcohol etílico destufado y alcohol etílico a diferentes concentraciones, que generalmente son transformados por el cliente en perfumes o aguas de tocador. La venta de esencias y alcohol la realiza de manera individual. Enfatiza que no vende aguas de tocador o perfumes terminados, únicamente esencias industriales en frascos y alcohol etílico destufado y alcohol etílico a diferentes concentraciones. Motivo por el cual, opina que su actividad no constituye el hecho generador que da origen al pago del Impuesto a los Consumos Especiales.

Consulta: "¿Me encuentro obligada al pago de Impuesto a Consumos Especiales por la venta de la materia prima antes descrita, de manera individual al público? En caso de estar obligada al pago del ICE, ¿Cuál es el mecanismo para efectivizar el cumplimiento de la obligación".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 15, Art. 16, Art. 17, Art. 24, y Art. 135.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 77, Art. 78, Art. 80, Art. 82, y Art. 87  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 198, y Art. 211  
Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000021: Art. 3, y Art. 4

Absolución: En atención a su consulta, el Servicio de Rentas Internas mediante Circular No. NAC- DGECCGC19-00000002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 428, el 14 de febrero de 2019, ha manifestado que se encuentran gravados con el ICE los bienes y servicios detallados en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, indistintamente de su presentación para la comercialización. El ICE se causa inclusive en aquellos casos en que los bienes o servicios se comercialicen en partes, kits, combos o similares, por los cuales el sujeto pasivo pretenda disminuir la base imponible o evitar la generación del impuesto, fraccionando la facturación del bien y/o servicios gravados. En este sentido, los bienes comercializados por la consultante en kits o de manera individual, para la elaboración de perfumes y aguas de tocador, se encuentran gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE). No obstante, los bienes comercializados por la consultante como insumos y materia prima para la industria de elaboración de aromatizantes, aroma para enjuague de ropa, desinfectantes para piso, jabones para el cuerpo u otro tipo de bienes, no contemplados en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se encuentran gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales. En tal sentido, corresponde a la consultante verificar, en cada caso en particular, la configuración el hecho generador del impuesto a los consumos especiales. Cabe

señalar, que la transferencia de alcohol etílico destufado o sin destufar, de producción nacional o importado, configura el hecho generador y pago del Impuesto a los Consumos Especiales, salvo que haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas para aplicar la exención tributaria, prevista en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 27 de julio del 2020

Oficio: SRI-SRI-2020-0221-OF

Consultante: COMPAÑÍA AGROINDUSTRIA Y REPRESENTACIONES AGROREPRAIN S.A.

Referencia: TARIFA IVA EN VENTA DE FERTILIZANTE, PLAGUICIDA O PESTICIDA

Antecedentes: AGROREPRAIN es una compañía dedicada a la comercialización de productos e insumos agrícolas, pecuarios y químicos. En efecto, la compañía fabrica, con sus fórmulas propias, la mayoría de sus productos que son utilizados en el sector agroindustrial y agropecuario. Actualmente, AGROREPRAIN ha desarrollado una fórmula que constituye un insumo agrícola que limpia, protege y fortalece a las plantas de flores ornamentales de exportación, este producto lo hemos denominado STAR BAC INDUSTRIAL. El STAR BAC INDUSTRIAL, que, de por sí, ya es un insumo agrícola, se constituye de Cloruro de Benzalconio en su fórmula, ingrediente activo que consta en el LISTADO DE BIENES CUYA IMPORTACIÓN O TRANSFERENCIA ESTÁ GRAVADO CON TARIFA 0% DE IVA, contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008.

Consulta: "¿Con los antecedentes expuestos y considerando que el STAR BAC INDUSTRIAL es un insumo agrícola constituido por Cloruro de Benzalconio, ingrediente activo que consta en el LISTADO DE BIENES CUYA IMPORTACIÓN O TRANSFERENCIA ESTÁ GRAVADO CON TARIFA 0% DE IVA, ¿debería venderse con tarifa 0% de IVA?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 4  
Decreto No. 1232: Art. 1  
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, y Art. 13

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado STAR BAC INDUSTRIAL, cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente para ser considerado como fertilizante, plaguicida o pesticida de uso agrícola, la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 23 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002192

Consultante: COMPAÑÍA AUTOLIDER ECUADOR S.A.S.

Referencia: ICE VEHÍCULOS DE MÁS DE 3.5 TONELADAS DE CARGA

Antecedentes: Entre los vehículos Mercedes Benz que importa al territorio ecuatoriano, se encuentran los del modelo Sprinter, vehículos de trabajo que son utilizados como furgón o como microbus en diferentes actividades; como transporte de carga y/o pasajeros, ambulancias y rescate, entre otros. Estos vehículos poseen las especificaciones técnicas que se desprenden de la certificación del fabricante Mercedes Benz que se adjunta. Conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica INEN 2656, Clasificación Vehicular, número 3, Términos y definiciones, ítem 3.2., los modelos Sprinter 315 CDI furgón estándar y furgón techo elevado largo, y Sprinter 515 CDI furgón techo elevado extralargo respectivamente tienen un peso bruto vehicular de 3.500 kg y 5.000 kg, respectivamente; y una carga máxima permitida de 5.000 kg en el caso de la Sprinter 315 CDI estándar, de 5.000 kg en el caso de la Sprinter 315 CDI furgón techo elevado largo; y de 7.000 kg en el caso de la Sprinter 515 CDI furgón techo elevado extralargo, respectivamente. Es deseo de AUTOLIDER conocer si los referidos vehículos y modelos son objeto del impuesto a los consumos especiales (ICE) conforme al listado de bienes y servicios de procedencia nacional o importados detallados en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Consulta: "Los vehículos de transporte terrestre de más de 3.5 toneladas de carga, marca Mercedes Benz, modelos Sprinter 315 CDI furgón estándar y furgón techo elevado largo, y Sprinter 515 CDI furgón techo elevado extralargo, conforme el listado de bienes y servicios de procedencia nacional e importados detallados en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 ¿Son objeto de impuesto a los consumos especiales".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 78, Art. 78, Art. 88  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 200

Absolución: La Ley de Régimen Tributario Interno establece el gravamen del Impuesto a los Consumos Especiales para el conjunto de vehículos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga (3500 kg). Posteriormente, sobre esta categoría son aplicables las tarifas y las normas sobre la base imponible establecidas en el artículo 76 y siguientes de la referida ley. En tal virtud, en tanto se verifique que los vehículos de transporte terrestre de marca Mercedes Benz, Sprinter 315 CDI furgón estándar y furgón techo elevado largo, y Sprinter 515 CDI furgón techo elevado extralargo, tienen una capacidad de carga superior a 3.5 toneladas, conforme la certificación que emita el fabricante, su importación, producción y primera venta no está sujeta al Impuesto a los Consumos Especiales. La presente absolución es vinculante dentro del ámbito tributario y no constituye certificación de no sujeción ni pronunciamiento previo en caso de iniciarse un procedimiento de control tributario, debiendo atenderse a lo actuado dentro del correspondiente expediente administrativo.

Fecha: 24 de julio del 2020

Oficio: 9170120200CON001176

Consultante: CONSORCIO BARF ECUADOR

Referencia: TARIFA DE IVA EN COMIDA DE MASCOTAS

- Antecedentes:** El CONSORCIO BARF ECUADOR constituido el 05 de diciembre de 2019 en territorio ecuatoriano, es una persona jurídica que tiene como principal actividad la elaboración de alimentos preparados para animales domésticos como perro, pájaros, gatos y peces. Uno de los productos que la empresa producirá y comercializará es un alimento natural para mascotas conocido como dieta Barf.
- Consulta:** "¿Cuál es la tarifa del Impuesto al Valor Agregado – IVA en la comercialización del alimento natural para mascotas conocido como dieta Barf, consistente en proteína animal (carne de res y pollo) y vegetales – en estado natural que han sido sometidos a un proceso de cortado mezclado, empacado, almacenado y congelado que no implica modificación de su naturaleza?".
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 3, Art. 13, Art. 281, Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6, y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 4
- Absolución:** En atención a la consulta, la tarifa de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la comida de animales, se encuentra regulada expresamente en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establece la tarifa del 0% de IVA a los alimentos balanceados, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana, en garantía del derecho constitucional a la alimentación de las personas, prevista en los artículos 3 y 13 de la Constitución de la República. En consecuencia, la comercialización del alimento para mascotas conocido como dieta Barf, se encuentra gravado con la tarifa del 12% de IVA, independientemente de su estado natural o procesamiento.

Fecha: 30 de julio del 2020

- Oficio:** 917012020OCON001259
- Consultante:** COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN LA CLEMENTINA, TRABAJADORES - PROPIETARIOS COOPROCLEM
- Referencia:** RETENCIONES EN LA FUENTE A ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
- Antecedentes:** Señala que anteriormente no le hacían retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta por sus ventas locales de fruta realizadas a clientes que se dedican a la exportación, no obstante desde que decidió realizar ventas locales a la compañía exportadora [CHIQUITA BANANA ECUADOR CBBRANDS S. A.] ésta le pagó descontando y aplicando la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, además que le seguirá realizando dichas retenciones a menos que le entregue una resolución vinculante emitida por el Servicio de Rentas Internas. El consultante indica que durante los últimos años no presenta transacciones patrimoniales que tengan el objeto de reducir los resultados acumulados, por lo tanto, están siendo reinvertidos.
- Consulta:** "¿Es correcto que la Compañía Exportadora Chiquita Banana Ecuador Cbbrands S. A. realice retenciones en la fuente a nuestra representada la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN LA CLEMENTINA, TRABAJADORES - PROPIETARIOS COOPROCLEM, por la compra de cajas de banano a pesar de que

esta se encuentra regulada por la Superintendencia de Economía, Popular y Solidaria (SEPS)?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29, Art. 31, y Art. 32  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 num. 19, Art. 27, y Art. 45  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92 y Art. 94.

Absolución: En atención a la consulta, a los ingresos obtenidos por la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN LA CLEMENTINA, TRABAJADORES - PROPIETARIOS COOPROCLEM, incluidos aquellos provenientes de la venta de cajas de banano, les es aplicable la exención de impuesto a la renta prevista en el numeral 19 el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a favor de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. En consecuencia, al considerarse ingresos exentos de la consultante, los pagos o acreditaciones en cuenta que efectúen sus clientes, como la compañía exportadora CHIQUITA BANANA ECUADOR CBBRANDS S. A., no se encuentran sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, según lo dispuesto en los artículos 92 y 94 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. La Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad determinadora, verificará que las utilidades obtenidas en el ejercicio fiscal hayan sido reinvertidas en la propia organización, así como el cumplimiento del resto de condiciones previstas en la normativa tributaria, necesarias para la aplicación de esta exención tributaria.

Fecha: 30 de julio del 2020
-----------------------------

Oficio: 917012020OCON001278

Consultante: ECUASANITAS S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES POR REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

Antecedentes: Menciona que ECUASANITAS S. A. es una sociedad constituida al amparo de las leyes ecuatorianas, inscrita en el RUC con el No. 1790363333001 y con domicilio principal ubicado en la ciudad de Quito, cuyo objeto social se encuentra relacionado con la prestación de servicios de medicina prepagada. La actividad económica que realiza es única y está referida al financiamiento de los servicios de atención integral de salud prepagada, en los que asume los costos de los servicios de salud y prestaciones sanitarias de sus afiliados, con base a las condiciones y acuerdos establecidos en los contratos respectivos. Con fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto No. 1017, decretó el Estado de Excepción y dispuso la suspensión de la jornada laboral presencial, acorde a la emergencia sanitaria por la que atravesaba el país; se dispuso una modalidad de pago y procedimiento de reembolso de gastos médicos de manera electrónica, que consistía en enviar toda la documentación mencionada, de manera escaneada y a los correos electrónicos de la institución que han sido puestos en conocimiento de los afiliados. Una vez recibida la documentación, que incluye el envío de facturas físicas de gastos médicos de los usuarios y beneficiarios escaneada, ECUASANITAS procesa la información, consultando en el portal del SRI su validez y la registra en su sistema, y se efectúa el pago mediante transferencia bancaria a la cuenta del afiliado.

Consulta: "1) ¿Puede ECUASANITAS considerar como deducible el monto del reembolso de gastos médicos realizada a sus afiliados y beneficiarios, respaldados en la documentación detallada en el punto 3 de los antecedentes de este escrito, a pesar de que dicho gasto se respalde, además del formulario de reembolso, en facturas emitidas a nombre de sus afiliados y no de ECUASANITAS?  
2) ¿Puede ECUASANITAS respaldar el gasto por el monto reembolsado a sus afiliados de atención sanitaria, con documentos archivados únicamente de manera electrónica, ya que por la emergencia sanitaria y por la seguridad de los trabajadores y afiliados en el futuro, ECUASANITAS pretende implementar el proceso de reembolso de manera electrónica y en consecuencia, todos los soportes: i) formulario de reembolso, ii) facturas físicas originales; y iii) resultados de exámenes realizados y todos los documentos del caso que sirven como soporte, se encuentran contenidos en medio magnético y serán recibidos de manera electrónica?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 96, y Art. 198  
Código Civil: Art. 30  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 num. 1, Art. 19, y Art. 23  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 35 y Art. 37.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 4, Art. 10, Art. 18 num. 9, Art. 41  
Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica: Art. 24  
Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 7  
Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 5  
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233: Art. 11

Absolución: En atención a la pregunta número 1: Según el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 07-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 894, el 1 de diciembre de 2016: "Para que un gasto sea considerado como deducible a efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, se debe tener en cuenta que, además del cumplimiento de los requisitos formales, debe tener una secuencialidad formal- material, demostrándose sustentadamente a través de la emisión de los comprobantes de venta, retención y complementarios, forma de pago, acreditación en cuenta en favor del beneficiario y la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se haya realizado la transferencia del bien o que se haya prestado el servicio", reiterado en las sentencias que se detallan en el numeral anterior; y en tal virtud declarar que CONSTITUYE PRECEDENTE OBLIGATORIO a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el Registro Oficial." En este sentido, la compañía ECUASANITAS S.A., puede considerar como deducible el monto del reembolso de gastos médicos realizado a sus afiliados y beneficiarios, siempre que los costos y gastos imputables al ingreso, se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, a pesar de que las facturas objeto de reembolso hayan sido emitidas a nombre de sus afiliados y no de ECUASANITAS S.A.; sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos previstos en la normativa tributaria. En cuanto a la pregunta 2: La consultante ECUASANITAS S.A., puede respaldar el gasto por el monto reembolsado a sus afiliados de atención sanitaria, con documentos archivados únicamente de manera electrónica, siempre y cuando los mismos cumplan las condiciones establecidas en Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, respecto de la desmaterialización de documentos físicos; caso contrario, los comprobantes de venta físicos deberán ser archivos en originales, durante el



plazo mínimo de siete (7) años, de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria para el efecto, independientemente que dichos documentos le hayan sido entregados por sus afiliados, de manera posterior al reembolso realizado. Por otra parte, los sujetos pasivos que fueren autorizados a emitir comprobantes electrónicos, así como aquellos que reciban documentos autorizados emitidos bajo esta modalidad, deberán conservar dichos documentos por un plazo de siete (7) años, sin perjuicio del registro que mantendrá el Servicio de Rentas Internas de las transacciones realizadas por los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-0000233. Dicha información deberá estar disponible ante cualquier requerimiento de la Administración Tributaria, salvo en la situación de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrada por la compañía consultante, que haya impedido receptor y conservar los documentos originales, sustento del reembolso.

Fecha: 24 de julio del 2020

Oficio: 917012020OCON000859

Consultante: FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES

Referencia: EXONERACIÓN Y DECLARACIÓN TRIBUTARIA DE DONACIONES

Antecedentes: FIDUCIA S.A. administra el denominado FIDEICOMISO POR CUENCA, entidad que se constituyó el 17 de abril de 2020, como un vehículo para administrar los flujos que se recauden para afrontar la actual emergencia sanitaria, principalmente en la zona del Austro ecuatoriano. Para el efecto se da una serie de instrucciones a la Fiducia que permitan registrar ingresos a nombre del fideicomiso, aperturar una cuenta en una entidad financiera, receptor donativos mediante depósitos a dicha cuenta, administrar los recursos para el objeto del contrato del Fideicomiso, esto es: 'ayudar a personas afectadas por la emergencia sanitaria', adquirir productos e insumos para atender el objeto del contrato, señalados por una Junta, sin precisar sus funciones, y finalmente, una vez agotado el objeto del contrato, entregar los excedentes a una organización benéfica.

Consulta: "1. ¿Están los FLUJOS (procedentes de ingresos, aportes, donaciones, entregas, transferencias o similares) que reciba y registre el FIDEICOMISO POR CUENCA y otros que se constituyan en la misma forma y con los mismos fines, con el único y exclusivo objeto de ser destinados a atender las necesidades de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador ante el efecto provocado por el COVID-19 y para prevenir el posible contagio masivo en la población, exentos del pago del Impuesto a la Renta?  
2. De ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior ¿en qué norma se fundamenta dicha exención, el numeral 5 o el numeral 15 del artículo 9 de la LRTI?  
3. En caso de que la respuesta a la pregunta número uno sea afirmativa, tratándose de una sociedad que se encuentra exenta del pago del Impuesto a la Renta, ¿debería el FIDEICOMISO presentar el formulario 108 de la declaración del Impuesto a la Renta sobre Donaciones, o únicamente la declaración anual informativa del Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 13, Art. 14, Art. 17 y Art. 20  
Código Civil: Art. 30

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, Art. 36, Art. 42.1, Art. 98, Art. 19, y Art. 23  
Código Orgánico Monetario y Financiero. Libro II Ley de Mercado de Valores: Art. 109, Art. 112, Art. 113, y Art. 135  
Código Civil: Art. 12, Art. 564, Art. 565 y Art. 580  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 20, Art. 54, Art. 55, Art. 56, Art. 59, Art. 61, Art. 72 y Art. 68

**Absolución:** En tal virtud, se responde a las preguntas efectuadas por el consultante, en los siguientes términos:

Con relación a la pregunta 1, los flujos correspondientes a ingresos, aportes, donaciones, entregas, transferencias o similares a título gratuito que reciba y registre el FIDEICOMISO POR CUENCA que sean destinados a actividades que no impliquen el desarrollo de un negocio o empresa en marcha con fines de lucro, se encuentran exentas de Impuesto a la Renta; sin perjuicio de que, en caso de verificarse el desarrollo de actividades mercantiles empresariales con finalidad de lucro o negocios en marcha, o ante el incumplimiento de las disposiciones antes citadas, el fideicomiso pierda la exención y debe declarar y pagar Impuesto a la Renta como el resto de sociedades. Con relación a la pregunta 2, la exención aplicaría con base en el numeral 15 del artículo 9 y el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el fundamento normativo que ha sido desarrollado en esta absolución. Con relación a la pregunta 3, el FIDEICOMISO POR CUENCA deberá efectuar una declaración mediante formulario 108 por cada donación que reciba en dinero o numerario que sobrepase el valor de una fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta para personas naturales (USD 11.315,00 en el año 2020) o que sumadas sobrepasen dicho valor, por concepto de donación, misma que deberá ser sustituida y consolidada juntamente con las otras transferencias a título gratuito por el mismo concepto, recibidas durante un mismo año fiscal, y el total de este rubro deberá reflejarse en su declaración anual de Impuesto a la Renta a efectuarse en el mes de abril conforme lo previsto en el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Se aclara que esta absolución no constituye certificación de exoneración tributaria ni autorización de ningún tipo y es emitida únicamente con base en los antecedentes expuestos dentro de su escrito de consulta, para la entidad FIDEICOMISO POR CUENCA, por lo que no será aplicable a otros sujetos pasivos o a situaciones o hechos jurídicos diferentes.

Fecha: 24 de noviembre del 2020

**Oficio:** 917012020OCON002179

**Consultante:** SERVICIOS GENERALES Y ESTRATÉGICOS – SERGES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN SIN FINES DE LUCRO VOZ Y MANOS ECUADOR

**Referencia:** EXONERACIÓN IMPUESTO A LA RENTA - SOCIEDAD SIN FINES DE LUCRO

**Antecedentes:** La consultante indica que es una organización social sin fines de lucro que tiene como objetivo específico promover los valores cristianos e identificación de estos con las necesidades físicas y espirituales de la comunidad ecuatoriana. Al respecto, indica tener dudas sobre el régimen jurídico aplicable a las donaciones que recibe dicha entidad, expresando que, a su criterio, dichas donaciones están exentas de Impuesto a la Renta

**Consulta:** "1. ¿Podría considerarse como inversión realizada en el ejercicio siguiente, para cumplir con el requisito de la normativa tributaria para exoneración del Impuesto  
pág. 10

a la renta, la utilización de la FUNDACIÓN VOZ Y MANOS – ECUADOR de sus excedentes en sus actividades, que incluyan el destino de fondos en proyectos sociales, adquisición de equipos (que son registrados como activos y no como gasto en su contabilidad), en el destino de fondos a un depósito a plazo fijo, en fondos de inversión o en derechos representativos de capital, considerando que los rendimientos que dichos activos generen serán infaliblemente destinados al cumplimiento de sus finalidades específicas?

2. ¿Podría la Fundación seguir exonerada del Impuesto a la Renta si informare al Servicio de Rentas Internas que sus excedentes generados al final del ejercicio económico no pueden ser reinvertidos en su totalidad en tales fines hasta el cierre del siguiente ejercicio?”.

3. ¿Está obligada mi representada a presentar el formulario de ‘Declaración del Impuesto a la Renta sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones’, por cada donación o aporte que reciba en cada ejercicio fiscal, a pesar de que ya declara sus ingresos (en los que se incluyen tales donaciones), de forma anual, dentro del formulario ‘Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Estados Financieros para Sociedades y Establecimientos Permanentes’?

4. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, en vista de que mi representada percibe varias donaciones en un mismo ejercicio fiscal, ¿Podría presentar el formulario de ‘Declaración del Impuesto a la Renta sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones’ de forma anual en el que incluya todas las donaciones de un mismo ejercicio fiscal?; y,

5. En vista de que los ingresos que percibe mi representada son exentos del Impuesto a la Renta conforme el artículo 9, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, si debiera presentar el formulario ‘Declaración del Impuesto a la Renta sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones’ ¿podría reportar en este formulario que al ser entidad sin fines de lucro no causa impuesto?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 13, Art. 135 y Art. 138  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 9, y Art. 36  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 20, Art. 54, Art. 56, Art. 59, Art. 61, y Art. 72  
Resolución 0604 que Aprueba el Formulario 108, publicada en el Registro Oficial 627 de 26 de julio de 2002: Art. 1  
Resolución NAC-DGERCGC15-00003216: Art. 2

Absolución: Con relación a la pregunta 1 los ingresos que obtenga la entidad deberán ser reinvertidos en el objeto social del contribuyente hasta el cierre del ejercicio fiscal siguiente. Al ser una entidad sin fines de lucro que, según su escrito de consulta, tiene por objeto social ‘promover los valores cristianos e identificación de los mismos con las necesidades físicas y espirituales de la comunidad ecuatoriana’, la utilización de los fondos antes señalados debe estar relacionada directamente con lo indicado en dicho objeto social. En este sentido, esta Administración considera que los aportes a proyectos sociales y la adquisición de activos fijos destinados a la ejecución de sus actividades está relacionado con dicho objeto social; las inversiones que realice en depósito a plazo fijo, en fondos de inversión o en derechos representativos de capital, si bien no tienen relación directa con el objeto social en mención, sin embargo mantienen la exoneración si los excedentes que generen se destinan en su totalidad al objeto social de la organización y se informa de ello al Servicio de Rentas Internas, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Al respecto, la Administración Tributaria podrá en cualquier momento verificar la correcta aplicación de la normativa a fin de conocer la verdadera esencia económica de dichas transacciones. Con relación

a la pregunta 2, en concordancia con lo indicado en la normativa citada, si no se reinvierten los excedentes obtenidos hasta el cierre del ejercicio fiscal siguiente, se retirará la exoneración sobre estos ingresos, y se deberá tributar sobre ellos de manera general como una compañía. Con respecto a las preguntas 3, 4 y 5, son dos las obligaciones que nacen como consecuencia de la percepción de donaciones: (1) la obligación de declarar Impuesto a la Renta en el mes de abril de cada año por el año fiscal inmediato anterior, conforme el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en donde se reflejen los estados financieros de la organización; y, (2) por cada donación recibida, acorde al literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, con la particularidad de que, al tratarse de donaciones en dinero, estas deben declararse solo si sobrepasan una fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta para personas naturales (USD 11.315,00 en el año 2020) mediante el formulario 108, y consolidarse mediante declaraciones sustitutivas todas las donaciones, cuando sumadas sobrepasen el monto antes indicado, aclarado que sobre estos rubros la tarifa aplicable es la prevista en la tabla para ingresos por herencias, legados y donaciones, contenida en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 30 de julio del 2020

Oficio: 9170120200CON001276

Consultante: INFINITYELECTRICBIKES S. A

Referencia: TARIFA DE IVA EN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y SUS REPUESTOS

Antecedentes: Menciona que INFINITYELECTRICBIKES S.A. es importador de carritos de golf eléctricos para uso particular. Junto con los carros de golf se importan artículos que son parte del carrito de golf, como repuestos, lámparas, llantas, luminaria y otros. Con base a los antecedentes mencionados, indica que, conforme al numeral 14, del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los carros de golf a importarse tienen tarifa cero. Los vehículos que se importarán se propulsan exclusivamente por energía eléctrica y no requieren de combustibles fósiles para su funcionamiento. La opinión del consultante es que para los carritos de golf eléctricos se aplica tarifa de IVA cero para sus transferencias, ventas e importaciones incluidos sus repuestos.

Consulta: "Considerando lo indicado en el presente documento, solicito a usted responder a la siguiente consulta, la cual tendrá un efecto vinculante: ¿Los carros de golf eléctricos de uso particular aplican para las transferencias e importaciones con IVA cero? ¿Aplica IVA con tarifa cero en la venta de estos productos por parte de mi representada Infinityelectricbikes S.A.?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 14 y Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 14  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211  
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 51, Art. 58.1, y Art. 205  
Resolución No. 097-DIR-2016-ANT: Art. 7, Art. 8, y Art. 19  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

**Absolución:** En atención a las preguntas realizadas, a la importación y comercialización local de carros de golf eléctricos le es aplicable la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado, prevista en el numeral 14 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando la compañía consultante INFINITYELECTRICBIKES S.A., cuente con la respectiva certificación de la entidad pública competente en materia de regulación y control del transporte terrestre, de que dichos vehículos eléctricos son para uso particular, transporte público o de carga. Cabe señalar que la normativa tributaria no ha previsto la tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado a la importación y comercialización local de repuestos, equipos, partes y piezas de vehículos eléctricos, motivo por el cual, se encuentran gravados con la tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 30 de julio del 2020

**Oficio:** 9170120200CON001277

**Consultante:** INFINITYELECTRICBIKES S. A

**Referencia:** TARIFA DE IVA EN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y SUS REPUESTOS

**Antecedentes:** Menciona que INFINITYELECTRICBIKES S.A. es importador de bicicletas eléctricas para uso particular. También se importarán y transferirán repuestos de estos bienes. Con base a los antecedentes mencionados, indica que, conforme al numeral 14 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las bicicletas eléctricas a importarse tienen tarifa cero. Los vehículos que se importarán se impulsan exclusivamente por energía eléctrica y no requieren de combustibles fósiles para su funcionamiento. La opinión del consultante es que para bicicletas eléctricas se aplica tarifa de IVA cero para sus transferencias, ventas e importaciones incluidos sus repuestos

**Consulta:** "Considerando lo indicado en el presente documento, solicito a usted responder a la siguiente consulta, la cual tendrá un efecto vinculante: ¿Las bicicletas eléctricas de uso particular aplican para las transferencias e importaciones con IVA cero? ¿Aplica IVA con tarifa cero en la venta de estos productos por parte de mi representada Infinityelectricbikes S.A.?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 226  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 14 y Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 14  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211  
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 51, Art. 58.1, y Art. 205  
Resolución No. 097-DIR-2016-ANT: Art. 7, Art. 8, y Art. 19  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

**Absolución:** En atención a las preguntas realizadas, a la importación y comercialización local de bicicletas eléctricas le es aplicable la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado, prevista en el numeral 14 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando la compañía consultante INFINITYELECTRICBIKES S.A., cuente con la respectiva certificación de la

entidad pública competente en materia de regulación y control del transporte terrestre, de que dichos vehículos eléctricos son para uso particular, transporte público o de carga. Cabe señalar que la normativa tributaria no ha previsto la tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado a la importación y comercialización local de repuestos, equipos, partes y piezas de vehículos eléctricos, motivo por el cual, se encuentran gravados con la tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 24 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002208

Consultante: INMOBILIARIA CRISTICOR S.A.

Referencia: EXONERACIÓN IMPUESTO A LA RENTA - VENTA OCASIONAL DE INMUEBLE

Antecedentes: La compañía consultante indica que a su criterio el ingreso por la venta del inmueble estuvo gravado con el Impuesto a las Utilidades establecido en el artículo 556 del COOTAD, a pesar de lo cual no se canceló valor alguno por estar exento acorde a lo previsto en el artículo 556 ibidem. Por este motivo, este rubro está exento de Impuesto a la Renta tanto para la compañía como para los socios. Por otro lado indica que, puesto que el patrimonio de la compañía consiste en un inmueble, al cambiarse este por dinero y repartirse a los socios como parte de la liquidación de la compañía, no se produce hecho generador puesto que los socios tan solo estaría retirando sus cuotas de aportación inicial, por lo que no se produciría hecho generador alguno.

Consulta: "La compañía Inmobiliaria Cristicor no debe pagar impuesto a la renta, porque el ingreso estuvo gravado ya con el impuesto a la utilidad en la compraventa de inmuebles del artículo 556 del Cootad?"  
"Al repartirse el acervo social, no se causaría ningún impuesto a la renta para los socios, porque no existe ningún hecho generador nuevo, además de la compraventa del inmueble?"

Base Jurídica: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización  
COOTAD: Art. 556, y Art. 559  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 9, y Art. 16  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 15, Art. 18, y Art. 125  
Ley de Compañías: Art. 367, Art. 368 y Art. 369

Absolución: Los ingresos que se produzcan por la enajenación ocasional de un bien inmueble de propiedad de la compañía consultante están exentos de Impuesto a la Renta, conforme el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno para su perceptora, siempre y cuando no forme parte de las actividades de lotización, urbanización, construcción y/o compraventa de inmuebles, en cuyo caso dichos ingresos estarán gravados. Se aclara que las exenciones que pudieron aplicarse en materia de tributos seccionales sobre la utilidad por dicha enajenación, previstas en el COOTAD, no modifican ni tienen relación alguna con el régimen tributario señalado en el párrafo anterior. En segundo lugar, el aporte social de cada socio, accionista o partícipe, entregado a la sociedad al momento

de su constitución, a título de aporte a sociedad, al ser devuelto por motivo de liquidación societaria, no constituye ingreso gravado, por lo que no está sujeto a Impuesto a la Renta. Sin embargo, todo lo demás que perciba el socio, accionista o partícipe por concepto de dividendos o utilidades generados por una compañía en liquidación, producto de ingresos ordinarios o extraordinarios, está gravado con Impuesto a la Renta. Al respecto, la Ley de Régimen Tributario Interno reconoce exoneraciones para los socios, accionistas o partícipes únicamente para los casos previstos en el numeral 1 del artículo 9 o en los artículos 9.1 y siguientes de dicha norma. En el resto de casos, los dividendos o utilidades distribuidos a los socios, accionistas o partícipes están sujetos a Impuesto a la Renta y deben ser retenidos en la fuente conforme lo establecido en el artículo 125 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 24 de noviembre del 2020

Oficio: 9170120200CON001685

Consultante: COMPAÑÍA INTCOMEX DEL ECUADOR S.A.

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA EN SUBROGACIÓN DE DEUDAS

Antecedentes: La consultante indica que es una sociedad constituida al amparo de las leyes ecuatorianas, cuya actividad económica principal es la venta al por mayor de equipos de computación, incluidas partes y piezas. Producto de la pandemia, indica que los clientes de sus clientes quieren pagar directamente al distribuidor (Intcomex del Ecuador S.A.) mediante pagos directos, mediante cheques o con tarjetas de crédito. Para ese efecto, los clientes de la consultante van a subrogar la deuda con Intcomex del Ecuador S.A. a sus clientes (conforme el Código Civil), para que estos últimos puedan cancelar directamente en las formas indicadas

Consulta: "1. La subrogación de las deudas de los clientes de INTCOMEX DEL ECUADOR S.A.: a sus clientes finales con el fin de que sean quienes nos pague, ¿Constituyen para mi Representada una operación aceptada desde el ámbito tributario, ya que estos valores pagados por subrogación de los clientes de nuestros clientes formarían parte de nuestros ingresos gravados? 2. La factura original de venta ha sido realizada a nombre de nuestros clientes directos, estos al subrogar la deuda a sus clientes, y toda vez que serán éstos últimos quienes nos cancelen: ¿Nuestro Ingreso Gravado (por las ventas a nuestros clientes) se encontraría respaldado para efectos fiscales por los pagos efectuados por estos terceros por efecto de la subrogación entre ellos y nuestros clientes?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 66  
Código Tributario: Art. 16, Art. 17 y Art. 20  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4 y Art. 103  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8 y Art. 11  
Código Civil: Art. 1624, Art. 1625, Art. 1627 y Art. 1628  
Código de Comercio: Art. 272, Art. 273 y Art. 284

Absolución: En tal virtud, con respecto a su primera pregunta debe indicarse que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores corresponden a la obtención de ingresos provenientes del desarrollo de actividades comerciales o productivas legalmente efectuadas por la empresa consultante no se afectan por la forma en que las partes estipulen el pago o los intervinientes en el correspondiente

negocio jurídico, siendo la figura del pago por subrogación previsto en el artículo 1624 y siguientes del Código Civil perfectamente válida y aplicable para la gestión de los negocios que la empresa pueda tener. En cuanto a su segunda pregunta, debe indicarse que la empresa consultante está obligada a la emisión de comprobantes de venta válidos por cada ocasión en que efectúe la transferencia de bienes o la prestación de servicios gravados con tributos, en el ejercicio de sus actividades comerciales o productivas, a su respectivo cliente, de manera independiente de la forma como se estipule el pago, ya que este puede ser efectuado por terceros, o mediante la figura de la subrogación en los créditos de sus clientes directos, o por cualquier otra figura válida, siempre y cuando no se modifique o altere de ninguna forma la obligación contractual principal y se sustente debidamente la operación, conforme lo dispone el Código Civil y el Código de Comercio en materia de cesión de derechos, recordando que en materia tributaria las estipulaciones contractuales no alteran la estructura de la obligación jurídico tributaria. De manera que no deben emitirse comprobantes de venta diferentes de los emitidos por las operaciones iniciales. La presente absolución es vinculante exclusivamente sobre la materia tributaria. En caso del inicio de un proceso de control tributario, se considerará lo actuado dentro del correspondiente expediente.

Fecha: 30 de julio del 2020

Oficio: 917012020OCON001147

Consultante: COMPAÑÍA LLAVE S.A. DE COMERCIO

Referencia: TARIFA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LÁMPARAS LED

Antecedentes: La Llave S.A. de Comercio tiene registrada como actividad económica principal en el RUC: "venta al por mayor de máquinas, equipos y herramientas para la metalurgia; incluye partes y piezas", tiene proyectado importar lo siguiente: "Luminaria de carretera LED VERDEON (C-SERIES) — VERD VERDEON (C-SERIES) LED ROADWAY LUMINAIRE" El producto "Luminaria de carretera LED VERDEON (C-SERIES) Modelo VERD-C01H- D-U-T2-10K-1P66-AP del fabricante Eaton" es una luminaria LED diseñada para calles y carreteras. El producto proporciona Luz Blanca cálida, reproducción cromática superior e iluminación uniforme de la superficie de la carretera, dispone de una construcción simple y resistente. El producto está diseñado para ser montado con adaptador de poste.

Consulta: "Debido a esto, se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable o no la tarifa cero de IVA para el aparato de alumbrado eléctrico, denominado: "Luminaria de carretera LED VERDEON (C-SERIES) Modelo VERD-C01H-D-U-T2-10K-1P66-AP del fabricante Eaton"?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 22 y Art. 55 num. 12  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 195  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209.

Absolución: En atención a la consulta, la descripción del producto "Luminaria de carretera LED VERDEON (CSERIES) Modelo VERD-C01H-D-U-T2-10K-1P66-AP del fabricante Eaton", presentada en la consulta, en el contexto dado en la Circular No. NAC-DGECCGC19-00000001, se adecuaría a la definición establecida en el



artículo 195 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, al consistir en un aparato de alumbrado eléctrico mediante iodos emisores de luz como fuente lumínica, incluso en el caso de que su soporte sea necesario para fijarlo en un poste para alumbrado. Por lo que, al producto consultado le sería aplicable la tarifa del 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA), prevista para lámparas led, en el numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando sus características se subsuman a la definición contenida en la normativa tributaria. La absolució a la presente consulta no configura certificado, autorizaci3n o aceptaci3n alguna de la tarifa del IVA aplicable a la importaci3n de dicho producto. Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de la potestad aduanera, realizar la verificaci3n y control tributario en las importaciones.

Fecha: 29 de julio del 2020

Oficio: 917012020OCON001148

Consultante: COMPAÑÍA LLAVE S.A. DE COMERCIO

Referencia: TARIFA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LÁMPARAS LED

Antecedentes: La Llave S.A. de Comercio tiene registrada como actividad económica principal en el RUC: "venta al por mayor de máquinas, equipos y herramientas para la metalurgia; incluye partes y piezas", tiene proyectado importar lo siguiente: "Reflector LED Champ FMV - Champ FMV LED floodlights" El producto "Reflector LED Champ FMV Modelo FMV13LCY/UNV1 76 P62 del fabricante Eaton Crouse Hinds" es un reflector LED diseñado para proporcionar luz blanca nítida y de espectro completo, se puede usar para aplicaciones en interiores o exteriores y para un amplio rango de alturas de montaje, dependiendo del modelo y del nivel de iluminaci3n requerido. Estos aparatos de alumbrado no se encuentran naturalmente aptos para ser fijados o colgados en pared o techo, debido que requieren de un accesorio de soporte y acople para ajustar la posici3n horizontal final de la luminaria, haciéndolo ideal para modernizaciones o nuevas instalaciones.

Consulta: "Debido a esto, se consulta a la Administraci3n Tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable o no la tarifa cero de IVA para el aparato de alumbrado eléctrico, denominado: "Reflector LED Champ FMV Modelo FMV13LCY/UNVI 76 P62 del fabricante Eaton Crouse Hinds"?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 22 y Art. 55 num. 12  
Reglamento para la Aplicaci3n de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 195  
Código Orgánico de la Producci3n, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209.

Absoluci3n: En atenci3n a la consulta, la descripci3n del producto "Reflector LED Champ FMV Modelo FMV13LCY/UNVI 76 P62 del fabricante Eaton Crouse Hinds", presentada en la consulta, se adecuaría a la definici3n establecida en el artículo 195 del Reglamento de Aplicaci3n de la Ley de Régimen Tributario Interno, al consistir en un aparato de alumbrado eléctrico mediante iodos emisores de luz como fuente lumínica, cuyo soporte es necesario para colgar o fijar al techo o a la pared, incluido dentro de su contexto postes de alumbrado. Motivo por el cual, al producto consultado le sería aplicable la tarifa del 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA), prevista para lámparas led, en el numeral 12 del artículo 55 de

la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando sus características se subsuman a la definición prevista en la normativa tributaria. La absolución a la presente consulta no configura certificado, autorización o aceptación alguna de la tarifa del IVA aplicable a la importación de dicho producto. Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de la potestad aduanera, realizar la verificación y control tributario en las importaciones.

Fecha: 24 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002219

Consultante: JUAN BERNARDO PROAÑO COBO

Referencia: RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS

Antecedentes: El consultante indica que desde el año 2014 ejerce actividades económicas de producción de leche, cultivo de papas, venta de forrajes, entre otras, todas relacionadas con la actividad agropecuaria. Indica que la mencionada Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria dispuso, en su disposición transitoria Séptima, que por única vez el Servicio de Rentas Internas, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de su entrada en vigencia, efectuará una actualización de oficio del Registro Único de Contribuyentes a los sujetos pasivos que cumplan con las condiciones para su inclusión en el Régimen Impositivo para Microempresas. El consultante indica que a su criterio esta inclusión es errónea puesto que él se encontraba regulado por el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que norma el régimen de Impuesto a la Renta para actividades agrícolas.

Consulta: "¿En virtud de que ejerzo la actividad económica de producción de leche, cultivo de papas, venta de forrajes, entre otras; todas relacionadas con la actividad agropecuaria, puedo liquidar mis ingresos conforme el Impuesto a la Renta Único contenido en el Art. 27.1 de la Ley de Régimen Tributario sin estar sujeto al Régimen Impositivo de Microempresas?  
En caso de ser afirmativa la consulta anterior, ¿Considerando que el Impuesto a la Renta Único contenido en el Art. 27.1 es de carácter facultativo podría liquidar el Impuesto a la Renta conforme a las reglas generales del Impuesto a la Renta, toda vez que mis ingresos provienen de la actividad agrícola sin estar sujeto al Régimen Impositivo de Microempresas?"

Base Jurídica: Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Art. 15, Art. 38  
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Art. 6, Art. 81  
Resolución NAC-DGERCGC20-00000060: Art. 3, Art. 4, Art. 7 y Art. 8

Absolución: En tal virtud, se debe indicar que, con relación a su primera interrogante, una vez que ha sido incluido en el catálogo de Régimen Impositivo para Microempresas, no puede ser excluido sino por petición motivada de exclusión, conforme lo previsto en los artículos citados, o mediante una actualización de oficio del Servicio de Rentas Internas con base en la información con que cuente a la presente fecha, exclusión que surtirá efecto desde el primer día del periodo fiscal siguiente. Mientras tanto, debe cumplir con los deberes formales inherentes a este régimen fiscal. En caso de la exclusión por petición del propio contribuyente, debe recordarse que el término para efectuarla es de 20 días hábiles contados desde la última actualización del catastro, lo cual ha sido efectuado el 24 de

octubre de 2020. Sin perjuicio de lo indicado y en atención a su segunda interrogante, debe señalarse que el régimen de Impuesto a la Renta único previsto en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno es excluyente del Régimen Impositivo para Microempresas, y que el modo de acceder a este régimen de monotributo para actividades agropecuarias es mediante la declaración de Impuesto a la Renta utilizando las casillas correspondientes que revelen este hecho. Una vez presentada esta declaración, y siempre que la misma sea "válida y original" conforme reza el Reglamento, el Servicio de Rentas Internas integrará dicha información a sus bases de datos con lo cual podrá efectuar la actualización de oficio del Régimen Impositivo para Microempresas, sin perjuicio de que previamente el contribuyente solicite su exclusión conforme lo indicado en el párrafo que antecede.

Fecha: 29 de julio del 2020

Oficio: 917012020OCON001144

Consultante: QUIMPAC ECUADOR S.A. QUIMPACSA

Referencia: INGRESOS GRAVADOS Y DEDUCIBILIDAD DE GASTOS EN COMPRA Y VENTA REALIZADA EN EL EXTERIOR

Antecedentes: La consultante es una compañía constituida en 1978 con domicilio en Pascuales, cantón Guayaquil, que tiene como actividad económica la importación, compra y venta de materia prima para la industria y/o agricultura, especialmente a los productos químicos de toda clase. En este contexto indica que QUIMPAC ECUADOR quiere realizar la compra de productos en el exterior para venderlos a clientes en el exterior, por lo cual los productos no ingresarían en ningún momento al país. La compañía consultante indica que a su criterio el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que son gastos deducibles y no sujetos a retención en la fuente por pagos al exterior en los casos de que se realice la adquisición en el exterior de bienes tangibles que no se importen al país y sean destinados a la reventa en el exterior, y se exigirá el respaldo documental correspondiente, tanto del costo como del ingreso gravado.

Consulta: "¿La adquisición en el exterior de bienes tangibles que no se importen al País y sean destinados a la reventa en el exterior, son gastos deducibles y sujetos a retención en la fuente por pagos al exterior? ¿A su vez las ventas de estos productos son ingresos gravados?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 7  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 10, Art. 13, Art. 37, Art. 39, Art. 48, Art. 49 y Art. 50  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30, Art. 131 y Art. 133  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 147, Art. 154, Art. 208, Art. 209

Absolución: Acorde a lo dispuesto en el Código Tributario, en concordancia con el principio de jerarquía normativa, los reglamentos no pueden alterar lo dispuesto en las leyes. En el caso del numeral 1 del acápite IV del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, dicha norma reglamenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, misma que establece que la

deducción y excepción de retención en la fuente procede para el listado taxativo de pagos descritos en dicho artículo, mismo que contempla las importaciones de bienes. En tal virtud, se debe indicar que la adquisición en el exterior de bienes tangibles que no se importen al país, en los términos previstos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, no configuran importación, y por tanto no le es aplicable lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En consecuencia, los pagos por concepto de adquisición de dichos bienes se sujetan al régimen general y, por tanto, para ser deducibles, a más de servir para obtener, mantener o mejorar ingresos gravados en Ecuador, deben estar sustentados en un comprobante de venta válido y debe haberse practicado la retención correspondiente. Con lo cual, el consultante al momento de realizar pagos por la adquisición de bienes tangibles en el exterior en razón de su negocio debe efectuar una retención de la tarifa de Impuesto a la Renta (Art. 48 ibidem) prevista para sociedades (25 % según el Art. 39 y 37 Ibidem) y emitir la correspondiente liquidación de compra para sustentar dicho gasto. En tal sentido, el numeral 1 del acápite IV del artículo 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno complementa lo manifestado, indicando que "En el caso de la adquisición en el exterior de bienes tangibles que no se importen al país y sean destinados a la reventa en el exterior, se exigirá el respaldo documental correspondiente, tanto del costo como del ingreso gravado". Por otro lado, las rentas provenientes del exterior, producidas por la venta de bienes tangibles en el exterior, constituyen ingresos gravados y deben integrarse al resto de ingresos que el contribuyente obtenga de otras fuentes, sujetos a la tarifa general prevista para sociedades del 25%. Lo mencionado es aplicable sin perjuicio de otras normas de excepción, por convenios para evitar doble imposición o en operaciones entre partes relacionadas que activen la aplicación de precios de transferencia, así como de otros tributos que graven estas operaciones.

Fecha: 30 de julio del 2020

Oficio: 917012020OCON001040

Consultante: SANTOSCFI S. A.

Referencia: INGRESOS GRAVADOS EN LOS CONTRATOS DE OBRA Y SERVICIOS ESPECÍFICOS – ACTIVIDAD DE HIDROCARBUROS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada, es una empresa de Ingeniería, Procura y Construcción que mantiene algunos contratos de obra y servicios relacionados con la actividad hidrocarburífera, a más de otros tipos de contratos relacionados con el giro del negocio autorizado. El consultante opina que, en virtud de los contratos de obras o servicios específicos que podría celebrar su representada con Petroecuador, entiende a los ingresos gravados como aquéllos derivados específicamente de la celebración de dichos contratos con tal entidad.

Consulta: "Con estos antecedentes, mi representada requiere conocer si los ingresos gravados a los que se refiere el Art. 1 del Decreto 1021 se refieren única y exclusivamente a aquellos ingresos generados en los contratos de obra y servicios específicos con Petroecuador al ser esta entidad pública la única expresamente referida en el Art. 17 de la Ley de Hidrocarburos; o si también se debe considerar como ingresos gravados los provenientes de todos los contratos de cualquier tipo que maneje mi representada con otros entes del Estado que no sean Petroecuador o incluso con empresas privadas que tengan relación con la actividad hidrocarburífera. Asimismo, mi representada requiere conocer si los

ingresos gravados se refieren también a ingresos gravados financieros y a ingresos gravados no operacionales”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13, Art. 15, Art. 24 y Art. 29  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8 y Art. 45  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 92 y Art. 92.1  
Ley de Hidrocarburos: Art. 2, y Art. 17

Absolución: El artículo 92.1 agregado a continuación del artículo 92 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el Decreto Nro.1021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro.173, el 31 de marzo del 2020, en el segundo inciso determina los sujetos pasivos obligados a efectuar la retención mensual del 1,5% sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, teniendo como premisa para su aplicación que sean empresas que tengan suscritos con el estado los contratos detallados en dicha normativa. En este sentido, los ingresos gravados sobre los que procedería la retención mensual del 1,5%, se refieren a la totalidad de los ingresos gravados obtenidos en los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos bajo cualquier modalidad contractual o contratos de obras y servicios específicos conforme la Ley de Hidrocarburos o de servicios petroleros complementarios, así como los obtenidos por las empresas de transporte de petróleo crudo única y exclusivamente en los contratos suscritos con el estado, es decir aquellos suscritos con Petroecuador o con otros entes del Estado; excluyendo de esta manera, los ingresos gravados obtenidos en contratos suscritos con entes privados, ingresos gravados financieros y a aquellos ingresos gravados no operacionales.

Fecha: 23 de noviembre del 2020
---------------------------------

Oficio: 917012020OCON002218

Consultante: COMPAÑÍA VECTORGLOBAL WMG CASA DE VALORES S.A.

Referencia: EXONERACIÓN PAGO ISD POR SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Antecedentes: La consultante es una compañía ecuatoriana cuyo objeto social es realizar inversiones a nombre de sus clientes en el mercado de valores ecuatoriano, incluyendo deuda pública emitida por el Estado ecuatoriano. Al respecto, indica que el Banco Central del Ecuador ha indicado que efectuaría el cobro de Impuesto a la Salida de Divisas ISD sobre los pagos y envíos de ganancias de inversionistas del exterior en deuda pública, puesto que los beneficiarios de dichos pagos y envíos están domiciliados en paraísos fiscales. A criterio de la consultante este criterio no tiene sustento legal puesto que la exención prevista para este tipo de operaciones en la Ley no excluye a quienes estén domiciliados en paraísos fiscales.

Consulta: “¿Si un sujeto pasivo, en los términos del artículo 158 de LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR, cuyo domicilio está en un paraíso fiscal, está exento del pago del impuesto a la salida de divisas por haber invertido en títulos valores u otros instrumentos de deuda pública del Ecuador, conforme al numeral III) del artículo innumerado, luego del artículo 156 de la mencionada ley?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. artículo innumerado, luego del artículo 156

Absolución: En consecuencia, debe indicarse que los pagos vía transferencia, traslado o envío de divisas al exterior por concepto de servicio de la deuda pública, calificada debidamente por el órgano rector en materia de finanzas públicas del Estado, son operaciones no sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, independientemente del domicilio de sus beneficiarios, acorde al acápite III del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, por lo que no es procedente efectuar retención sobre estos rubros.

Fecha: 5 de marzo del 2020

Oficio: 917012020OCON000553

Consultante: COMPAÑÍA ASISTENCIA TÉCNICA Y COMERCIAL ASISTECOM CIA. LTDA.

Referencia: USO DE GUIAS DE REMISIÓN EN TRASLADO DE BIENES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, la compañía de Asistencia Técnica y Comercial ASISTECOM CIA. LTDA. presta servicios a empresas que brindan servicios públicos de agua y luz; en donde se encarga de realizar obra de ingeniería menor (arreglo de acometidas, de tuberías, veredas, etc). Para realizar ese trabajo necesitan de materiales de construcción que transportan constantemente en sus camionetas, recalca que la compañía no vende esos materiales, solo hace uso de ellos para la ejecución de la obra que le determinan dichas empresas que son sus clientes. Explica que, el objeto de la consulta es determinar si la compañía de Asistencia Técnica y Comercial ASISTECOM CIA. LTDA. debe usar guías de remisión para presentar a las autoridades en los casos de revisión, cuando los trabajadores se encuentren con el transporte de los materiales para la ejecución de las obras que se le encomienda.

Consulta: 1. ¿La compañía Asistencia Técnica y Comercial ASISTECOM CIA. LTDA., debe usar guías de remisión debido al transporte del material para la reparación y/o ejecución de las obras que realizan los trabajadores de la empresa, a pesar de que no sea mercadería?  
2. Si se determina que si debe usar las guías de remisión para el transporte del material ¿Qué debe contener la guía de remisión y en que se basaría teniendo en cuenta que las compañías no venden material, solo transportan el material para hacer uso de el en la ejecución de las obras?  
3. ¿Las guías de remisión pueden ser a mano?  
4. Si se determina que no debe emitir guías de remisión ¿Qué documento debe presentar la compañía Asistencia Técnica y Comercial ASISTECOM CIA. LTDA. en lugar de las guías de remisión ante las autoridades de control para evitar más problemas con la misma y permitan a su personal trabajar?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147  
Código Tributario: Art. 13 y Art. 14  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 30, Art. 36 y Art. 42  
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233: Art. 1, Art. 2 y Art. 8

**Absolución:** En atención a la primera pregunta, la compañía Asistencia Técnica y Comercial ASISTECOM CIA. LTDA., debe usar guías de remisión debido al transporte del material para la reparación y/o ejecución de las obras que realizan los trabajadores de la empresa, pues dichos materiales incorporados en las obras ejecutadas por la compañía mercantil consultante, configuran la definición de mercaderías, según lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. En referencia a la segunda pregunta, la guía de remisión debe contener todos los requisitos de pre impresión y de llenado que establece el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios en el caso de documentos físicos y en el caso de documentos electrónicos, las especificaciones técnicas previstas en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233. La emisión de la guía de remisión tiene su fundamento en el traslado de mercaderías por cualquier motivo dentro del territorio nacional, en este caso, el traslado de los materiales al lugar de la ejecución de la obra, pues dicha actividad forma parte de los actos de comercio realizados por la empresa consultante. Respecto a la tercera pregunta, las guías de remisión en el caso de los sujetos pasivos obligados a emitir, entregar y transmitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios deben ser expedidos mediante el esquema de comprobantes electrónicos; y, únicamente pueden emitir de manera física las guías de remisión y cualquier otro comprobante en casos excepcionales, cuando por motivos de fuerza mayor, no sea posible generar un comprobante electrónico, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233. Finalmente, en relación a la cuarta pregunta, al determinarse en las respuestas anteriores la obligación de emitir guías de remisión, no amerita pronunciarse al respecto.

Fecha: 5 de marzo del 2020

**Oficio:** 917012020OCON000654

**Consultante:** COMPAÑÍA B. BRAUN MEDICAL S. A.

**Referencia:** CRÉDITO TRIBUTARIO DE ISD EN PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que, la compañía tiene como actividad la importación y distribución de equipos médicos, medicamentos, instrumental quirúrgico y médico, dispositivos médicos y, en general toda clase de repuestos, accesorios, implementos, productos y artículos para el uso y prestación de servicios médicos y de salud, entre otros. Explica que, los bienes importados se comercializan a sus clientes sin que exista una modificación o transformación. Sus clientes, como clínicas y hospitales, los utilizan en los servicios de salud que prestan. Concluye que, en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria se encuentran incluidas las subpartidas arancelarias que abarcan a varios de los bienes que la compañía B. BRAUN MEDICAL S. A., importa para su posterior comercialización local.

**Consulta:** "PRIMERA CONSULTA: ¿Puede B. BRAUN MEDICAL S.A. usar como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, el ISD pagado en la importación de los bienes detallados en el Anexo 1 de esta consulta, que están incluidos en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, y que consisten en equipos médicos, medicamentos, instrumental quirúrgico y médico y dispositivos médicos,

entre otros bienes que BRAUN comercializa localmente sin que sean modificados o transformados?"

"SEGUNDA CONSULTA: ¿En caso de que parte o la totalidad del crédito tributario correspondiente al ISD pagado en las importaciones de los bienes que comercializa BRAUN que se encuentran en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria y que, posteriormente a su importación, BRAUN vende en Ecuador sin que sean modificados o transformados, no alcance a ser utilizado para el pago del impuesto a la renta, puede BRAUN solicitar la devolución de dicho crédito tributario y dentro de que plazo puede reclamarse tal devolución?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. innumerados, agregados a continuación del artículo 162 íbidem y Art. 139

Absolución: Por lo que, en atención a su consulta, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por la Compañía B. BRAUN MEDICAL S.A., le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que: a) consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores. Así también, el Impuesto a la Salida de Divisas susceptible de ser considerado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no haya sido utilizado como tal, en todo o en parte, en la respectiva declaración del ejercicio económico corriente, el contribuyente de dicho impuesto podrá elegir entre una de las opciones establecidas, la devolución de dichos valores al Servicio de Rentas Internas, dentro del siguiente ejercicio fiscal respecto del cual el pago fue realizado o dentro de los cuatro ejercicios posteriores, en la forma y cumpliendo los requisitos que establezca la Administración Tributaria. Cabe informar, que la posibilidad de presentación de declaraciones sustitutivas prevista en el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regulada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448, está condicionada a que existan errores en la declaración inicial del contribuyente. Por lo tanto, resultaría incorrecto modificar el tratamiento contable del impuesto a la salida de divisas con el único objetivo de obtener beneficios tributarios, respecto de los cuales el contribuyente eligió previamente una alternativa.

Fecha: 2 de enero del 2020

Oficio: 917012019OCON003375

Consultante: COMPAÑIA DE ECONOMÍA MIXTA AGROAZUAY GPA

Referencia: DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A EMPRESA PÚBLICA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada fue concebida con el objetivo de hacer efectivas las competencias previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, específicamente las del literal f), artículo 42. Señala que el capital social de la Compañía de Economía Mixta Agroazuay GPA está conformado en un 99% con aporte del GAD de la Provincia del Azuay; y, el 1% por el Colegio Agronómico Salesiano como representante del sector privado, en consecuencia, los recursos aportados en su totalidad son del GAD, vía convenio. Por lo tanto, el dinero administrado por la compañía es público. Por ello, opina



que los valores que cancela, como el Impuesto al Valor Agregado son susceptibles de devolución, conforme lo establece el artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "¿Resulta entonces imprescindible el pronunciamiento de su autoridad respecto a la consulta que se efectúa sobre la devolución del IVA en las adquisiciones de bienes muebles, derechos y servicios por parte de esta empresa de economía mixta Agroazuay GPA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 82, Art. 225  
Código Tributario: Art. 2, Art. 4 y Art. 5  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 4,  
Artículo incorporado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno  
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 40 y Art. 282

Absolución: En atención a su consulta y de conformidad con el principio de reserva de ley que rige al régimen tributario, es preciso señalar que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, ha previsto la asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas públicas. En consecuencia, al configurar la Compañía de Economía Mixta Agroazuay GPA, una entidad de naturaleza jurídica distinta a un Gobierno Autónomo Descentralizado, universidad o escuela politécnica pública, no le es aplicable la referida asignación presupuestaria de valores equivalentes al (IVA) pagado.

Fecha: 5 de marzo del 2020
----------------------------

Oficio: 917012020OCON000551

Consultante: CRETAR S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA A PRODUCTO VETERINARIO, PLAGUICIDA O PESTICIDA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía Cretar S. A. ha importado el producto denominado PERCARBONATO DE SODIO, con subpartida arancelaria No. 2836.99.90.00, se trata de un desinfectante que se aplica sobre el agua de estanques o piscinas de peces o camarones, para controlar los parásitos de los peces y mejorar la calidad del agua. El PERCARBONATO DE SODIO, es un desinfectante utilizado en el sector acuícola, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), ha manifestado que los desinfectantes son una clase de plaguicida. El numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, grava con tarifa 0% a la importación o transferencia de "pesticidas", sin embargo no existe definición expresa o alcance de "pesticidas", por lo que, el sentido técnico o usual de esta palabra podría ser un plaguicida que se emplea para combatir plagas. Por lo tanto, el PERCARBONATO DE SODIO es un tipo de plaguicida, que ha sido validado por el Servicio Nacional de Aduanas; en consecuencia cumple con las condiciones previstas en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para que su importación o transferencia se encuentre gravada con tarifa 0% de IVA, sin necesidad de recurrir al Decreto que emita el Presidente de la República.

Consulta: "La transferencia e importación del producto PERCARBONATO DE SOCIO (sic) con subpartida arancelaria No. 2836.99.90.00, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios...?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Reglamento para el Registro Sanitario y Control de Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria: Art. 2, Art. 3 y Art. 4,

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de productos veterinarios y pesticidas, a los que también se los denomina plaguicidas de acuerdo con la definición del Reglamento para el Registro Sanitario y Control de Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria. Por lo tanto, si el producto denominado PERCARBONATO DE SODIO, cuenta con la certificación de la Autoridad Sanitaria competente para ser considerado como producto veterinario, plaguicida o pesticida, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 2 de enero del 2020
----------------------------

Oficio: 917012019OCON003327

Consultante: INNTAGRIECU ANDINA S. A.

Referencia: ICE EN IMPORTACIÓN DE DRON

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía INNTAGRIECU ANDINA S. A. se dedica a la provisión de equipos para la industria agrícola, maquinaria, equipos para agricultura en lo que respecta a medir e identificar las áreas de cultivo y su desarrollo. El contribuyente señala que a las empresas que desean ver la evolución de sus cultivos o cosecha desde una vista superior y bajo tomas fotogramétricas, les provisiona un equipo denominado DRON EBEE. Este equipo necesita tener una cámara que realice tomas aéreas secuenciales para mostrar las áreas que han sido objeto de monitoreo, no es tripulado (no lleva pasajeros) tiene un peso menor a 2 kilos (incluida la cámara y la batería), tiene fines diferentes a los señalados en el numeral 3 del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: ¿Es aplicable la tarifa del ICE para el producto denominado VEHÍCULO AÉREO NO TRIPULADO, DRON DE CARTOGRAFÍA PROFESIONAL, de modelo eBee X, del fabricante Sensefly clasificado en la subpartida 8802.20.10?.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75 Art. 78, Art. 79, Art. 80, Art. 82 y Art. 86

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 del Código Tributario y sin perjuicio de las definiciones que llegare a emitir la entidad competente en aviación civil, a efectos tributarios el bien denominado: "VEHÍCULO AÉREO NO TRIPULADO, DRON DE CARTOGRAFÍA PROFESIONAL", destinado a la prestación de servicios de cartografía y topografía, no corresponde a aviones, avionetas y helicópteros, ni a otros bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), previstos en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto, no es objeto de ICE.

Fecha: 2 de enero del 2020

Oficio: 917012019OCON003371

Consultante: PRODUCTOS SCHULLO S.A.

Referencia: TARIFA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: Manifiesta el consultante PRODUCTOS SCHULLO S.A. es una compañía legalmente constituida, cuya actividad económica es la elaboración y producción de alimentos nutritivos naturales, los cuales son comercializados en los mercados nacional e internacional. Señala que su representada, para la elaboración de sus productos, emplea las siguientes materias primas: avena en hojuelas, semillas de girasol, nueces de nogal, almendras, frejol de soya, pepas de sambo, ajonjolí, linaza, macadamia, sal, miel, azúcar morena, canela, clavo de olor y maní, las cuales son adquiridas en el mercado local o importadas. Señala que las materias primas que son utilizadas para la elaboración de los distintos productos son de origen agrícola, pues mantienen su propia naturaleza sin estar sujetas o sometidas a procesamiento alguno, siendo combinadas, mezcladas y/o agregadas. Añade que, cuando el mercado así lo requiere, su representada debe importar especialmente la pepa de sambo, que también es una materia prima de origen agrícola en estado natural, para lo cual aplica la partida arancelaria 1207.99.99.00 TNAN 000 "las demás semillas de frutos oleaginosos, incluso quebrantados... los demás". Indica que, al momento de realizar la importación, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador liquida y aplica la tarifa 12% de IVA, rubro que la empresa está pagando, a pesar de que dicha importación debe gravar tarifa 0% de IV

Consulta: "En base a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos a la Señora Directora General del Servicio de Rentas Internas, se sirva confirmar o rectificar nuestra opinión, de que los productos MUSLI, SNACK SOLO TU, SEMILLAS DE GIRASOL TOSTADO CON SAL, SEMILLAS DE GIRASOL MIEL, SOYA TOSTADA CON SAL, MACADAMIA CON SAL, ALMENDRAS CON SAL DE MAR, ALMENDRAS CON AZÚCAR MORENA, NUECES DE NOGAL CON AZÚCAR MORENA Y CANELA, CREMA DE MANI, PASTA DE MANI Y CREMA DE ALMENDRAS por ser productos alimenticios de origen agrícola que se mantienen en estado natural, los cuales no son objeto de elaboración, proceso o tratamiento que modifiquen su naturaleza por lo que éstos al momento de su comercialización en el mercado se encuentran gravados con tarifa cero por ciento del impuesto al valor agregado. Igualmente, solicitados (sic) a la Señora Directora General del Servicio de Rentas Internas se sirva confirmar y ratificar que la importación que realizamos de la materia prima "pepa de sambo" el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador al momento de liquidar los impuestos NO debe gravar con tarifa 12% del impuesto al valor agregado sino con tarifa CERO (0%) por ciento, por las mismas razones expuestas precedentemente."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 Art. 5 num. 1, 3  
Decisión de la Comunidad Andina "NORMAS ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS" No. 416: Art. 11

Absolución: En atención a su consulta, los productos señalados por el consultante, siempre que sean para fines alimenticios y mantengan su estado natural, en los términos de los numerales 1 y 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son considerados alimentos comestibles de origen agrícola, que en todas sus etapas de comercialización están gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado. Para el efecto, la normativa tributaria ha previsto que la sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento. En consecuencia, los productos en los que intervengan procesos distintos gravan tarifa 12 % de IVA. Por otra parte, la importación de productos alimenticios de origen agrícola, como pepas de sambo, que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento, que implique modificación de su naturaleza, se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA. El presente oficio no conlleva reconocimiento o aval alguno de las afirmaciones realizadas por el consultante, por lo que el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de ejercer las facultades que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Fecha: 11 de marzo del 2020
-----------------------------

Oficio: 917012020OCON000552

Consultante: TRANSPORTES MARÍTIMOS Y TERRESTRES S. A. TRAMARTER

Referencia: IVA COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada tiene por objeto social el transporte de carga por carretera. Indica que Tramarter S.A. adquirió en los años 2015 y 2017 activos fijos tales como cabezales y chasis, con la finalidad de usarlos en el servicio de transporte que la compañía brinda. El IVA causado fue registrado como crédito tributario de esos periodos fiscales y no como parte del costo del activo. Al 31 de diciembre de 2018 el consultante mantiene en las cuentas por cobrar un saldo de crédito tributario de IVA por el valor de USD 87.602,83. Durante los años 2015 al 2018 se registró la depreciación de los vehículos y equipos de transporte adquiridos, considerando una vida útil de los activos de 60 meses (5 años) y por lo tanto a un 20% anual; pero, en el año 2019 procedió a cambiar la vida útil de la depreciación de los vehículos y equipos de transporte de 60 a 120 meses, contando con la opinión de un perito evaluador, autorizado por la Superintendencia de Compañías. Tramarter S.A. indica que registrará el valor de USD 45.420,57 de depreciación de los años anteriores como gasto en el ejercicio fiscal 2019 y será considerado como un gasto no deducible en la conciliación tributaria de ese año y el saldo pendiente por depreciar de USD 42182,26 será depreciado en los años 2019 en adelante

tomando como base la vida útil de 120 meses de los cuales restará los meses depreciados calculados hasta el 31 de diciembre de 2018.

Consulta: ¿El IVA registrado en cuentas por cobrar – crédito tributario de IVA en años anteriores, reclasificado en el año 2019 como parte del costo del activo fijo y que será depreciado desde el año 2019 hasta el término de su vida útil, puede ser considerado como gasto deducible?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13 y Art. 135  
Código Civil: Art. 18  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 10 num. 1, 3 y 7, Art. 16, Art. 19, Art. 20, Art. 21, Art. 40 y Art. 101  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 num. 6 y 9, Art. 70, Art. 72, Art. 73 y Art. 89

Absolución: En tal virtud, en consideración a los antecedentes planteados y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 89 del Código Tributario y 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno que indican que la declaración efectuada por el sujeto pasivo es definitiva y vinculante para él, esta Administración manifiesta que el Impuesto al Valor Agregado pagado durante los ejercicios fiscales consultados, por la adquisición de maquinaria y vehículos utilizados en su actividad económica, ha sido declarado por el consultante como crédito tributario de IVA y registrado contablemente en una cuenta por cobrar, motivo por el cual no es posible que este mismo rubro constituya gasto deducible de Impuesto a la Renta de los años en que se adquirieron dichos activos, o en otros periodos a partir del 2019, en atención a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Adicionalmente, acorde al artículo 101 ibidem, la corrección de los registros contables conlleva la sustitución de las declaraciones de Impuesto a la Renta de los periodos correspondientes, lo cual solo es procedente cuando existan errores en sus declaraciones cuya enmienda genere un impuesto, anticipo o retenciones mayores a pagar, cuando no se modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, y siempre y cuando no se hubiere establecido y notificado previamente el error por la Administración Tributaria; sin embargo, de los antecedentes expuestos en su consulta, no se aprecia que se trate de un error cometido, sino de un cambio de criterio contable, lo cual impide que el consultante pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de su derecho a presentar un reclamo por pago indebido o en exceso, de ser el caso, con sujeción a las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Código Tributario, ante el director zonal del Servicio de Rentas Internas que corresponda. La absolución a la presente consulta no configura autorización, permiso o validación de las actuaciones, registros y hechos expuestos por el consultante.

Fecha: 24 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002453

Consultante: ASISERVY S.A.

Referencia: BANCARIZACIÓN EN COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que ASISERVY S.A. tiene como actividad principal la conservación y envasado de pescado, mediante cocción en salsas, desecación,

ahumado, saladura o enlatado, así como la producción y venta de harina de pescado. ASISERVY S.A. procesa el pescado, materia prima comprada a sus proveedores para posteriormente comercializarlo en el mercado nacional e internacional. Entre los clientes a quienes factura en la venta de productos terminados, existen proveedores de materia prima, es decir que existen transacciones de compra y venta entre ambas entidades, razón por la cual se produce la dualidad de que el uno es cliente y proveedor del otro, generalmente cuentas por cobrar y pagar entre partes, con documentos que evidencian sustancia económica, como comprobantes de venta válidos emitidos tanto por ASISERVY S.A. como por sus proveedores; y, convenios de compensación de obligaciones o instrucciones de aplicación de compensación de cuentas.

Consulta: 1. ¿La compensación de cuentas es una forma legal de extinguir las obligaciones?  
2. ¿El artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno se contrapone a la compensación de cuentas como forma de extinguir las obligaciones?  
3. ¿En el caso de presentarse otros modos de extinguir las obligaciones tributarias como por ejemplo, en el caso de la compensación de adeudos, qué documentos o pruebas debe presentar mi representada ante vuestra Administración Tributaria, como para que se considere como real y existente el derecho a utilizar el crédito tributario del impuesto al valor agregado (IVA) y que el costo de los bienes adquiridos sean considerados como deducibles del impuesto a la renta (IR)?”

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1583, Art. 1671, Art. 1672 y Art. 1673  
Código Tributario: Art. 4, Art. 17 y Art. 128  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 num. 1, Art. 66 y Art. 103  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 41, Art. 156 y Art. 157  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9 y Art. 10  
Resolución No. 07-2016 de 26 de octubre de 2016  
Circular No. NAC-DGECCGC12-00014

Absolución: Con relación a la segunda pregunta, el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece el requisito de bancarización para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00) sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado sea aplicable, mediante la utilización de cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito, cheques o cualquier otro medio de pago electrónico; lo cual implica pagos realizados en dinero, sin que exista contraposición a la figura de compensación como modo de extinguir las obligaciones. En cuanto a la tercera pregunta, en caso de presentarse la compensación de deudas, corresponde al sujeto pasivo demostrar a la Administración Tributaria, con los medios de pruebas que disponga, que las deudas compensadas reúnen las calidades previstas en el artículo 1672 del Código Civil, por lo que no fue posible la utilización del sistema financiero para realizar el pago. No obstante, para que el gasto sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado sea aplicable, deberá cumplir con el resto de los requisitos, condiciones y límites previstos en la normativa tributaria para tales efectos, como lo recuerda el numeral 3 de la Circular No. NAC- DGECCGC12-00014.

Fecha: 27 de agosto del 2020

Oficio: 917012020OCON000687

Consultante: CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE SANTO DOMINGO

Referencia: USO DE NOTAS DE CRÉDITO, ANULACIÓN DE FACTURAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo, institución pública adscrita a la Municipalidad de Santo Domingo, adquirió suministros de oficina a través del portal de compras públicas, donde se estableció 19 días de plazo para la entrega. Señala que no recibió dichos productos, sin embargo, el proveedor emitió la factura electrónica. Al respecto el proveedor le manifestó que una vez que el producto sea despachado procederá con la emisión de una nota de crédito para anular la primera factura y emitir una nueva. El artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, dispone que las notas de crédito son documentos que se emitirán para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder bonificaciones o descuentos. En el presente caso, no se trata de devolución total o parcial o descuentos; por lo que el proveedor debe emitir una nota de crédito por concepto de anulación de operación. Con base al reglamento, indica que se anula la operación mas no el documento, es decir las dos facturas se encuentran vigentes y como agente de retención al momento de pago o acreditación en cuenta, debe emitir el respectivo comprobante de retención para cada factura que haya emitido el proveedor.

Consulta: "En virtud de lo expuesto, por medio del presente y conforme a estricto Derecho, tengo a bien SOLICITAR de la manera más comedida a través del departamento correspondiente se indique cómo debería proceder el CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE SANTO DOMINGO, respecto a la retención de las facturas emitidas por el contratista. ¿Ha de realizarse retención a las dos facturas recibidas?, recalando que la finalidad de la institución es dar cumplimiento a cabalidad con lo que dispone la normativa emitida por el Servicio de Rentas Internas"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29 y Art. 30  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 50, Art. 64 y Art. 103  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 3, Art. 8, Art. 15, Art. 42 y Art. 50

Absolución: En atención a su consulta y de conformidad con los antecedentes expuestos, la obligación de realizar la retención en la fuente se origina al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Si el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo, en el caso de la primera factura, no ha realizado la retención en la fuente y de manera posterior verifica la anulación de la operación con una nota de crédito emitida por el proveedor, extinguiendo con ello su obligación de pago o crédito en cuenta, no se encuentra en la obligación de realizar la retención en la fuente. En el caso de la segunda factura, deberá realizar la respectiva retención en la fuente, como prevé la normativa legal. Cabe señalar que, corresponde al proveedor del Consejo Cantonal para la Protección

de Derechos de Santo Domingo hacer uso correcto de las notas de crédito para anular operaciones, pues si éste no registró ni declaró la factura electrónica de la primera venta fallida, debería anular dicha factura electrónica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, y conforme la Guía para el Contribuyente de Anulación de Comprobantes Electrónicos, constante en la página web del Servicio de Rentas Internas. En este caso, no sería necesaria la emisión de una nota de crédito.

Fecha: 24 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002436

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO POLICIA NACIONAL LTDA

Referencia: DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL 100% POR GASTOS DE SEGUROS MÉDICOS PRIVADOS Y/O MEDICINA PREPAGADA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Policía Nacional LTDA, es una entidad que pertenece al sector Financiero Popular y Solidario, legalmente constituida al amparo de las leyes de la República del Ecuador; regulada y controlada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; con objeto social principal la intermediación financiera y de responsabilidad con sus socios. Con el objeto de velar por la salud y seguridad de su personal, la Cooperativa proporciona un seguro de asistencia médica y seguro de vida a todos sus colaboradores que hayan superado el periodo de prueba, cuyo beneficio es asumido 100% por la Cooperativa, el cual se encuentra determinado en el Reglamento Interno de Trabajo y Manual de Gestión de Talento Humano. Con base al numeral 12 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; el numeral 1 del artículo 28 y numeral 14 del artículo 46 del Reglamento para su Aplicación; artículo 14 y 15 del Código del Trabajo y demás normativa interna de la Cooperativa, opina que el gasto en el reconocimiento de un seguro médico privado a favor de la totalidad de la nómina de trabajadores, que han superado su periodo de prueba, indistintamente de su modalidad contractual, sería sujeto de la deducción adicional del 100% en la conciliación tributaria de la Cooperativa.

Consulta: "Mi representada puede beneficiarse de la deducción adicional del 100% del rubro pagado por Seguro Médico y Medicina Prepagada, según lo que establece el numeral 12 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al otorgar dicho beneficio a todos sus trabajadores que han superado el periodo de prueba?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 11, Art. 13 y Art. 14  
Código de Trabajo: Art. 9 y Art. 15  
Ley de Seguridad Social: Art. 9 y Art. 11  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 num. 12  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 46

Absolución: En atención a su consulta, la deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de sus trabajadores, prevista el numeral 12 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplica siempre que la cobertura sea para la totalidad de los



trabajadores. La normativa tributaria no distingue a los trabajadores en periodo de prueba o con plazo indefinido de trabajo. En tal sentido, si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Policía Nacional LTDA por políticas internas, contrató planes de medicina prepagada para todos los trabajadores que han superado el período de prueba, excluyendo a aquellos trabajadores en periodo de prueba, no puede beneficiarse de la deducción adicional del 100%.

Fecha: 24 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002454

Consultante: COMPAÑÍA EXPORTADORA DE MADERA TROPICAL AMAZONICA EXPORTROPICALCORP S.A.

Referencia: TARIFA 0% DE IVA EN COMERCIALIZACIÓN DE MADERA ROLLIZA

Antecedentes: La compañía EXPORTADORA DE MADERA TROPICAL AMAZONICA EXPORTROPICALCORP S.A., es una empresa dedicada a la actividad de venta al por mayor y menor de madera, en especial de balsa, y constantemente adquiere como materia prima árboles de palo de balsa a diferentes proveedores para incorporarla a nuestro proceso productivo. La materia prima adquirida permite a la empresa agregarle valor dependiendo de las requerimientos y especificaciones de los clientes a través de su proceso productivo, para luego exportar madera en forma de láminas, listones o bloques; razón por la cual, el árbol de balsa es la principal materia prima adquirida para que su madera sea exportada a China en distintas presentaciones y acabados. Debido a las características de la materia prima "árbol de palo de balsa" necesaria para el proceso productivo de mi representada, se plantea la presente consulta vinculante para conocer si la adquisición de esta materia prima se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "¿Las transferencias de dominio y exportaciones de las plantas y semilleros plásticos que realizo, y que son objeto de la presente consulta, gozan o no de tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 4

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a la consulta, a partir de la reforma incorporada en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 111, el 31 de diciembre 2019, la transferencia local de madera rolliza (árboles o plantas cortadas), se encuentra gravada con la tarifa 0% de IVA, y la de semilleros plásticos con tarifa 12% de IVA por no encontrarse contemplada en la Ley. La exportación de plantas, madera o semilleros plásticos está gravada con tarifa cero por ciento (0%) del IVA, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 24 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002406

Consultante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PRODUCTOS VETERINARIOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que su representada tiene registrada la actividad económica principal de venta al por mayor de productos veterinarios, para el efecto obtuvo la autorización de la Subsecretaria de Acuicultura, para realizar la importación, almacenamiento y comercialización de varios productos veterinarios, entre ellos PROSTANQ. PROSTANQ tiene como forma farmacéutica polvo y corresponde a un producto veterinario, por sus propiedades farmacológicas, es un producto concentrado de probióticos con adición de vitaminas C y Calcio, con probados efectos en el medio ambiente de camarones. El contribuyente opina que este producto, se adecua a la definición del artículo 192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por ende es un producto de uso veterinario, además fue certificado por la Subsecretaria de Acuicultura y Pesca mediante Registro Sanitario Unificado No. SCI-R003072, como un producto de uso veterinario para el sector acuícola, ratificado por la Subsecretaria de Calidad e Inocuidad del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca mediante Oficio No. MPCEIP-SCI-2020- 0456-O, del 03 de diciembre de 2020.

Consulta: "Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "PROSTANQ" que por tratarse de un producto veterinario, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 4  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192  
Decreto No. 1232: Art. 1  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209  
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37  
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145.

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "PROSTANQ", cuenta con la certificación de la autoridad competente para ser considerado como un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 24 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002403

Consultante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PRODUCTOS VETERINARIOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que su representada tiene registrada la actividad económica principal de venta al por mayor de productos veterinarios, para el efecto obtuvo la autorización de la Subsecretaría de Acuicultura, para realizar la importación, almacenamiento y comercialización de varios productos veterinarios, entre ellos MAINSTANQ. MAINSTANQ por sus propiedades farmacológicas, es un producto concentrado de Bacillus spp, en una tableta estable y dispersa en agua para aplicarlo directamente al estanque de cultivo o tanque de crianza de camarones. "En resumen, podemos mencionar que MAINSTANQ tiene como indicaciones terapéuticas: ayudan a reducir la concentración de amonios y nitratos, elimina lodos y malos olores, reduce la concentración de algas dañinas y microorganismos no deseados, además ayuda a digerir desechos orgánicos y su conversión hacia micronutrientes, controla el pH del agua y mantener la calidad del agua, estabiliza la proliferación de plancton, entre otros".

Consulta: "Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "MAINSTANQ" que por tratarse de un producto veterinario, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"..

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 4  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192  
Decreto No. 1232: Art. 1  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209  
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37  
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145.

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "MAINSTANQ", cuenta con la certificación de la autoridad competente para ser considerado un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 24 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002411

Consultante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PRODUCTOS VETERINARIOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que su representada tiene registrada la actividad económica principal de venta al por mayor de productos veterinarios, para el efecto obtuvo la autorización de la Subsecretaria de Acuicultura, para realizar la importación, almacenamiento y comercialización de varios productos veterinarios, entre ellos PRESTANQ. PRESTANQ corresponde a un producto veterinario y por sus propiedades farmacológicas contiene bacterias benéficas para la acuicultura, por lo tanto este producto tiene un impacto positivo en el medido ambiente de camarones y peces. El contribuyente opina que este producto, se adecua a la definición del artículo 192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por ende es un producto de uso veterinario, además fue certificado por la Subsecretaria de Acuicultura y Pesca mediante Registro Sanitario Unificado No. SCI-R003070, como un producto de uso veterinario para el sector acuícola, ratificado por la Subsecretaria de Calidad e Inocuidad del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca mediante Oficio No. MPCEIP-SCI-2020- 0456-O, del 03 de diciembre de 2020.

Consulta: "Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "PRESTANQ" que por tratarse de un producto veterinario, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 4  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192  
Decreto No. 1232: Art. 1  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209  
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37  
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145.

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "PRESTANQ", cuenta con la certificación de la autoridad competente para ser considerado como un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 27 de agosto del 2020

Oficio: 917012020OCON001533

Consultante: COMPAÑÍA FLANDERS DREDGING CORPORATION NV

Referencia: CONTRIBUCIÓN ÚNICA Y TEMPORAL

Antecedentes: La consultante indica que es una sucursal de la sociedad extranjera matriz FLANDERS DREDGING NV, domiciliada en Bélgica, y cuyo asentamiento en Ecuador se produjo previa autorización de la Superintendencia de Compañías,

Valores y Seguros, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Guayaquil es 09 de abril de 2018. Esta sociedad tiene como actividad económica el dragado de vías de navegación. La sucursal de sociedad extranjera FLANDERS DREDGING NV realizó una consulta tributaria al Servicio de Rentas Internas el 12 de noviembre de 2019, sobre la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta sobre los ingresos atribuibles a la nueva inversión productiva efectuada en el año 2018, acorde al artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Con este antecedente, indica que la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria en su artículo 56 estableció el pago de una construcción única y temporal, por parte de las sociedades que realicen actividades económicas y que han generado ingresos gravados iguales o superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América en el ejercicio fiscal 2018. Además, indica que en ese año la compañía FLANDERS DREDGING CORPORATION NV sucursal Ecuador obtuvo ingresos por encima del monto gravado con esta contribución, pero los mismos estaban exentos de del pago del Impuesto a la Renta, acorde a lo indicado en el oficio 917012019OCON003242

Consulta: "Tomando en consideración que FLANDERS DREDGING CORPORATION NV sucursal Ecuador cuenta con la exoneración del pago del impuesto a la renta por un plazo de cinco años a partir de la generación de ingresos atribuibles a la inversión productiva realizada en el 2018, establecida en el Art. 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿Se encuentra obligada a pagar la contribución única y temporal establecida en el art. 56 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, considerando que los ingresos obtenidos en el ejercicios fiscal 2018 se encontraban exentos del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 3, Art. 4, Art. 13, Art. 31, Art. 32, Art. 33 y Art. 34  
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Art. 56  
NAC-DGERCGC20-00000004: Art. 4 y Art. 5  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 23 y Art. 24  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, y acorde a los antecedentes proporcionados en la consulta ingresada, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada. En tal virtud, debe indicarse que son sujetos pasivos de la Contribución Única y Temporal, creada mediante el artículo 56 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, únicamente las sociedades, sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes, que realicen actividades económicas a la fecha de creación de dicho tributo, y que en el ejercicio fiscal 2018 hayan generado ingresos gravados iguales o superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1'000.000,00). En concordancia con lo indicado, las sociedades cuya totalidad de ingresos se encuentran exentos de Impuesto a la Renta, por aplicación de incentivos generales, sectoriales, para zonas deprimidas o para otros segmentos, previstos en el artículo 24 del COPCI u otras leyes vigentes durante el año 2018, no se encuentran sujetas a la Contribución Única y Temporal prevista en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria; y, en este mismo orden de ideas, en caso de exoneraciones parciales, si el restos de ingresos de la sociedad gravados con Impuesto a la Renta superan a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1'000.000,00), es aplicable sobre esta porción la Contribución antes citada, siempre que se cumplan el resto de requisitos previstos en la normativa vigente.

Fecha: 26 de agosto del 2020

Oficio: 917012020OCON001532

Consultante: GENERALI ECUADOR COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REASEGUROS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía Generali Ecuador Compañía de Seguros S. A. fue constituida en el año 1940, cuya actividad es ofrecer planes de seguros en los ramos de vida y generales. Dentro de sus operaciones habituales tiene la obligación de ceder el exceso de riesgos sobre su capacidad de retención la cesión de primas a reaseguradoras del exterior, privilegiando a su casa matriz o con aquellas reaseguradoras autorizadas por las políticas internas del grupo Generali. El contribuyente señala que existen diferencias fundamentales, entre la prestación de servicios y una cesión de riesgos. En la prestación de servicios debe existir una obligación "de hacer" a cambio de una contraprestación. En la cesión de riesgos en contratos de reaseguro internacional, se comparten riesgos o simplemente se comparte análoga suerte con el reasegurador del exterior.

Consulta: "En la cesión de riesgos de seguros hacia empresas reaseguradoras del exterior, en las cuales Generali Ecuador cede a las reaseguradoras del exterior de forma parcial o total, los riesgos asumidos directamente por esta, ¿Se deberían gravar o no con el Impuesto al Valor Agregado IVA? Considerando que la cesión de seguros en mención es netamente una transferencia de riesgos en la cual se comparte análoga suerte con el reasegurador del exterior".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 61 y Art. 63  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 y Art. 185  
Código de Comercio: Art. 85, Art. 86, Art. 87  
Ley General de Seguros: Art. 4 y Art. 27  
Capítulo XIV referente a las Normas relativas a las operaciones de reaseguros y retrocesiones de la Codificación de Resoluciones de la Junta de la Junta de Política Monetaria: Art. 9, Art. 10 y Art. 11

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que las operaciones de reaseguros que la compañía Generali Ecuador Compañía De Seguros S. A. celebre con empresas reaseguradoras del exterior, mediante contratos de cesión de seguros debidamente autorizados por la Superintendencia de Compañías, se encuentran sujetas al Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 56, 61 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con los artículos 140 y 146 de su reglamento de aplicación. En este sentido, únicamente aquellos servicios de reaseguros que correspondan a los previstos en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentran gravados con la tarifa del 0% de Impuesto al Valor Agregado y con la tarifa del 12% los otros reaseguros.

Fecha: 26 de agosto del 2020

Oficio: 917012020OCON001542

Consultante: NOBOA TRADING CO TCN S. A.

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO EN ACTIVIDADES DEL SECTOR BANANERO

Antecedentes: Debido a esta reforma, fue eliminado el párrafo referente al límite indexado anual para aplicar a las exportaciones a partes relacionadas, por lo que a partir del 2020 todas las compañías del sector bananero que aplican el Impuesto Único, ya no deben considerar los límites por precio indexado anual que anteriormente se aplicaba para las exportaciones a partes relacionadas. Señala que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000066, emitida el 24 de diciembre de 2019 por el Servicio de Rentas Internas, (antes de la publicación de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria) se estableció la metodología de indexación al límite aplicable a los precios de exportaciones de banano a partes relacionadas a partir del ejercicio fiscal 2020. El contribuyente considera que la derogación del precio indexado para el sector bananero regido con el Impuesto a la Renta Único, conforme el artículo 14 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, conlleva que no se realice el cálculo del precio indexado para el ejercicio fiscal 2020

Consulta: "Para el ejercicio fiscal 2020, debemos o no debemos de aplicar el cálculo por el precio indexado al banano, considerando que el mismo fue derogado mediante el artículo 14 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425  
Código Tributario: Art. 2 y Art. 11  
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 3 y Art. 27  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13.1  
NAC-DGERCGC19- 00000066  
NAC-DGERCGC20-00000046

Absolución: La Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111, el 31 de diciembre de 2019, eliminó la metodología de indexación para el cálculo del Impuesto a la Renta Único para las actividades del sector bananero (IRU BANANO). En consecuencia, a partir del presente ejercicio fiscal, la compañía NOBOA TRADING CO TCN S. A. no debe aplicar el cálculo por el precio indexado, previsto por la Resolución No. NAC-DGERCGC19- 00000066, para efectos de calcular el IRU BANANO, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas y principios que regulan las operaciones entre partes relacionadas.

Fecha: 23 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002455

Consultante: PRIME LABORATORIO PRILAB S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PRODUCTOS VETERINARIOS

- Antecedentes:** Indica que TERMINATE BACTERIA PREMIX es un producto de uso veterinario que consiste en formula biológicamente congelada y secada de microorganismos, encimas, micronutrientes y aminoácidos en vehículo especial. Estas cepas bacterianas probióticas mejoran la salud del animal, aumentando el porcentaje de supervivencia, el crecimiento y la tasa de conversión alimenticia. Manifiesta que, con estas características resaltadas precedentemente, las cuales fueron obtenidas de las fichas técnicas de este producto, podemos identificar que este producto se adecua a la definición del art. 192 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, que taxativamente señala que gravan con tarifa 0% IVA a los productos de uso veterinario y los define como los productos: "relacionados con la salud de los animales" "así como las materias primas e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlos, sus envases y etiquetas"
- Consulta:** "Por las consideraciones expuestas, se consulta a la administración tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "TERMINATE BACTERIA PREMIX" que, por tratarse de un producto veterinario, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 5 num. 4  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192  
Decreto No. 1232: Art. 1  
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37  
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209.
- Absolución:** En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "TERMINATE BACTERIA PREMIX", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad acuícola y pesquera para ser considerado un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 23 de diciembre del 2020

- Oficio:** 917012020OCON002456
- Consultante:** PRIME LABORATORIO PRILAB S.A.
- Referencia:** TARIFA DE IVA EN PRODUCTOS VETERINARIOS

- Antecedentes:** Indica que WASTE & SLUDGE REDUCER es un producto de biorremediación de uso veterinario utilizado para tratar medios contaminados como el agua, suelos, que alteran las condiciones del medio ambiente, estimulando el crecimiento de microorganismos para degradar contaminantes. Reduce el desperdicio orgánico



usando bacterias naturales para mejorar las condiciones ambientales y reducir el total de acumulaciones orgánicas. Manifiesta que con estas características resaltadas precedentemente, las cuales fueron obtenidas de las fichas técnicas de este producto, podemos identificar que este producto se adecua a la definición del art. 192 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, que taxativamente señala que gravan con tarifa 0% IVA a los productos de uso veterinario y los define como los productos: "relacionados con la salud de los animales" "así como las materias primas e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlos, sus envases y etiquetas"

Consulta: "Por las consideraciones expuestas, se consulta a la administración tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "TERMINATE BACTERIA PREMIX" que, por tratarse de un producto veterinario, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 5 num. 4  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192  
Decreto No. 1232: Art. 1  
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37  
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209.

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "WASTE & SLUDGE REDUCER", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad acuícola y pesquera para ser considerado un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENAE para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 24 de diciembre del 2020
---------------------------------

Oficio: 917012020OCON002395

Consultante: PRIME LABORATORIO PRILAB S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PESTICIDA, FUNGICIDA, ANTIPARASITARIO O PRODUCTO VETERINARIO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que PRIME LABORATORIO PRILAB S. A. es una compañía multinacional, que mantiene su actividad económica desde 1992, dedicada a la comercialización de productos y equipos relacionados con la industria acuícola. También satisface las necesidades de los laboratorios de larvas, camarón, peces y piscicultura. El Té de Saponina que está importando es ampliamente utilizado en la acuicultura para eliminar los peces no deseados y los parásitos e insectos nocivos en los estanques de camarones. Los aditivos

alimenticios que promueven el bienestar de los animales son especialmente relevantes para la producción acuícola de camarones ya que los camarones no tienen un sistema inmune adaptativo, y dependen solamente de su sistema innato para luchar contra patógenos y enfermedades.

- Consulta: "¿La transferencia e importación del producto Té de Saponina se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen, mismo que establece "Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y. productos veterinarios?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 5 num. 4  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192  
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37  
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209.
- Absolución: En atención a su consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de pesticidas, fungicidas, antiparasitarios, productos veterinarios, entre otros. Por tanto, si el producto denominado "Té de Saponina", cuenta con la certificación del ente público competente para registrar y certificar que se trata de un pesticida, fungicida, antiparasitario o producto veterinario, su importación y la transferencia local de dicho producto se encontraría gravada con tarifa 0% de IVA, sin que conste en las listas de materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Fecha: 23 de diciembre del 2020

- Oficio: 917012020OCON002359
- Consultante: COMPAÑÍA RED TRANSACCIONAL COOPERATIVA S.A. RTC
- Referencia: ISD EN TRANSFERENCIAS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR
- Antecedentes: RTC se constituyó como administrador y operador de la "Red Coonecta", conformada por cerca de 58 entidades, principalmente del sector financiero popular y solidario. Como parte de los servicios brindados a nivel local, los socios y clientes cuentan con la tarjeta de débito denominada "De Una", que realiza transacciones en cajeros automáticos integrados a la "Red Coonecta" y otras con las que interactúa, así como comercios afiliados a la "Red de Pagos Alia". Con la finalidad de brindar un mejor servicio a sus miembros, RTC ha convenido con la franquicia VISA, para en el corto plazo, reemplazar las tarjetas "De Una" con tarjetas "Visa Débito".  
Para la implementación del nuevo proceso, es necesario que RTC permita que Visa realice los correspondientes créditos y débitos a través de una cuenta en una institución financiera del exterior, que esté habilitada ante la Reserva Federal de los Estados Unidos de América para participar en las cámaras de compensación. En esta línea, se ha decidido utilizar la cuenta de uno de los accionistas de RTC, la compañía WOCCU Services Group Inc. (WOCCU-Consejo

Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito), de manera que Visa pueda instruir los movimientos imputables a RTC, siendo ésta la responsable de responder por los movimientos a WOCCU Services Group Inc (Acuerdo de Cooperación Bancaria entre WOCCU Services Group Inc. y RTC).

Consulta: "¿Están sujetas al gravamen del Impuesto a la Salida de Divisas aquellas transacciones que superando la base exenta anual para el uso de tarjetas de crédito/débito (US\$5.000) los tarjetahabientes de nuestras asociadas realizan en el exterior? De ser positiva la respuesta, ¿Están sujetas al gravamen del Impuesto a la salida de Divisas las transferencias efectuadas por RTC para cubrir los débitos originados por su intermediación en el procesamiento de las compras y retiros en cajeros automáticos que los tarjetahabientes de nuestras asociadas realizan en establecimientos del exterior?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159, Art. 160 y Art. 161  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1, Art. 3, Art. 6, Art. innumerado a continuación del 6, Art. 8 y Art. 9

Absolución: Respecto a la primera pregunta, los tarjetahabientes de las instituciones del sistema financiero integrantes de la Red Coopera, que realizaren consumos o retiros de efectivo desde el exterior, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, estarán sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, considerando la exención anual equivalente de USD 5.017,33. En ese sentido, con relación a la segunda pregunta, de acuerdo al sistema de pagos planteado en su escrito, las transferencias realizadas por la compañía RED TRANSACCIONAL COOPERATIVA S.A., siempre y cuando sirvan para cancelar las operaciones de los tarjetahabientes de las instituciones del sistema financiero integrantes de la Red Coopera, realizadas en el exterior, no causarán el Impuesto a la Salida de Divisas, en razón de que el hecho generador de este tributo que constituyó la transferencia o traslado de divisas al exterior de los citados tarjetahabientes, fue retenido en su momento, aspecto que deberá ser validado por el consultante.

Fecha: 24 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002428

Consultante: TRANSPORTES PESADOS MONCAYO S.A. TRANEM

Referencia: RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía de "TRANSPORTES PESADOS MONCAYO S.A. TRANEM", se dedica a prestar servicios de transporte de carga pesada (no pasajeros), por lo que todas sus rentas están relacionadas con dicha actividad. En el ejercicio fiscal 2019, la compañía generó ingresos brutos por un monto de USD. 88.447,53 y ha tenido por todo ese ejercicio fiscal menos de nueve trabajadores en relación de dependencia, motivo por el cual la empresa cumple con los criterios para ser considerada como Microempresa, además que no se encuentra dentro de ninguna de las limitaciones a tal régimen. Su representada fue incluida en el Catastro de Microempresas que el Servicio de Rentas Internas publicó el 27 de enero de 2020 y en consecuencia empezó a cumplir con las obligaciones inherentes a los contribuyentes sujetos al régimen de microempresas, esto es, efectuar declaraciones semestrales de IVA. De

acuerdo al Catastro de Microempresas publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de septiembre de 2020, TRANEM fue excluida; es decir que desde enero a agosto estuvo considerada como Microempresa y a partir de septiembre, no.

Consulta: ¿Debe mi representada pagar su impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 bajo el régimen de microempresa o bajo el régimen general?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83  
Código Tributario: Art. 5, Art. 11 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 7, Art. 16, Art. 37, Art. 97.16 y Art. 97.20  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 253.2, Art. 253.6, Art. 253.7, Art. 253.8

Absolución: Respecto a su pregunta, el numeral 6 del artículo 253.2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorporado por el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 260, el 4 de agosto de 2020, estableció de manera expresa que no podrán acogerse al régimen de microempresas aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, así como los servicios de transporte terrestre comercial. En este sentido, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria dispuso al Servicio de Rentas Internas (SRI), en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la vigencia de este reglamento, que deberá revisar la actualización de oficio del RUC de los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, efectuada por aplicación de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, y realizar las inclusiones o exclusiones que correspondan, mismas que serán publicadas en la página web del SRI y surtirán efecto para el ejercicio fiscal 2020. Motivo por el cual, al haber sido excluida del Régimen Impositivo para Microempresas, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, la compañía TRANSPORTES PESADOS MONCAYO S.A. TRANEM se encuentra en la obligación de determinar, declarar y pagar su impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 bajo el régimen general.

Fecha: 24 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002076

Consultante: YANBAL ECUADOR S. A.

Referencia: RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN PAGOS A VENEDORES INDEPENDIENTES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que YANBAL ECUADOR S. A. (en adelante YANBAL) se dedica a la fabricación, importación y comercialización bajo la modalidad de "régimen de comercialización de venta directa" de perfumes, cosméticos y bisutería fina, conforme lo previsto en el artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. El consultante expresa que mantiene contratos de comisión mercantil con los vendedores independientes

quienes reciben compensaciones por el volumen de venta de sus redes de comercialización y/o por el volumen de venta de incorporaciones de otros empresarios a sus redes de negocio.

Consulta: YANBAL ECUADOR S.A. debe retener el 2% o el 2.75% por concepto de impuesto a la renta respecto de los pagos, compensaciones y/o comisiones no consideradas como tal para fines tributarios conforme la normativa previamente señalada, sobre el volumen de venta de sus redes de comercialización, y/o por el volumen de venta de incorporaciones de otros empresarios a sus redes de negocio, en la actividad de venta directa?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13 y Art. 17  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 214  
NAC-DGERCGC20-00000060  
NAC-DGERCGC14-00787

Absolución: En atención a su consulta y de conformidad con los antecedentes expuestos, cuando los llamados vendedores independientes adquieren los productos de YANBAL ECUADOR S. A. y los venden por su propia cuenta y riesgo, no se verifica una prestación de servicios entre ellos, sino el pago de un incentivo o compensación para estimular las ventas. En este sentido, el porcentaje de retención de impuesto a la renta correspondería al 2,75% previsto para todos los pagos o créditos en cuenta no contemplados en los porcentajes específicos de retención, según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787. En el caso de existir una prestación de servicios, entre YANBAL ECUADOR S.A. y los vendedores independientes, de acuerdo a lo que se haya estipulado en los contratos de comisión mercantil, el porcentaje de retención de impuesto a la renta correspondería al 8%, previsto para los pagos o acreditaciones en cuenta de honorarios, comisiones y demás pagos realizados a personas naturales residentes en el país que presten servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra, según lo establecido en la letra a), numeral 4 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Fecha: 16 de marzo del 2020

Oficio: 917012020OCON000635

Consultante: COMPAÑÍA ACESCO ECUADOR S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DE IR INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: ACESCO ECUADOR S.A., ha proyectado un crecimiento continuo de sus operaciones a mediano y largo plazo, para lo cual viene realizando inversiones nuevas y productivas, que cumplen con las condiciones previstas en la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto 2018. Considerando la actividad económica ACESCO ECUADOR S.A, se enmarca en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues pertenece al sector de la metalmecánica; que también puede ser calificado como parte del sector industrial, pues se dedica a la transformación de materia prima a través de procesos productivos, el cual, también es considerado como otro sector priorizado. Las inversiones nuevas y productivas realizadas por la consultante,

para la construcción del Centro de Distribución, las cuales se encuentran ubicadas en el nuevo parque industrial localizado en la parroquia rural de Pifo, perteneciente al Distrito Metropolitano de Quito, es decir que las nuevas inversiones productivas son realizadas fuera de la jurisdicción urbana.

Consulta: "1.- ¿ACESCO ECUADOR S.A., tiene derecho a exoneración de impuesto a la renta por 12 años prevista en el Art. 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que realizó a partir de la vigencia de dicha ley para la construcción del Centro de Distribución localizado en la parroquia rural de Pifo, del Distrito Metropolitano de Quito?  
2.- ¿La exoneración del Impuesto a la Renta aplicable por las inversiones nuevas y productivas realizadas en la construcción del Centro de Distribución localizado en la parroquia rural de Pifo, del Distrito Metropolitano de Quito, se debería calcular en función a las inversiones pagadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, aplicando la fórmula prevista en el literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal?  
3.- A partir de qué ejercicio fiscal es aplicable la exoneración del Impuesto a la Renta por las inversiones nuevas y productivas realizadas en la construcción del Centro de Distribución localizado en la parroquia rural de Pifo, del Distrito Metropolitano del cantón Quito?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 14, Art. 32 y Art. 135  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 6 y Art. 13  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16, Art. 17 y Art. 31  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2 y Art. 6  
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 2 y Art. 6

Absolución: 1.- En relación a la primera pregunta: El derecho de la compañía ACESCO ECUADOR S.A., a aplicar la exoneración de impuesto a la renta por 12 años, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que dice haber realizado a partir de la vigencia de dicha ley, para la construcción del Centro de Distribución localizado en la parroquia rural de Pifo, del Distrito Metropolitano de Quito, se encuentra condicionado al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos, así como pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración.  
2.- En atención a la segunda pregunta: A efectos de aplicar la exoneración del Impuesto a la Renta por las inversiones nuevas y productivas que dice haber realizado en la construcción del Centro de Distribución, localizado en la parroquia rural de Pifo del Distrito Metropolitano de Quito, debería calcular dicha exoneración en función a las inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, aplicando la fórmula prevista en el literal

b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con el literal a) del artículo 30 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo. Las nuevas inversiones productivas se considerarán realizadas cuando hayan sido desembolsadas o comprometidas, según sea el caso, para la ejecución de un proyecto.

3.- En atención a la tercera pregunta: La exoneración de Impuesto a la Renta es aplicable desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, y en caso de que no se puedan distinguir los ingresos atribuibles a la nueva inversión, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 001-CEPAI-2019, esto es que la exoneración de pago del Impuesto a la Renta iniciará a partir del primer ejercicio fiscal en que se realiza la inversión y son registrados contablemente como activos productivos.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo.

Fecha: 3 de julio del 2020

Oficio: 917012020OCON000689

Consultante: AGNAMAR S.A.

Referencia: DEVOLUCIÓN DE IVA EN EXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE - BUNKEREO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, tiene como actividad económica principal el transporte marítimo de carga y la venta al por mayor de hidrocarburos, que consiste en el abastecimiento de combustible marinos, a buques de bandera extranjera que llegan a puertos ecuatorianos a movilizar el comercio exterior, para luego seguir su trayecto a otros puertos internacionales. Esta actividad económica es conocida mundialmente como "bunkereo". Agrega que, el 100% de los clientes de AGNAMAR S.A. son extranjeros y no tienen domicilio fiscal en el Ecuador, en ese sentido los combustibles marinos provistos por AGNAMAR S.A. se consumen fuera del país en su trayecto de navegación a otros puertos internacionales características que otorgan a esta actividad una naturaleza de exportación. Que, es una actividad globalizada que se realiza en todos los puertos a nivel mundial y se rige bajo marcos legales relativos a la exportación de productos, incluso en países de la región como Panamá, Colombia, Perú y Chile, actividad que, por definición legal, se encuentra exenta de impuestos al valor agregado y aranceles.

Consulta: "AGNAMAR S.A. al ser exportador de combustibles para buques de bandera extranjera, tiene derecho a la devolución de IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la comercialización del combustible exportado, de conformidad con el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 317 y Art. 408  
Código Tributario: Art. 3, Art. 4 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57 y Art. 72  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art, 173 y Art. 182

Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, Excepto el Gas Licuado de Petróleo: Art. 27  
Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas

**Absolución:** En atención a su consulta, la actividad económica realizada por AGNAMAR S.A., denominada "bunkereo", conforme a lo manifestado en su consulta se trata de la exportación de productos derivados del petróleo que han sido obtenidos del proceso de refinación o industrialización del petróleo crudo, a buques de bandera extranjera; y, que cumple con las exigencias y requisitos formales para la exportación de estos productos. Por lo que, al no enmarcarse en la extracción, transporte, y comercialización de petróleo crudo, ni a otra actividad relacionada con recursos no renovables, tiene derecho a la devolución del IVA para exportadores, en los términos del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La presente absolución no conlleva autorización alguna para el reintegro del Impuesto al Valor Agregado y reconocimiento del mismo. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de ejercer las facultades que le corresponden, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Fecha: 8 de enero del 2020

**Oficio:** 917012019OCON003380

**Consultante:** COMPAÑÍA AGRIPAC S.A

**Referencia:** EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIONES EN MANABÍ Y ESMERALDAS

**Antecedentes:** El consultante manifiesta que AGRIPAC es una compañía comercial cuyo objeto social principal son las actividades relacionadas con la industria y comercio en general, y particularmente a la prestación de servicios y a la agricultura; sin embargo, de manera específica su objeto social es la venta al por mayor de abonos y productos químicos de uso agrícola. La consultante mantiene registrados varios establecimientos comerciales en el país. El 16 de abril del 2016, varios cantones de la provincia de Manabí y Esmeraldas, fueron devastados en su infraestructura, por un terremoto de magnitud 7.8, lo cual significó pérdidas económicas cuantiosas para la provincia. La consultante desde que sucedió dicho suceso natural, abrió establecimientos comerciales en varios cantones de las provincias de Manabí y Esmeraldas, realizando una inversión total superior a los USD 4'000,00.00 (cuatro millones de dólares), tal como consta en el detalle que adjunta, con el fin de ampliar su capacidad productiva en varios puntos del país, principalmente en las zonas afectadas por el siniestro de abril del 2016, donde se necesita reactivar la economía en estas zonas y colaborar con el desarrollo de ambas provincias generando dinamismo económico y empleo a las personas residentes en aquellos lugares.

**Consulta:** "¿Podría acogerse a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta, prevista en el artículo 9 de la "Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016", tomando en consideración que, en la



contabilidad de la Compañía, se permite distinguir los ingresos, costos, gastos y activos productivos de la nueva inversión de aquellos no atribuibles a la nueva inversión y que además respecto a dichas inversiones se ha contratado y mantenido en la actualidad a los trabajadores que con residencia en las provincias de Manabí y Esmeraldas?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 5 y Art. 32  
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016: Art. 1, Art. 9 y Art. 19.2  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57 y Art. 72  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16  
CPT-RES-2016-05: Art. 1, Art. 2 y Art. 7  
Circular NAC-DGECCGC17-00000005

Absolución: A efectos tributarios de la aplicación de los incentivos a las inversiones, previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril del 2016, esta Administración Tributaria considera que siempre y cuando la consultante cumpla con los parámetros legales y reglamentarios; y en los establecidos en la Resolución CPT-RES-2016-05; así como en los lineamientos contenidos en la Circular NAC-DGECCGC17-00000005, ésta podrá acceder a la exoneración establecida en el artículo 9 de la Ley de Solidaridad, para aquellas inversiones en las zonas afectadas por el desastre natural de abril del 2016. Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 4 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001078

Consultante: COMPAÑÍA AGRITOP S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS O PESTICIDAS

Antecedentes: Indica que la compañía AGRITOP S.A. tiene como actividad económica principal VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA. Para el desarrollo de su actividad, AGRITOP importa frecuentemente al Ecuador diversos productos químicos de uso agrícola, como son el BIOZYME TF y HUMIPLEX 50G; productos que cuentan con el Certificado de Registro de Fertilizantes, Enmiendas de Suelo y Productos Afines de Uso Agrícola emitidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario del Ministerio de Agricultura y Ganadería. AGRITOP importa BIOZYME TF y HUMIPLEX 50G para su respectiva comercialización en el Ecuador, es decir, que estos productos no pasan por ningún proceso adicional por parte de AGRITOP, únicamente la importación y la comercialización interna en todas sus presentaciones. Al respecto, para el proceso de importación AGRITOP presentó la declaración aduanera con código liberatorio del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley Régimen Tributario Interno.

Consulta: "¿Cuál es el tipo de tarifa del Impuesto al Valor Agregado que debe considerar AGRITOP S.A. en la importación de los productos BIOZYME TF y HUMIPLEX 50G en todas sus presentaciones?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Decreto No. 1232  
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12 y Art. 13.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si los productos denominados BIOZYME TF y HUMIPLEX 50G, cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente para ser considerados como fertilizantes, plaguicidas o pesticidas de uso agrícola, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENAEC para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 4 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002152

Consultante: COMPAÑÍA AGROPECURIA AQUA CAMARON AGROSEACOM S.A.

Referencia: EXONERACION DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: AGROSEACOM fue constituida el 12 de febrero de 2016 conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Mi representada tiene por objeto social la exploración de criaderos de camarones; camaronerías, criaderos de larvas de camarón, laboratorios de larvas de camarón. Conforme a dicho objeto la compañía tiene por actividad económica la EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE CAMARONES (CAMARONERIAS), CRIADEROS DE LARVAS DE CAMARÓN (LABORATORIOS DE LARVAS DE CAMARÓN). En ese sentido, AGROSEACOM realizó inversiones desde el 21 de agosto de 2018 dirigidas a aumentar su capacidad productiva mediante la ampliación de su camaronería previamente instalada, así como la adquisición, construcción y equipamiento de una nueva camaronería.

Consulta: "¿Siendo que AGROSEACOM, domiciliada en Samborondón, ha realizado desde el 21 de agosto de 2018 una inversión de USD642.980,61 dólares de los Estados Unidos de América para la ampliación de su camaronería previamente instalada, así como la adquisición, construcción y equipamiento de una nueva camaronería, en virtud de lo cual ha contratado de 6 nuevos trabajadores ¿le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesta por el 26 de la "Ley de Fomento", en virtud de exonerarse su actividad inmersa en uno de los sectores priorizados (sector agrícola, alimentos frescos, congelados e industrializados) y de ser una inversión fuera de Guayaquil?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art.14  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6  
001-CEPAI- 2019: Art. 1 y Art. 2

Absolución: El derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración de impuesto a la renta por 12 años u 8 años, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que dice realizar a partir de la vigencia de dicha ley, se encuentra condicionado al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos, así como pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración.

De cumplir las condiciones para acceder a la exoneración del impuesto a la renta, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la compañía consultante de tratarse de una empresa preexistente a la mencionada ley, en la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta por las inversiones nuevas y productivas que dice realizar, debería calcular dicha exoneración en función a las inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, aplicando la fórmula prevista en el literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con el literal a) del artículo 30 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 11 de noviembre del 2020
---------------------------------

Oficio: 917012020OCON001971

Consultante: CYNTHIA DANIELA AGUILAR GALLARDO

Referencia: TARIFA DE IVA EN COMERCIALIZACIÓN DE PLAGUICIDA O PESTICIDA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la actividad económica que consta registrada en su RUC, es: "VENTA AL POR MAYOR DE DIVERSOS PRODUCTOS SIN ESPECIALIZACIÓN." Entre los productos que comercializa se encuentra el siguiente: "INCIENSO EN ESPIRAL MATA MOSQUITOS "ZENDEN" 0.18% ES-BIOALLETHRIN". Señala que se trata de un plaguicida de uso doméstico cuya

finalidad es la eliminación de mosquitos y es seguro para los humanos, es de combustión estable y fácil de usar.

Consulta: "¿El producto "INCIENSO EN ESPIRAL MATA MOSQUITOS "ZENDEN" 0.18% ES-BIOALLETHRIN, está gravado con tarifa 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num4.  
Reglamento para el Registro Sanitario y Control de Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria: Art. 3 y Art. 4

Absolución: En atención a su consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de pesticidas, a los que también se los denomina plaguicidas de acuerdo a la definición dada por el Reglamento para el Registro Sanitario y Control de Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria. Por tanto, si el producto denominado "INCIENSO EN ESPIRAL MATA MOSQUITOS "ZENDEN" 0.18% ES-BIOALLETHRIN", cuenta con la certificación de la Autoridad Sanitaria competente para ser considerado como un plaguicida o pesticida, la importación y transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 5 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000049

Consultante: AHINOA AIRLINES S.A

Referencia: ISD EN PAGOS A CUENTAS NACIONALES DE EXTRANJEROS

Antecedentes: La consultante manifiesta que AHINOA S.A, es una compañía legalmente constituida bajo las leyes ecuatorianas en el año 2013, cuyo objeto social es la prestación de servicios de transporte aéreo público de pasajeros, carga y correo en forma combinada y/o carga exclusiva, actividades conexas en relación al objetivo de la compañía y servicios auxiliares a transporte aéreo, recepción, atención y despacho de aeronaves, recepción, atención y despacho de carga, paletización y despaletización de carga, además de poder realizar actividades de agencia de viajes nacional e internacional, venta y comercialización de tiquetes aéreo y paquete turístico. Dentro del ejercicio de sus actividades económicas en atención al giro del negocio, a partir del mes de septiembre del 2019, AHINOA contrata periódicamente servicios aéreos con el Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A, empresa constituida bajo las leyes de Venezuela y residente fiscal en dicho país.

Consulta: "1.- ¿Se produce el hecho generador del impuesto a la salida de divisas, y por tanto la obligación de pagar este impuesto, cuando los servicios prestados por proveedores del exterior son cancelados por sociedades ecuatorianas con recursos propios a una cuenta en el Ecuador de dicho proveedor en el exterior?  
2.- ¿Sobre la base de la consulta anterior, tiene alguna incidencia que este pago se efectúe con recursos propios de AHINOA en Ecuador a una cuenta bancaria local de la sucursal ecuatoriana del proveedor del exterior?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 15, Art. 16 y Art. 18  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 y Art. 158  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1 y Art. 6

Absolución: En atención a sus preguntas, el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas se produce al momento de la transferencia, traslado, o envío de divisas al exterior; o cuando se cumplan los presupuestos de presunción establecidos en el inciso final del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, en este sentido, al no verificarse la salida de divisas al exterior en las transferencias o pagos que realicen sociedades ecuatorianas a cuentas bancarias en el Ecuador de proveedores extranjeros, no se configura el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas, indistintamente de los recursos económicos con los cuales se haya realizado el pago.

Fecha: 29 de octubre del 2020

Oficio: 917012020OCON001080

Consultante: ALIMENTSA S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTOS PARA ANIMALES

Antecedentes: Indica que la compañía ALIMENTSA S.A. tiene como actividad económica "Actividades de Elaboración de Alimentos Balanceados", para nuestra actividad de elaboración de los alimentos balanceados para animales que se críen para alimentación humana importarnos algunos preparados alimenticios, tales como: harinas de pescado, harina de papa, harina de trigo, subproductos de trigo, gluten de maíz, torta de soya, lecitina de soya, aceite de salmón, entre otros. El producto "ACEITE DE SALMÓN" se importa bajo la subpartida arancelaria 1504.20.10.00 y corresponde a un preparado que aporta grandes beneficios en la nutrición animal el cual aporta importantes niveles de Omega 3 y 6 que promueven el desarrollo del sistema inmunológico, cardiológico y vascular del animal. Es importante recalcar que estos ácidos grasos han demostrado ser fundamentales para asegurar una dieta saludable de los animales destinados para el consumo humano.

Consulta: "Con los antecedentes expuestos se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿1. Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: "ACEITE DE SALMÓN", que por sus propiedades nutricionales y proceso de elaboración es un preparado utilizado como comida para animales que se crían para la alimentación humana, el mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 55, numeral 4 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, la importación y transferencia local del producto "ACEITE DE SALMÓN", se encuentra gravado con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, siempre y cuando este bien constituya, como lo afirma el consultante,

alimento para animales que se crían para alimentación humana, según lo previsto en el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Cabe señalar que, la normativa tributaria no ha previsto la tarifa 0% de impuesto al valor agregado a los insumos o materias primas utilizadas para la elaboración de alimentos balanceados o comida de animales, aun cuando se críen para alimentación humana, por lo que, de tratarse de un insumo o materia prima su tarifa de impuesto al valor agregado sería del 12%. Respecto a la subpartida arancelaria con la que importa dicho producto, me permito señalar que es facultad del SENAEC controlar y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación

Fecha: 10 de septiembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001027

Consultante: ALTERNATIVAS DE GENERACION GENRENOTEC S.A.

Referencia: TARIFA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: Indica que GENRENOTEC S.A cuya actividad económica es "Construcción de proyectos, sistemas y centrales de generación eléctrica", tiene proyectado importar lo siguiente: "Inversores de cadena trifásicos." El producto "Inversores de cadena trifásicos" es un dispositivo que convierte el voltaje de corriente continua generado por los módulos fotovoltaicos en voltaje de Corriente alterna y lo alimenta a la red. Los inversores están optimizados para plantas de energía solar con módulos de 1000 y 1500 voltios, cuenta con propiedades especiales para condiciones climáticas extremas y protección contra sobretensiones para conexiones CA/CC e interfaces de comunicación disponibles. El procedimiento comienza cuando hay suficiente luz solar y hay un voltaje mínimo específico en el dispositivo. El proceso de alimentación comienza una vez que el generador fotovoltaico ha pasado la prueba de aislamiento y los parámetros de la red están dentro de los requisitos impuestos por el operador de la red durante un tiempo de monitoreo específico. Si, a medida que oscurece, el voltaje cae por debajo del valor mínimo de voltaje, el modo de alimentación finaliza y el dispositivo se apaga.

Consulta: "¿Debido a esto, se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: "Inversores de cadena trifásicos", que corresponde a energía eléctrica, mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 56 numeral 4 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 11 y 19 y Art. 56  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 194  
Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica: Art. 3  
Regulación ARCONEL-003/18.

Absolución: En atención a la consulta, la disposición contenida en el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno hace referencia a todas las fases en las cuales se produciría el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la comercialización de energía eléctrica o en la prestación del servicio de energía eléctrica. En consecuencia, el equipo para generación de energía eléctrica denominado "Inversores de cadena trifásicos", al

ser un bien distinto a la energía eléctrica, no le es aplicable la tarifa 0% de IVA, prevista en el numeral 11 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario, debiendo gravar la tarifa 12% de IVA; salvo que dicho bien corresponda a paneles solares, en cuyo caso, le sería aplicable la tarifa 0% de IVA, sustentado en el numeral 19 del mismo artículo. La absolución a la presente consulta no configura certificado, autorización o aceptación alguna de la tarifa del IVA aplicable a la importación de dicho producto. Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de la potestad aduanera, realizar la verificación y control tributario en las importaciones.

Fecha: 11 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001943

Consultante: ASISTENCIA TÉCNICA ESPECIALIZADA ASTES S. A.

Referencia: TARIFA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que su representada requiere importar "Tostada Integral", con subpartida arancelaria 1905.40.00.00 que ampara al "PAN TOSTADO Y PRODUCTOS SIMILARES TOSTADOS". Su compuesto principal es harina de trigo fortificada, la cual tiene un tratamiento tributario y beneficios especiales, al ser un producto para el consumo humano. Señala que la "Tostada Integral" pertenece al grupo de "productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao", que el 79% de su composición es harina de trigo fortificada, por lo tanto, debería beneficiarse de la exoneración tributaria expresada en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo antes expuesto solicita conocer el tratamiento tributario para las "Tostadas Integrales", respecto a la transferencia e importación con tarifa cero.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa de 0% IVA acorde a lo establecido en el artículo 55 Ley de Régimen Tributario Interno para las "Tostada Integral" amparándose en el numeral 3 de la mencionada ley, considerando que la norma describe de manera general el producto pan y en el presente caso, en las tostadas integrales su compuesto principal es harina de trigo fortificada que representa el 79% por ciento del producto en cuestión?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 3  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209.

Absolución: En atención a su consulta, a efectos tributarios de la aplicación de la tarifa de IVA al bien denominado pan, previsto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Administración Tributaria acoge la definición contenida en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2945 2016-10, respecto a que es un producto obtenido de la fermentación y horneado de una masa básica hecha de harina de trigo, agua, levadura y sal. En consecuencia, si el producto "Tostada Integral" requiere un tratamiento de tostado adicional a la elaboración del pan, corresponde a un bien distinto de este, por ende, su importación y comercialización local se encontraría gravada con tarifa 12% de IVA. Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de la potestad aduanera, realizar la verificación y el control tributario en la importación de dicho bien.

Fecha: 11 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001839

Consultante: ASISTENCIA TÉCNICA ESPECIALIZADA ASTES S. A.

Referencia: TARIFA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que su representada requiere importar "Sopas de Fideos Instantáneos", con subpartida arancelaria 2104.10 que ampara las "Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados". Su compuesto principal es el fideo, el cual tiene un tratamiento tributario y beneficios especiales. Señala que las "Sopas de Fideos Instantáneos" pertenece al grupo de "Sopas, potajes o caldos preparados", que el 90% de su composición es fideo, por lo tanto, debería beneficiarse de la exoneración tributaria expresada en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo antes expuesto solicita conocer el tratamiento tributario para las "Sopas de Fideos Instantáneos", respecto a la transferencia e importación con tarifa cero.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa de 0% IVA acorde a lo establecido en el artículo 55 Ley de Régimen Tributario Interno para las "Sopas de Fideos Instantáneos" amparándose en el numeral 3 de la mencionada ley. Siendo de que su compuesto principal son los fideos y representa el 90% por ciento del producto en cuestión?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 3  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el marco legal y la Norma Técnica Ecuatoriana expuesta, el producto denominado "Sopas de Fideos Instantáneos", a pesar de estar compuesto con fideos como ingrediente principal, en un porcentaje del 90%, constituye un bien distinto a los fideos propiamente dichos, motivo por el cual, su importación y comercialización local se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA. Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de la potestad aduanera, realizar la verificación y el control tributario en la importación de dicho bien.

Fecha: 11 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001438

Consultante: ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL COSE TELAS ASOCOSATEX

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA Y REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Antecedentes: El compareciente indica que la Asociación de Producción Textil Cose Telas ASOCOSATEX es una organización del sector asociativo perteneciente a la economía popular y solidaria, y su actividad económica principal es la fabricación y comercialización de prendas de vestir, para lo cual su estatuto le autoriza a realizar una serie de actividades productivas y comerciales. En este contexto, la



consultante solicita se precise el contenido del numeral 19 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno que otorga exoneración de Impuesto a la Renta para organizaciones de la economía popular y solidaria, puesto que desea reinvertir sus utilidades en diferentes bienes y servicios. A su vez la consultante indica que, a su criterio, todos los rubros por bienes y servicios listados en el número 9 de su consulta constituyen reinversión lo cual le permita acceder al incentivo tributario antes señalado.

Consulta: "i ¿Son reinversiones los egresos enunciados en el párrafo sexto de esta consulta, es decir: a) compra de materias primas; b) pago del canon arrendaticio por concepto de local en donde funciona la fábrica de la asociación; c) servicios de asesoramiento para la producción; d) actos económicos solidarios; e) servicios de maquila por parte de terceros ajenos a la asociación; y f) otros gastos conexos a la producción y comercialización, como por ejemplo, pago de servicios básicos, transporte y mantenimiento de maquinaria) Y, en consecuencia: ¿los ingresos de ASOCOTEX PUEDE BENEFICIARSE CON SU EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR ESTAS REINVERSIONES?  
ii De manera adicional, después de una organización del sector asociativo haberse acogido a los beneficios de exención contemplados en el numeral 19, artículo 9 de la LORTI: ¿qué tiempo la ampara para realizar dicha inversión? Y, ¿cómo debe justificar dicha inversión? ¿la presentación de facturas permite justificar plenamente dicha inversión?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 14, Art. 32 y Art. 128  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7 y Art. 9 num. 19  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39.  
Régimen Simplificado de las Organizaciones Integrantes de la Economía Popular y Solidaria: Art. 2 y Art. 4  
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 5, Art. 7, Art. 18, Art. 20, Art. 52, Art. 53, Art. 54 y Art. 139  
Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria: "Art. (innumerado agregado a continuación del art. 23)

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada. En tal virtud, debe indicarse con relación a su primera pregunta que la normativa tributaria establece que las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria podrán acogerse a la exención de ingresos prevista en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno en la parte proporcional a la reinversión de utilidades realizada en la propia organización atendiendo al objeto social que conste en sus estatutos legalmente aprobados. Para efectos tributarios, se considerará también reinversión de utilidades a los valores utilizados para constituir el Fondo Irrepartible de Reserva Legal establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y Sector Financiero Popular y Solidario y cualquier otro rubro en beneficio de los miembros de la organización siempre que haya sido definido y aprobado por el órgano colegiado interno. Los registros contables de dichas organizaciones deberán diferenciar los ingresos y egresos asociados a la generación de utilidades, de aquellos asociados a la generación de excedentes, respecto a cada ejercicio económico. En este sentido, a efectos tributarios de la aplicación de la exoneración y sin perjuicio de las disposiciones o regulaciones de su organismo de control, pueden considerarse reinversión de utilidades los egresos enunciados en su consulta, correspondientes en: a) compra de materias primas; b) pago del canon arrendaticio por concepto de local en donde funciona la fábrica de la asociación; c) servicios de asesoramiento para la producción; d)

actos económicos solidarios; e) servicios de maquila por parte de terceros ajenos a la asociación; y f) otros gastos conexos a la producción y comercialización, siempre y cuando correspondan al objeto social que conste en sus estatutos legalmente aprobados y su destino se encuentre definido y aprobado por la Asamblea General, cumplidas las exigencias legales previstas en el artículo 54 de Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria. Con relación a su segunda pregunta, la exoneración prevista en el numeral 19 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno no establece plazos para su aplicación; no obstante, al ser el Impuesto a la Renta un impuesto de determinación anual, la reinversión de las utilidades debe verificarse hasta el cierre del siguiente ejercicio. Para el efecto, una vez finalizado el año, y hasta antes de su declaración de Impuesto a la Renta, debe haberse determinado el destino de las utilidades generadas en el ejercicio inmediato anterior para poder determinar la aplicación de la exoneración correspondiente por parte de la asamblea general de socios, competente para tomar dicha decisión. Finalmente, debe indicarse que el sustento de la reinversión correspondiente debe ser el acta de la asamblea general de socios, máximo órgano de la entidad, en la cual se haya resuelto la reinversión, sin perjuicio de lo cual la Administración Tributaria puede proceder a la verificación del real destino de los fondos, acorde a sus facultades legales y conforme la normativa emitida por los órganos de regulación y rectoría de la Economía Popular y Solidaria; así mismo, las adquisiciones de bienes y servicios u otros costos y gastos devengados al cierre del ejercicio fiscal, deben estar debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria, según corresponda. La presente absolución es vinculante dentro del ámbito tributario y no constituye certificación de exoneración, ni pronunciamiento previo en caso de presentar una solicitud de pago en exceso o reclamo de pago indebido, debiendo atenderse a lo actuado dentro del correspondiente expediente. Adicionalmente, la Administración Tributaria mantiene su facultad determinadora para verificar la correcta aplicación de las exoneraciones de las que se hubiere beneficiado.

Fecha: 20 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002275

Consultante: ASOCIACIÓN DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES DEL ECUADOR (ATIEC)

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE TRADUCCIÓN

Antecedentes: Indica que la Asociación de Traductores e Intérpretes del Ecuador (ATIEC) es una asociación sin fines de lucro, cuya creación fuera aprobada mediante acuerdo ministerial del Ministerio de Educación N° 344 del 12 de septiembre de 2007, que agrupa a personas naturales que tienen como actividad principal la traducción escrita y oral de todo tipo de documento de un idioma a otro. Nuestra Asociación tiene un ámbito nacional y es la única que representa los intereses gremiales de los profesionales de la traducción en el país. Menciona que el traductor juega un papel fundamental en cada sociedad y comunidad cultural. Su rol es multidimensional, y dentro de sus funciones se incluyen las de facilitar la comunicación y el intercambio de ideas, de culturas en un sinnúmero de sectores y ámbitos del conocimiento. Es una de las profesiones más antiguas del mundo y quienes se dedican a ella siempre han sido reconocidos como "puentes", facilitadores de la transmisión del saber, y en el mundo globalizado de hoy, esta función la cumplimos más que nunca. La actividad de traducción es intrínseca a la noción de cultura y es inseparable de ella.

Consulta: "¿Todos los servicios de traducción de un idioma a otro, ya sean escritos o verbales, de cualquier tipo de texto u obra se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 300  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art.52 y Art. 56 num. 8  
Decreto Ejecutivo 829: Art. 1 num. 8 y Art. 2  
RESOLUCIÓN No. NAC-DGECCGC19-00000004

Absolución: En atención a la consulta, según lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto Ejecutivo 829, en concordancia con el numeral 8 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA los servicios artísticos y culturales de traducción de libros, ofrecidos por personas naturales y/o sociedades que consisten en el encargo de traducir un texto de un idioma a otro con el fin de representar lo mejor posible la idea e intención original de la obra. En este sentido, los servicios de traducción distintos a la traducción de libros se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA.

Fecha: 10 de septiembre del 2020
----------------------------------

Oficio: 917012020OCON001534

Consultante: ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD INTEGRAL E INVESTIGACION PRIVADA ANESI

Referencia: REEMBOLSO DE GASTOS EN SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que las empresas de Seguridad Privada, agremiadas a la Asociación Nacional de Empresas de Seguridad Integral e Investigación Privada, A.N.E.S.I. a las que representada, tienen como actividad principal, la realización de Actividades Complementarias de Vigilancia–Seguridad a favor de personas naturales o jurídicas, instalaciones y bienes. Las actividades las realizan por intermedio de personal que trabaja con relación de dependencia independientemente para cada una de las empresas agremiadas. Los usuarios (personas naturales/jurídicas) a los que les brindan el servicio de vigilancia-seguridad, con base al párrafo cuarto del artículo 5 del Mandato Constituyente No. 8, desean que les emitan dos facturas: La primera factura.- Por reembolso de gastos: Pago de sueldos, horas suplementarias, horas extraordinarias, alimentación, décimo tercer y cuarto sueldo, vacaciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva al personal de vigilancia-seguridad que le presta el servicio, suma de rubros que no gravan IVA; y, que no están sujetos a retención de Renta, conforme el artículo 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. La segunda factura.- Por prestación de servicios de Actividades Complementarias, suma de rubros que si grava IVA y está sujeta a retención de Renta de acuerdo con el artículo 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. El consultante señala otro ejemplo, que los usuarios desean que sea emitida una factura, pero desagregando los valores, como quedó explicado anteriormente. Emitir una factura gravando el IVA sobre la remuneración más los beneficios sociales y aportes patronales, no le parece procedente al contribuyente, por lo tanto,

considera que se debe emitir dos facturas. Finalmente manifiesta que la presente consulta será puesta a conocimiento de todos sus asociados a nivel nacional.

Consulta: "Por lo anteriormente expuesto acudo a Usted(s) a fin de que luego del análisis que corresponda de los fundamentos de hecho y de derecho se dignen dar un pronunciamiento, si es procedente la emisión de dos facturas conforme lo explicado anteriormente."

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: Art. 3, Art. 4  
Decreto Ejecutivo No. 1121: Art. 2, Art. 6  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8  
4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36 y Art. 144

Absolución: De acuerdo a lo señalado y en atención a la pregunta planteada, no es procedente aplicar la figura jurídica del reembolso de gastos, respecto del pago de la nómina laboral de los trabajadores de las compañías agremiadas a la Asociación Nacional de Empresas de Seguridad Integral e Investigación Privada, en la prestación de actividades complementarias de vigilancia y seguridad privada, por cuanto la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras es bilateral y directa. En consecuencia, las compañías de Vigilancia-Seguridad agremiadas a su representada deben emitir una factura por el valor total del servicio prestado a sus clientes, el cual ya incluye los gastos de sueldos y salarios en su precio, base imponible del impuesto al valor agregado, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 14 de mayo del 2020
----------------------------

Oficio: 917012020OCON000795

Consultante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES AVÍCOLAS Y CONEXOS ANPROAVE

Referencia: IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, la misión de ANPROAVE es procurar el fortalecimiento del sector productor avícola, impulsando estratégicamente la competitividad y el desarrollo de sus socios, con responsabilidad social y construcción colectiva. Conforme lo previsto en el artículo 2020 del Código Civil, para proceder a las importaciones que realiza, optaron por utilizar la modalidad del contrato de mandato, según el cual cada socio (mandante) otorga a ANPROAVE (mandatario), la potestad de obrar en su nombre y representación para libremente negociar, comprar e importar materia prima e insumos como soya, maíz y trigo, entre otros; así, a pesar de ser ANPROAVE el sujeto pasivo del Impuesto a la Salida de Divisas, los beneficios y obligaciones de este impuesto le corresponden a cada socio por la modalidad utilizada, siendo ANPROAVE únicamente un intermediario. Cada importación se realiza sumando los requerimientos de cada socio. Indica que, sus ocho socios se encuentran en considerables desventajas económicas y competitivas ante los grandes importadores, una de las razones principales es que bajo la modalidad actual, ellos no pueden beneficiarse de la compensación del Impuesto a la Salida de Divisas pagado al utilizarlo como crédito tributario, ya que este rubro es pagado por un tercero que es ANPROAVE; por lo que deben cargarlo como gasto,

generando así un mayor costo de producción, perdiendo competitividad y encareciendo el producto.

Consulta: "a. Los pagos realizados por la Asociación Nacional de Productores Avícolas y Conexos ANPROAVE, en calidad de mandataria, por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de soya, maíz, trigo, insumos y otros que consten en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, con la finalidad de que sus socios mandantes incorporen estos bienes en sus procesos productivos, pueden ser usados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado, por los socios de ANPROAVE?  
b. ¿De ser positiva la respuesta a la pregunta (a), el documento de respaldo que permitirá a los socios usar el Impuesto a la Salida de Divisas como crédito tributario para el pago, del Impuesto a la Renta será la factura de reembolso de gastos en la que consten los valores pagados por la compra de la mercancía, el Impuesto a la Salida de Divisas y otros gastos, a la misma que se anexará la declaración aduanera, el comprobante de retención del Impuesto a la Salida de Divisas y el acta de liquidación individual con los valores correspondientes a reembolsar por cada socio?."

Base Jurídica: Código Civil: Art. 2020  
Código Tributario: Art. 14, Art. 16, Art. 17 y Art. 128  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, y Art. innumerado agregado a continuación del artículo 162 ibídem.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 5, Art. 11, Art. innumerado agregado a continuación del artículo 21 y Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 10.

Absolución: En atención a sus preguntas, los pagos realizados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de soya, maíz, trigo, insumos y otros que consten en el listado establecido mediante resolución por el Comité de Política Tributaria, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, pueden ser usados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo, por los contribuyentes miembros de la Asociación Nacional de Productores Avícolas y Conexos ANPROAVE, en la porción que les corresponda. En virtud del contrato de mandato se entiende que cada uno de los socios efectuó las transferencias al exterior con el objeto de cancelar las importaciones que realice la asociación en su calidad de mandataria. Para el efecto, los socios tendrán que demostrar de manera inequívoca la verdadera esencia económica del pago al exterior, con los medios de prueba que dispongan, como: la factura de reembolso de gastos en la que consten los valores pagados por la compra de la mercancía importada, el Impuesto a la Salida de Divisas y otros gastos, con la declaración aduanera, el comprobante de retención del Impuesto a la Salida de Divisas y el acta de liquidación individual con los valores correspondientes a reembolsar por cada socio, en la que se identifique el pago del Impuesto a la Salida de Divisas asumido por el socio.

Fecha: 22 de mayo del 2020
----------------------------

Oficio: 9170120200CON000161

Consultante: COMPAÑÍA ASPROS C.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS

Referencia: SUJECCIÓN AL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

- Antecedentes:** Menciona que su representada fue en un 100% propiedad del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante ISSFA), pasando a propiedad temporalmente aproximadamente en el año 2011 de HOLDONGDINE S. A. CORPORACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL, hecho que obedeció a decisiones de autoridades administrativas y no a transacciones acordadas entre accionistas. Actualmente las acciones de ASPROS C. A., en un 100% pertenecen al ISSFA que es un organismo del sector público, de conformidad con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, así mismo dicha entidad recibe asignaciones por parte del Estado ecuatoriano, establecidas en el Presupuesto General del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo cuarto de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Consulta:** "¿En virtud de la propiedad estatal de mi representada en un cien por ciento, ésta se encuentra exenta del pago del impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 35 del Código Tributario, artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 225, Art. 300, Art. 301 y Art. 315.  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 2, Art. 4, Art. 39, Art. 41, Disposiciones Transitorias Segunda y Décima  
Ley de Compañías: Art. innumerado a continuación del artículo 300  
Código Tributario: Art. 2, Art. 5, Art. 14, Art. 31, Art. 32 y Art. 35  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 4 y Art. 9  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16
- Absolución:** En atención a la consulta, es preciso señalar que la analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse exenciones tributarias. En este sentido, que la compañía consultante ASPROS C. A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, tenga como accionista único al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA (entidad pública), no le otorga a la consultante la calidad de institución del Estado o empresa pública constituidas y reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, exenta del pago del impuesto a la renta, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 16 de su reglamento de aplicación; y, el artículo 35 del Código Tributario; y por lo tanto, no se encuentra exenta de pago de Impuesto a la Renta.

Fecha: 3 de agosto del 2020

**Oficio:** 9170120200CON001216

**Consultante:** AUSTROPARTS CIA. LTDA.

**Referencia:** ICE EN IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE MÁS DE 3.5 TONELADAS

**Antecedentes:** La consultante, a través de su representante legal, indica que su objeto social principal es la importación, exportación y comercialización de vehículos nuevos y usados; para ello realiza la importación de vehículos de transporte terrestre de más de 3.5 toneladas de carga, entre ellos el vehículo marca JAC, modelo HFC 6491KMD, según certificado otorgado por el fabricante. A criterio de la consultante, "...cuando la norma hace referencia a vehículos de hasta 3.5 toneladas de carga, se refiere única y exclusivamente a aquellos vehículos especiales que por su naturaleza y por ser consumidos de manera especial están

gravados con el impuesto a los consumos especiales, mientras que los vehículos de la presente consulta, no son considerados de lujo ni suntuarios y superan las 3.5 toneladas de capacidad de carga (3.61 ton)".

Consulta: "¿Los vehículos de transporte de más de 3.5 toneladas de carga, marca JAC modelo HFC 6491KMD, de capacidad de carga 3610 KGS, según el numeral 3, 3.2 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656, están gravados con Impuesto a los Consumos Especiales tanto en su importación como en su producción y primera venta?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 78 y Art. 82  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 200  
Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656.

Absolución: La Ley de Régimen Tributario Interno establece el gravamen de Impuesto a los Consumos Especiales para el conjunto de vehículos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga (3.500 kg). Posteriormente, sobre esta categoría son aplicables las tarifas y las normas sobre base imponible establecidas en el artículo 76 y siguientes de la referida Ley. En tal virtud, en tanto se verifique que el vehículo de transporte terrestre de marca JAC modelo HFC 6491KMD, tiene una capacidad de carga de 3.610 kilogramos, conforme la certificación que emita el fabricante, su importación o transferencia está no sujeta al Impuesto a los Consumos Especiales, tanto si es importado o fabricado dentro del país. La presente absolución es vinculante dentro del ámbito tributario y no constituye certificación de no sujeción ni pronunciamiento previo en caso de iniciarse un procedimiento de control tributario, debiendo atenderse a lo actuado dentro del correspondiente expediente administrativo.

Fecha: 3 de agosto del 2020
-----------------------------

Oficio: 917012020OCON002015

Consultante: AVÍCOLA FERNANDEZ S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE COMIDA DE ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que AVÍCOLA FERNANDEZ S. A. se dedica a la explotación de criaderos de pollos y reproducción de aves de corral, pollos y gallinas. Para cumplir con dicho objeto, ha importado Torta de Soya de Bolivia, la cual consta con subpartida arancelaria No. 2304000000. Este producto se requiere y destina para la alimentación de los animales que se crían en las diferentes granjas. Con base al numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Decreto 1232, concluye que el producto Torta de Soya, necesario para la alimentación de sus animales que serán destinados para el consumo humano, se beneficia de la tarifa 0% de IVA.

Consulta: "Considerando el contenido del numeral 4 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que señala una clasificación no taxativa de productos que se benefician de tarifa 0% IVA, entre los cuales se encuentra el producto Torta de Soya; y, que el criterio contenido en el decreto No. 1232 es de ampliación del beneficio a más de los productos, solicitamos se nos absuelva si:  
¿El producto Torta de Soya, destinado para alimento de animales, se acoge al régimen de tarifa 0% IVA de acuerdo a las consideraciones expuestas?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 4  
El Decreto No. 1232  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, la importación del producto denominado Torta de Soya se encontraría gravada con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, siempre y cuando este bien constituya, como lo afirma el consultante, alimento para animales que se crían para alimentación humana, según lo previsto en el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Indistintamente de que dicho bien conste o no en las listas que mediante Decreto establezca el presidente de la República. Cabe señalar que, la normativa tributaria no ha previsto la tarifa 0% de impuesto al valor agregado a los insumos o materias primas utilizadas para la elaboración de alimentos balanceados o comida de animales, que se críen para alimentación humana, por lo que, de tratarse de un insumo o materia prima su tarifa de impuesto al valor agregado es del 12%. Lo manifestado, sin perjuicio de la facultad del SENA E para emitir y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 4 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000048

Consultante: BANCO DEL PACÍFICO S.A

Referencia: RETENCIONES DE IR E ISD EN PAGOS POR COMISIONES, GASTOS LEGALES Y OTROS RELACIONADOS CON CRÉDITOS EXTERNOS

Antecedentes: El consultante manifiesta que con el propósito de fortalecer, mejorar y generar mayor crecimiento económico ha obtenido varios financiamientos provenientes de entidades financieras del exterior no domiciliadas en países considerados paraísos fiscales, con vencimientos superiores a un año plazo y con tasas de interés inferiores a la tasa máxima referencial definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para créditos externos publicada en el Banco Central del Ecuador. Los financiamientos recibidos se encuentran registrados en el Banco Central del Ecuador y son destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito o inversiones productivas. Para la obtención de los créditos del exterior la consultante ha tenido que cumplir con ciertas condiciones establecidas en los contratos que se han firmado con las instituciones financieras previo al otorgamiento del financiamiento, estas condiciones generan pagos al exterior por, comisiones, gastos legales, estructuración de fideicomisos, entre otros gastos relacionados con los créditos sin la emisión de facturas.

Consulta: 1.- ¿Se encuentran sujetos a retenciones en la fuente del impuesto a la renta los pagos al exterior realizados a las instituciones financieras o a terceras personas por concepto de comisiones, gastos legales, estructuración de fideicomisos y otros pagos relacionados exclusivamente con los créditos obtenidos desde el exterior?  
2.- ¿Se encuentran sujetos al Impuesto a la Salida de Divisas los pagos al exterior realizados a las instituciones financieras o a terceras personas por concepto de comisiones, gastos legales, estructuración de fideicomisos y otros pagos relacionados exclusivamente con los créditos obtenidos desde el exterior?



Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 32  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 19, Art. 20 y Art. 21  
Reglamento de aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30 y Art. 39  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 y Art. 159  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14  
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Disposición General Sexta

Absolución: En atención a la primera pregunta, los pagos al exterior realizados a las instituciones financieras o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en el Ecuador, por concepto de comisiones, gastos legales, estructuración de fideicomisos y otros pagos relacionados exclusivamente con los créditos obtenidos desde el exterior, que de conformidad con el respectivo contrato de crédito y la técnica contable configuren costos financieros, no se encuentran sujetos a retención en la fuente y serán deducibles para el cálculo del impuesto a la renta, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados en el Banco Central del Ecuador, conforme a las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, además del cumplimiento del resto de condiciones y requisitos previstos en la normativa tributaria para el efecto.

En consecuencia, a efectos del reconocimiento de su deducibilidad, los pagos al exterior realizados a beneficiarios distintos a los referidos en el párrafo anterior, por concepto de comisiones, gastos legales, estructuración de fideicomisos y otros pagos, relacionados con los créditos obtenidos desde el exterior, deben contar con la debida retención en la fuente del impuesto a la renta.

Con relación a la segunda pregunta, la normativa tributaria ha previsto en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, dentro de los casos de exención del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), que también están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, incluido a aquellos pagos en atención al cumplimiento de condiciones establecidas por las mismas, exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia. En este sentido, únicamente los pagos realizados al exterior, generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que cumplan las condiciones legales previstas gozan de exoneración del pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD). Los pagos realizados al exterior a favor de terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia no les aplica dicha exención tributaria.

Fecha: 5 de marzo del 2020

Oficio: 917012020OCON000525

Consultante: BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES EN ENTREGA DE BONOS DE CONSUMO PREPAGADOS O GIFT CARDS

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que, con la finalidad de posicionar su nombre, incrementar su cartera de clientes y fidelizar la relación entre el Banco y clientes ya existentes, se encuentra analizando la posibilidad de lanzar campañas publicitarias mediante las cuales se entregue incentivos materializados en bonos de consumo prepagado o "Gift Card". Asimismo, el Banco también busca afianzar lazos con sus colaboradores para lo cual desarrolla varias actividades que contribuyen al buen clima laboral y mediante las cuales pretende entregar reconocimientos simbólicos, de igual forma, a través de la entrega de bonos de consumo prepagado o "Gift Card", los mismos que son emitidos por compañías emisoras de tarjetas de crédito y compañías de venta de bienes de primera necesidad. Indica que, la adquisición de bonos de consumos prepagado o "Gift Card" no se configuran como transferencia de un bien o prestación de un servicio y, por tanto, las emisoras de "Gift Card" no se encuentran en la obligación de emitir y entregar un comprobante de venta conforme lo estipula la norma.
- Consulta:** "A partir de los antecedentes planteados, ¿puede mi representada considerar como gasto deducible, los valores incurridos en la adquisición de bonos de consumo prepagados o Gift Card que son entregados por los dos motivos expuestos en el punto I. Antecedentes? En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, para el sustento tributario de la transacción, ¿con qué respaldos documentales deberá contar mi representada para que se considere como deducible el gasto de estas transacciones?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4 y Art. 128  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10 y Art. 20  
Reglamento de aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 35, Art. 39 y Art. 41  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 y Art. 159  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14  
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Disposición General Sexta
- Absolución:** En atención a sus preguntas, la adquisición de bonos de consumo prepagados o GIFT CARDS por parte del BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A, a favor de sus clientes como un medio para posicionar su nombre, incrementar su cartera de clientes y fidelizar la relación son sus clientes; puede reputarse como gastos deducibles. Para tal efecto, dichos gastos deberán ser probados a través de los medios pertinentes y necesarios previstos en el Código Tributario tales como: a) el contrato celebrado por el BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A. y el proveedor de dichas tarjetas, b) los registros contables proporcionadas por el contribuyente respecto de la adquisición y entrega de las tarjetas de regalo (GIFT CARDS), c) los documentos de soporte bancario o estados bancarios de los pagos realizados por el BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A. a los emisores de las tarjetas de regalo, d) los respectivos comprobantes de egreso, e) el acta de entrega-recepción de las tarjetas a los clientes, entre otros; sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria. En el caso de la entrega de tarjetas de regalo "Gift Card" a favor de sus colaboradores, como un reconocimiento laboral, dicho gasto puede ser considerado deducible conforme lo manifestado en el párrafo anterior, siempre que, además, se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones y sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda.

Fecha: 5 de junio del 2020

Oficio: 917012020OCON000855

Consultante: BANCO PICHINCHA C.A.

Referencia: TRATAMIENTO TRIBUTARIO A PRESUNTA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO EXTERNO

Antecedentes:

1. Señala que un agente registrado en Islas Cayman incorporará una compañía con propósito especial (SPC), constituida con el único objeto de adquirir un monto determinado de los flujos de pagos diversificados (DPRS) futuros, provenientes de las remesas del exterior, a través de bancos corresponsales del exterior. Banco Pichincha C.A. no tiene control o administración en dicha compañía.
2. La SPC suscribirá acuerdos de financiamiento (pueden ser créditos o títulos valores como notas o emisión de bonos, entre otros) con diferentes inversionistas (fondos y compañías de inversión en EE.UU., fondos de pensiones y seguros en EE.UU., bancos, entre otros) en el extranjero, mediante los cuales obtendrá los fondos requeridos para poder adquirir los derechos sobre flujos futuros antes descritos. Estos contratos serán llamados en adelante "acuerdos de crédito".
3. Bank of New York es el agente administrativo designado para controlar el cumplimiento del propósito específico de la SPC, y de realizar procesos internos de debida diligencia de los inversionistas que le proveerán de recursos a través de operaciones de crédito o emisión de títulos, entre otros. A través de estas operaciones de fondeo, la SPC tendrá la liquidez necesaria para participar en la transacción entre ella y Banco Pichincha C.A. Derivado de esta condición, Banco Pichincha C.A. no controlará la información de los adquirentes hasta llegar a la última línea de beneficiarios efectivos, y de la misma manera, podría no llegar siquiera a conocer todos los inversionistas participantes.
4. Una vez incorporada la SPC, así como estructurada la operación, dicha compañía suscribirá un contrato de compraventa de remesas futuras con Banco Pichincha C.A., denominado "Bill of Sale", mediante el cual adquirirá un monto indicativo inicial de hasta US\$ 250.000.000 (lo que no excluye que Banco Pichincha suscriba con la PSC nuevos contratos de compraventa en el futuro), aplicando una tasa de interés de libor 6 meses + spread (no se excluye que se aplique una tasa fija), equivalente al costo financiero, además de los gastos derivados de la ejecución de los acuerdos de crédito, y en contraprestación entregará dicho valor al Banco Pichincha C.A. en una cuenta en el exterior, el cual a su vez será traído al Ecuador y servirá de capital de trabajo para sostener su actividad principal.
5. A fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la operación, Banco Pichincha C.A. cede el control de las cuentas bancarias (cuentas recolectoras) en los bancos corresponsales a favor de la SPC, e instruirá a dichos bancos que deriven todas las remesas recibidas a una nueva cuenta bancaria a nombre de la SPC (cuenta de garantía), de acuerdo a instrucciones del Agente Administrador, con el objetivo de que con dichos valores se fondee cada cuota que estuviere por vencer, conforme a la tabla de amortización que conste en cada acuerdo de crédito.
6. Banco Pichincha C. A. abrirá nuevas cuentas "Nostro" en los Bancos Corresponsales (sobre las que tiene completo control) y, una vez que la SPC obtenga el fondeo de cada cuota, dejará de recibir los recursos monetarios en su cuenta de garantía, quedando los bancos corresponsales autorizados a continuar enviando tales fondos directamente a las cuentas de Banco Pichincha C.A., para que éste a su vez, las remese al Ecuador, conforme las reglas previstas por el

Banco Central del Ecuador para el efecto. Las reglas de esta relación bancaria y de garantía constan en el "Origination Agreement", cuyo borrador se acompaña.

7. El "Bill of Sale" así como el "Origination Agreement" serán registrados en el Banco Central del Ecuador (BCE) como una operación de crédito, de acuerdo a la normativa de la Subsección III (Créditos Externos al Sector Privado), de la Sección IV (Régimen de Capitales Externos), Capítulo XIV (De las Divisas), Título I, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, De Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. De la misma manera, se notificará formalmente al BCE cada vez que ocurra un pago a la SPC, conforme a los instructivos que emitirán para el efecto.

8. El plazo para el pago a la SPC, en función de los acuerdos de crédito, "Origination Agreement" y "Bill of Sale", es de hasta 5 años, con un período de gracia y pagos trimestrales de capital e intereses (la transacción o futuras transacciones podrían tener diferentes periodos de gracia o diferentes frecuencias de pago de capital e interés). El plazo de la operación de financiamiento puede ser mayor o menor en función de la demanda del mercado y la necesidad del fondeo de Banco Pichincha C.A.

9. Banco Pichincha acredita el 100% de los DPRs (tanto los que se quedaron en la cuenta del SPC como los flujos remanentes) en las cuentas de los beneficiarios en el Ecuador en un plazo de hasta t+1.

10. En acatamiento de la normativa tributaria ecuatoriana, la SPC domiciliada en las islas Caimán será registrada como entidad no financiera especializada ante la Superintendencia de Bancos en el Ecuador.

11. Pese a que la operación de financiamiento no es efectuada con una parte relacionada en control, administración o capital, el monto total de la misma cumple con las normas de subcapitalización, encontrándose muy por debajo al monto total del patrimonio del Banco.

Consulta:

1. ¿La transacción es considerada para efectos tributarios como una operación de financiamiento externo, pese a instrumentarse como compraventa de flujos futuros?

2. ¿El pago de los valores a favor de la SPC, que incluyen capital e intereses, se encuentran exentas de Impuesto a la Salida de Divisas?

3. ¿El costo financiero derivado del costo financiero aplicado a la estructura de financiamiento sobre la venta de flujos futuros, constituirá gasto deducible en los períodos fiscales en los cuales se amortice, conforme al plazo de financiamiento y al pago efectivo del mismo? Para esta pregunta se debe tomar en consideración que: 1. El prestamista es una entidad no financiera especializada domiciliada en paraíso fiscal; y, 2. El pago resultará directamente efectuado por los bancos corresponsales a favor de la SPC, sin que sea bancarizado desde cuentas de Banco Pichincha C.A.

4. ¿Se debe someter a retención en la fuente de Impuesto a la Renta, los intereses que se devenguen en función del plazo previsto en los acuerdos de crédito (Origination Agreement, así como en el "Bill of Sale"?)

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 301

Código Tributario: Art. 13, Art. 14, Art. 17, Art. 32, Art. 135 y Art. 138

Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 143 y Art. 425

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 20 y Art. 21

Reglamento de aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 35, Art. 39 y Art. 41

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 159

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5 y Art. 6

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14

Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Disposición General Sexta

Absolución:

En atención a la primera pregunta, la normativa tributaria no ha definido expresamente lo que se debe entender, a efectos tributarios, por financiamiento externo; por tanto, en términos generales la operación de compraventa de flujos futuros con la que pretende Banco Pichincha C.A. obtener financiamiento de una sociedad extranjera, es entendida por esta Administración Tributaria como financiamiento externo, sin perjuicio de las definiciones que los organismos competentes de control o regulación de la actividad financiera realicen sobre este tipo de operación.

La verificación de la esencia económica de una operación o transacción no puede ser abordada en la absolución una consulta tributaria, sino en los correspondientes procesos de determinación, de ser el caso.

Con relación a la segunda pregunta, es criterio de esta Administración Tributaria que la exención tributaria prevista en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, aplica a las operaciones de financiamiento externo, mediante las vías de financiamiento externo citadas en la referida ley, como son: crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra venta-de títulos en el mercado de valores, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en la normativa tributaria y los criterios de estándar de transparencia y sustancia en la actividad económica. En este sentido, comprendería la compraventa de flujos futuros, si de acuerdo con los principios del marco normativo con los que elabora los estados financieros, exigido por su organismo de control, califica como una operación de crédito.

Respecto a la tercera pregunta, constituirá gasto deducible el costo financiero derivado de la estructura de financiamiento sobre la venta de flujos futuros, en los períodos fiscales en los cuales se devengue, conforme al plazo de financiamiento, indistintamente de que el prestamista sea una entidad no financiera especializada domiciliada en paraíso fiscal y/o el pago realizado por los bancos corresponsales a favor de la SPC no pueda ser realizado a través del sistema financiero, siempre y cuando, se satisfagan los criterios de transparencia y sustancia económica exigidos en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, y contemplados en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. Además, se deberá verificar el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación, para considerar los respectivos gastos como deducibles del Impuesto a la Renta.

En cuanto a la cuarta pregunta, la obligación de someter a retención en la fuente de Impuesto a la Renta, los intereses que se devenguen en función del plazo previsto en los acuerdos de crédito (Origination Agreement, así como en el "Bill of Sale), se encuentra condicionada al cumplimiento de los criterios de transparencia y sustancia económica exigidos en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, y contemplados en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Fecha: 11 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001841

Consultante: BIOPLAST S. A.

Referencia:	EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	<p>El compareciente manifiesta que la compañía BIOPLAST S. A. fue constituida el 29 de octubre de 2019, mediante escritura pública otorgada por el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Mejía el 06 de diciembre de 2019. Está domiciliada en el cantón Mejía, cuyo objeto social es la importación, exportación, producción y comercialización de biopolímeros, materiales biodegradables de resinas bioplásticas o recursos renovables, entre otros similares, para uso industrial en diversas aplicaciones de plástico.</p> <p>La Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, mediante el artículo 26, estableció la exoneración del impuesto a la renta por 12 años para las inversiones nuevas y productivas que se desarrollen en sectores priorizados, siempre que se cumplan los requisitos previstos para el efecto.</p>
Consulta:	¿Puede BIOPLAST beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta por 12 años de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo debido a encontrarse dentro del sector priorizado denominado industrial?
Base Jurídica:	<p>Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300  Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32  Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 6 y Art. 13  Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17  Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6  Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2</p>
Absolución:	<p>Por lo tanto, en aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, (Ley de Fomento) la actividad de (comercialización de biopolímeros, materiales biodegradables de resinas bioplásticas o recursos renovables, entre otros similares, para uso industrial en diversas aplicaciones de plástico) forma parte del sector económico priorizado de petroquímica y oleoquímica, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la letra D) del artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Motivo por el cual, el contribuyente BIOPLAST S. A. que se constituyó posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Fomento, puede aplicar a la exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, durante 12 años, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión; siempre y cuando cumpla de manera irrestricta con todas las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto, dentro del plazo establecido para iniciar la nueva inversión productiva. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo</p>

Fecha: 24 de agosto del 2020

Oficio: 917012020OCON001329

Consultante: COMPAÑÍA BRENNTAG ECUADOR S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA

Antecedentes: En consideración a su actividad, BRENNTAG ECUADOR S.A. importa pasta de tomate bajo la subpartida "22002.90.00.00 — las demás" la misma que es elaborada por SUGAL CHILE, acogiéndose al código liberatorio de IVA 0613. En agosto 20 de 2019, la Dirección de Intervención del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador notificó el requerimiento de Información No. JRP-2019-0031-R001, mediante el cual se solicitó a BRENNTAG ECUADOR S.A. la entrega de la información relacionada con las declaraciones aduaneras objeto del requerimiento, fichas técnicas de la mercadería declarada bajo la subpartida "22002.90.00.00 — las demás", denominadas comercialmente como "Paste de tomate", documentos que sustenten las mercaderías antes referidas y motivar la acogida de la mercadería en mención al código liberatorio 0613.

Consulta: "Tomando en consideración que la pasta de tomate importada y comercializada por BRENNTAG ECUADOR S.A., declarada bajo la subpartida "22002.90.00.00 — las demás" es elaborada únicamente a base de tomates frescos, libre de alérgenos, organismos genéticamente modificados (OGM), aditivos, colorantes y preservantes, y por lo tanto es un producto de origen agrícola que mantiene su estado natural, es decir que no ha sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique su modificación, ¿su importación y comercialización local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, tal como lo establece el numeral 1 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55  
Resolución No. ARCSA-DE-067-2015-GGG1: Art. 3  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a su consulta, la importación de pasta de tomate y su comercialización en todas sus etapas está gravado con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, siempre que sea para fines alimenticios y mantenga su estado natural, en los términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Si dicho producto ha sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implican modificación en su naturaleza, se encontrará gravado con tarifa 12% de IVA. Respecto a la subpartida arancelaria con la que importa dicho producto, me permito señalar que es facultad del SENAE controlar y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación.

Fecha: 10 de septiembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001593

Consultante: AMANDA JACQUELINE CALDERÓN MONTENEGRO

Referencia: TARIFA DE ICE EN ARMAS DE FOGUEO

- Antecedentes:** Indica que comercializa la pistola denominada BLANCK PISTOL EKOL FOGUEO GEDIZ PISTOLA DE FOGUEO/SONIDO, la cual se cataloga como arma no letal que funciona con balas de salva. Disponen de un seguro obturador que viene de fábrica del propio molde del cañón de la pistola que impide que el proyectil se dispare generando un gran sonido disuasivo, de ahí su nombre de pistola de fogueo/sonido(blank pistol). La pistola DE FOGUEO/SONIDO BLANK PISTOL de modelo EKOL GEDIZ no pueden disparar balas reales, pues su cañón está creado de tal forma que impide la salida de cualquier munición que no sea de fogueo/sonido, inclusive sus municiones tienen una medida diferente al del cañón. La munición de fogueo/sonido es un cartucho que carece de proyectil, al detonar expulsa energía y emite un fuerte sonido, como el de un arma real. Por lo tanto, las pistolas EKOL GEDIZ. fogueo/ sonido no constituyen armas de fuego. Están fabricados con calamina y hierro dulce, algunos de los marcos de producto son de Polymer, (Barril, marco, marco trasero, slider, etc..)
- Consulta:** "¿Es aplicable la tarifa del ICE para la pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL de EKOL GEDIZ no letal de fogueo/sonido del fabricante Voltran Silah Sanayi clasificado en la subpartida arancelaria 9303.90.00.00?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 2, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82  
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución s/n publicada en el Registro Oficial 122, de 13 de noviembre de 2013: Art. 3  
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Decreto: Art. 3  
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Decreto Ejecutivo 169 publicado en el Registro Oficial 32, de 27 de marzo de 1997: Art. 14, Art. 17 y Art. 18  
Acuerdo Ministerial 270  
Resolución del COMEX 020-2017
- Absolución:** En tal virtud, debe indicarse que las armas catalogadas como de fogueo, fogueo/sonido, detonadoras, blank pistol, blank gun o de terminología semejante, no se adecuan a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con ICE en el Grupo I del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tienen características, mecanismos y funciones distintas a las de las armas de fuego, principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en la normativa interna y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que estos bienes no se encuentran gravados con Impuesto a los Consumos Especiales y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo. Con respecto a la aplicación de lo indicado a la pistola de FOGUEO/SONIDO no letal BLANK PISTOL EKOL FOGUEO GEDIZ, mencionado en su escrito de 04 de agosto de 2020, debe indicarse que, en tanto que dicha arma corresponda a aquellas armas de fogueo enunciadas en el párrafo anterior, es aplicable la no sujeción allí referida. Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado. Finalmente, la subpartida arancelaria 9303.90.00.00, constante en la Resolución del COMEX 020-2017, contenida en la



Sección XIX, ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS, y que comprende las demás armas no catalogadas en subpartidas anteriores, si bien puede contener armas de fogueo antes señaladas, sin embargo, esta Autoridad Tributario no se puede pronunciar al respecto puesto que, acorde a lo dispuesto en los artículos 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria, es competencia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador pronunciarse con respecto a la clasificación del objeto 'pistola' de Fogueo/sonido BLANK PISTOL, marca 'EKOL', modelo 'GEDIZ', en la partida arancelaria 9303.90.00.00 indicada en su consulta, de manera independiente al gravamen de ICE. La presente absolución es vinculante exclusivamente sobre la materia tributaria. En caso del inicio de un proceso de control tributario, se considerará lo actuado dentro del correspondiente expediente.

Fecha: 10 de septiembre del 2020

Oficio: 9170120200CON001553

Consultante: AMANDA JACQUELINE CALDERÓN MONTENEGRO

Referencia: TARIFA DE ICE EN ARMAS DE FOGUEO

Antecedentes: La consultante indica que se dedica a la venta al por menor de productos no alimenticios, entre ellos, materiales de limpieza, armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en establecimientos especializados. Indica que comercializa el revólver de Fogueo/sonido BLANK PISTOL EKOL VIPER 3", el cual se cataloga como arma no letal que funciona con balas de salva. El revólver BLANK PISTOL de modelo EKOL VIPER 3" no pueden disparar balas reales, pues su cañón está creado de tal forma que impide la salida de cualquier munición que no sea de fogueo /sonido, inclusive sus municiones tienen una medida diferente al del cañón". Adicionalmente, a la consulta se ha adjuntado un certificado emitido por la empresa Voltran Silah Sanayi, fabricante del revólver BLANK PISTOL de modelo EKOL VIPER 3"Los revólveres EKOL VIPER 3", producidas por Ekol no pueden disparar municiones reales y no se pueden transformar ni alterar para disparar una munición real ya que están equipados con obstrucciones de fábrica para evitar dicha transformación. Por lo tanto, los revólveres EKOL VIPER 3" fogueo/sonido no constituyen armas de fuego. Están fabricados con calamina y hierro dulce, algunos de los marcos de producto son de Polymer, (Barril, marco, marco trasero, slider, etc..) El sistema de comprensión para las pistolas Ekol ciertamente no puede soportar la combustión y la fricción de un cartucho real. Sería extremadamente peligroso modificar los productos, creará el riesgo de destruir el arma y el mecanismo interno del arma y dañará seriamente al tirador" (sic).

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa del ICE para el revólver no letal de fogueo/sonido denominada BLANK PISTOL del modelo EKOL VIPER 3", del fabricante Voltran Silah Sanayi clasificado en la subpartida 9303.90.00.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82  
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones  
pág. 73

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución s/n publicada en el Registro Oficial 122, de 13 de noviembre de 2013: Art. 3  
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Decreto: Art. 3  
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Decreto Ejecutivo 169 publicado en el Registro Oficial 32, de 27 de marzo de 1997: Art. 14, Art. 17 y Art. 18  
Acuerdo Ministerial 270  
Resolución del COMEX 020-2017

**Absolución:**

En tal virtud, debe indicarse que las armas catalogadas como de fogueo, fogueo/sonido, detonadoras, blank pistol, blank gun o de terminología semejante, no se adecuan a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con ICE en el Grupo I del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tienen características, mecanismos y funciones distintas a las de las armas de fuego, principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en la normativa interna y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que estos bienes no se encuentran gravadas con Impuesto a los Consumos Especiales y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo. Con respecto a la aplicación de lo indicado al revólver de Fogueo/sonido BLANK PISTOL EKOL VIPER 3", mencionado en su escrito de 24 de julio de 2020, debe indicarse que, en tanto que dicha arma corresponda a aquellas armas de fogueo enunciadas en el párrafo anterior, es aplicable la no sujeción allí referida. Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado. Finalmente, la subpartida arancelaria 9303.90.00.00, constante en la Resolución del COMEX 020-2017, contenida en la Sección XIX, ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS, y que comprende las demás armas no catalogadas en subpartidas anteriores, si bien puede contener armas de fogueo antes señaladas, sin embargo, esta Autoridad Tributario no se puede pronunciar al respecto puesto que, acorde a lo dispuesto en los artículos 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria, es competencia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador pronunciarse con respecto a la clasificación del objeto 'revólver' de Fogueo/sonido BLANK PISTOL, marca 'EKOL', modelo 'VIPER 3"', en la partida arancelaria 9303.90.00.00 indicada en su consulta, de manera independiente al gravamen de ICE. La presente absolución es vinculante exclusivamente sobre la materia tributaria. En caso del inicio de un proceso de control tributario, se considerará lo actuado dentro del correspondiente expediente.

Fecha: 18 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002147

Consultante: COMPAÑÍA CAMARONERA SUPRACAMARON ECUADOR ECUASUPRA S.A.

Referencia:	EXONERACIÓN IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVAS INVERSIONES PRODUCTIVAS
Antecedentes:	Menciona que Supracamarón fue constituida el 09 de noviembre de 2016 conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, bajo el control de la Superintendencia de Compañías. La compañía tiene por objeto social la EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE CAMARONES (CAMARONERAS), CRIADEROS DE LARVAS DE CAMARÓN (LABORATORIOS DE LARVAS DE CAMARÓN). En este sentido Supracamarón realizó inversiones desde el 21 de agosto del 2018, dirigidas a aumentar su capacidad productiva mediante la construcción y equipamiento de piscinas e infraestructura camaronera nueva.
Consulta:	“¿Siendo que Supracamarón, domiciliada en Duran ha realizado desde el 21 de agosto del 2018 una inversión de USD1.699.550,24 dólares de los Estados Unidos de América para la construcción y equipamiento de piscinas e infraestructura camaronera, en virtud de lo cual ha contratado de 26 nuevos trabajadores ¿le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesta por el 26 de la "Ley de Fomento", en virtud de exonerarse su actividad inmersa en los sectores priorizados (sector agrícola, alimentos frescos, congelados e industrializados) y de ser una inversión fuera de Guayaquil?”
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14 Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1 Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30 Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17 Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art 2, Art. 5 y Art. 6 Resolución No. 001-CEPAI- 2019: Art. 1 y Art. 2
Absolución:	El derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración de impuesto a la renta por 12 años u 8 años, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que dice realizar a partir de la vigencia de dicha ley, se encuentra condicionado al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos, así como pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración. De cumplir las condiciones para acceder a la exoneración del impuesto a la renta, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la compañía consultante de tratarse de una empresa preexistente a la mencionada ley, en la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta por las inversiones nuevas y productivas que dice realizar, debería calcular dicha exoneración en función a las inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, aplicando la fórmula prevista en el literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con el literal a) del

artículo 30 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 25 de septiembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001079

Consultante: CANAL DE GUAYAQUIL CGU S.A.

Referencia: IVA EN EXPORTACIÓN DE SERVICIOS O GESTIÓN DELEGADA

Antecedentes: Para viabilizar jurídicamente el cobro de tasas, el GAD de Guayaquil emitió la "Ordenanza que Autoriza y Regula en los Aspectos Fundamentales la Delegación [sic] al Gestor Privado del Dragado de Profundización del Canal de Acceso a las Terminales Portuarias Marítimas y Fluviales, Públicas y Privadas de Guayaquil, incluyendo su Mantenimiento y Operación", publicada en la gaceta Oficial 81 del GAD de 23 de marzo de 2018. El artículo 14 de la referida Ordenanza crea las tasas para uso de facilidades del canal de acceso a terminales portuarias marítimas, tanto para tráfico nacional (cabotaje) como para tráfico internacional. Estas tasas, según el artículo 15 ibidem deben ser pagadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras, representantes o agentes navieros de buques de tráfico internacional, que naveguen parcial o totalmente por el canal de acceso a las terminales portuarias marítimas y fluviales, públicas y privadas de Guayaquil, sea cual sea la operación que realicen, por el uso del canal de acceso para tráfico nacional o internacional, bastando para generarse el pago de la tasa el cruzar la "Boya de Mar", esto es, una señal visible consistente en una baliza flotante ubicada a las entradas del Canal de Guayaquil.

Consulta: "a. ¿Puede considerarse a la Compañía como un exportador de servicios por los servicios prestados correspondientes al uso de facilidades de canal de acceso para tráfico de cabotaje y tráfico internacional a barcos y naves de propiedad de entidades no residentes en el Ecuador y que no mantienen establecimientos permanentes en el país, por los cuales pagan una tasa establecida mediante Ordenanza? b. En caso que el Servicio de Rentas Internas considere a la Compañía como un exportador de servicios de conformidad a la normativa vigente, en virtud de sus ventas por los servicios prestados a barcos y naves de propiedad de entidades no residentes en el Ecuador y que no mantienen establecimientos permanentes en el país, ¿tendría derecho mi representada a la devolución de IVA en calidad de exportador de habitual [sic] de servicios por dichas ventas?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 63 y Art. 72  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 y Art. inn. luego del 173  
Resolución CPT-RES-2019-003: Art. 2 y Art. 4  
Resolución NAC-DGERCGC19-00000051: Art. 4 y Art. 5  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 100  
Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera: Art. 8, Art. 9, Art. 10, Art. 12 y Art. 13

ORDENANZA QUE AUTORIZA Y REGULA EN LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES LA DELEGACIÓN AL GESTOR PRIVADO DEL DRAGADO DE PROFUNDIZACIÓN DEL CANAL DE ACCESO A LAS TERMINALES PORTUARIAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES, PÚBLICAS Y PRIVADAS DE GUAYAQUIL, INCLUYENDO SU MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN: Art. 2, Art. 5, Art. 14, Art. 15 y Art. 17  
Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 5, Art. 7, Art. 54 y Art. 55  
Código Tributario: Art. 3, Art. 20, Art. 29, Art. 30 y Art. 135

Absolución:

En tal virtud, atendiendo a sus dos preguntas, corresponde indicar lo siguiente: Para que un servicio se considere exportación debe cumplir con lo previsto en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es: que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país; que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país; que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y, que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador, lo cual puede llegar a producir en los servicios prestados a buques de bandera extranjera por concepto de facilitación de navegación marítima, dragado, etc., como lo indicado en su consulta. En este sentido, solo si en el contrato de gestión delegada se establece que los servicios antes citados serán prestados por la empresa Canal de Guayaquil CGU S.A.; y, siempre que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios descritos en el referido contrato, por parte de sus usuarios o beneficiarios, tengan lugar íntegramente en el extranjero, se considerará que se trata de una exportación de servicios, acorde a la norma indicada; contrario sensu, si el contrato establece que los servicios se prestan por parte del GAD a través de un tercero, o si los servicios descritos en el contrato de gestión delegada se usan, aprovechan o explotan dentro del territorio nacional, no se podrán catalogar a las actividades descritas en los antecedentes de esta consulta como servicios exportados. Por otro lado, de lo narrado en los antecedentes y los documentos adjuntos a la consulta, en especial por la Ordenanza publicada en la Gaceta Municipal 81, se desprende que el valor que se cobra por concepto de tasas, en el servicio de dragado y facilitación de navegación, corresponde a un tributo seccional creado por el Gobierno Autónomo Municipal de Guayaquil en el ejercicio de su facultad impositiva otorgada constitucionalmente, y que la compañía Canal de Guayaquil CGU S.A. únicamente realiza el cobro de dicho tributo. Por tanto, el GAD es el sujeto activo y como tal, la entidad a cuyas arcas deben ingresar los rubros recaudados por tal concepto, sin perjuicio de las estipulaciones contractuales que se hayan celebrado dentro del contrato de gestión delegada. En consecuencia, si la compañía antes citada cobra los valores correspondientes a tasas por servicios de dragado, facilitación de la navegación y demás acciones descritas en los antecedentes de esta consulta, como contraprestaciones directas por sus servicios, y esto conste así estipulado en el contrato de gestión delegada, es procedente el derecho al reconocimiento del crédito tributario previsto en el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno por exportación de servicios y su devolución prevista en el artículo 72 ibidem; pero, si al contrario, los valores cobrados en concepto de tasas por servicios lo hace por delegación de cobro del sujeto activo creador de dicha tasa, esto es la Municipalidad de Guayaquil, y dichos valores ingresar al presupuesto del GAD como contraprestación de los servicios prestados descritos en los antecedentes de esta consulta, entonces la compañía Canal de Guayaquil CGU S.A. no tiene derecho a la devolución de IVA prevista en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Se aclara que esta absolución es vinculante exclusivamente en la referente a la materia tributaria, no constituye

pronunciamiento previo con respecto a solicitudes de devolución que pueda presentar la consultante y que, en caso de hacerlo, se atenderá a los antecedentes y circunstancias propias del trámite correspondiente; y, que en virtud de artículo 135 del Código Tributario, solo es aplicable para la empresa que demuestre interés propio y directo e el caso planteado, por lo que no es aplicable para otros sujetos pasivos o en situaciones o hechos jurídicos diferentes.

Fecha: 13 de enero del 2020
-----------------------------

Oficio: 917012019OCON003433

Consultante: CANAL DE GUAYAQUIL CGU S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Antecedentes: El consultante manifiesta que CGU se constituyó en Ecuador el 12 de noviembre del 2018, el propósito de su constitución fue dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la resolución sin número, expedida por la abogada Mónica Estrada Isaías, delegada del Alcalde de Guayaquil, el 05 de octubre del 2018, mediante la cual se adjudicó a la compañía JAN DE NUL NV, el contrato de procedimiento de concurso público para la contratación bajo la modalidad de Asociación Público Privada de la ejecución del "Dragado de profundización del canal de acceso a las terminales portuarias marítimas y fluviales, públicas y privadas de Guayaquil, incluyendo su mantenimiento y operación." CGU es una sociedad privada sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuyo objeto social es cumplir el contrato antes descrito, por lo que sus actividades incluyen el dragado de vías de navegación, construcción de vías de navegación, obras portuarias y fluviales, puertos deportivos, esclusas, presas y diques, movimientos de tierras entre otras; el contrato fue suscrito conjuntamente con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil el 05 de diciembre del 2018. Para viabilizar jurídicamente el cobro de tasas, el GAD Municipal expidió la "Ordenanza que autoriza y regula en los aspectos fundamentales de la delegación al gestor privado del dragado de profundización del canal de acceso a las terminales portuarias marítimas y fluviales, públicas y privadas de Guayaquil, incluyendo su mantenimiento y operación", y en su artículo 14 se crean las tasas para uso de facilidades del canal de acceso a terminales portuarias y marítimas, y, en su artículo 15 menciona que las tasas deben ser pagadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras, representantes o agentes navieros de buques de tráfico internacional, que naveguen parcial o totalmente por el canal de acceso a las terminales portuarias marítimas y fluviales, públicas y privadas de Guayaquil, sea cual sea la operación que realicen, por el uso del canal de acceso para tráfico nacional o internacional, bastando para generarse el pago de la tasa el cruzar la "Boya de Mar". En opinión de la consultante los servicios prestados, correspondientes al uso de facilidades de canal de acceso para tráfico de cabotaje y tráfico nacional, por los cuales se paga una tasa establecida mediante ordenanza, se encuentran gravados con tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA); para el caso de naves y buques de personas no residentes, la tarifa aplicable sería del 0% de IVA, por configurarse una exportación de servicios. En caso de que los servicios prestados correspondientes al uso de facilidades de canal de acceso para tráfico de cabotaje y tráfico internacional, por los cuales se paga una tasa establecida mediante ordenanza, se encuentran gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado, por cumplirse los requisitos para considerarlos como

servicios exportados, tiene derecho a devolución de IVA en calidad de exportador.

Consulta: "¿Los servicios prestados correspondientes al uso de facilidades de canal de acceso para tráfico de cabotaje y tráfico internacional, por los cuales se paga una tasa establecida mediante Ordenanza, se encuentran gravados con tarifa cero o con tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA)?  
¿En caso de que los servicios prestados correspondientes al uso de facilidades de canal de acceso para tráfico de cabotaje y tráfico internacional, por los cuales se paga una tasa establecida mediante ordenanza, se encuentran gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado, por cumplirse los requisitos para considerarlos como servicios exportados, tendría derecho mi representada a la devolución de IVA en calidad de exportador de servicios?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 5  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 y Art. 58  
Código Orgánico Administrativo: Art. 34  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 y Art. inn. luego del 173

Absolución: En atención a las preguntas efectuadas, los servicios prestados correspondientes al uso de facilidades del canal de acceso para tráfico nacional (cabotaje), correspondiente a cargas o tráfico con origen, consumo y destino ecuatoriano se encuentran gravados con la tarifa 12% de IVA. En el caso del tráfico internacional, corresponde al consultante en su calidad de agente de percepción del IVA, verificar en cada caso particular el cumplimiento de las condiciones legales previstas en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a fin de gravar con la tarifa 0% de IVA, a aquellos servicios que configurarían una exportación de servicios. En consecuencia, la sociedad consultante tendría derecho a solicitar la devolución del IVA en calidad de exportador de servicios, siempre y cuando cumpla con el resto de condiciones y requisitos previstos en la normativa tributaria para efectos de la devolución. Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 18 de febrero del 2020
-------------------------------

Oficio: 917012020OCON000358

Consultante: CANODROS C.L

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: Conforme lo dispuesto en la Ley de Fomento de Inversiones, la compañía se encuentra interesada en suscribir un contrato de inversión por un monto aproximado de más de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América para: i) Comprar un barco totalmente nuevo a uno de sus accionistas extranjeros. Considerando que con la compra del barco, mismo que no ha estado en funcionamiento, se cumplirá con todos los requisitos de la Ley de Fomento de Inversiones, el COPCI y la Ley de Régimen Tributario Interno, para determinarla como inversión nueva y productiva, que es: i) Flujo de recursos en activos productivos; ii) Destinados a producir bienes y servicios; iii) Ampliar la capacidad productiva; y, iv) Generar fuentes de trabajo. Para este proyecto de inversión,

CANODROS C.L. destinará cien millones de dólares aproximadamente para la compra del barco nuevo que pertenece a un accionista extranjero, mismo que no es parte del giro del negocio en la nueva inversión y que cumple con el principio de plena competencia.

Consulta: "¿Se puede considerar a dicha compra del barco como una inversión nueva y productiva para obtener los beneficios que establece el COPCI y la Ley de Fomento de Inversiones, sobre todo los beneficios de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Fomento de Inversiones?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 6, Art. 13 y Art. 25  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16, Art. 17 y Art. 31  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6  
Resolución No. 001- CEPAI-2019: Art. 1

Absolución: Dentro del ámbito de competencia del Servicio de Rentas Internas y sin perjuicio de las competencias del organismo rector en materia de inversiones en el país, considerando que la compañía se encuentra interesada en suscribir un contrato de inversión con el Estado, es criterio de esta Administración Tributaria a efectos tributarios de la aplicación de los incentivos a las nuevas inversiones productivas, previstos en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que en la adquisición de un barco totalmente nuevo a uno de sus accionistas extranjeros, por parte de la compañía consultante CANODROS C.L. destinado a realizar actividades en el sector priorizado de turismo, no se verifica una mera transferencia de activos productivos que se encuentre en funcionamiento, como lo establece la letra b) del artículo 13 del Código de la Producción. En este sentido, la sociedad consultante podría aplicar los beneficios tributarios a las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados que establece el COPCI y la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo en sus artículos 26, 27, 28 y 29, siempre y cuando cumpla de manera irrestricta con todos los parámetros, condiciones y procedimientos que establezca la normativa tributaria para el efecto. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo.

Fecha: 23 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002212

Consultante: COMPAÑÍA CASCO&GUERRA ASOCIADOS CIA. LTDA.



Referencia: IMPUESTO POR UTILIDADES Y PLUSVALÍA COMO CRÉDITO TRIBUTARIO O GASTO DEDUCIBLE

Antecedentes: La consultante indica que es una compañía constituida el 11 de noviembre de 2013, domiciliada en Quito D.M. cuya actividad económica principal es el diseño, planificación, ejecución y fiscalización de obras de ingeniería civil en general, obras de arquitectura e ingeniería en todas sus fases, así como la prestación de servicios relacionados con el sector de la construcción. La compañía consultante indica que lleva a cabo proyectos inmobiliarios en la ciudad de Quito, para lo cual adquiere predios donde se construyen unidades de vivienda; sobre estas unidades inmobiliarias construidas, la compañía ha cancelado el impuesto a la utilidad en la compraventa de predios urbanos de conformidad con el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. En este contexto señala que, a su criterio los valores pagados por concepto de Impuesto sobre la utilidad y/o plusvalía podrá ser considerado como crédito tributario para efectos del pago y liquidación del Impuesto a la Renta, para las compañías que se dediquen a la urbanización, lotización y otros.

Consulta: "Por los pagos que se realiza por concepto de impuesto sobre la utilidad y/o plusvalía en la transferencia de dominio de bienes inmuebles, ¿CASCO&GUERRA ASOCIADOS CIA. LTDA., tiene derecho a tomar estos valores como crédito tributario para el pago y liquidación del Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 14 y Art. 138  
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD: Art. 556 y Art. 559  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 10, Art. 16 y Art. 29

Absolución: En consecuencia, debe indicarse que los pagos que realice la compañía consultante, por concepto de Impuesto por Utilidades y Plusvalía por la compraventa de bienes inmuebles, previsto en el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pueden ser considerados crédito tributario sobre el Impuesto a la Renta generado sobre las mismas utilidades, siempre y cuando se hayan originado en actividades de urbanización, lotización u otras similares, conforme señala el artículo 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin que en ningún caso el crédito tributario supere el 100% del Impuesto a la Renta causado; caso contrario, el Impuesto por Utilidades y Plusvalía pagado constituirá gasto deducible, acorde a lo previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la referida Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 18 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001762

Consultante: COMPAÑÍA CATSERPRO S.A.

Referencia: FACTURACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Antecedentes: Indica que CATSERPRO es una sociedad ecuatoriana cuya actividad económica principal es la prestación de servicios complementarios de alimentación a personas naturales y jurídicas. Dentro del giro de su negocio, la Compañía suministra de forma diaria alimentación a empleados y pacientes de un centro de salud, siendo este último, el contratante de los servicios de alimentación brindados por CATSERPRO. Algunos de los clientes CATSERPRO le han solicitado

la emisión de dos comprobantes de ventas detallando en cada uno lo siguiente: i. Reembolso de gasto de mano de obra, sin gravar IVA; y, ii. Pagos de servicios brindados a los clientes con tarifa 12% IVA.

Consulta: "La Administración Tributaria se pronuncie respecto a, si los servicios complementarios de alimentación que presta CATSERPRO pueden ser facturados de conformidad con el desglose: Por reembolso de la mano de obra empleada para la prestación del servicio. (Sin IVA) Por servicios brindados a los clientes (Con IVA)"

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: Art. 3  
Decreto Ejecutivo No. 1121: Art. 2, Art. 4 y Art. 6  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8  
4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36 y Art. 144

Absolución: De acuerdo con lo señalado y en atención a la pregunta planteada, no es procedente aplicar la figura jurídica del reembolso de gastos, respecto del pago de la nómina laboral de los trabajadores de la compañía CATSERPRO S.A., en la prestación de actividades complementarias de alimentación, por cuanto la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras es bilateral y directa. En consecuencia, CATSERPRO S.A. debe emitir una factura por el valor total del servicio de alimentación prestado a sus clientes, cuyo precio debe incluir los gastos de sueldos y salarios de sus trabajadores, conformando así la base imponible del impuesto al valor agregado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 15 de mayo del 2020
----------------------------

Oficio: 917012020OCON000850

Consultante: Elsy Johanna Cevallos Zea

Referencia: TARIFA DE IVA EN COMIDA DE ANIMALES

Antecedentes: La compareciente manifiesta que ha realizado la importación de EMPYREAL 75 con subpartida arancelaria No. 2303.10.00.00, este producto corresponde a una fuente de energía vegetal que se utiliza en el sector acuícola para la cría (engorde-alimento) de animales para el consumo humano. Señala que esta Administración Tributaria ha establecido que dicha importación o transferencia grava 0% de IVA.

Consulta: "La transferencia e importación del producto EMPYREAL 75 con subpartida arancelaria 2303.10.00.00 se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 4 y Art. 13

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Decreto No. 1232: Art. 1

**Absolución:** En atención a la consulta, siempre y cuando el producto denominado EMPYREAL 75 constituya, como lo afirma la consultante, comida de animales que se crían para alimentación humana, su importación se encontraría gravada con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, según lo previsto en el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En ese caso, no es necesario recurrir al listado de materias primas e insumos que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Lo manifestado, sin perjuicio de la facultad del SENAE para emitir y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 2 de diciembre del 2020
--------------------------------

**Oficio:** 917012020OCON002114

**Consultante:** COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS ECUADOR S.A.

**Referencia:** GASTOS DEDUCIBLES EN ENTREGA DE TARJETAS DE CONSUMO Y SUS RECARGAS (GIFT CARDS)

**Antecedentes:** La consultante es una compañía ecuatoriana cuyo objeto social es negociar planes de seguro de diferentes tipos, por lo que es una entidad controlada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Para su gestión publicitaria y comercial se realiza la entrega gratuita de tarjetas de consumo gift cards a personas que permiten la colocación y comercialización de seguros, sin que éstas tengan relación de dependencia con la compañía. Indica que por la adquisición de dichas tarjetas "no se emite un comprobante de venta autorizado considerando que no existe en esta etapa la transferencia de ningún bien o prestación de servicio". A su vez, indica que para sustentar documentalmente dichas transacciones, la compañía conserva: "i) Contratos con el proveedor de las tarjetas; ii) Registros contables del gasto por las acreditaciones y adquisición de tarjetas; iii) Estados de cuenta; y, iv) Archivos digitales (txt) de acreditaciones". Al respecto, en el escrito de consulta se indica lo siguiente: "2. Como es natural en este negocio, para la colocación y comercialización de seguros, es fundamental para mi representada mantener canales comerciales activos, siendo de suma importancia los contactos y acercamientos con potenciales clientes, el relacionamiento con establecimientos comerciales de venta de productos asegurables y así como con sus colaboradores, establecimientos de servicios, y en fin con una amplia red de contactos y personas que direccionen, referencien, apoyen o de cualquier manera coadyuven al cumplimiento de los objetivos de mi representada dentro del marco legal que ampara la operación de seguros. 3. Debe mencionarse, sin embargo, que las referidas personas como es evidente no guardan relación de dependencia con mi representada, sino que son personas independientes. 4. Así, y con el fin de recompensar a estas personas, mi representada decidió realizar la entrega de tarjetas de consumo, denominadas gift cards". A criterio de la consultante, la compra y recarga de tarjetas de consumo o gift cards debe ser considerado gasto deducible, mismo que se sustenta con los respectivos contratos, registros contables y comprobantes de pago correspondientes.

**Consulta:** "a) ¿Es procedente considerar como gasto deducible a los gastos en que mi representada incurre por las tarjetas de consumo y sus recargas (gift cards) para entrega a terceros sin relación de dependencia, con fines estrictamente

comerciales, los cuales ayudan a la generación de renta gravada? b) ¿Qué documentación necesita mi representada con el fin de justificar el registro y deducibilidad del gasto efectuado?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 103 y Art. 128  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10, Art. 20 y Art. 61  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 35, Art. 39 y Art. 41  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10  
Resolución 07-2016, Precedente Jurisprudencial Obligatorio publicado en el suplemento del Registro Oficial 894 de 01 de diciembre de 2016: Art. 3

Absolución: En consecuencia, debe indicarse lo siguiente: Los pagos que realice por la adquisición de tarjetas de consumo y sus recargas 'gift cards' son deducibles de los ingresos gravados con Impuesto a la Renta como gasto de promoción o publicidad, siempre y cuando el motivo principal de su entrega a terceros sin relación de dependencia sea la promoción y publicidad de los seguros que dicha empresa negocia, y por tanto sirva para obtener, mantener o mejorar ingresos gravados con Impuesto a la Renta, lo cual está sujeto a principio probatorio en cada operación. En este sentido, deberán estar debidamente documentados, con los medios de prueba suficientes que le permitan al sujeto pasivo justificar dichos gastos. Por cada una de estas operaciones deberá emitirse los correspondientes comprobantes de venta, al momento de producirse el hecho generador de impuestos nacionales, por parte de los proveedores de los bienes o servicios cuyo ingreso se encuentra representado en las referidas tarjetas de regalo. En tales comprobantes no podrá registrarse como adquirente a los beneficiarios de las tarjetas, en lo que respecta al monto de las mismas, debido a que ellos no contratan ni pagan por los antedichos consumos. Adicionalmente, en esos casos, dichos gastos son deducibles dentro del límite establecido en el numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, hasta un máximo del 20% del total de ingresos gravados del contribuyente.

Fecha: 2 de junio del 2020
----------------------------

Oficio: 917012020OCON000864

Consultante: CLASSIS S. A.

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía CLASSIS S. A. fue constituida el 28 de agosto de 2019, inscrita en el Registro Mercantil de Quito el 10 de septiembre de 2019, domiciliada en el cantón Quito, cuyo objeto social es la venta de comidas y bebidas en restaurantes. La marca que identificará al restaurante es MARE NOSTRUM, la cual goza de aceptación nacional e internacional, para el efecto proyecta adquirir bienes nuevos valorados en USD 400.000,00 aproximadamente. La Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, estableció la exoneración del impuesto a la renta por 8 años para las inversiones nuevas y productivas que se desarrollen en sectores priorizados. El 11 de marzo de 2020 presentó una consulta al Ministerio de Turismo, tendiente a conocer, si la actividad desarrollada por la compañía CLASSIS S. A. está relacionada al sector priorizado. El 31 de marzo de 2020, esta cartera de Estado señaló que las

actividades desarrolladas por CLASSIS S. A. se enmarcan dentro del sector priorizado de turismo.

Consulta: "¿Puede CLASSIS beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta por 8 años de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo debido a encontrarse dentro del sector priorizado de turismo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 6 y Art. 13  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6  
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 2 y Art. 6

Absolución: Por lo tanto, en aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la actividad de servicio de alimentos y bebidas forma parte del sector económico priorizado de turismo, conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la letra f) del artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Motivo por el cual, el contribuyente CLASSIS S. A. que se constituyó posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley y que tiene previsto efectuar nuevas inversiones productivas en la actividad de restaurante, puede aplicar a la exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, durante 8 años, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión; siempre y cuando cumpla de manera irrestricta con todas las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto, dentro del plazo establecido para iniciar la nueva inversión productiva. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo.

Fecha: 11 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001935

Consultante: COMERCIAL CARLOS ROLDAN CIA. LTDA.

Referencia: ICE EN VEHÍCULOS DE MÁS DE 3.5 TONELADAS DE CARGA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada, la compañía COMERCIAL CARLOS ROLDAN CIA. LTDA. tiene como actividad principal la importación y comercialización, al por mayor y menor de vehículos nuevos y usados. Para el efecto, importa diferentes tipos de vehículos, entre ellos, de más de 3.5 toneladas de carga, principalmente los vehículos JAC modelo HFC 6491KMD, el cual supera las 3.5 toneladas de carga. El consultante expresa la necesidad de esclarecer si ciertos modelos de vehículos gravan o no el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), por lo que opina lo siguiente: Los vehículos de transporte de carga de más de 3.5 toneladas no están gravados con el ICE,

porque la norma se refiere a los vehículos de hasta 3.5 toneladas; y, porque son vehículos que no cumplen con la condición de bienes de consumo especial o suntuario, por el contrario son vehículos necesarios para el desarrollo de actividades económicas. Los vehículos JAC modelo HFC 6491KMD con una capacidad de carga de 3.61 toneladas, conforme certificación del fabricante, no gravan ICE, por superar las 3.5 toneladas de carga.

Consulta: "¿Los vehículos de transporte terrestre de más de 3.5 toneladas de carga, marca JAC MODELO HFC 6491KMD, de capacidad de carga de 3.61 toneladas, según el numeral 3, 3.2 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656, están gravados con Impuesto a los Consumos Especiales tanto en su importación como en su producción y primera venta?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 78, Art. 82  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 200  
Sentencia de Casación emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 239-2009.  
Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656

Absolución: La Ley de Régimen Tributario Interno establece el gravamen del Impuesto a los Consumos Especiales para el conjunto de vehículos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga (3500 kg). Posteriormente, sobre esta categoría son aplicables las tarifas y las normas sobre la base imponible establecidas en el artículo 76 y siguientes de la referida ley. En tal virtud, en tanto se verifique que el vehículo de transporte terrestre de marca JAC MODELO HFC 6491KMD, tiene una capacidad de carga de 3.61 toneladas, conforme la certificación que emita el fabricante, su importación, producción y primera venta no está sujeta al Impuesto a los Consumos Especiales. La presente absolución es vinculante dentro del ámbito tributario y no constituye certificación de no sujeción ni pronunciamiento previo en caso de iniciarse un procedimiento de control tributario, debiendo atenderse a lo actuado dentro del correspondiente expediente administrativo.

Fecha: 18 de noviembre del 2020
---------------------------------

Oficio: 9170120200CON001936

Consultante: COMERCIAL CARLOS ROLDAN CIA. LTDA.

Referencia: ICE EN VEHÍCULOS DE MÁS DE 3.5 TONELADAS DE CARGA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada, la compañía COMERCIAL CARLOS ROLDAN CIA. LTDA. tiene como actividad principal la importación y venta, al por mayor y menor de vehículos nuevos y usados. Para el efecto, importa diferentes tipos de vehículos, entre ellos, de más de 3.5 toneladas de carga, principalmente los vehículos JAC modelo HFC 6601KIH, el cual supera las 3.5 toneladas de carga. El consultante expresa la necesidad de esclarecer si ciertos modelos de vehículos gravan o no el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), por lo que opina lo siguiente: Los vehículos de transporte de carga de más de 3.5 toneladas no están gravados con el ICE, porque la norma se refiere a los vehículos de hasta 3.5 toneladas; y, porque son vehículos que no cumplen con la condición de bienes de consumo especial o suntuario, por el contrario son vehículos necesarios para el desarrollo de actividades económicas. Los vehículos JAC modelo HFC 6601KIH con una capacidad de carga de 4.23 toneladas,

conforme certificación del fabricante, no gravan ICE, por superar las 3.5 toneladas de carga.

- Consulta: "¿Los vehículos de transporte terrestre de más de 3.5 toneladas de carga, marca JAC MODELO HFC 6601KIH, de capacidad de carga de 4235 kg, según el numeral 3, 3.2 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656, están gravados con Impuesto a los Consumos Especiales tanto en su importación como en su producción y primera venta?"
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 78, Art. 82  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 200  
Sentencia de Casación emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 239-2009.  
Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656
- Absolución: La Ley de Régimen Tributario Interno establece el gravamen del Impuesto a los Consumos Especiales para el conjunto de vehículos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga (3500 kg). Posteriormente, sobre esta categoría son aplicables las tarifas y las normas sobre la base imponible establecidas en el artículo 76 y siguientes de la referida ley. En tal virtud, en tanto se verifique que el vehículo de transporte terrestre de marca JAC MODELO HFC 6601KIH, tiene una capacidad de carga de 4235 kg., conforme la certificación que emita el fabricante, su importación, producción y primera venta no está sujeta al Impuesto a los Consumos Especiales. La presente absolución es vinculante dentro del ámbito tributario y no constituye certificación de no sujeción ni pronunciamiento previo en caso de iniciarse un procedimiento de control tributario, debiendo atenderse a lo actuado dentro del correspondiente expediente administrativo.

Fecha: 18 de noviembre del 2020
---------------------------------

Oficio: 917012019OCON003381

Consultante: CONDUSPORT RODAR S.A.

Referencia: TARIFA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución No. 073-DIR-ESC-2008-CNTTT de fecha 18 de junio de 2008, resolvió autorizar el funcionamiento de la Escuela de Capacitación de Conductores No Profesionales CONDUSPORT RODAR S.A., con domicilio en la ciudad de Machala, Provincia de El Oro. Explica que, la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución No. 043-DE-DCTS-2013-ANT de fecha 23 de agosto de 2013, resolvió autorizar el funcionamiento de la Escuela de Capacitación y Formación para Conductores No Profesionales CONDUSPORT RODAR S.A., en el tipo de licencia "A", en el cantón Machala, Provincia de El Oro. Concluye que, la Dirección de Estudios y Proyectos de la Agencia Nacional de Tránsito, en el caso de la Escuela de Conducción Practi-Car S.A., absolvió una consulta sobre el IVA, para la Licencia Tipo C, y previo pronunciamiento de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas (Oficio No. SRI-SRI-2019-0391 de fecha del 29 de mayo del 2019), indicó que: "Por lo expuesto y en función de la normativa legal vigente, los costos de los cursos de capacitación y formación de conductores Profesionales y No Profesionales

dictadas por las Escuelas de Conducción debidamente autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito gravan tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado”.

Consulta: “¿Los costos de los cursos de capacitación y formación de Conductores No Profesionales para las Licencias tipo “A,” B” y “F” dictados por CONDUSPORT RODAR S.A., gravan tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, según lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 26, Art. 300 y Art. 347  
Código Tributario: Art. 31  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187  
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 29 y Art. 188

Absolución: En atención a su consulta, siempre que la Escuela de Capacitación de Conductores No Profesionales CONDUSPORT RODAR S.A, cuente con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, la prestación de cursos de capacitación y formación de conductores no profesionales para la obtención de las licencias tipo A , B y F estará gravada con la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con las condiciones establecidas en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en concordancia con el artículo 187 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 19 de junio del 2020
-----------------------------

Oficio: 917012020OCON000915

Consultante: CONFIAMED S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES EN ENTREGA DE BONOS DE CONSUMO PREPAGADOS O GIFT CARD

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el objeto social de la compañía CONFIAMED S. A. es la prestación de servicios de medicina prepagada. Como parte del giro del negocio, realiza campañas de venta con las compañías bróker, para el efecto, compra “gift cards” y se las obsequia, como un incentivo por el cumplimiento de las metas de venta. Las compañías emisoras de las “gift cards” no realizan la transferencia de un bien o la prestación de un servicio, motivo por el cual no están obligadas a emitir y entregar un comprobante de venta válido; conforme el artículo 17 del Código Tributario, la esencia de la transacción o hecho económico se encuentra respaldada en el contrato de adquisición de dichas tarjetas, pagos o transferencias y asientos contables. Debido a que la compra de “gift cards” no se respalda en facturas o comprobante autorizado por el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, los montos son registrados por CONFIAMED S. A. como “gasto no deducible”.

Consulta: “¿Puede mi representada considerar como gasto deducible, los valores pagados en la compra de bonos de consumo prepagados o Gift Card que son entregados a las compañías bróker durante las campañas de venta, así como a sus empleados a manera de incentivos? ¿Para el sustento tributario de la transacción, es suficiente contar con el contrato suscrito entre la compañía emisora de los bonos de consumo prepagados o Gift Card, el asiento contable y el respaldo del



monto pagado, o es necesario algún otro documento para sustentar la transacción?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 128  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10 y Art. 20  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 35, Art. 39, Art. 41  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10

Absolución: En atención a sus preguntas, la adquisición de bonos de consumo prepagados o Gift Card por parte de CONFIAMED S. A. a favor de las compañías bróker durante las campañas de venta, puede reputarse como gastos deducibles. Para tal efecto, dichos gastos deberán ser probados a través de los medios pertinentes y necesarios previstos en el Código Tributario, tales como: a) el contrato celebrado por la compañía CONFIAMED S. A. y el proveedor de dichas tarjetas; b) los registros contables proporcionadas por el contribuyente respecto de la adquisición y entrega de las de bonos de consumo prepagados o Gift Card; c) los documentos de soporte bancario o estados bancarios de los pagos realizados por CONFIAMED S. A. a los emisores de las tarjetas de regalo; d) los respectivos comprobantes de egreso; e) el acta de entrega- recepción de las tarjetas a las compañías bróker, entre otros; sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria. En el caso de la entrega de bonos de consumo prepagados o Gift Card a favor de sus empleados, como un reconocimiento laboral, dicho gasto puede ser considerado deducible conforme lo manifestado en el párrafo anterior, siempre que, además, se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones y sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda.

Fecha: 26 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000089

Consultante: CONSORCIO AEROSUSPENDIDO GUAYAQUIL POMA S.A.S Y SOFRATESA INC.

Referencia: NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: Que el Gerente General de la EPMT, previa autorización del directorio expidió la resolución administrativa en año 2015, a través del cual dispuso dar inicio al proceso de selección de un aliado estratégico con la finalidad de que se encargue de realizar los diseños definitivos, suministro, construcción, montaje, puesta en funcionamiento, financiamiento y operación del sistema de transporte público aero-suspendido para la ciudad de Guayaquil. Una vez que se otorgó el cumplimiento de los procesos contractuales correspondientes, el Gerente General de la EPMT adjudicó el proceso al CONSORCIO AEROSUSPENDIDO GUAYAQUIL POMA S.A.S Y SOFRATESA INC, por haber presentado la oferta técnica más conveniente a los intereses del cantón Guayaquil. El costo total del proyecto es financiado en un 85% por el MIMG y 15% por el aliado estratégico (el consorcio). Con el fin de cumplir con la acreditación de la existencia de la fuente de financiamiento, el consorcio presentó en su oferta económica un proyecto. de financiamiento por parte de la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), con la cual cumplió la exigencia de ofrecer el financiamiento necesario para el desarrollo del proyecto. Con fecha 01 de noviembre del 2016 el Consejo Municipal de

Guayaquil, mediante resolución, declaró como prioritario el proyecto denominado "SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO AEROSUSPENDIDO PARA LA CIUDAD DE GUAYAQUIL", para el efecto, autorizó la obtención del financiamiento y aprobó el mecanismo de endeudamiento público con la AFD para financiar el proyecto, y, así mismo autorizó al Alcalde de Guayaquil para que suscriba el contrato resultante del proceso de selección de aliado estratégico para realizar los diseños definitivos, suministro, construcción, montaje, puesta en funcionamiento, financiamiento y operación del sistema de transporte público aerosuspendido para la ciudad de Guayaquil y su respectivo contrato de financiamiento con la AFD.

Consulta: "1.- ¿Los fondos otorgados por la AFD a la MIMG, en razón del crédito para la ejecución del proyecto de transporte aerosuspendido para la ruta Guayaquil – Durán, que son entregados en la cuenta del Consorcio y posteriormente son utilizados para el pago de las importaciones de bienes relacionados con el proyecto, (que son de exclusiva propiedad de la MIMG) no causan Impuesto a la Salida de Divisas? 2.- ¿No tiene el Consorcio Aerosuspendido Guayaquil Poma S.A y SOFRATESA INC, obligación de cancelar el Impuesto a la Salida de Divisas debido a que los fondos no le pertenecen y sirven para pagar deudas de la MIMG por bienes que son importados a su nombre en virtud del contrato de Alianza Estratégica?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 15 y Art. 16  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 y Art. inn. agregado a continuación del artículo 156  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1, Art. 6, Art, 7 y Art. 21

Absolución: En atención a sus preguntas y en consideración de las afirmaciones realizadas por la consultante, las transferencias de divisas pertenecientes a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, realizada por la Agencia Francesa de Desarrollo a la cuenta en el exterior del Consorcio Aerosuspendido Guayaquil Poma S.A y SOFRATESA INC; así como los pagos realizados con dichos fondos, pertenecientes a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, por intermedio del Consorcio a favor de los proveedores de los bienes adquiridos e importados por la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, al ser solicitadas por dicha entidad del Estado, no se encuentran sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, acorde a lo que dispone el artículo 7 del Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. En consecuencia, el Consorcio Aerosuspendido Guayaquil POMA S.A y SOFRATESA INC, no se configura como sujeto pasivo del Impuesto a la Salida de Divisas en dichas operaciones. Cabe señalar que cuando se realice el pago de importaciones o de haberes, correspondientes a la ejecución del proyecto, con el porcentaje aportado por el consorcio, será sujeto de Impuesto a la Salida de Divisas.

Fecha: 25 de septiembre del 2020
----------------------------------

Oficio: 917012020OCON001099

Consultante: CONSORCIO BSSB

Referencia: DEPRECIACIÓN ACELERADA

- Antecedentes:** Menciona que el consorcio fue constituido en el año 2018 y fue inscrito en el Registro Único de Contribuyentes, con número de RUC 0993123277001 con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil; tiene por objeto el diseño y construcción de la línea de impulsión entre la estación de bombeo La Pradera y la planta de tratamiento Las Esclusas, y obras complementarias, para dar cumplimiento con el objeto el consorcio adquirió activos fijos para poder cumplir con el contrato firmado con ECAPAG, sin embargo algunos activos comprados tendrán una utilización intensiva y un deterioro acelerado. El Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que las compañías pueden aplicar la depreciación acelerada, pero deberán solicitar la autorización al Director Regional del SRI.
- Consulta:** "Con los antecedentes expuestos se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿Los bienes nuevos comprados durante un ejercicio fiscal (Ej: Enero del 2019) y que fueron depreciados en el mismo ejercicio fiscal (Ej: Enero a Junio 2019 y por los cuales la sociedad ingresa una solicitud de autorización de depreciación acelerada al SRI posterior a la compra (Ej: Octubre del 2019), pueden ser considerados como bienes nuevos y ser susceptibles de ser autorizados para que se deprecien aceleradamente?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 30.1  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
- Absolución:** En atención a la consulta, el régimen de depreciación acelerada previsto en el literal c) del numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable a todos los activos fijos susceptibles de depreciación, con una vida útil de al menos cinco años, adquiridos en estado nuevo por el contribuyente, que por su obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas requieran depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los previstos en la normativa tributaria para la generalidad de activos fijos. En este sentido, la sociedad consultante CONSORCIO BSSB, puede realizar la petición de autorización de depreciación acelerada al Director Zonal del Servicio de Rentas competente, en una fecha posterior a la fecha de adquisición de los activos fijos, pues precisamente es el estado de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado soportado por los activos fijos, u otras razones debidamente justificadas, lo que motiva la solicitud y el otorgamiento de la respectiva autorización. La presente absolución, se emite sin perjuicio de la competencia que tiene el Director Zonal como autoridad competente para resolver la petición de autorización de depreciación acelerada.

Fecha: 26 de febrero del 2020

Oficio: 917012019OCON003459

Consultante: CONSTRUMERCADO S.A.

Referencia: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE IMPUESTO A LA RENTA EN FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE FLUJOS

Antecedentes: El consultante manifiesta que CONSTRUMERCADO S.A. es una sociedad domiciliada en Guayaquil, cuya actividad económica principal se relaciona con la venta al por mayor de materiales de construcción, que con la finalidad de obtener una eficiencia en el manejo de la administración del flujo de efectivo de la organización, ha procedido a la constitución del Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos" (en adelante el Fideicomiso Mercantil), cuyo constituyente y beneficiario, conforme a la cláusula Tres.Dos de la Escritura Pública de Constitución, es CONSTRUMERCADO S.A., y cuyo Fiduciario es "Generatrust Administradora de Fondos y Fideicomisos GTSA SA." Explica que, conforme a la cláusula Quinta de la Escritura Pública de Constitución, su representada constituye el Fideicomiso Mercantil con el objeto de que la Fiduciaria administre los bienes y recursos aportados por el constituyente, los que llegare a aportar en un futuro, los que reciba por parte de los clientes que se reputan aportes del constituyente y los que se generen por el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el constituyente o los delegados del constituyente, respecto de la tenencia, custodia, administración, inversión y disposición de los mismos, así como los términos y condiciones del contrato. Señala que la cláusula sexta de dicho contrato, relacionada con las instrucciones fiduciarias, establece que, para el cumplimiento del objeto del Fideicomiso, la fiduciaria atenderá entre otras lo establecido en la cláusula seis.siete "Realizar los pagos que instruyere el Constituyente o los delegados del Constituyente conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Operativo.

Consulta:

1. ¿Se encuentra el Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos" exento del Impuesto a la Renta aplicable para Sociedades?
2. ¿Se consideran exentos de impuesto a la renta los rendimientos que pudiere generar el Fideicomiso Mercantil "Construmercado – Fideicomiso de Administración de Flujos" por mantener la caja en las cuentas bancarias del Fideicomiso o en instrumentos financieros de conformidad a las disposiciones establecidas en el numeral seis.seis de la Clausula (sic) Sexta: Instrucciones Fiduciarias previstos (sic) en la Escritura Pública de Constitución?
3. ¿Se considera exentos (sic) de impuesto a la renta la distribución de utilidades efectuadas por el Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos" a su Constituyente y Beneficiario "CONSTRUMERCADO S.A."?
4. ¿Se obligan los clientes a la emisión de un comprobante de retención en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado a nombre de CONSTRUMERCADO S.A., aún cuando la transferencia bancaria o pago de las facturas por parte de los clientes se efectúe a las cuentas bancarias del Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos"?
5. ¿Se cumple el requisito de bancarización para los clientes de CONSTRUMERCADO S.A. bajo la condición que el pago de las facturas de CONSTRUMERCADO S.A., se efectúen al Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos", es decir, con transferencia a cuentas bancarias o cheques a nombre de dicho Fideicomiso?
6. ¿Se obliga CONSTRUMERCADO S.A. a emitir el comprobante de retención en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, as sus proveedores aún cuando la transferencia bancaria o pago de las facturas se efectúen a los proveedores desde las cuentas bancarias del Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos"?
7. ¿Se cumple el requisito de bancarización para CONSTRUMERCADO S.A. bajo la condición que el pago de las facturas de sus proveedores se efectúan a través del Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos", es decir, con transferencia desde las cuentas bancarias o cheques emitidos a nombre de dio Fideicomiso?

8. ¿Se obligan las Instituciones Financieras a emitir el comprobante de retención por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) a nombre de CONSTRUMERCADO S.A., considerando que el Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos" no efectuó la importación de bienes ni contratación alguna con proveedores del exterior, sino que el Fideicomiso Mercantil únicamente procede a obedecer una instrucción de pago de las facturas de importaciones recibidas por CONSTRUMERCADO S.A. de conformidad a las instrucciones establecidas por el Fideicomiso?

9. ¿Puede CONSTRUMERCADO S.A. considerar como gastos deducibles (sic) para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta el impuesto a la salida de divisas sustentado en un comprobante de retención a nombre del Fideicomiso Mercantil?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226, Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 15, Art. 17, Art. 20, Art. 32, Art. 135 y Art. 312  
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 109, Art. 112, Art. 113, Art. 118, Art. 119 y Art. 135  
Resolución No. 385-2017-A CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS: Art. 17  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, Art. 10, Art. 42.1, Art. 45, Art. 50 y Art. 103  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Artículos innumerados agregados a continuación del artículo 7, Art. 27, Art. 41, Art. 68 y Art. 148  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 3, Art. 8, Art. 10 y Art. 40  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158 y Art. 161

Absolución: En atención al caso planteado, el Servicio de Rentas Internas manifiesta que, de conformidad con el artículo 20 del Código Tributario, las estipulaciones contractuales entre CONSTRUMERCADO S.A., Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos u otros terceros, no pueden modificar la obligación tributaria ni el sujeto pasivo de la misma. Por lo que, su representada deberá observar la normativa tributaria y adecuar su actividad al estricto cumplimiento de la misma. En tal sentido y sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas de la Escritura Pública de Constitución de Fideicomiso Mercantil Denominado "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos" que celebran la Compañía Generatrust Administradora de Fondos y Fideicomisos G TSA S.A. y Construmercado S.A., esta Administración tributaria procede a dar respuesta a sus preguntas como sigue:

Preguntas 1 y 2.

El fideicomiso mercantil, de conformidad con la legislación ecuatoriana, se encuentra dotado de personalidad jurídica, por lo tanto, el Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos", a través de su representante legal, la Fiduciaria "Generatrust Administradora de Fondos y Fideicomisos G TSA S.A.", puede presentar las consultas tributarias que sean de su interés propio y directo. En consecuencia, al no encontrarse legitimada la compañía consultante CONSTRUMERCADO S.A., para representar al Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos", no es posible para esta Administración Tributaria pronunciarse sobre las consultas tributarias relacionadas con los ingresos y generación de rendimientos de dicho fideicomiso.

Pregunta 3.

Las utilidades distribuidas por el Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos" a su constituyente y beneficiario

CONSTRUMERCADO S.A., estarán gravadas con el Impuesto a la Renta, y por tanto, serán objeto de retención en la fuente; siempre que el Fideicomiso, para la obtención de estas utilidades –generadas de rendimientos financieros por mantener la caja en cuentas bancarias o en instrumentos financieros- no realice actividades empresariales u opere negocios en marcha, y se enmarque en lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente.

Preguntas 4 y 6.

De conformidad con la normativa tributaria, los comprobantes de retención son documentos que acreditan las retenciones de impuestos realizadas por los agentes de retención, en este sentido, es obligación de quien realiza el pago o acreditación en cuenta, en este caso, CONSTRUMERCADO S.A. o sus clientes, realizar la correspondiente retención en la fuente y registrar en el comprobante de retención la identificación de la persona a quien se realiza la retención, la denominación y número del comprobante de venta que motiva la retención. Según lo manifestado en la consulta, el fideicomiso no participa como cliente o proveedor en la compraventa de bienes o prestación de servicios, por lo que en dichas operaciones no debería actuar como agente de retención o sujeto de retención, pues dichas calidades recaen en CONSTRUMERCADO S.A., titular de la actividad económica y por lo tanto, beneficiario de la renta.

Preguntas 5 y 7.

El requisito de bancarización, para efectos tributarios de la deducibilidad del gasto y de sustento del crédito tributario, se cumple en la medida en la que CONSTRUMERCADO S.A. o sus clientes puedan demostrar que el pago realizado desde o hacia las cuentas del Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos", fue efectuado para cancelar costos o gastos incurridos por ellos, siendo el fideicomiso únicamente un canal para realizar el pago.

Preguntas 8 y 9.

Corresponde a las Instituciones Financieras emitir el comprobante de retención por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) a nombre del Fideicomiso Mercantil "Construmercado Fideicomiso de Administración de Flujos", en su calidad de sujeto pasivo de este impuesto, pues es quien realiza la transferencia o traslado de divisas al exterior. El pago del Impuesto a la Salida de Divisas puede ser considerado como gasto deducible del impuesto a la renta de CONSTRUMERCADO S.A., al ser quien realiza la contratación de los proveedores en el exterior y la importación de los bienes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; o el numeral 1 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando no se haya aplicado como crédito tributario, haya sido objeto de devolución; y cumpla con todos los demás requisitos previstos en la normativa vigente para su deducibilidad.

Fecha: 25 de septiembre del 2020
----------------------------------

Oficio: 917012020OCON000773

Consultante: CONSULTINGNOVA CIA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN CLOUD COMPUTING

Antecedentes: El consultante manifiesta que las actividades económicas de la empresa CONSULTINGNOVA CIA. LTDA., son: 1) Venta al por mayor y menor de computadoras y equipo periférico; y, 2) Venta al por mayor y menor de

programas informáticos (software). Por lo tanto, la sociedad presta servicios de arrendamiento de software en la nube de diversas marcas a clientes ecuatorianos, dichos servicios son considerados "servicios en la nube" o "cloud computing". La Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, en su artículo 25 incluyó en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, entre los servicios que gravan 0% IVA: (...) "26.- El suministro de dominio de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing), conforme los requisitos previstos en el reglamento a esta Ley".

Consulta: "De acuerdo a todo lo antes expuesto, solicito por medio de la presente, si debo gravar IVA 12%; o 0%, en las facturas de venta de servicios de arrendamiento de software en la nube ya que dichos servicios son considerados "servicios en la nube" o "cloud computing"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 7, Art. 11 y Art. 137  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 num. 26  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 184.1

Absolución: En atención a la pregunta realizada por el consultante, al servicio de arrendamiento de software en la nube, considerado "servicios en la nube" o "cloud computing", aplica la tarifa de IVA 0% en atención a lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y numeral 3 del artículo 184.1 de su reglamento de aplicación. Por lo que, a partir del mes de septiembre de 2020 en que entró en vigor la definición reglamentaria, la compañía consultante podrá gravar con tarifa 0% de IVA en las facturas de venta de servicios de arrendamiento de software en la nube, según lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario.

Fecha: 4 de diciembre del 2020
--------------------------------

Oficio: 917012020OCON002232

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR FUSIÓN DE COOPERATIVAS

Antecedentes: Menciona que la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa De Cotopaxi Ltda., es una institución del sector financiero bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, perteneciente al segmento 1. Con fecha 23 de abril de 2019, mediante resolución SEPS-IGT-IGJ-IFMR-2019-0083 emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se aprobó la fusión por absorción entre mi representada y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA ANA DE NAYON, entidad del segmento 3. Conforme la resolución 470-2018-F, artículo 9.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, existe una exoneración del impuesto a la renta en caso de fusiones de las instituciones financieras de los segmentos 1, 2 y 3, cuyas condiciones para los ejercicios fiscales 2018 y 2019 serán establecidas por la Junta de Política Tributaria, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha emitido resolución alguna que norme dicho proceso, afectando a un derecho que tiene mi representada.

Consulta: "1. Es procedente para la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA. hacerse uso de la exoneración de impuesto a la renta por fusión, con la formula establecida en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, para el ejercicio fiscal 2019 y durante 5 años, al no existir un pronunciamiento oficial del Comité de Política Tributaria? 2. En caso de no ser procedente aplicar el método anterior, que procedimiento debería aplicar la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Cotopaxi Ltda. para hacerse uso de la exoneración de impuesto a la renta por fusión de los ejercicios fiscales 2019 y posteriores, hasta que exista un pronunciamiento oficial por parte del Comité de Política Tributaria.?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 35  
Código Orgánico Monetario y Financiero: 445 Y Art. 447  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.5  
Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: Art. 56  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 14  
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Sexta  
RESOLUCIÓN No. 470-2018-F: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art.5 y Art. 6  
RESOLUCIÓN No. 038-2015-F: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a la pregunta efectuada, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA., en su calidad de entidad absorbente, su derecho para la exoneración de impuesto a la renta por fusión, se encuentra establecido en el artículo 9.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin embargo en la disposición transitoria sexta del Reglamento para la aplicación de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, así como en la resolución 470- 2018-F expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, indican que la exoneración y su duración serán autorizadas por el Comité de Política Tributaria, por lo tanto, una vez que el Comité emita la respectiva autorización y por el tiempo que se establezca, el contribuyente podrá hacer uso del derecho a la exoneración de impuesto a la renta.

Fecha: 28 de mayo del 2020
----------------------------

Oficio: 917012020OCON000682

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA MICROEMPRESA FORTUNA

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR FUSIÓN DE COOPERATIVAS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Microempresa Fortuna se encuentra exenta del pago del impuesto a la renta durante cinco años contados a partir del primer año de la fusión por absorción que realizó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mushuk Muyo Ltda., fusión efectuada el 21 de diciembre de 2017, de forma que dicha exoneración de pago del impuesto a la renta se genera para los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Al momento de la fusión su representada se encontraba en el segmento 3 del sector financiero popular y solidario del país, mientras que la Cooperativa Mushuk Muyu Ltda, estaba en el segmento 5 del mismo sector. Agrega que, para verificarse la precitada exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años debe cumplirse dos requisitos, a saber: Que exista una entidad del sector financiero popular y solidario "resultante de procesos de fusión de cooperativas de los dos últimos segmentos"; y, Que se cumpla con los



requisitos y condiciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Consulta: "¿En virtud de la fusión por absorción que mi representada realizó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mushuk Muyo Ltda., mi representada goza de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años contados a partir del primer año de la referida fusión?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 11 y Art. 32  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.5

Absolución: De conformidad con el marco constitucional y legal expuesto, que establece el principio de irretroactividad en el régimen tributario, es menester indicar que para el caso planteado por la consultante, Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Microempresa Fortuna, la exoneración del pago del impuesto a la renta en la fusión de entidades del sector financiero popular y solidario solamente sería aplicable en la medida en que la fusión se hubiere realizado a partir del ejercicio económico 2018, periodo en el que entró en vigor la referida exoneración prevista en el artículo 9.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 4 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001973

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES EN PAGO DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Ltda., forma parte del Sistema Financiero Nacional del Sector Popular y Solidario, con objeto social principal: "(...) la realización de actividades de intermediación financiera, previa aprobación del Organismo de Control, las demás operaciones que fueran autorizadas, y, aquellas de responsabilidad solidaria en el marco del ordenamiento jurídico vigente."

Entre las operaciones y servicios que realiza y presta, entre otros, se encuentran: "efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de entidades financieras nacionales o extranjeras; y actuar como emisor y operador de tarjetas de débito o tarjetas de pago y tarjetas de crédito".

A efectos de llevar a cabo la compensación de valores respecto a las operaciones y servicios antes referidos, mantiene dos cuentas corrientes en entidades financieras del exterior, cumpliendo, por supuesto de manera estricta con la declaración y pago del impuesto sobre los activos del exterior.

Consulta: "¿Para que pueda ser considerado como GASTO DEDUCIBLE, se debe provisionar y registrar en el mes de diciembre; o, se debe provisionar y registrar al momento que es efectuado el débito del valor correspondiente al pago desde la cuenta bancaria registrada por nuestra Institución, débito que será efectuado en el mes de enero?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226  
Código Tributario: Art. 4, Art. 15 y Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 10, Art. 20 y Art. 21  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 37 y Art. 39  
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 182 y Art. 188  
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria: Art. 78 y Art. 167

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 14 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA, a efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, podrá deducirse el Impuesto a los Activos en el Exterior del mes de diciembre, en el ejercicio fiscal en el que se generó dicha obligación tributaria, indistintamente del momento de su declaración y pago en el mes de enero correspondiente a un nuevo ejercicio fiscal. Cabe señalar que la Administración Tributaria no es competente para pronunciarse sobre el tratamiento contable que la cooperativa debe realizar para provisionar y/o registrar sus gastos. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 39 de su reglamento de aplicación, los estados financieros elaborados según los principios del marco normativo exigido por el organismo de control servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos.

Fecha: 13 de enero del 2020

Oficio: 917012019OCON003326

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA.

Referencia: DEDUCIBILIDAD DE GASTOS EN CAJEROS AUTOMÁTICOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista LTDA, forma parte del sistema financiero nacional, del sector popular y solidario. El contribuyente prevé instalar, mensualmente, entre 15 y 25 cajeros automáticos a nivel nacional. El funcionamiento de cada cajero, tanto los operativos como aquellos que serán instalados requieren de la celebración de contratos de arrendamiento o concesión, traslado, adecuación, construcción de estructuras físicas, instalaciones eléctricas, dispositivos de seguridad, sistemas de vigilancia, enlaces de publicidad, mantenimiento; estos conceptos cuentan con el respectivo sustento tributario, facturas. El valor de instalación, operación y funcionamiento de cada cajero automático oscila entre USD 35.000 (cajero grande); USD 25.000 (cajero mediano); y, USD 20.000 (cajero pequeño). Por tratarse de un egreso considerable y siempre que se registre como activo diferido; que no supere el 20% anual por un plazo de 5 años; y, que sea necesario para los fines de su actividad, estima amortizar estos valores para que se conviertan en gasto deducible.

Consulta: "¿Puede la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Ltda., amortizar los valores que obedezcan a la instalación, operación y funcionamiento de cada uno de los cajeros automáticos que mantiene o que en el futuro implemente?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 135

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 12, Art. 20 y Art. 21  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 39  
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 146 y Art. 167  
Resolución No. SEPS-IGT- ISF-ITICA-IGJ-2016-226: Art. 3

**Absolución:** Los costos y gastos imputables al ingreso, como la depreciación y amortización deberán ajustarse a su verdadera naturaleza, de modo que se evite toda concepción errónea respecto de otro tipo de gastos, lo cual es susceptible de ser controlado por esta Administración Tributaria. En tal sentido, corresponde a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Ltda., identificar de acuerdo con la técnica contable, en cada caso particular, los valores o costos que pasan a formar parte del activo fijo y aquellos valores o costos que deben ser reconocidos como gasto en el momento en que se incurre en ellos. El Servicio de Rentas Internas no es competente para pronunciarse, mediante la absolución a una consulta tributaria, sobre el reconocimiento financiero, en atención a la aplicación de la técnica contable, de los activos fijos o gastos adquiridos por el contribuyente. No obstante, para efectos de la deducibilidad de aquellos valores o costos que pasan a formar parte del activo fijo, como propiedad, planta y equipo, la norma tributaria ha previsto el reconocimiento de su deducibilidad mediante la depreciación, en atención a los porcentajes establecidos reglamentariamente.

Fecha: 23 de noviembre del 2020

**Oficio:** 917012020OCON002007

**Consultante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO POLICIA NACIONAL LTDA.

**Referencia:** GASTOS DEDUCIBLES - ENTREGA DE TARJETAS DE REGALO GIFT CARDS

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que su representada es una entidad que conforma el sistema financiero nacional, dentro del sector popular y solidario y está autorizada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para realizar intermediación financiera. Para soportar la deducibilidad del gasto/costo relacionado con la adquisición de tarjetas de regalo (GIFT CARDS), que son entregadas a los hijos de sus socios fallecidos, como ayuda para la canasta de viveres de primera necesidad, opina que es suficiente el contrato de provisión de tarjetas de regalo y/o las ordenes internas de compra, los registros contables y los comprobantes de egreso de los pagos realizados por su representada, considerando que por este tipo de transacciones, el proveedor no entrega un comprobante de venta autorizado, como una factura.

**Consulta:** "¿Es suficiente sustento para la deducibilidad del gasto/costo el contrato de provisión de tarjetas de regalo y/o las ordenes internas de compra, los registros contables y los comprobantes de egreso de los pagos realizados por mi representada, considerando que este tipo de transacciones el proveedor no entrega un comprobante de venta autorizado por el SPJ como una factura?"

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, Art. 103 y Art. 128  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10 y Art. 20  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 35, Art. 39, Art. 41 y Art. 61

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10  
Resolución No. 07-2016 Corte Nacional de Justicia: Art. 3

**Absolución:** En atención a su consulta, en la medida en que la entrega de tarjetas de regalo (GIFT CARDS), a los hijos de los socios fallecidos, se efectúe como programa de fidelización con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, se puede considerar a dichos gastos como deducibles en la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta, conforme lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 28 de su reglamento de aplicación. Para tal efecto, dichos gastos deberán estar debidamente sustentados a través de la emisión de los comprobantes de venta respectivos que deberá emitir el proveedor, sin perjuicio de la verificación que pueda realizar la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad determinadora, relativa a la acreditación de la secuencia material del gasto y de la fuente de la obligación que demuestre la efectiva transferencia del bien o la prestación del servicio, conforme el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 07-2016.

Fecha: 15 de diciembre del 2020

**Oficio:** 917012020OCON002378

**Consultante:** CORNUCOPIA FOODS S.A.

**Referencia:** TARIFA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Antecedentes:** Indica que la Compañía CORNUCOPIA FOODS S.A., cuya actividad económica es "Elaboración de otras comidas preparadas congeladas, envasadas, enlatadas o conservadas de otra manera", y para cumplimiento de su actividad económica tiene proyectado importar lo siguiente: "Sistema de congelación IQF — Individual Quick Frozen (sin montar)" El cual consiste en un cuarto de frio, con el sistema de congelación del producto de forma IQF-Individual Quick Frozen (Congelado rápido del producto de forma individualizada, no como un solo bloque) Con el fin de formalizar y asegurar la categorización de estos equipos en cuanto a su denominación y clasificación arancelaria, se ingreso ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador una consulta de clasificación arancelaria, la cual fue absuelta mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-0539-OF, con fecha 1 de julio de 2020, cuyo resultado merceológico denomina a este sistema como la mercancía: "Sistema de congelación IQF — Individual Quick Frozen (sin montar)", clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de Aduana "Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frio", cuya equivalencia corresponde a "Cuartos de frio" dentro del Anexo 1 de Bienes sujetos con tarifa cero de IVA del Decreto Ejecutivo 1232.

**Consulta:** "Debido a esto, se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la TARIFA CERO de IVA para lo resuelto por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE para el "Sistema de congelación IQF — Individual Quick Frozen (sin montar)", mismo que se enmarca en el enunciado de bienes que señala en el Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frio, cuartos de frio.", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 32  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 5, Art. 65  
Decreto No. 1232: Art. 1  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209.

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable también al uso acuícola y pesca), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado. En este sentido, siempre y cuando la compañía consultante CORNUCOPIA FOODS S.A. acredite que el "Sistema de congelación IQF — Individual Quick Frozen (sin montar)", como un cuarto frío, se encuentra destinado al uso agropecuario, acuícola y pesca, su importación o transferencia local se encuentra gravada con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado, caso contrario se encuentra gravada con la tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes

Fecha: 23 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002214

Consultante: CORPFISHTUNA S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DE IR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: La consultante indica que es una compañía constituida el 15 de mayo de 2018, cuyo objeto social es realizar actividades de buques dedicados tanto a la pesca marina como a la preparación y conservación de pescado. En este contexto, la consultante indica que a su criterio y amparada en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal y demás normativa relacionada a este artículo, tiene derecho a acceder a la exoneración de Impuesto a la Renta por ocho años contados a partir del primer año en que se generen ingresos originados exclusivamente en la nueva inversión.

Consulta: "Siendo que Corpfishtuna, domiciliada en Guayaquil y con 1 trabajador en el año 2018, es en los términos de la Ley de Fomento Productivo una compañía existente y se encuentra realizando desde el año 2018 una inversión de más de 3 millones de dólares de los estados Unidos de América, y en virtud de ella realizó la contratación de 6 nuevos trabajadores en el 2019 y 3 en el 2020 (total de 9 empleos nuevos) ¿le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la renta dispuesto por el artículo 26 de la "Ley de Fomento", en virtud de encontrarse su actividad inmersa en uno de los sectores priorizados (sector agrícola, alimentos frescos, congelados e industrializados) y de ser una inversión dentro de Guayaquil urbano?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 11, Art. 13, Art. 14, Art. 32 y Art. 138

Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI: Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12, Art. 17  
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 2  
Acuerdo 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 6, Art. 7

**Absolución:** En tal virtud, se debe indicar, acorde a los antecedentes mencionados en su consulta, la compañía CORPFISHTUNA S.A. al haberse constituido el 15 de mayo de 2018, estar domiciliada en el cantón Guayaquil y desarrollar una actividad cuyo objeto social consisten en "actividades de buques dedicados tanto a la pesca marina como a la preparación y conservación de pescado" puede acceder proporcionalmente al incentivo tributario de exoneración de 8 años de Impuesto a la Renta, previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal – Ley de Fomento Productivo, publicada en el suplemento del Registro Oficial 309, de 21 de agosto de 2018, siempre y cuando la compañía cumpla con los requisitos previstos en la normativa que regula este beneficio, en relación con la realización de inversiones nuevas y productivas en los términos de los literales a y b del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; la pertenencia a un sector económico considerado prioritario para el Estado constante en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno; el incremento neto de empleo acorde al tamaño de la compañía; el cumplimiento de criterios de transparencia, sustancia económica y demás requisitos previstos en el Reglamento; y, e), inicio de ejecución de las inversiones productiva dentro de los 24 meses contados a partir de la publicación de la Ley de Fomento Productivo en el Registro Oficial, plazo prorrogable por un periodo igual mediante decreto ejecutivo. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 10 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000121

Consultante: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

Referencia: ICE EN SERVICIOS DE VOZ, DATOS Y SMS

**Antecedentes:** El consultante manifiesta que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, es una empresa pública creada a través de Decreto Ejecutivo No. 218, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 03 de febrero de 2010. Que el artículo 2 del mencionado Decreto, establece el objeto de la empresa pública y determina que este comprenderá entre otros: Que de la prestación de los servicios a cargo de CNT, conllevan la aplicación de tributos amparados en la Ley de Régimen Tributario Interno, misma norma que ha sido modificada a través del Capítulo II, Sección 1era de la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria. Que la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, en su artículo 35, establece que el cobro del 10% del ICE, aplica para las personas naturales que

cuentan con los servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales; sin embargo, el artículo 197 del actual Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala en el caso de sociedades, que se excluirán de este tipo de servicios los valores correspondientes a IVA y al ICE.

Consulta: "La correcta aplicación del 10% del ICE para las personas naturales que cuentan con servicios de voz, datos y sms; y, 2.- Si es procedente la aplicación del 10% del ICE para los casos del servicio móvil avanzado que exclusivamente preste acceso a internet o intercambio de datos."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 7, Art. 32 y Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 78, Art. 82  
Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 197  
RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20- 00000006: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En aplicación de la resolución NAC-DGERCGC20-00000006 emitida por esta Administración Tributaria para el caso consultado, el alcance del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), previsto en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno (reformado por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria), corresponde a aquellos prestadores de servicios de telefonía móvil de planes postpago que comercialicen únicamente voz, o en conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales. Mientras que el servicio móvil avanzado que exclusivamente preste acceso a internet o intercambio de datos no se encuentra sujeto del ICE

Fecha: 2 de diciembre del 2020
--------------------------------

Oficio: 9170120200CON002065

Consultante: CREATIVOS WORD OF MOUTH S. A.

Referencia: APLICACIÓN DE CONVENIO PARA EVITAR DOBLE TRIBUTACIÓN CON CHILE

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía Creativos Word Of Mouth S. A., con actividad principal de diseño digital, gráfico, de páginas web y publicidad en general requiere servicios tecnológicos relativos a campañas de publicidad respecto a reportes de estadísticas de la presencia publicitaria y afines; la compañía Admetricks SpA con domicilio fiscal en Chile, tiene como actividad económica principal la consultoría informática de gestión en instalaciones informáticas, cumple con los requisitos necesarios para solventar los servicios antes requeridos. Para el efecto, entre la compañía Creativos Word Of Mouth S. A y Admetricks SpA han firmado un contrato de prestación de servicios. De acuerdo con el (CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO), la compañía Admetricks SpA entrega a Creativos Word Of Mouth S. A. su Certificado de Residencia Fiscal que acredita su residencia en Chile para la aplicación del referido convenio. La consultante explica que la compañía Admetricks SpA no posee un establecimiento permanente en Ecuador, por lo que los beneficios obtenidos por la prestación de sus servicios deberán ser sometidos a imposición en Chile y no representan un ingreso gravado en el Ecuador.

Consulta: 1. "Se debe o no Aplicar Retención en la Fuente del impuesto a la Renta en la nacionalización (sic) servicios de acuerdo con el Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar Doble Tributación. 2. Cuál es (sic) Porcentaje de Retención en la Fuente del impuesto a la Renta (si aplicase) que se debe realizar al Proveedor Admetricks SpA".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425  
Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio: Art. 1, Art. 2, Art. 4 y Art. 5  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13 y Art. 39, Art. 48 y Art. 50  
Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30 y Art. 134  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 11  
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 1, Art. 3, Art. 4 y Art. 6

Absolución: Para aplicar las disposiciones del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, es obligación de la compañía consultante CREATIVOS WORD OF MOUTH S. A., verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18- 00000433. En tal sentido, cuando la compañía CREATIVOS WORD OF MOUTH S. A, pague o acredite en cuenta valores cuya imposición corresponda a Chile, por servicios prestados a la compañía Admetricks SpA, siempre que: a) no sean atribuibles a un establecimiento permanente de esta última en el Ecuador, b) no superen el límite establecido por la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433; y, c) cumplan los requisitos de forma y de fondo propios del convenio y de la normativa interna aplicable, no debe practicar ninguna retención en la fuente del Impuesto a la Renta. No obstante, con independencia del tipo de renta, cuando la compañía consultante pague o acredite en cuenta montos superiores a los establecidos en esta resolución, deberá retener el porcentaje previsto para sociedades, conforme lo señalado en la Ley. Corresponde a la compañía consultante CREATIVOS WORD OF MOUTH S. A., identificar el tipo de renta generada en la contratación de los servicios tecnológicos relativos a campañas publicitarias y afines a prestarse por parte de la compañía consultora Admetricks SpA con domicilio fiscal en Chile, a efecto de la aplicación correcta del citado Convenio. Cabe informar que, en caso de convenirse un eventual gross-up entre las partes, el impuesto que corresponde a terceros, asumido y pagado por la compañía consultante CREATIVOS WORD OF MOUTH S. A., no es un gasto deducible a efecto de la determinación de su impuesto a la renta.

Fecha: 13 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000381

Consultante: CRETAR S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PESTICIDAS Y FUNGICIDAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía Cretar S. A. ha importado el producto denominado PROPIANATO DE CALCIO, con subpartida arancelaria No. 2915.50.21.00, conocido como un conservante natural; por su actuación



fungicida, se aplica para prevenir la formación de hongos en los alimentos para animales criados para el consumo humano. Señala que no existe definición expresa de la palabra fungicida en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que, el sentido técnico o usual de la palabra fungicida es cumplir el propósito de un plaguicida. El PROPIANATO DE CALCIO, es un fungicida natural, catalogado como plaguicida por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Todo insecticida, herbicida, fungicida y pesticida se encuentra dentro de las sustancias catalogadas como plaguicidas, de acuerdo con el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas.

Consulta: "La transferencia e importación del producto PROPIANATO DE CALCIO, con subpartida arancelaria No. 2915.50.21.00, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios...?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Reglamento para el Registro Sanitario y Control de Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria: Art. 3 y Art. 4  
Acuerdo No. 138 Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca: Art. 2 y Art. 4

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de productos veterinarios y pesticidas, a los que también se los denomina plaguicidas de acuerdo con la definición del Reglamento para el Registro Sanitario y Control de Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria. Por lo tanto, si el producto denominado PROPIANATO DE CALCIO, cuenta con la certificación de la Autoridad Sanitaria competente para ser considerado como producto veterinario, plaguicida o pesticida, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA. Lo manifestado, sin perjuicio de la facultad del SENAE para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 5 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000254

Consultante: CRETAR S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PLAGUICIDA O PESTICIDA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, la compañía CRETAR S. A. ha realizado la importación de un producto denominado "TERMIFISH", también denominado "SAPONINA DE QUILLAJA", según el Certificado de Análisis y Calidad adjunto. Explica que, el producto corresponde a un Plaguicida natural en polvo en presentación de sacos de 10 kilos, cuyo ingrediente principal es la quillaja

saponaria extraída de la corteza del árbol Quillaja Saponaria Molina. Se utiliza en acuicultura para eliminar los peces no deseados y los insectos nocivos en los peces y estanques de camarones. Ayuda a los camarones a despegar del shell y mejora su crecimiento. Desintoxica rápidamente el agua y no son perjudiciales para el ganado y las personas que pueden usarla. Lo manifestado fue puesto a consideración del Servicio Nacional de Aduanas mediante una consulta de clasificación arancelaria del producto TERMIFISH, ante lo cual, mediante Oficio No. SENAE-SGN-2019-0333-OF de fecha 27 de marzo de 2019 ratifica que el producto en cuestión es un plaguicida natural en polvo. Cree importante recalcar que todo insecticida, herbicida, fungicida, se encuentra dentro de las sustancias que se catalogan como plaguicidas, resultando este último como el término de uso genérico; situación que puede ser comprobado con lo manifestado por la FAO.

Consulta: "¿La transferencia e importación del producto TERMIFISH O SAPONINA DE QUILLAJA se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios"?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Reglamento para el Registro Sanitario y Control de Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria: Art. 3

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de impuesto al valor agregado a la transferencia e importación de pesticidas, a los que también se los denomina plaguicidas de acuerdo a la definición dada por el Reglamento para el Registro Sanitario y Control de Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria. Por tanto, si el producto denominado "TERMIFISH" también conocido como "SAPONINA DE QUILLAJA", cuenta con la certificación de la Autoridad Sanitaria competente para ser considerado como plaguicida o pesticida, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA. Lo manifestado, sin perjuicio de la facultad del SENAE para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 5 de marzo del 2020
----------------------------

Oficio: 917012020OCON000471

Consultante: CUSTOM HELICOPTERS S.A.S

Referencia: APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 578 – PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN LA COMUNIDAD ANDINA

Antecedentes: El consultante manifiesta que la compañía CUSTOM HELICOPTERS S.A.S, es una sociedad de derecho con domicilio y residencia fiscal en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, cuyo objeto social es el mantenimiento de aeronaves. En la actualidad la Compañía mantiene operaciones comerciales con las Fuerzas

Armadas de la República del Ecuador. Opina que de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 14 y 20 de la DECISIÓN No. 578, no se debe efectuar ningún tipo de retención por concepto de Impuesto a la Renta en las operaciones que mantienen con las Fuerzas Armadas del Ecuador.

Consulta: "¿En función con lo establecido en la DECISIÓN 578 celebrada entre los países de la Comunidad Andina y a lo determinado en la Resolución interna emitida por el Servicio de Rentas Internas de la República del Ecuador, solicito se nos indique si es procedente o no procede la retención en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta por parte de las Fuerzas Armadas del Ecuador en las operaciones de servicios prestados que mantiene con la compañía CUSTOM HELICOPTERS S.A.S.?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 32  
DECISIÓN 578: RÉGIMEN PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL: Art. 1 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 y Art. 48  
Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 17 y Art. 134  
RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 8  
RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC19-00000026: Art. 1

Absolución: En atención a su pregunta, al ser la compañía consultante CUSTOM HELICOPTERS S.A.S. una compañía domiciliada y residente fiscal en la República de Colombia y prestar servicios técnicos de mantenimiento de aeronaves de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador, como se infiere en los antecedentes expuestos, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 578, que establece el Régimen para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Por lo que, las rentas obtenidas por la compañía consultante en la prestación de servicios técnicos o asistencia técnica, se encuentran gravados en Ecuador, al ser el lugar donde se produce el beneficio de dichos servicios. En consecuencia, es procedente la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta, por parte de las Fuerzas Armadas del Ecuador, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y por cualquier monto de pago que se realice.

Fecha: 11 de agosto del 2020

Oficio: 917012020OCON001076

Consultante: Diego Andrés Fajardo Astudillo

Referencia: TARIFA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El compareciente –en calidad de propietario de Condimentos Amazonas– manifiesta que ejerce la siguiente actividad económica: "VENTA AL POR MENOR DE GRAN VARIEDAD DE PRODUCTOS EN TIENDAS, ENTRE LOS QUE PREDOMINAN, LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, LAS BEBIDAS O EL TABACO, COMO PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD Y VARIOS OTROS TIPOS DE PRODUCTOS." Con la finalidad de crecer como empresa, explica que desea ampliar sus actividades en la importación de: a) "PASTA DE AJO", cuyos ingredientes son: pasta de ajo 96.5%; ácido cítrico 2%; y, agua 1.5%. b)

"ACEITE DE OLIVA VIRGEN EXTRA", cuyos ingredientes son: 100% aceite de oliva virgen extra. Productos alimenticios de origen agrícola, que mantienen su estado natural, es decir, no ha sido objeto de elaboración con proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. El consultante señala que la trituration de los productos su empaque no se considera procesamiento. Por lo tanto, los mismos aplican la exención del Impuesto al Valor Agregado IVA, ya que su uso exclusivo comprende a productos alimenticios de origen agrícola.

Consulta: "Amparo esta consulta de exención de IVA en el Art. 11 literal a), b), g), j) de la Decisión 416 de la Comunidad Andina, Artículo 4, 5 y 13 del Código Tributario y 52 y 55 de la Ley de Régimen Tributario, respecto de la EXENCION DE IVA de una pasta de ajo importada, expresando a la vez nuestro afán de brindar un mejor servicio y ahorro al consumidor y a la población en general por tratarse de productos de consumo alimenticio".

"Amparo esta consulta de exención de IVA en el Art. 11 literal a), b), g), j) de la Decisión 416 de la Comunidad Andina, Artículo 4, 5 y 13 del Código Tributario y 52 y 55 de la Ley de Régimen Tributario, respecto de la EXENCION DE IVA de un aceite de oliva virgen extra importada, expresando a la vez nuestro afán de brindar un mejor servicio y ahorro al consumidor y a la población en general por tratarse de productos de consumo alimenticio".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55  
Resolución No. ARCSA-DE-067-2015-GG: Art. 3  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a su primera consulta, la importación de pasta de ajo y su comercialización en todas sus etapas está gravado con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, siempre que sea para fines alimenticios y mantenga su estado natural, en los términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Si dicho producto ha sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implican modificación en su naturaleza, se encontrará gravado con tarifa 12% de IVA. En cuanto a la segunda pregunta, la importación de aceite de oliva virgen extra y su comercialización en todas sus etapas está gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado, en virtud que expresamente el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno lo ha excluido de la tarifa 0%. Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de la potestad aduanera, realizar la verificación y el control tributario en la importación de dichos productos.

Fecha: 4 de diciembre del 2020

Oficio: 9170120200CON001967

Consultante: ECLIPDATA S.A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES EN ENTREGA DE TARJETAS DE REGALO

Antecedentes: Indica que la compañía ECLIPDATA S.A., es una empresa dedicada a asesorar y prestar servicios inherentes a sistemas informáticos, telecomunicaciones, marketing, capacitación e instalaciones de programas de software. Dentro de nuestro portafolio de productos contamos con un producto denominado: PUNTOS DE PROGRAMA DE FIDELIZACIÓN, mismo que funciona de la siguiente forma: 1. El Cliente contrata nuestro Servicio de Puntos de Programa de Fidelización con el

cual tiene acceso a nuestra plataforma web. 2. Una vez que el cliente adquiere nuestro servicio puede otorgar a sus clientes Puntos por las compras que le realicen. 3. Los puntos se van acumulando hasta que el cliente decida cambiar sus puntos por Tarjetas de Regalo de las cadenas Corporación Favorita C.A. y Corporación El Rosado S.A. Por la adquisición de estas tarjetas de regalo, disponibles para el cambio de los puntos de los clientes, Corporación El Rosado S.A. y Corporación Favorita C.A. nos emiten una Nota de Entrega como soporte de la transacción y no una factura. Nos indican que esto se debe a que al momento de adquirir las tarjetas de regalo no existe la transferencia de un bien o servicio y que las tarjetas de regalo adquiridas son una forma de pago.

Consulta: "1. ¿Es en este caso esta Nota de Entrega suficiente soporte para que Eclipdata S.A. sustente su costo como deducible? 2. ¿Cuál es el documento que debemos solicitar a Corporación El Rosado S.A. y Corporación Favorita C.A. para justificar el costo deducible por la adquisición de Tarjetas de Regalo? 3. ¿Esta Nota de Entrega está sujeta a la aplicación de un porcentaje de Retención en la Fuente? De ser afirmativa la respuesta ¿Qué porcentaje de retención debemos aplicar? 4. ¿Al adquirir ECLIPDATA S.A. de Corporación El Rosado S.A. y Corporación Favorita C.A. las Tarjetas de Regalo mediante Nota de Entrega éstas notas de entrega deben gravar el Impuesto al Valor Agregado? De ser afirmativa la respuesta, ¿Que tarifa de Impuesto al Valor Agregado aplicaría en esta operación?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 128  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10, Art. 20, Art. 45, Art. 50, Art. 52, Art. 63, Art. 63, Art. 103 y Art. 104  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28, Art. 35 y Art. 41  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementario: Art. 1, Art. 8, Art. 10, Art. 40  
Resolución No. 07-2016 Corte Nacional de Justicia: Art. 3

Absolución: En atención a la primera y segunda pregunta, una nota de entrega no es un comprobante de venta autorizado, por lo que, no sustenta costos y gastos de los sujetos pasivos. Las cadenas Corporación Favorita C.A. y Corporación El Rosado S.A., tienen la obligación de emitir y entregar el respectivo comprobante de venta, por cada una de las transacciones propias que realicen, una vez producido el hecho generador de impuestos. En este sentido, para que el gasto por la adquisición de tarjetas de regalo sea considerado un gasto deducible a efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, los adquirentes de dichas tarjetas de regalo deben contar con los respectivos comprobante de venta emitidos a su nombre, como lo dispone el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, además del cumplimiento de todas las condiciones, requisitos y dentro de los límites de deducibilidad previstos en la normativa tributaria para tal efecto. Con relación a la tercera pregunta, la nota de entrega no motiva efectuar la retención en la fuente, únicamente los pagos o acreditaciones en cuenta de ingresos o transacciones gravadas con impuestos, sustentados en comprobantes de venta autorizados, se encuentran sujetos a retención en la fuente, cuando corresponda, de conformidad con la ley. Cabe señalar conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 40 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, es un requisito de llenado de los comprobantes de retención incluir la denominación y número del comprobante de venta que motiva la retención, cuando corresponda. El agente de retención deberá efectuar la retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta, en los porcentajes establecidos por el Servicio de Rentas Internas en las respectivas resoluciones, según el tipo de bienes o servicios adquiridos con la

tarjeta de regalo por parte de sus beneficiarios. Respecto a la cuarta pregunta, únicamente los comprobantes de venta autorizados son documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos, según lo dispone el artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Las cadenas Corporación Favorita C.A. y Corporación El Rosado S.A., en su calidad de sujetos pasivos del IVA, gravaran el correspondiente impuesto en los bienes o servicios prestados a los beneficiarios de las tarjetas de regalo.

Fecha: 18 de noviembre del 2020

Oficio: 9170120200CON002148

Consultante: ECUAVESSEL S.A.

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: Mencionan que Ecuavessel es una compañía constituida el 15 de mayo de 2018 conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, bajo el control de la Superintendencia de Compañías. La compañía se dedica a ACTIVIDADES DE BUQUES DEDICADOS TANTO A LA PESCA MARINA COMO A LA PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PESCADO.

Consulta: "¿Siendo que Ecuavessel, domiciliada en Guayaquil, es en los términos de la Ley de Fomento Productivo una compañía existente y ha realizado desde el año 2019 una inversión de 702.922,22 dólares de los Estados Unidos de América en la adquisición de un muelle y su implementación para recepción de carga y conservación pesquera y en virtud de ella realiza la contratación de 11 nuevos trabajadores en el 2020 ¿le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesta por el 26 de la "Ley de Fomento", en virtud de exonerarse su actividad inmersa en uno de los sectores priorizados (sector agrícola, alimentos frescos, congelados e industrializados) y de ser una inversión dentro de Guayaquil urbano?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6  
Resolución No. 001- CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2

Absolución: El derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración de impuesto a la renta por 12 años u 8 años, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que dice realizar a partir de la vigencia de dicha ley, se encuentra condicionado al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución

de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos, así como pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración. De cumplir las condiciones para acceder a la exoneración del impuesto a la renta, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la compañía consultante de tratarse de una empresa preexistente a la mencionada ley, en la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta por las inversiones nuevas y productivas que dice realizar, debería calcular dicha exoneración en función a las inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, aplicando la fórmula prevista en el literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con el literal a) del artículo 30 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 27 de enero del 2020

Oficio: 917012020OCON000114

Consultante: EDITORIAL OCÉANO ECUATORIANA (EDIOCEANO) S.A.

Referencia: TARIFA IVA SERVICIOS EDUCATIVOS

Antecedentes: Que EDIOCEANO S.A., cuenta con la calificación No. SETEC-DCR-OC-2019-296-C, emitida por la Secretaría Técnica Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC). Mediante dicha calificación, la autoridad competente acredita a la compañía como entidad autorizada para brindar el servicio educativo de cursos de capacitación bajo modalidad virtual. Dichos cursos tienen como fin la capacitación especialmente en la rama educativa, los cuales están abiertos al público en general. Que los servicios educativos de EDIOCEANO S.A., se encuentran avalados por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, institución que suscribe conjuntamente con la consultante las certificaciones que posteriormente son entregadas a los alumnos que aprueban la capacitación. Dicho aval se origina en el convenio celebrado entre ambas instituciones con fecha 24 de mayo del 2018, el cual se encuentra plenamente vigente.

Consulta: "En virtud de que la compañía EDITORIAL OCÉANO ECUATORIANA (EDIOCEANO) S.A., se encuentra debidamente calificada por la Secretaría Técnica Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC), como entidad autorizada para brindar capacitación profesional y servicios educativos para el desarrollo profesional, ¿Estaría facultada a emitir las facturas por los cursos virtuales de capacitación con tarifa 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 26, Art. 300 y Art. 347  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187  
RESOLUCIÓN No. SO-01-009-2018: Art. 1, Art. 2 y Art. 3

Absolución: En atención a su consulta, siempre que EDITORIAL OCEANO ECUATORIANA (EDIOCEANO) S.A, cuente con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, la prestación de cursos de capacitación bajo la modalidad virtual estará gravada con la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con las condiciones establecidas en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 187 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 28 de mayo del 2020

Oficio: 917012020OCON000786

Consultante: EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP

Referencia: TRATAMIENTO TRIBUTARIO AL MATERIAL INCAUTADO POR LA ENAMI EP

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, (ENAMI EP) en virtud del decreto presidencial No. 649 de 28 de enero del 2020, mediante el cual se expidió la reforma al Reglamento General de la Ley de Minería, posee la competencia para realizar las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización del material mineral incautado por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM). En el marco de dicha competencia, la ENAMI EP, ha realizado varias gestiones intergubernamentales para proceder con la comercialización del mineral obtenido del procesamiento del material incautado, una vez que éste sea transferido por la ARCOM y sea procesado por esta empresa pública. Para ello se ha socializado con todas las entidades del Gobierno involucradas en este tema que, dado el modo en que han sido obtenidos el material minero decomisado, la ARCOM no puede certificar el origen de la concesión del que proviene el producto y cuál sería el régimen minero que le corresponde; por lo que, al momento de realizar la transferencia a la ENAMI EP para su procesamiento y comercialización, la ARCOM entrega un expediente administrativo con el que la mencionada empresa registra contablemente el material en sus cuentas, y que contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 6 del "Reglamento para el registro, remate, venta, transferencia gratuita, o chatarrización de los bienes y destino del material mineralizado, o abandonado, decomisados por la Agencia de Regulación y Control Minero o dispuesto por la Autoridad Judicial", expedido por el Directorio de la ARCOM con Resolución No. 003-003-2019-DIR-ARCOM de 02 de mayo de 2019.

Consulta: "1.- ¿Bajo la figura de la ENAMI EP dentro de este proceso como "comercializadores de metales preciosos", es necesario realizar la actualización de la actividad económica del Registro Único de Contribuyentes R.U.C.? 2.- Según el instructivo para la aplicación del Decreto Presidencial No. 649 de 28 de enero del 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el material incautado se recibe en calidad de "donación" por parte de la ARCOM. ¿En este caso, para realizar el registro contable en las cuentas de la ENAMI EP, es suficiente que ARCOM remita los documentos que constan en el artículo 6 del Reglamento emitido por ARCOM, o en su defecto debe emitir algún otro documento tributario que respalde la transferencia a título gratuito de este material mineral incautado.? 3.- ¿Por la comercialización tanto al interior como al exterior de este material incautado, la ENAMI EP deberá pagar regalías a la Actividad Minera? De ser así, ¿cómo se procedería el pago (cálculo y formularios), tomándose en consideración que la ENAMI EP desconoce la procedencia del mineral (identificación del título y régimen minero). 4.-Para la comercialización del mineral al exterior actualmente se debe declarar y pagar al Servicio de Rentas



Internas la "Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto a la Renta en la comercialización de minerales y otros bienes de explotación". ¿Este formulario lo debería presentar y pagar la ENAMI EP? O ¿conforme lo determina el artículo 9, numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la ENAMI EP, al ser empresa pública está exenta de la determinación y liquidación del impuesto a la renta? 5.-Como comercializadores de este material incautado, ¿cuáles serían todas las obligaciones tributarias que la ENAMI EP debería cumplir para el efecto? 6.-El artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, numeral 16, incluye dentro de la categorización de transferencia e importaciones con tarifa cero, al "oro adquirido por el Banco Central del Ecuador en forma directa o por medio de agentes económicos públicos o privados, debidamente autorizados por el propio Banco. A partir del 1 de enero del 2018, la misma tarifa será aplicada al oro adquirido por titulares de concesiones mineras o personas naturales o jurídicas que cuenten con licencia de comercialización otorgada por el ministerio sectorial." Sobre lo cual, solicitamos aclarar si cuando se comercialice el referido mineral mineralizado al interior del país, siempre que cumplan los requisitos mencionados en el artículo 55 de la LORTI, la ENAMI EP deberá facturar con tarifa 0%? ¿Existen casos en los que al comercializar oro se facture con tarifa 12%? 7.- En cuanto a la comercialización de material mineral que se realizará con tarifas 0% y 12% de IVA, según corresponda, en este caso ¿la empresa debería generar ventas con derecho a crédito tributario que permita compensar con las compras efectuadas?, pues actualmente la ENAMI EP, no registra ventas de mineral, por lo que las compras se declaran "sin crédito tributario".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226, Art. 301 y Art. 408  
Código Tributario: Art. 4, Art. 96 y Art. 135  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 41  
Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 54, Art. 55, Art. 64 y Art. 66  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16, Art. 94 y Art. 166  
Decreto No. 203: Art. 1 y Art. 2  
Ley de Minería: Art. 50, Art. 53, Art. 92 y Art. 93  
Reglamento General de la Ley de Minería: Art. 99

Absolución: En relación con la primera pregunta, es preciso señalar que la actividad económica de la ENAMI EP registrada en el RUC es: "ACTIVIDADES DE GESTIÓN DEL SECTOR ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES EN LA ACTIVIDAD MINERA PARA SU APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE", lo que comprende la realización de actividades mineras en todas sus fases e implícitamente abarca la comercialización de los minerales decomisados por la ARCOM, por lo tanto, no requiere de actualización de la actividad económica del Registro Único de Contribuyentes. En atención a su segunda pregunta, dentro del ámbito de competencia de esta administración tributaria, el material incautado que recibe en calidad de "donación" por parte de la ARCOM, configura un ingreso exento de impuesto a la renta para la ENAMI EP y una transferencia no sujeta al impuesto al valor agregado (IVA), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 y el numeral 5 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respectivamente. En tal sentido, en concordancia con el artículo 166 de su reglamento de aplicación, la transferencia de los bienes donados a favor de la ENAMI EP se exceptúa de la emisión de comprobantes de venta. Respecto al soporte documental para el registro contable de dicha donación, en las cuentas de la ENAMI EP, esta administración tributaria no es competente para emitir un pronunciamiento. En respuesta a la tercera pregunta, es criterio de esta administración tributaria que, por la comercialización tanto al interior como al exterior del material incautado, la ENAMI EP no debe pagar regalías a la actividad minera, en atención a los artículos 92 y 93 de la Ley de Minería, el artículo 99 del

Reglamento General de la Ley de Minería, en concordancia con el artículo 408 de la Constitución, por cuanto el producto de las operaciones de comercialización de dichas sustancias minerales ingresa en su totalidad a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, por cuanto, el Estado es propietario de los recursos naturales no renovables. En atención a su cuarta pregunta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 94 de su reglamento de aplicación, la ENAMI EP como empresa pública se encuentra exenta del pago del impuesto a la renta, por ende, sus ingresos no están sujetos a retención en la fuente. No obstante, en el caso de haber realizado retenciones sobre ingresos gravados de terceros, la ENAMI EP se encuentra en la obligación de declarar y pagar a la Administración Tributaria, los valores retenidos, en su calidad de agente de retención. En relación a su quinta pregunta, el artículo 135 del Código Tributario establece la absolución a consultas tributarias sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas, el que corresponda a actividades económicas por iniciarse o sobre el sentido o alcance de la ley tributaria; en este caso, la pregunta realizada no plantea una situación concreta sobre la cual esta Administración Tributaria, puede emitir un pronunciamiento absolutorio. Corresponde a la empresa consultante cumplir con todas las obligaciones previstas en la normativa tributaria. En contestación a la pregunta sexta, cuando la ENAMI EP, comercialice oro al interior del país, cumpliendo los requisitos mencionados en el numeral 16 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberá gravar dichas transferencias con tarifa 0% de IVA. En cuanto a la séptima pregunta, el derecho a crédito tributario se obtiene por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen únicamente a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados con este impuesto, que podrá ser usado hasta en cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la declaración, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, de preverse la venta local de bienes gravados en parte con tarifa 12% y en otra con tarifa 0% de IVA, la ENAMI EP podrá utilizar el derecho a crédito tributario de manera proporcional, de conformidad con las reglas establecidas en el referido artículo.

Fecha: 8 de enero del 2020

Oficio: 917012019OCON003370

Consultante: EMPRESA PÚBLICA DE ASEO Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL CANTÓN LATACUNGA EPAGAL

Referencia: FACTURACIÓN EN SERVICIOS DE RECAUDACIÓN DE LA BASURA

Antecedentes: La consultante manifiesta que de acuerdo al convenio No. 001/2018 (v), convenio de cooperación interinstitucional para la recaudación de tasas por el servicio de recolección de basura, entre la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. ELEPCOSA, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Latacunga y la Empresa Pública de Aseo y Gestión Ambiental del cantón Latacunga EPAGAL; la cláusula Cuarta: OBLIGACIÓN DE LAS PARTES; numeral "4.2.5 Facturar los valores por concepto de cobro de tasas por el servicio de recolección de basura, a los consumidores, previa presentación del comprobante de pago emitido por la EMPRESA ELÉCTRICA". De forma mensual la Empresa Eléctrica ELEPCOSA, mediante oficios remite los valores totales y el número de planillas recaudadas por la tasa de recolección de basura.

Consulta: "¿La empresa Pública de Aseo y Gestión Ambiental del cantón Latacunga, debería generar facturas por las transferencias que generan de forma mensual ELEPCO por concepto de recaudación de la basura, misma que es reportada mediante oficio y se verifica en el estado de cuenta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 20, Art. 71 y Art. 73  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 41  
Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica: Art. 60  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 64 y Art. 103  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8 y Art. 11

Absolución: En atención a la consulta efectuada y sin perjuicio del convenio de recaudación suscrito, de conformidad con el marco legal tributario, es obligación de la Empresa Pública de Aseo y Gestión Ambiental del cantón Latacunga emitir y entregar facturas a los beneficiarios de los servicios de recolección de basura, pues la emisión de comprobantes de venta se efectúa únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo. En consecuencia, si se realiza la emisión del comprobante de venta directamente a los usuarios del servicio de recolección de basura, no corresponde la emisión de un nuevo comprobante de venta a la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S. A. ELEPCOSA, por la transferencia de los valores recaudados.

Fecha: 26 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000470

Consultante: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EL TRIUNFO EPMOVET

Referencia: ASIGNACIÓN PRESUPUESTRIA DEL IVA PAGADO A EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo, mediante Ordenanza Municipal publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 81, el 11 de septiembre de 2017, creó la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial El Triunfo EPMOVET, sus operaciones las inició el 02 de enero de 2018. Para su desarrollo, se elaboró el Plan Anual de Contrataciones, el cual consta en la página [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec), contratando con proveedores la provisión de bienes y servicios con tarifa IVA.

Consulta: "¿Mi representada en calidad de Empresa Pública Municipal, creada mediante ordenanza municipal publicada en el registro oficial edición especial #81 de fecha 11 de septiembre de 2017, tiene derecho a solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado por las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para su operatividad?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 15  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 65 y Art. 66  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 4

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53, y art. innumerado agregado a continuación del artículo 73

**Absolución:** En atención a la pregunta, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece exclusivamente la asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas públicas. En consecuencia, la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial El Triunfo, EPMOVET, al constituir una persona jurídica distinta al gobierno autónomo descentralizado municipal, no le es aplicable dicha norma.

Fecha: 10 de septiembre del 2020

**Oficio:** 917012020OCON001592

**Consultante:** EXPLOFRAP S.A.

**Referencia:** ICE EN ARMAS DE FOGUEO O SONIDO

**Antecedentes:** La compañía consultante indica a través de su representante legal que se dedica a importar y comercializar equipos de dotación no letal para los guardias de empresa de seguridad y sus accesorios, para lo cual cuenta con la autorización otorgada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Consulta:** "¿Es aplicable la tarifa del ICE para la pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL de EKOL GEDIZ no letal de fogueo/sonido del fabricante Voltran Silah Sanayi clasificado en la subpartida arancelaria 9303.90.00.00?"

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 2, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82  
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, publicada en el suplemento del Registro Oficial 153, de 25 de noviembre de 2005: Art. 1  
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución s/n publicada en el Registro Oficial 122, de 13 de noviembre de 2013: Art. 3  
Ley de Fabricación Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Decreto Supremo 3757 publicado en el Registro Oficial 311, de 7 de noviembre de 1980: Art. 3  
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Decreto Ejecutivo 169 publicado en el Registro Oficial 32, de 27 de marzo de 1997: Art. 14, Art. 17 y Art. 18  
Acuerdo Ministerial 270  
Resolución del COMEX 020-2017

**Absolución:** En tal virtud, debe indicarse que las armas catalogadas como de fogueo, fogueo/sonido, detonadoras, blank pistol, blank gun o de terminología semejante, no se adecuan a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con ICE en el Grupo I del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tienen características, mecanismos y funciones distintas a las de las armas de fuego,

principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en la normativa interna y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que estos bienes no se encuentran gravadas con Impuesto a los Consumos Especiales y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo. Con respecto a la aplicación de lo indicado a la pistola de FOGUEO/SONIDO no letal BLANK PISTOL EKOL FOGUEO GEDIZ, mencionado en su escrito de 04 de agosto de 2020, debe indicarse que, en tanto que dicha arma corresponda a aquellas armas de fogueo enunciadas en el párrafo anterior, es aplicable la no sujeción allí referida. Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado. Finalmente, la subpartida arancelaria 9303.90.00.00, constante en la Resolución del COMEX 020-2017, contenida en la Sección XIX, ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS, y que comprende las demás armas no catalogadas en subpartidas anteriores, si bien puede contener armas de fogueo antes señaladas, sin embargo, esta Autoridad Tributario no se puede pronunciar al respecto puesto que, acorde a lo dispuesto en los artículos 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria, es competencia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador pronunciarse con respecto a la clasificación del objeto 'pistola' de Fogueo/sonido BLANK PISTOL, marca 'EKOL', modelo 'GEDIZ', en la partida arancelaria 9303.90.00.00 indicada en su consulta, de manera independiente al gravamen de ICE. La presente absolución es vinculante exclusivamente sobre la materia tributaria. En caso del inicio de un proceso de control tributario, se considerará lo actuado dentro del correspondiente expediente.

Fecha: 10 de septiembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001557

Consultante: EXPLOFRAP S.A.

Referencia: ICE EN ARMAS DE FOGUEO

Antecedentes: La compañía consultante indica a través de su representante legal que se dedica a importar y comercializar equipos de dotación no letal para los guardias de empresa de seguridad y sus accesorios, para lo cual cuenta con la autorización otorgada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa del ICE para la pistola de fogueo denominada BLANK PISTOL del modelo EKOL VIPER 3", del fabricante Voltran Silah Sanayi clasificado en la subpartida 9303.90.00.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82  
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, publicada en el suplemento del Registro Oficial 153, de 25 de noviembre de 2005: Art. 1

Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución s/n publicada en el Registro Oficial 122, de 13 de noviembre de 2013: Art. 3

Ley de Fabricación Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Decreto Supremo 3757 publicado en el Registro Oficial 311, de 7 de noviembre de 1980: Art. 3

Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Decreto Ejecutivo 169 publicado en el Registro Oficial 32, de 27 de marzo de 1997: Art. 14, Art. 17 y Art. 18

Acuerdo Ministerial 270

Resolución del COMEX 020-2017

**Absolución:**

En tal virtud, debe indicarse que las armas catalogadas como de fogueo, fogueo/sonido, detonadoras, blank pistol, blank gun o de terminología semejante, no se adecuan a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con ICE en el Grupo I del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tienen características, mecanismos y funciones distintas a las de las armas de fuego, principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en la normativa interna y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que estos bienes no se encuentran gravados con Impuesto a los Consumos Especiales y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo. Con respecto a la aplicación de lo indicado al revólver de Fogueo/sonido BLANK PISTOL EKOL VIPER 3", mencionado en su escrito de 04 de agosto de 2020, debe indicarse que, en tanto que dicha arma corresponda a aquellas armas de fogueo enunciadas en el párrafo anterior, es aplicable la no sujeción allí referida. Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado. Finalmente, la subpartida arancelaria 9303.90.00.00, constante en la Resolución del COMEX 020-2017, contenida en la Sección XIX, ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS, y que comprende las demás armas no catalogadas en subpartidas anteriores, si bien puede contener armas de fogueo antes señaladas, sin embargo, esta Autoridad Tributario no se puede pronunciar al respecto puesto que, acorde a lo dispuesto en los artículos 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria, es competencia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador pronunciarse con respecto a la clasificación del objeto 'revólver' de Fogueo/sonido BLANK PISTOL, marca 'EKOL', modelo 'VIPER 3"', en la partida arancelaria 9303.90.00.00 indicada en su consulta, de manera independiente al gravamen de ICE. La presente absolución es vinculante exclusivamente sobre la materia tributaria. En caso del inicio de un proceso de control tributario, se considerará lo actuado dentro del correspondiente expediente.

Fecha: 11 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002058

Consultante: EXPLOFRAP S.A.

Referencia: ICE EN ARMAS ELECTRÓNICAS

Antecedentes: La compañía consultante indica a través de su representante legal que se dedica a importar y comercializar equipos de dotación no letal para los guardias de empresa de seguridad y sus accesorios, para lo cual cuenta con la autorización otorgada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Consulta: ¿Es aplicable la tarifa del ICE para el dispositivo de control electrónico denominado TASER X2, del fabricante AXON ENTREPRISE INC. clasificado en la subpartida 9304?00.90?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75 y Art. 82  
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, publicada en el suplemento del Registro Oficial 153, de 25 de noviembre de 2005: Art. 1  
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución s/n publicada en el Registro Oficial 122, de 13 de noviembre de 2013: Art. 3  
Ley de Fabricación Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Decreto Supremo 3757 publicado en el Registro Oficial 311, de 7 de noviembre de 1980: Art. 3  
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Decreto Ejecutivo 169 publicado en el Registro Oficial 32, de 27 de marzo de 1997: Art. 14, Art. 17 y Art. 18  
Acuerdo Ministerial 270  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En tal virtud, debe indicarse que los Dispositivos de Control Electrónico (ECD), TASER, o de terminología semejante, no se adecuan a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con ICE en el Grupo I del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tienen características, mecanismos y funciones distintas a las de las armas de fuego y han sido clasificados de manera diferente por el órgano competente, citado en esta absolución. Por este motivo, se concluye que estos bienes no se encuentran gravados con Impuesto a los Consumos Especiales y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo. Lo manifestado, sin perjuicio de la facultad del SENAE para emitir y regular las clasificaciones arancelarias, así como el ejercicio de su potestad aduanera con la verificación del cumplimiento de todas las formalidades y requisitos necesarios para la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 5 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000252

Consultante: FAES FARMA DEL ECUADOR S. A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO DE ISD

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, entre los principales medicamentos importados por FAES FARMA DEL ECUADOR S. A. para su venta en el mercado ecuatoriano se encuentran los productos: "Bilaxten, Trausan, Defal, Venosmil, Positon, Ferroprotina", entre otros. Explica que, las importaciones efectuadas están gravadas con el Impuesto a la Salida de Divisas. La Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, estableció que podrá ser utilizado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del propio contribuyente, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos.

Consulta: "¿Tomando en consideración que FAES FARMA DEL ECUADOR S.A. es una importadora y posterior comercializadora de Medicamentos y que ha liquidado y pagado el Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de las subpartidas de productos que se encuentran en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, ¿puede FAES FARMA DEL ECUADOR S.A. utilizar como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en la importación de dichos Medicamentos? De ser posible, ¿hasta en qué plazo podría utilizar dicho crédito tributario?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, y artículos innumerados, agregados a continuación del artículo 162  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Los artículos innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisa.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Por lo que, en atención a su consulta, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por FAES FARMA DEL ECUADOR S. A., le otorgaron derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que: a) consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores. Cabe informar, que la posibilidad de presentación de declaraciones sustitutivas prevista en el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regulada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448, está condicionada a que existan errores en la declaración



inicial del contribuyente. Por lo tanto, resultaría incorrecto modificar el tratamiento contable del impuesto a la salida de divisas con el único objetivo de obtener beneficios tributarios, respecto de los cuales el contribuyente eligió previamente una alternativa.

Fecha: 2 de marzo del 2020

Oficio: 917012020OCON000428

Consultante: FERTILIZANTES Y ABONOS PALACIOS MARQUEZ FERTIPALMA C LTDA

Referencia: EMISIÓN Y ENTREGA DE COMPROBANTES DE RETENCIÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, desde enero del presente año ha recibido de un cliente retenciones en la fuente con varios días y hasta semanas de retraso, lo cual originó incomodidad al realizar las declaraciones del mes corriente. Cita el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, respecto a la obligación de los agentes de retención en la emisión y entrega de los comprobantes de retención

Consulta: "¿Qué plazo se debe de considerar para recibir las retenciones en la fuente, y si dentro del mismo mes son o no deducibles de acuerdo a la ley?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 96, Art. 314 y Art. 362  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 10, Art. 20, Art. 21, Art. 45 y Art. 50  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 35 y Art. 95  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8 y Art. 10

Absolución: En atención a su consulta, la normativa tributaria no ha previsto un plazo de recepción del comprobante de retención, por parte de los sujetos pasivos cuyos ingresos han soportado una retención en la fuente, por cuanto la obligación de efectuar la retención, emitir y entregar el respectivo comprobante de retención recae en el agente de retención, dentro del término no mayor de cinco días de recibido el comprobante de venta. La falta de entrega del comprobante de retención dentro del plazo previsto configuraría una infracción tributaria susceptible de ser sancionada por esta Administración Tributaria. Las retenciones soportadas por la sociedad consultante FERTILIZANTES Y ABONOS PALACIOS MARQUEZ FERTIPALMA C LTDA, se originan por la obtención de ingresos gravados pagados por sus clientes (agentes de retención), por lo que, no guardan ninguna relación con la deducibilidad de los costos y gastos incurridos por la consultante.

Fecha: 9 de julio del 2020

Oficio: 917012020OCON001038

Consultante: FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES

Referencia: RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS EXENTOS

- Antecedentes:** Entre los referidos fondos y fideicomisos que administra la compañía FIDUCIA, se encuentra el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVO FIBRA ECU01 (en adelante FONDO), con RUC 1792977614001, que es el primer fondo colectivo inmobiliario del Ecuador. Explica que las actividades económicas del referido FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVO FIBRA ECU-01, es servir de vehículo jurídico para realizar inversiones en el sector inmobiliario. Estas inversiones consisten en la adquisición de bienes inmuebles, que posteriormente son dados en arrendamiento a distintos arrendatarios. En este contexto explica que algunos de los arrendatarios de los inmuebles del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVO FIBRA ECU01, han efectuado retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta en los pagos de sus cánones arrendaticios, sin aplicar lo dispuesto en los artículos 9 numeral 15 y 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 68 de su Reglamento de aplicación. Es criterio de la consultante que de acuerdo con los artículos mencionados, el referido FONDO se encuentra exento de Impuesto a la Renta por los ingresos que percibe, detallando que "los ingresos que perciben los fondos de inversión y fondos complementarios, entre ellos el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVO FIBRA ECU01, se encuentran exentos del pago del Impuesto a la Renta, independientemente de si los mismos se obtienen por el desarrollo de actividades empresariales u operan negocios en marcha, o no". Para el efecto, a la consulta se ha adjuntado copia del nombramiento del compareciente como gerente general de la compañía y razón de inscripción en el Registro Mercantil en 2 páginas y copia a color de los documentos personales del compareciente en 1 página.
- Consulta:** "¿Los agentes de retención que realicen pagos por concepto de arriendo a favor del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVO FIBRA ECU01, se encuentran obligados a efectuar la retención en la fuente sobre los mismos, teniendo en cuenta que -al tenor de los artículos antes mencionados- todos los ingresos del referido FONDO se encuentran exentos del Impuesto a la Renta?".
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 32  
Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores): Art. 75  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 42.1 y Art. 45  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68, Art. 93 y Art. 94  
RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 6  
RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC14-00132: Art. 2 y Art. 4
- Absolución:** En tal virtud, se indica que, de acuerdo con la normativa vigente el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVO FIBRA ECU01 está exento de Impuesto a la Renta sobre los ingresos que perciba, y por tanto, no se debe practicar retenciones sobre dichos rubros por parte de terceros en los pagos que le realicen, siempre y cuando el FONDO dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, consistentes en la obligación de retener al beneficiario, constituyente o partícipe del fondo de inversión, al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, conforme la normativa vigente; y, además, la obligación de presentar una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético, conforme el anexo aprobado para el efecto. Y en los plazos establecidos en la Resolución NAC-DGERCGC14-00132. La presente absolución no constituye autorización ni certificación de actos que realice en el futuro el consultante ni le exime del pago de los tributos debidos. El Servicio de Rentas Internas podrá ejercer sus facultades para el control y

verificación correspondiente de las operaciones que se efectúen al margen de la normativa tributaria vigente.

Fecha: 10 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000125

Consultante: FIDUCIARIA DE LAS AMERICAS FIDUAMERICAS ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S A

Referencia: INFORMACIÓN A REPORTAR EN ANEXO DE ACCIONISTAS, PARTÍCIPES, SOCIOS, MIEMBROS DE DIRECTORIO Y ADMINISTRADORES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, es una compañía legalmente constituida en el Ecuador que tiene como actividad económica administrar fondos y fideicomisos. Entre las clases de fideicomisos que son administrados por la Fiduciaria, se encuentran los de garantía (en adelante, el Fideicomiso de Garantía). En términos generales, el Fideicomiso de Garantía permite que una persona-natural o jurídica-denominada "Constituyente" transfiera al fideicomiso activos de su propiedad, durante un plazo y bajo ciertas condiciones, que sirvan como garantía frente a terceros acreedores que son los beneficiarios. Agrega que, para efectos tributarios, el beneficiario efectivo de los derechos representativos de capital transferidos a un Fideicomiso de Garantía es el Constituyente que transfirió como garantía esos derechos representativos de capital y no el fideicomiso o la fiduciaria

Consulta: "En el caso de un Fideicomiso de Garantía al que el Constituyente transfirió derechos representativos de capital para garantizar una obligación, ¿Es correcto afirmar que el beneficiario efectivo de los derechos representativos de capital no es la fiduciaria ni el fideicomiso sino el Constituyente?"  
"¿Considerando la respuesta anterior, en el Anexo de Accionista, Participes y Socios se reportará como beneficiario efectivo de los derechos representativos de capital al Constituyente del fideicomiso?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 13  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos innumerados segundo, sexto y noveno, agregados a continuación del artículo 7  
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5 y Art. 7  
Código Orgánico Monetario y Financiero. - Libro II Ley de Mercado de Valores: Art. 109, Art. 118 y Art. 119  
Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros: Art. 17

Absolución: En atención a sus preguntas, considerando que la titularidad de los derechos representativos de capital aportados al patrimonio autónomo del fideicomiso le pertenece al fideicomiso mercantil, según lo dispuesto en el artículo 119 del Libro II "Ley de Mercado de Valores" del Código Orgánico Monetario y Financiero, corresponde a la sociedad ecuatoriana cuyo capital está representado por tales derechos, reportar en su Anexo de Accionistas, Participes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores (APS) al fideicomiso mercantil de garantía. Si la consultante se refiere a la composición societaria del fideicomiso mercantil de garantía, corresponde a este, reportar en su Anexo de Accionistas, Participes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores a sus administradores

(fiduciaria), constituyentes y beneficiarios, sin exclusiones, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536. Únicamente si los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, los miembros de directorio o los administradores del sujeto obligado, sean sociedades no residentes sin establecimiento permanente en el Ecuador, el fideicomiso de garantía deberá reportar de estos últimos, la información hasta llegar al último nivel de la composición societaria, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC16- 00000536. Se le recuerda que, no necesariamente la información que reporte la sociedad como ente autónomo corresponderá al de su beneficiario efectivo.

Fecha: 23 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002216

Consultante: FISHECUADOR S.A.

Referencia: DEDUCCIÓN DEL 100% ADICIONAL EN DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS NUEVOS Y PRODUCTIVOS

Antecedentes: La compañía consultante indica que se constituyó el 27 de mayo de 2008, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, y su objeto social consiste en las "actividades de buques-factoría que se dedica a la pesca y a la conservación de pescado, crustáceos y moluscos". Desde julio de 2015 ha realizado inversiones en activos fijos nuevos y productivos, tales como una embarcación y dos helicópteros. Explicita que esta inversión corresponde a activos nuevos y productivos que antes no se encontraban en funcionamiento, que ayudan a aumentar su capacidad productiva, dentro del plazo de diez años desde que entró en vigencia el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y que no ha obtenido por dichos activos otros incentivos tributarios de los previstos en la normativa vigente.

Consulta: "Siendo que Fishecuador, domiciliada en Guayaquil, fue constituida con anterioridad a la vigencia del COPCI y ha realizado inversiones desde julio de 2015 en activos fijos, nuevos y productivos, ¿le es aplicable a mi representada el beneficio de deducción del ciento por ciento adicional del costo o gasto de depreciación anual, generado por dichas inversiones, durante el tiempo que resta de los 5 años contados a partir del inicio de su uso productivo, de cada activo referido respectivamente?"

Base Jurídica: Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Disposición transitoria segunda.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Disposición Transitoria décima quinta

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a su comunicación. En tal virtud, se debe indicar que, la compañía Fishecuador S.A. puede aplicar el beneficio previsto en la disposición transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la

Producción y Prevención del Fraude Fiscal, consistente en la deducción del ciento por ciento (100 %) adicional del costo o gasto de depreciación anual por la adquisición de activos fijos nuevos y productivos consistentes en una embarcación y dos helicópteros, descritos en su consulta, durante cinco (5) años contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo, siempre y cuando su adquisición se hubiere efectuado con posterioridad a su vigencia, esto es desde el año 2015 en adelante, y dentro del plazo de vigencia de esta disposición, debiendo atender de manera estricta en lo previsto en la disposición transitoria Décimo Quinta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, siempre que no se produzca duplicidad de beneficios, en los términos indicados en esta absolució. El plazo de aplicacón de beneficio es por cinco años contados desde que se inicie el proceso productivo del activo fijo nuevo y productivo adquirido, lo que debe coincidir con su registro contable.

Fecha: 28 de enero del 2020

Oficio: 917012020OCON000092

Consultante: FOTON DEL ECUADOR SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL

Referencia: ICE EN VEHÍCULOS DE 3.5 TONELADAS DE CAPACIDAD DE CARGA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que Foton del Ecuador Sociedad Civil y Comercial, es una sociedad cuyo objeto social es la venta de vehículos nuevos y usados. Para cumplir dicho objeto, realiza la importación de vehículos de varios modelos, entre ellos una furgoneta de las siguientes características: Tipo: FURGONETA Marca: FOTON Modelo: TOANO BJ6608B1DDA-AB Número de asientos: 18 Peso bruto vehicular: 4030 KG. Capacidad eje delantero: 1868 KG. Capacidad eje posterior: 2162 KG. Capacidad de carga total: 4030 KG. (4.03 toneladas de carga). El artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, considera que los vehículos de transporte de carga de más de 3.5 toneladas no están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), porque son automotores destinados a actividades productivas y no cumplen con la condición de bienes de consumo o suntuarios.

Consulta: "¿Las furgonetas de carga modelo TOANO BJ6608B1DDA-AB, descritas en la presente consulta se encuentran exentas de impuesto a los consumos especiales en su importación, producción o primera venta por ser vehículos que poseen una capacidad de carga de 4.03 toneladas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 11, Art. 13 y Art. 32  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 77, Art. 78, Art. 79, Art. 80, Art. 82

Absolució: En atención a su consulta, a partir de la reforma introducida en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el artículo 31 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada el Suplemento del Registro Oficial No. 111 el 31 de diciembre de 2019, las furgonetas y camiones de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga, están exentos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE). Las furgonetas que superan esta capacidad de carga, como las descritas en los antecedentes, no se encuentran sujetas al ICE.

Fecha: 28 de enero del 2020

Oficio: 917012020OCON000091

Consultante: FOTON DEL ECUADOR SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL

Referencia: ICE EN VEHÍCULOS DE 3.5 TONELADAS DE CAPACIDAD DE CARGA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que Foton del Ecuador Sociedad Civil y Comercial, es una sociedad cuyo objeto social es la venta de vehículos nuevos y usados. Para cumplir dicho objeto, realiza la importación de vehículos de varios modelos, entre ellos una furgoneta de las siguientes características: Tipo: FURGONETA Marca: FOTON Modelo: VIEW CS2 BJ6549B1PDA-AA Número de asientos: 18 Peso bruto vehicular: 3586KG. Capacidad eje delantero: 1722 KG. Capacidad eje posterior: 1864KG. Capacidad de carga total: 3586KG. (3.59 toneladas de carga) El artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, considera que los vehículos de transporte de carga de más de 3.5 toneladas no están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), porque son automotores destinados a actividades productivas y no cumplen con la condición de bienes de consumo o suntuarios.

Consulta: "¿Las furgonetas de carga modelo VIEW CS2 BJ6549B1PDA-AA, descritas en la presente consulta se encuentran exentas de impuesto a los consumos especiales en su importación, producción o primera venta por ser vehículos que poseen una capacidad de carga de 3.59 toneladas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 11, Art. 13 y Art. 32  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 77, Art. 78, Art. 79, Art. 80 y Art. 82

Absolución: En atención a su consulta, a partir de la reforma introducida en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el artículo 31 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada el Suplemento del Registro Oficial No. 111 el 31 de diciembre de 2019, las furgonetas y camiones de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga, están exentos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE). Las furgonetas que superan esta capacidad de carga, como las descritas en los antecedentes, no se encuentran sujetas al ICE.

Fecha: 16 de octubre del 2020

Oficio: 917012020OCON001944

Consultante: FUNDAMETZ S.A.

Referencia: DEVOLUCIÓN DE IVA EN EXPORTACIÓN DE METALES RECICLADOS

Antecedentes: Menciona que FUNDAMETZ S.A., es una empresa ecuatoriana, reconocida a nivel mundial por la calidad de producto que entregamos, la misma tiene como objeto la FUNDICIÓN, REFINACIÓN y PRODUCCIÓN DE ALEACIONES DE METALES COMUNES NO FERROSOS TALES COMO: COBRE, PLOMO, CROMO, MANGANESO,

ZINC, ALUMINIO, NIQUEL, ESTAÑO, ETCÉTERA., para su posterior exportación principalmente. Indica que la empresa es una de las contadas empresas en el país que genera agregado de valor, toda vez que importamos materia prima, para exportar los productos descritos en el párrafo precedente; así mismo, la materia prima no sólo se importa, sino que también se RECICLA, ya que contamos con licencia ambiental para el tratamiento del plomo, por lo que lo reciclamos de las baterías que se recogen a nivel nacional. De igual forma, FUNDAMETZ S.A., consta en el catastro de exportadores habituales, y para resumir, como lo hemos indicado, importamos y reciclamos nuestra materia prima, para su posterior industrialización, y a través de procesos industriales obtenemos el producto final procesado y con valor agregado, que posteriormente es exportado.

Consulta: "1.- ¿Tiene derecho Fundametz S.A. a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en su calidad de procesadora y exportadora habitual de plomo y otros metales no ferrosos? 2.- ¿A cuáles considera la Administración Tributaria productos naturales no renovables? 3.- Si Fundametz S.A., importa y recicla materia prima como el plomo, para luego industrializarla y exportarla, ¿Es exportador de recursos no renovables? 4.- Si Fundametz no extrae recursos no renovables, sino que los importa y los recicla para luego industrializarlos y exportarlos, ¿Tiene derecho a la devolución de IVA? 5.- Si Fundametz S.A. se encuentra en el catastro de exportadores habituales, no extrae ningún recurso no renovable del país, sólo importa y recicla, para luego de un proceso industrial lo transforma en el producto final, y lo exporta, ¿Tiene derecho a la devolución como exportador habitual de bienes producidos por la sociedad, a pesar de que el producto que se exporta es plomo dentro de los principales?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 408  
Ley de Minería: Art. 27  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, Art. 72  
Código Tributario: Art. 13 y Art. 14

Absolución: En relación atención a sus preguntas, de acuerdo con los hechos manifestados por el consultante, a efectos tributarios del reintegro del impuesto al valor agregado IVA, la materia prima importada o adquirida localmente, derivada de productos industrializados desechados, como las baterías con plomo, no configuran la definición de recursos naturales no renovables, pues su aprovechamiento no proviene de forma directa de la naturaleza ni puede atribuirse a dichos bienes la propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado; características propias de los recursos naturales no renovables, dada por el artículo 408 de la Constitución de la República. El aprovechamiento, recuperación de residuos y/o desechos metálicos por parte de la compañía consultante Fundametz S.A. para su posterior industrialización y exportación, a efectos tributarios no le confiere la calidad de exportador de recursos no renovables. En consecuencia, puede ejercer el derecho al reintegro del impuesto al valor agregado pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, siempre que cumpla los requisitos y condiciones previstas para la generalidad de exportadores habituales de bienes. Lo manifestado, sin perjuicio de las regulaciones y control minero que realicen las entidades competentes en la materia, en caso de vincular al reciclaje de minerales metálicos a su competencia. En ese caso, tendrá derecho al reintegro del IVA pagado por las exportaciones mineras, cumpliendo los requisitos y condiciones previstas para dicha actividad.

Fecha: 2 de junio del 2020

Oficio: 917012020OCON000690

Consultante: Gabriela Cristina Cueva Romero

Referencia: DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR COEFICIENTES

Antecedentes: La compareciente manifiesta que, el Servicio de Rentas Internas mediante resoluciones anuales ha expedido la regulación para la aplicación de los coeficientes de carácter general para la determinación presuntiva de Impuesto a la Renta por ramas de la actividad económica. Explica que, en base a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. NAC- DGERCGC19-00000002 los coeficientes señalados se aplicarán multiplicándolos por los rubros de: total de activos, total de ingresos, total de costos y gastos, según corresponda y se escogerá el mayor de los resultados para efecto de la determinación presuntiva. Agrega que, el artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al artículo 89 del Código Tributario, establecen que la determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, con base a los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo. Concluye que, en aplicación de la normativa vigente es su deseo acogerse al pago de su impuesto a la renta mediante la aplicación del coeficiente correspondiente a su actividad profesional, sin embargo, no es claro si el pago debería declararse en el formulario 102 o 106.

Consulta: "Si bien la forma de aplicación de los coeficientes se encuentra debidamente normada por su Autoridad, en dichas disposiciones no se establece la forma de aplicación voluntaria para el contribuyente, por ello consulto ¿Cuál el adecuado para hacer el pago y como hago constar el cálculo, ya sea en el formulario 102 y en que casilla debo aplicar el monto a pagar? o el pago se debe hacer el formulario 106 múltiple de pagos?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 87, Art. 88, Art. 89, Art. 90 y Art. 92  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 19, Art. 22, Art. 23, Art. 24, Art. 25  
Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 70  
RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC18-00000015.

Absolución: En atención a su consulta, es una atribución legal exclusiva del ejercicio de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas, efectuar la determinación presuntiva del impuesto a la renta, aplicando los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica. La determinación por coeficientes se aplica únicamente cuando no ha sido posible a la administración tributaria efectuar la determinación directa, ni la determinación presuntiva fundada en los elementos de juicio previstos en el artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Motivo por el cual, es obligación y un deber formal de la contribuyente Gabriela Cristina Cueva Romero, efectuar la determinación y pago del impuesto a la renta, mediante la presentación de la correspondiente declaración tributaria, de acuerdo con su contabilidad o registro de cuenta de ingresos y egresos, según lo dispuesto en los artículos 4 y 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno.



Oficio: 917012020OCON000820

Consultante: GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S. A.

Referencia: BASE IMPONIBLE DE ICE EN VEHÍCULOS DE HASTA (3.5) TONELADAS

Antecedentes: La compañía GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S. A. es una compañía ecuatoriana que se dedica habitualmente a ensamblar vehículos de las marcas Chevrolet y Suzuki para su posterior comercialización en territorio ecuatoriano. En su calidad de fabricante de vehículos motorizados de transporte terrestre, es sujeto pasivo del impuesto a los consumos especiales (ICE). El 31 de diciembre de 2019 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 111 la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, que entre otras reformas, modificó el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la parte que regula la base imponible para el cálculo del ICE, y concretamente, en el numeral 5 del referido artículo, la forma de calcular la base imponible para vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga. Sin embargo, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que no ha sido reformado hasta la presente fecha, establece en su artículo 200 que se debe efectuar el cálculo del ICE considerando como base imponible el precio de venta al público menos IVA e ICE, comparar con el ICE que se generaría mediante la aplicación de precio ex-fábrica o ex-aduana, y escoger el que genere el valor más alto. Es criterio del consultante que, conforme el artículo 76 número 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el artículo 30 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, la base imponible del ICE sobre vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga es, en todos los casos, el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE.

Consulta: "1.- A partir del 1 de enero de 2020 ¿la base imponible del ICE aplicable a vehículos motorizados de transporte terrestre que se hallen sujetos al tributo es, en todos los casos, el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE?"  
"2.- Consecuentemente, a partir del 1 de enero de 2020, ¿se deberá considerar inaplicable, por contradecir el artículo 76 reformado de la LRTI, al artículo 200 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Art. 30  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 197 y Art. 200  
Código Tributario: Art. 4 y Art. 11  
Constitución de la República del Ecuador: Art. 425.

Absolución: En tal virtud, se debe indicar que a partir del 01 de enero de 2020 y hasta el 04 de agosto de 2020, la base imponible para el cálculo del ICE sobre vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga es el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE, el cual ha sido definido en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el artículo 30 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria; en consecuencia, no es aplicable durante ese periodo lo establecido en el artículo 200 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, desde el 05 de

agosto de 2020 en adelante, con base en el artículo 200 reformado por el Decreto Ejecutivo 1114, la base imponible se calcula de manera general sobre precio de venta al público sugerido y por excepción sobre valores ex fábrica o ex aduana.

Fecha: 4 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001834

Consultante: GIFTPOINTSOFT CIA.LTDA.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES EN ENTREGA DE TARJETAS DE REGALO GIFTPOINT

Antecedentes: Menciona que Giftpointsoft S.A. es una empresa cuya actividad económica radica en vender "Tarjetas de Regalo Giftpoint", que son tarjetas virtuales que una vez asignadas con un número de cédula le permite a tal portador adquirir bienes y servicios en los locales afiliados a nuestra "red" de proveedores. La modalidad es la siguiente, luego del acuerdo y la suscripción del contrato respectivo, nuestros clientes nos entregaran un listado de todos las personas o la persona a quien entregaran la Tarjeta Giftpoint, en dicho listado constaran: el nombre, el número de cédula, el monto asignado y al pie la firma del representante legal. Con las tarjetas virtuales que emitirá Giftpointsoft S.A., el beneficiario podrá adquirir en todos los locales que hayan celebrado un contrato con nosotros para aceptar la Tarjeta Giftpoint, los productos o servicios que requieran de acuerdo con el valor asignado. En caso de que la compra exceda del valor del monto asignado, la diferencia será cancelada directamente al proveedor de dicho bien o servicio. Dicho proveedor será quien emita el comprobante de venta por los bienes o servicios prestados al portador de la tarjeta Giftpoint. Dejo expresa constancia de que si bien es una tarjeta virtual no se trata de un servicio digital para el consumidor de bienes o servicios, nuestro ingreso esta generado por la comisión de los proveedores que se afilien a nuestro servicio.

Consulta: "Debe Giftpointsoft S.A. emitir un comprobante de venta para soportar los gastos en la adquisición de las tarjetas virtuales de prepago en los locales que sean afiliados a su sistema?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. Art. 128  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10, Art. 20, Art. 52, Art. 64 y Art. 103  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28, Art. 35 y Art. 41  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8 y Art. 10

Absolución: En atención a su primera pregunta, el inciso tercero del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que la emisión de los comprobantes de venta será efectuada únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo autorizado, por lo que, Giftpointsoft S.A., en su calidad de intermediaria, no se encuentra en la obligación de emitir comprobantes de venta a los adquirentes de las tarjetas de regalo Giftpoint. Con relación a la segunda pregunta, los distintos locales afiliados tienen la obligación de emitir y entregar el respectivo comprobante de venta, por las transacciones propias que realicen, una vez producido el hecho generador de impuestos. En este sentido, para que el gasto por la adquisición de tarjetas de regalo Giftpoint,

sea considerado un gasto deducible a efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, los adquirentes de dichas tarjetas de regalo deben contar con los respectivos comprobantes de venta emitidos a su nombre, como lo dispone el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, además del cumplimiento de todas las condiciones, requisitos y dentro de los límites previstos en la normativa tributaria para tal efecto.

Fecha: 28 de mayo del 2020

Oficio: 917012020OCON000707

Consultante: Ginno Manciatì Jaramillo

Referencia: PORCENTAJES DE RETENCIONES DE IVA Y RENTA

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que el 20 de enero de 2020, mediante Oficio No. 117012020OSTR001006, suscrito por la delegada de la Dirección Zonal 9 del SRI, recibió un criterio sobre las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado que se deben efectuar en las distintas actividades. Este oficio no tiene carácter vinculante que sus clientes requieren. Además de su actividad profesional como ingeniero civil, en su RUC, consta la consultoría, por lo que las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado varían. Motivo por el cual consulta sobre las retenciones que le deben efectuar sus clientes. En razón que los proyectos son cortos y específicos no requiere personal que labore continuamente bajo relación de dependencia, por lo que aplica la modalidad de facturación con sus colaboradores. Reconoce que la retención de IVA por actividades de consultoría es del 70% del valor facturado.

Consulta: "A efectos de retenciones tributarias, de renta y de IVA, los servicios que presto a mis clientes, se pueden entender como consultoría?". "Qué retenciones deben aplicarse a cada una de estas actividades sobre las facturas que presento como profesional de la ingeniería civil?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 63 y Art. 64  
Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: Art. 6  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8  
NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 3, Art. 7 y Art. 14  
NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2

Absolución: Respecto del Impuesto a la Renta. - El 10% de los pagos o acreditaciones en cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a), numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. NAC- DGERCGC14-00787 y sus reformas. En cuanto al Impuesto al Valor Agregado. - Para el caso de consultoría será del 70% de la fuente del IVA; y, del 100% si están relacionados con su título profesional, conforme lo previsto en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 y sus reformas. De no poderse diferenciar los porcentajes de retención, se aplicará el porcentaje mayor, que se presente en la operación. Esta Administración Tributaria en ejercicio de las facultades atribuidas en su ley de creación, no le corresponde pronunciarse respecto de los servicios que presta.

Fecha: 13 de enero del 2020

Oficio: 917012019OCON003456

Consultante: HIGHPAPER S.A

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: Que con fecha 06 de noviembre de 2019, la consultante ha presentado una consulta formal al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, (MPCEIP) tendiente a conocer si debido a la actividad desarrollada, se puede considerar que la compañía pertenece al sector priorizado industrial, consulta que ha sido atendida de manera favorable, mediante oficio MPCEIP-DMPCEIP-2019-0877-O de fecha 23 de noviembre del 2019, a través del cual, el MPCEIP, señaló que de la descripción realizada sobre el proceso productivo de la compañía, claramente se refleja una transformación de materia prima en un producto terminado, lo que genera valor agregado, y, por tanto puede considerarse que la compañía pertenece al sector priorizado industrial. Es de interés de HIGHPAPER S. A. conocer el criterio de la Administración Tributaria sobre la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta por 12 años previsto en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo.

Consulta: "¿Puede HIGHPAPER beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta por 12 años de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo debido a encontrarse dentro del sector priorizado denominado "industrial"?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 5 y Art. 32  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 6 y Art. 13  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 2, Art. 5, Art. 6  
Resolución No. 001-CEPAI- 2019: Art. 1  
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12

Absolución: Por lo tanto, en aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el contribuyente HIGHPAPER S. A., que se constituyó posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley y que tiene previsto efectuar nuevas inversiones productivas, puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, durante 12 años si la inversión es realizada fuera de las áreas urbanas de Quito y Guayaquil, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión; siempre y cuando sus actividades se encuentren dentro de los sectores prioritarios para el Estado, en este caso el industrial, establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y cumpla de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto, en los términos establecidos en

ellas. Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 26 de febrero del 2020

Oficio: 917012019OCON003467

Consultante: HOLCIM ECUADOR S.A.

Referencia: TRATAMIENTO TRIBUTARIO A OPERACIONES DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE FLUJOS

Antecedentes: Indica que con la finalidad de obtener una eficiencia en el manejo de la administración del flujo de efectivo de la organización, ha procedido a la constitución del Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador Fideicomiso de Administración de Flujos" (en adelante el Fideicomiso Mercantil), cuyo constituyente y beneficiario, conforme a la cláusula Tres.Dos de la Escritura Pública de Constitución, es Holcim Ecuador S.A., y cuyo Fiduciario es "Generatrust Administradora de Fondos y Fideicomisos GTSA S.A." Explica que, conforme a la cláusula Quinta de la Escritura Pública de Constitución, su representada constituye el Fideicomiso Mercantil con el objeto de que la Fiduciaria administre los bienes y recursos aportados por el constituyente, los que llegare a aportar en un futuro, los que reciba por parte de los clientes que se reputan aportes del constituyente y lo que se generen por el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el constituyente respecto de la tenencia, custodia, administración, inversión y disposición de los mismos. Señala que la cláusula sexta de dicho contrato, relacionada con las instrucciones fiduciarias, establece que para el cumplimiento del objeto del Fideicomiso la fiduciaria atenderá entre otras lo establecido en la cláusula seis.siete "Realizar los pagos que instruyere el Constituyente o los delegados del Constituyente conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Operativo. Indica que, con base en lo expuesto, Holcim Ecuador S.A. ha instruido a la Fiduciaria para que los recursos que recibiere el Fideicomiso, esto es el cobro de las facturas emitidas por su representada, se consideren como aportes del propio Constituyente. Por lo que el Fideicomiso Mercantil efectuará la recaudación del efectivo proveniente de las facturas emitidas por Holcim Ecuador S.A.; en tal sentido los clientes serán instruidos para que procedan a cancelar cada una de sus facturas en las cuentas bancarias del Fideicomiso Mercantil.

Consulta: "1. ¿Se encuentra el Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos" exento del Impuesto a la Renta aplicable para Sociedades?  
2. ¿Se consideran exentos de impuesto a la renta los rendimientos que pudiere generar el Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos" por mantener la caja en las cuentas bancarias del Fideicomiso o en instrumentos financieros de conformidad a las disposiciones establecidas en el numeral seis.seis de la Clausula (sic) Sexta: Instrucciones Fiduciarias previstos (sic) en la Escritura Pública de Constitución?  
3. ¿Se considera exentos (sic) de impuesto a la renta la distribución de utilidades efectuadas por el Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos" a su Constituyente y Beneficiario "Holcim Ecuador SA"?  
4. ¿Se obligan los clientes a la emisión de un comprobante de retención en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado a nombre de Holcim Ecuador S.A., aún cuando la transferencia bancaria o pago de las facturas

por parte de los clientes se efectúe a las cuentas bancarias del Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos"?

5. ¿Se cumple el requisito de bancarización para los clientes de Holcim Ecuador S.A. bajo la condición que el pago de las facturas de Holcim Ecuador S.A., se efectúen al Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos", es decir, con transferencia a cuentas bancarias o cheques a nombre de dicho Fideicomiso?

6. ¿Se obliga Holcim Ecuador S.A. a emitir el comprobante de retención en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, a sus proveedores aún cuando la transferencia bancaria o pago de las facturas se efectúen a los proveedores desde las cuentas bancarias del Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos"?

7. ¿Se cumple el requisito de bancarización para Holcim Ecuador S.A. bajo la condición que el pago de las facturas de sus proveedores se efectúan a través del Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos", es decir, con transferencia desde las cuentas bancarias o cheques emitidos a nombre de dicho Fideicomiso?

8. ¿Constituye el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) gasto deducible para Holcim Ecuador SA considerando que la Institución Financiera emite un comprobante de retención por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) al titular de la cuenta bancaria que efectúa (sic) la transferencia, en este caso, al Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos"?

9. ¿Los pagos por concepto de dividendos de Holcim Ecuador SA a través de las cuentas bancarias del Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos" se consideran exentas del impuesto a la salida de divisas (ISD)?

10. ¿Constituye crédito tributario el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) relacionado con las importaciones de materia prima, insumos y bienes de capital de Holcim Ecuador SA pagados a través (sic) de la cuenta bancaria del Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos" cuya partida arancelaria consta en el listado dispuesto por el Comité de Política Tributaria?

11. ¿Se obligan las Instituciones Financieras a emitir el comprobante de retención por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) a nombre de Holcim Ecuador SA, considerando que el Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos" no efectuó la importación de bienes ni contratación alguna con proveedores del exterior, sino que el Fideicomiso Mercantil únicamente procede a obedecer una instrucción de pago de las facturas de importaciones recibidas por Holcim Ecuador SA, de conformidad a las instrucciones establecidas por el Fideicomiso?"

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 226, Art. 300 y Art. 301

Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 15, Art. 17, Art. 20, Art. 32, Art. 135 y Art. 312

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, Art. 10, Art. 19, Art. 45, Art. 50, Art. 98, Art. 103, Art. 109, Art. 112 y Art. 113, Art. 118, Art. 119, Art. 135

Sección IV DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO I DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TÍTULO XIII FIDEICOMISO MERCANTIL Y ENCARGO FIDUCIARIO, LIBRO II MERCADO DE VALORES, de la Resolución No. 385-2017-A CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS: Art. 17

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Artículos innumerados agregados a continuación del artículo 7, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21, Art. 27, Art. 41, Art. 139, Art. 148

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 3, Art. 8, Art. 10 y Art. 40  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 159, Art. 159, Art. 161 y artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162

Absolución:

En atención al caso planteado, el Servicio de Rentas Internas manifiesta que, de conformidad con el artículo 20 del Código Tributario, las estipulaciones contractuales entre Holcim Ecuador S.A., Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos u otros terceros, no pueden modificar la obligación tributaria ni el sujeto pasivo de la misma. Por lo que, su representada deberá observar la normativa tributaria y adecuar su actividad al estricto cumplimiento de la misma. En tal sentido, y sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas de la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso Mercantil Denominado "Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos" que celebran la Compañía Generatrust Administradora de Fondos y Fideicomisos GTSA S.A. y Holcim Ecuador S.A., esta Administración tributaria procede a dar respuesta a sus preguntas como sigue:

Preguntas 1 y 2

El fideicomiso mercantil, de conformidad con la legislación ecuatoriana, se encuentra dotado de personalidad jurídica, por lo tanto, el Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador Fideicomiso de Administración de Flujos", a través de su representante legal, la Fiduciaria "Generatrust Administradora de Fondos y Fideicomisos GTSA S.A.", puede presentar las consultas tributarias que sean de su interés propio y directo. En consecuencia, al no encontrarse legitimada la compañía consultante HOLCIM ECUADOR S.A., para representar al Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador Fideicomiso de Administración de Flujos", no es posible para esta Administración Tributaria pronunciarse sobre las consultas tributarias relacionadas con los ingresos y generación de rendimientos de dicho Fideicomiso.

Pregunta 3.

Las utilidades distribuidas por el Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador Fideicomiso de Administración de Flujos" a su constituyente y beneficiario Holcim Ecuador S.A., estarán gravadas con el Impuesto a la Renta, y por tanto, serán objeto de retención en la fuente; siempre que el Fideicomiso, para la obtención de estas utilidades –generadas de rendimientos financieros por mantener la caja en cuentas bancarias o en instrumentos financieros- no realice actividades empresariales u opere negocios en marcha, y se enmarque en lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente.

Preguntas 4 y 6.

De conformidad con la normativa tributaria, los comprobantes de retención son documentos que acreditan las retenciones de impuestos realizadas por los agentes de retención, en este sentido, es obligación de quien realiza el pago o acreditación en cuenta, en este caso, Holcim Ecuador S.A. o sus clientes, realizar la correspondiente retención en la fuente y registrar en el comprobante de retención la identificación de la persona a quien se realiza la retención, la denominación y número del comprobante de venta que motiva la retención.

Según lo manifestado en la consulta, el fideicomiso no participa como cliente o proveedor en la compraventa de bienes o prestación de servicios, por lo que en dichas operaciones no debería actuar como agente de retención o sujeto de retención, pues dichas calidades recaen en Holcim Ecuador S. A., titular de la actividad económica y por lo tanto, beneficiario de la renta.

Preguntas 5 y 7.

El requisito de bancarización, para efectos tributarios de la deducibilidad del gasto y de sustento del crédito tributario, se cumple en la medida en la que Holcim Ecuador S.A. o sus clientes puedan demostrar que el pago realizado desde o hacia las cuentas del Fideicomiso Mercantil "Holcim Ecuador -

Fideicomiso de Administración de Flujos”, fue efectuado para cancelar costos o gastos incurridos por ellos, siendo el fideicomiso únicamente un canal para realizar el pago. Preguntas 8 y 11.

Corresponde a las Instituciones Financieras emitir el comprobante de retención por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) a nombre del fideicomiso mercantil “Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos”, en su calidad de sujeto pasivo de este impuesto, pues es quien realiza la transferencia o traslado de divisas al exterior.

El pago del Impuesto a la Salida de Divisas puede ser considerado como gasto deducible del impuesto a la renta de HOLCIM ECUADOR S.A., al ser quien realiza la contratación de los proveedores en el exterior y la importación de los bienes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; o el numeral 1 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando no se haya aplicado como crédito tributario, haya sido objeto de devolución; y cumpla con todos los demás requisitos previstos en la normativa vigente para su deducibilidad.

Pregunta 9.

En aplicación del numeral 5 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se encuentran exentos del Impuesto a la Salida de Divisas los pagos realizados al exterior por concepto de dividendos distribuidos por sociedades domiciliadas en el Ecuador, a favor de sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador, por lo que cabe la aplicación de la exención en el envío de divisas por parte de HOLCIM ECUADOR S.A. a través del fideicomiso mercantil “Holcim Ecuador - Fideicomiso de Administración de Flujos”. Sin embargo, no será aplicable la exención cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, dentro de su cadena de propiedad, posean derechos representativos de capital, las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador que sean accionistas de la sociedad que distribuye los dividendos.

Pregunta 10.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Tributario, en este caso particular, al ser HOLCIM ECUADOR S.A. quien realiza la contratación de los proveedores en el exterior y la importación de los bienes, puede beneficiarse del crédito tributario, siempre que demuestre este particular y cumpla con todas las condiciones y requisitos establecidos en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y demás normativa tributaria, para el efecto.

Cabe informar que la posibilidad de presentación de declaraciones sustitutivas, prevista en el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regulada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000448, está condicionada a que existan errores en la declaración inicial del contribuyente. Por lo tanto, resulta incorrecto su uso con la finalidad de modificar el tratamiento contable del impuesto a la salida de divisas con el único objetivo de obtener beneficios tributarios, respecto de los cuales el contribuyente eligió previamente una alternativa, ya que este hecho no se configura como un error en la declaración.

Fecha: 2 de diciembre del 2020
--------------------------------

Oficio: 917012020OCON002248

Consultante: HOPE ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS FIDUHOPE S.A.



- Referencia: EXENCIÓN DE ISD EN PAGOS DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE INVERSIONES PROVENIENTES DEL EXTERIOR
- Antecedentes: La consultante indica que es una compañía cuya actividad económica principal es administrar recursos de fideicomisos y encargos fiduciarios. En este contexto, indica que en algunos casos los constituyentes son personas jurídicas con domicilio en el extranjero, y en ocasiones, como parte de las instrucciones que recibe, debe invertir valores en el mercado bursátil ecuatoriano. Al respecto manifiesta:  
"Al consultar con una de las instituciones financieras del país, sobre el proceso para el pago y envío de las ganancias de estos inversionistas al exterior, nos han indicado que se cobraría el impuesto a la salida de divisas, pues los sujetos pasivos se consideran partes relacionadas si están domiciliadas en paraísos fiscales (...)"
- Consulta: "¿Si un sujeto pasivo, en los términos del artículo 158 de LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR, cuyo domicilio está en un paraíso fiscal, realiza una transferencia al exterior, con recursos procedentes de rendimientos financieros, ganancias de capital o capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador, es sujeto de retención de conformidad con el numeral 6, del artículo 159 ibidem; o, por el contrario se debe considerar lo dispuesto al final del referido artículo o numeral, en relación a que no cabe la exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas?  
Es necesario mencionar que la operación que realiza el sujeto pasivo corresponde a un envío al exterior de los rendimientos referidos en el numeral 6 del artículo 159, antes mencionados y que dicho sujeto no realiza una "transacción" con otra parte, sino que la transferencia corresponde a rendimientos de sus inversiones en el Ecuador.  
Considerando lo expuesto, ¿Corresponde aplicar lo establecido en el artículo innumerado constante luego del artículo 4 de LRTI, en la parte que dice: "También se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales.", y considerar como "partes relacionadas" al sujeto pasivo, teniendo como antecedente que en dicha transacción (transferencia de fondos producto de ganancias de capital de inversionistas extranjeros) interviene solo una parte?"
- Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en Ecuador: Art. 155 y Art. 156, Art. 158 y Art. 159  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del artículo 4, Art. innumerado agregado luego del artículo 4.3  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4  
Resolución NAC-DGERCGC15-0000052: Art. 1 y Art. 6
- Absolución: En consecuencia, debe indicarse que claramente el numeral 6 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador dispone la exención del Impuesto a la Salida de Divisas causado en las transferencias, traslados o envíos de divisas que constituyan pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador. La condición establecida en este numeral es que el pago no se produzca entre partes relacionadas. Por su parte, como bien indica la propia consultante, el cuarto inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que también constituye un caso de partes relacionadas cuando se realicen transacciones con sociedades

domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en paraísos fiscales. Por lo tanto, en caso de que una sociedad desde Ecuador realice el pago de rendimientos financieros generados en el mercado de valores ecuatoriano a una sociedad ubicada en un paraíso fiscal, no es aplicable la exención prevista en el numeral 6 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, puesto que se produciría la causal de exclusión prevista en la parte final de la referida disposición, debiendo causarse y retenerse el Impuesto a la Salida de Divisas conforme las normas generales. Para el efecto, el envío, traslado o transferencia de divisas como consecuencia de un negocio jurídico, acto mercantil o financiero, se considera transacción. Sin embargo, debe señalarse que la Resolución NAC-DGERCGC15-00000052, en su artículo 6, establece condiciones de no afectación cuando se realicen operaciones o transacciones con sociedades domiciliadas en paraísos fiscales, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en los cuatro literales contenidos en este artículo. En caso de que la sociedad residente que efectúa el pago y la sociedad extranjera domiciliada en un paraíso fiscal, cumplan con estas condiciones, no afectará esta circunstancia en la aplicación de la exoneración prevista en el numeral 6 del artículo 159 antes señalado.

Fecha: 26 de noviembre del 2020

Oficio: 9170120200CON001934

Consultante: IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA HAY VIDA EN JESÚS

Referencia: RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS APLICABLE A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la actividad principal de la Iglesia Evangélica Bautista hay Vida en Jesús, es la de Organizaciones Religiosas, por lo tanto, se constituye como una institución sin fines de lucro. El manejo tributario lo lleva conforme las normas aplicables para las instituciones de carácter privado sin fines de lucro. Con la publicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, se incorpora en la Ley de Régimen Tributario Interno, un régimen para microempresas. A criterio del consultante, este régimen está dirigido a empresas, sociedades y personas con fines de lucro, la Iglesia Evangélica Bautista hay Vida en Jesús, es una organización sin fines de lucro, está orientada al crecimiento espiritual y moral de sus miembros, motivo por el cual debe ser excluida de la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta, Retenciones de Impuesto a la Renta, IVA y anexos transaccionales.

Consulta: "¿Al ser IGLESIA EVANGÉLICA HAY VIDA EN JESÚS una persona jurídica, constituida como una sociedad de carácter privada sin fines de lucro que no ejerce UNIDAD PRODUCTIVA, sino que más bien su objeto social se centra en la actividad de servicios religiosos, está excluida como un contribuyente a calificarse como MICROEMPRESA?"

"¿Si en efecto por sus movimientos económicos de ingresos se clasifica dentro del RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS, se sigue beneficiando de la exoneración del Impuesto a la Renta por sus ingresos exentos?"

"¿Si en efecto por sus movimientos económicos de ingresos se clasifica dentro del RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS, se elimina la obligación tributaria de ser un agente de RETENCIÓN?"

"¿Si la IGLESIA EVANGÉLICA HAY VIDA EN JESÚS al aclararse que por su ACTIVIDAD sin LUCRO no cumple las condiciones para ser considerada

MICROEMPRESA, deberá continuar aplicando retenciones del impuesto a la renta e IVA y cumplir sus anexos bajo el régimen general?''.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 96  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2 y Art. 53  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 97.16, Art. 97.17, Art. 97.18 y Art. 97.19  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado séptimo, agregado a continuación del artículo 7; Art. 253.6, Art. 253.7, Art. 253.11 y Art. 253.18  
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Tercera  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 106  
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060: Art. 4 y Art. 18

Absolución: Respecto a su primera pregunta, el sujeto pasivo IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA HAY VIDA EN JESÚS, persona jurídica, constituida como una sociedad de carácter privada sin fines de lucro, cuyo objeto social se centra en la prestación de servicios religiosos, no está excluido del Régimen Impositivo de Microempresa. Motivo por el cual, debe sujetarse obligatoriamente a este régimen, sin que por ello hubiere cambiado su naturaleza jurídica. Con relación a la segunda pregunta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 253.18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, al Régimen Impositivo para Microempresas le serán aplicables los beneficios tributarios relacionados con los ingresos previstos en la normativa legal vigente. En este sentido, le es aplicable el beneficio tributario de exención del pago del impuesto a la renta, previsto en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando cumpla con las condiciones que establece la normativa tributaria para el efecto. En atención a su tercera y cuarta consulta, conforme lo señalado en la primera respuesta, su representada al formar parte del régimen para microempresas no será agente de retención del impuesto a la renta ni del impuesto al valor agregado, excepto en los casos en que sea calificada por el Servicio de Rentas Internas como contribuyente especial o agente de retención, y en los demás casos en los que la normativa tributaria vigente establezca dicha obligatoriedad. No obstante, deberá cumplir con la presentación de los anexos correspondientes, pues se trata de un deber formal previsto por el artículo 253.11 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060.

Fecha: 13 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002077

Consultante: IMPORTADORA TOMBAMBA S. A.

Referencia: DEDUCIBILIDAD EN REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: Los comparecientes manifiestan que sus representadas IMPORTADORA TOMBAMBA S. A. y CASABACA S. A. junto con TOYOCOSTA S. A., son los sub concesionarios autorizados por el importador TOYOTA DEL ECUADOR S. A. para vender los vehículos marca Toyota en el Ecuador. Como ejemplo señalan que

existen clientes que quieren adquirir determinado vehículo a CASABACA S. A., entidad que no lo tiene en su inventario y por tanto no lo puede proveer, en estos casos recurre a los demás sub concesionarios autorizados (IMPORTADORA TOMBAMBA S. A. o TOYOCOSTA S. A.), para que en caso de contar con el vehículo solicitado se lo entreguen para comercializarlo; para regularizar la salida del vehículo pretenden que se lo haga con una guía de remisión y con la emisión de una factura de reembolso de gastos sustentada con la factura que por ese vehículo emitió en su momento TOYOTA DEL ECUADOR S.A. En el proceso que pretenden implementar, el sub concesionario que cede el o los vehículos no tiene utilidad en la venta del vehículo que cede, pues esa le corresponderá solo al concesionario que hizo la venta al cliente, por ese motivo se utilizaría la figura del reembolso. Con base en los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, consideran que la figura del reembolso de gastos prevista es la adecuada para la transacción descrita, además porque cumple a cabalidad con el ordenamiento tributario vigente, en tal sentido es suficiente la factura de reembolso de gastos para justificar el costo de adquisición del inventario y el sustento del derecho al crédito tributario del IVA por dicha adquisición. Siendo un reembolso de gastos hechos en Ecuador, no existiría ninguna afectación por precios de transferencia ni necesidad de informes de auditores externos.

Consulta: "¿Es suficiente la factura de reembolso de gastos emitida por el Sub Concesionario que cede el/los vehículos junto con la factura emitida por TOYOTA DEL ECUADOR S.A. por cada uno de los vehículos cuyo reembolso se solicita, para que, en el caso del ejemplo, CASABACA S.A. justifique el costo de su inventario y tenga derecho a crédito tributario del IVA por esa adquisición? Es importante considerar que la figura propuesta se podría utilizar entre los tres concesionarios indistintamente conforme se den las necesidades comerciales de cada uno?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, y Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 y Art. 19  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36 y Art. 39  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9 y Art. 10

Absolución: En atención a su consulta, es responsabilidad de las compañías consultantes llevar contabilidad y preparar los estados financieros de acuerdo con los principios del marco normativo exigido por el organismo de control pertinente, por lo que, no es competencia de esta Administración Tributario pronunciarse sobre la justificación del costo de sus inventarios. No obstante, a efectos tributarios de la deducibilidad de gastos y crédito tributario de IVA, el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto que para los intermediarios los gastos efectuados para reembolso no constituyen gastos propios ni el reembolso constituye ingreso propio; para el reembolsante el gasto es deducible y el IVA pagado constituye crédito tributario. En tal virtud, las compañías consultantes indistintamente de quien fuere el intermediario o reembolsante, podrían aplicar la figura jurídica del reembolso de gastos, siempre que se demuestre una secuencialidad formal-material del gasto, como lo establece el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 07-2016.

Oficio: 917012020OCON001966

Consultante: IMPRENTA DON BOSCO C.S.P.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO DE ISD Y DEVOLUCIÓN

Antecedentes: Menciona que Imprenta Don Bosco C.S.P., es una entidad sin fines de lucro, de la Sociedad Salesiana en el Ecuador, de acuerdo con su estatuto y objeto social. Con aproximadamente 50 años de experiencia, se ha consolidado en el sector grafico como líder en el mercado ecuatoriano. Sus profesionales altamente calificados y su tecnología de punta en pre prensa, prensa y post prensa le permiten ofrecer a sus clientes soluciones inmediatas a través de un servicio cálido, personalizado y con excelentes precios. La infraestructura le permite reaccionar rápidamente y con la más alta calidad todos los requerimientos de impresión en formatos y espesores que solamente Imprenta Don Bosco le pueden ofrecer. Sus prensas de 4 a 8 colores ofrecen una completa variedad de posibilidades de impresión entre sus principales actividades son: Diseño, Diagramación e Impresión de productos Offset, Digital Plana, Etiquetas, Fajillas, Microcorrugado y bolsas de papel.

Consulta: 1. ¿La Imprenta Don Bosco C.S.P. puede utilizar como crédito tributario el Impuesto a la Salida de Divisas ISD pagado en la importación de materia prima, insumos y bienes de capital que se encuentran comprendidos en las partidas arancelarias definidas por el Comité de Política Tributaria y que son utilizados en sus procesos productivos? 2. ¿La Imprenta Don Bosco C.S.P. puede solicitar la devolución del crédito tributario generado por el impuesto a la salida de divisas ISD que no es utilizado para el pago de impuesto a la renta causado su anticipo, en su totalidad, al ser una entidad sin fines de lucro, exenta del pago de impuesto a la renta? 3. ¿Si el impuesto a la Salida de Divisas ISD, pagado por Imprenta Don Bosco C.S.P. fuese susceptible de ser considerado como crédito tributario, ¿cuáles serían los requisitos establecidos por la Administración Tributaria y la forma que Imprenta Don Bosco C.S.P. tendría para solicitar la devolución del indicado crédito tributario?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 32, Art. 33 y Art. 128  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19 y Art. 139  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, artículos innumerados, agregados a continuación del artículo 162  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículos innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo agregado a continuación del artículo 21

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Por lo que, en atención a su primera pregunta, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por IMPRENTA DON BOSCO C.S.P., siempre que: a)

consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, b) no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años. Con relación a la segunda pregunta, la exención del pago del impuesto a la renta a los ingresos obtenidos por entidades sin fines de lucro se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos y deberes formales previstos en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En este sentido, la consultante IMPRENTA DON BOSCO C.S.P., puede solicitar la devolución del crédito tributario generado por el pago del impuesto a la salida de divisas en su totalidad, siempre y cuando no hubiere sido considerados previamente como gasto deducible ni haya sido utilizado como crédito tributario en el pago del Impuesto a la Renta o su anticipo, en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años. En atención a su tercera pregunta, los requisitos previstos para solicitar la devolución del crédito tributario generado por el Impuesto a la Salida de Divisas ISD, es la presentación de la correspondiente declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se efectuaron dichos pagos de ISD y los medios probatorios que el sujeto pasivo considere pertinente aportar, sin perjuicio de la información requerida por la Administración Tributaria, conforme lo dispuesto en el segundo artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 162 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y el artículo 128 del Código Tributario. Para mayor información sobre el procedimiento de devolución lo puede encontrar en la página web del Servicio de Rentas Internas: <https://www.sri.gob.ec/web/guest/devolucion-de-credito-tributario-generado-por-el-impuesto-a-la-salida-de-divisas>. Cabe informar, que la posibilidad de presentación de declaraciones sustitutivas prevista en el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regulada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448, está condicionada a que existan errores en la declaración inicial del contribuyente. Por lo tanto, resulta incorrecto su uso con la finalidad de modificar el tratamiento contable del impuesto a la salida de divisas, respecto de los cuales el contribuyente eligió previamente una alternativa, ya que este hecho no se configura como un error en la declaración.

Fecha: 14 de mayo del 2020
----------------------------

Oficio: 917012020OCON000797

Consultante: IMPRENTA DON BOSCO C.S.P.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO PARCIAL DE IVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, la Imprenta Don Bosco es una institución sin fines de lucro que inicia sus labores en 1962, con la misión de difundir el mensaje pastoral, el desarrollo de valores, buenos principios y la educación de jóvenes de escasos recursos. Explica que, con aproximadamente 50 años de experiencia, Imprenta Don Bosco se ha consolidado en el sector gráfico como líder en el mercado ecuatoriano. Sus profesionales altamente calificados y su tecnología de punta en pre prensa, prensa y post prensa les permite ofrecer a sus clientes soluciones inmediatas a través de un servicio cálido, personalizado y con excelentes precios.

Consulta: "¿La Imprenta Don Bosco en donde sus servicios de impresión son gravados con tarifa 12% de IVA y ventas tarifa 0% de IVA. Las ventas tarifa 0% deberían ser registradas en el casillero 405 – 406 Ventas locales gravadas con tarifa 0% que dan derecho a crédito tributario?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 89 y Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56  
Decreto No. 829: Art. 1, Art. 66 y Art. 101  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153

Absolución: En atención a su pregunta, el llenado del formulario 104 de declaración del impuesto al valor agregado de la IMPRENTA DON BOSCO C.S.P, no corresponde a una consulta sobre el régimen jurídico tributario aplicable que deba originar el pronunciamiento vinculante por parte del Servicio de Rentas Internas. Las declaraciones tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 89 del Código Tributario, son de exclusiva responsabilidad del declarante. No obstante, las declaraciones tributarias reflejan el cumplimiento irrestricto de la normativa tributaria. En este sentido, la normativa tributaria no ha previsto que las actividades de impresión gravadas con tarifa 0% de IVA generen el derecho a crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones de bienes y servicios, relacionadas con dichas ventas. Por lo que, de realizar ventas gravadas tanto con tarifa 12% como con tarifa 0% de IVA, tendrá derecho a un crédito tributario parcial, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 153 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 22 de mayo del 2020

Oficio: 9170120200CON000197

Consultante: INAMAZONAS INMOBILIARIA AMAZONAS S. A.

Referencia: EXENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR PARTICIPACIÓN ESTATAL

Antecedentes: El consultante manifiesta que INAMAZONAS INMOBILIARIA S.A., se constituyó mediante escritura pública celebrada en la ciudad de Quito, el 22 de julio de 1994, ante el Notario Décimo Primero del cantón Quito, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito el 03 de agosto del mismo año. Menciona que su representada fue en un 50% propiedad de la Dirección de Industrias del Ejército, Holdingdine S.A y del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante ISSFA), hecho que obedeció a decisiones de autoridades administrativas y no a transacciones acordadas entre accionistas. Actualmente las acciones de INAMAZONAS INMOBILIARIA S.A., en un 50% pertenecen al ISSFA que es un organismo del sector público, de conformidad con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, así mismo dicha entidad recibe asignaciones por parte del Estado ecuatoriano, establecidas en el Presupuesto General del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo cuarto de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. De acuerdo al Oficio No. 00259 del 29 de agosto de 2018, emitido por la Procuraduría General del Estado, en atención a la primera consulta planteada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, en la conclusión tercera señala: "(...) Las empresas o sociedades mercantiles en las que el Instituto posee acciones desde el 2012, transferidas por

la HoldingDine, y que no pertenecen a las Fuerzas Armadas, forman parte del portafolio de inversiones privadas del ISSFA, y aportan a la sostenibilidad de los fondos previsionales."

Consulta: "¿En virtud de la propiedad estatal de mi representada en un cien por ciento, ésta se encuentra exenta del pago del impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 35 del Código Tributario, artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225, Art. 300, Art. 301 y Art. 315  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 2, Art. 4, Art. 39, Art. 41 y Disposiciones Transitorias Segunda y Décima  
Ley de Compañías: Artículo innumerado a continuación del artículo 300, Art. 308, Art. 309, Art. 310 y Art. 311  
Código Tributario: Art. 2, Art. 5, Art. 14, Art. 31, Art. 32, Art. 35 y Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 4, Art. 9, Art.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16

Absolución: En atención a la consulta, es preciso señalar que la analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse exenciones tributarias. En este sentido, el hecho de que la compañía INAMAZONAS INMOBILIARIA S. A., tenga como accionista en un 50% al Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas, ISSFA (entidad pública), no le otorga a la consultante la calidad de institución del Estado, empresa pública o empresa de economía mixta constituida y regulada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas; en consecuencia, no se encuentra exenta del pago del impuesto a la renta.

Fecha: 27 de octubre del 2020

Oficio: 9170120200CON002027

Consultante: INBALNOR S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN

Antecedentes: La consultante es una compañía ecuatoriana cuya actividad económica está vinculada al sector acuicultor y realiza la elaboración y comercialización de balanceados como alimentos. Para el desarrollo de sus actividades tiene proyectado importar una planta para el procesamiento de alimentos balanceados para camarón, misma que consiste en tres maquinarias que se corresponden a su vez a los siguientes subprocesos de producción: "1) Recepción y almacenamiento; 2) Molienda, dosificación, mezclado y peletizado; 3) Ensacado, obteniéndose el producto como salida del flujo, sacos de 25 kg de alimento balanceado para camarón".

Consulta: "¿Siendo INBALNOR S.A., una empresa dedicada a la 'Elaboración y comercialización de alimento balanceado como alimentos para animales', es aplicable la TARIFA CERO de IVA para lo resuelto por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E para la Planta de procesamiento de alimento balanceado de camarón consistente en 3 secciones que comprende: 1.Unidad de silos para el almacenamiento de materia prima, con subpartida arancelaria 8479.89.90.90, 2.- Unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón, con subpartida arancelaria 8438.80.90.00 y 3.- Unidad de ensacado para el



procesamiento de alimento balanceado para camarón, con subpartida arancelaria 8422.30.10.00, mismo que se enmarca en el enunciado de bienes que señala en el Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como 'Máquinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales', y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147, Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 7, Art. 13, Art. 14, Art. 135 y Art. 138  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 141  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 y Art. 62  
Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 89  
Decreto Ejecutivo 1232

Absolución: La importación de una planta de procesamiento de alimento balanceado de camarón consistente en 3 secciones que comprende: 1.Unidad de silos para el almacenamiento de materia prima, con subpartida arancelaria 8479.89.90.90; 2.- Unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón, con subpartida arancelaria 8438.80.90.00; y, 3.- Unidad de ensacado para el procesamiento de alimento balanceado para camarón, con subpartida arancelaria 8422.30.10.00, está gravada con distintas tarifas de IVA, por tratarse no de uno sino de varios bienes que cumplen funciones distintas y que han sido clasificadas en subpartidas arancelarias diferentes por el órgano competente que es el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Informe Técnico DNR- DTA-JCC-FXNM-IF-2020-0279; y, en consideración a lo indicado en el artículo 55 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno así como el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, mencionados en esta consulta, únicamente el ítem 2, que corresponde a una unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón, con subpartida arancelaria 8438.80.90.00, se adecua a lo previsto en la normativa citada que regula la aplicación de la tarifa 0 % de IVA; y en consecuencia, los ítems 1 y 3, que corresponden a una unidad de silos para el almacenamiento de materia prima, con subpartida arancelaria 8479.89.90.90, y unidad de ensacado, están sujetas a la tarifa 12 % de IVA. Lo indicado en esta consulta no obsta la aplicación de otros beneficios o incentivos establecidos para la importación de maquinarias con fines agropecuarios, establecidas en la ley.

Fecha: 18 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001837

Consultante: INDUSTRIA CARTONERA ECUATORIANA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN FUNDAS Y MANGAS PLÁSTICAS PARA BANANO

Antecedentes: La empresa CARTONERA ECUATORIANA S.A. tiene como una de sus actividades la importación de Polietileno amparado en las Subpartidas 3901.10.00.00 y 3901.20.00.00 y con esto elabora el producto final: Mangas y Fundas Plásticas para protección, y embalaje del Banano. La empresa CARTONERA ECUATORIANA S.A. quiere vender dichas Mangas y Fundas Plásticas para protección, y embalaje del Banano a Distribuidores de Bienes Agropecuarios, para que estos a su vez puedan venderlos a los productores agrícolas. La empresa CARTONERA ECUATORIANA S.A. necesita saber si esa venta a Distribuidores de Bienes Agropecuarios puede realizarla con IVA CERO (0%).

Consulta: "1.- La empresa CARTONERA ECUATORIANA S.A. desea vender fundas y mangas plásticas para uso agropecuario, elaboradas con materia prima importada con IVA CERO, al tenor de los Decretos Ejecutivos 1138 del 13 de junio del 2008 y 1232 del 31 de julio del 2008, que liberaron del pago de IVA a las importaciones de materias primas y productos con fines agropecuarios, a Distribuidores de Productos Agropecuarios. Esta venta puede realizarse con IVA CERO (0%) trasladando el cero por ciento de IVA de la materia prima importada? Distribuidor que en su RUC y Estatutos cuenta con la actividad de venta de bienes de uso agropecuario. 2. En el caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuese positiva, la responsabilidad del destino (venta para uso agropecuario) del producto final elaborado con materia prima importada en IVA CERO al tenor de los Decretos Ejecutivos 1138 del 13 de junio del 2008 y 1232 del 31 de julio del 2008, que liberaron del pago de IVA a las importaciones de materias primas y productos con fines agropecuarios, traslada al Distribuidor de Bienes de Uso Agropecuario, o en su defecto lo mantiene el importador?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55, num. 4  
Decreto Ejecutivo 1232  
Resolución 0563 (Registro Oficial 364, 17-I-2011)  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a su consulta, la comercialización de fundas y mangas plásticas para uso agropecuario en la protección y embalaje del banano, se encuentran gravadas con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, ya que la normativa tributaria ha previsto la tarifa 0% Impuesto al Valor Agregado a los productos elaborados con polietileno, que constituyan fertilizantes, insecticidas, pesticidas, herbicidas, aceite agrícola contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Si las fundas y mangas plásticas constituyen insecticidas o pesticidas, calificados o registrados por el organismo de control pertinente, por contener o estar impregnadas de dichos productos, su comercialización local se encuentra gravada con tarifa 0% Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 14 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002272

Consultante: INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.

Referencia: ISD EN EXPORTACIONES DEVUELTAS

Antecedentes: La consultante indica que es una compañía cuyo objeto social es la actividad pesquera en todas sus fases tales como captura, procesamiento y comercialización y también la actividad bioacuática en todas sus fases, como cultivo, cría, procesamiento y comercialización. Al respecto narra que, producto del COVID-19, varios contenedores de camarón ecuatoriano exportados a China fueron reimportados a Ecuador, por motivos sanitarios, a pesar de que en algunos casos habían sido pagados anticipadamente, en un 100% o 20%, y ese dinero ha ingresado al Ecuador dentro de los 180 días posteriores a la exportación. El 24 de agosto de 2020, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Resolución SENAE-2020-0043-RE, ampara los procesos de reimportación de Industria Pesquera Santa Priscila S.A. al país, por lo que dichas mercancías se trasladaron a las emparadoras para un reproceso y finalmente ser reexportadas.

Consulta: "3.1. ¿El ingreso de divisas (totales o parciales) con cargo a la primera exportación – cuyos containers regresaron al país bajo el régimen de reimportación- se deben imputar a las nuevas exportaciones? 3.2. ¿El impuesto a la Salida de Divisas por los valores pagados al exterior por IPSP, de todos los gastos que constan en el House Bill of Lading emitido por el operador naviero, asociados a la reimportación de camarón, puede ser utilizado como crédito tributario? 3.3. Para el caso de operaciones fallidas de exportación, esto es, cuando se recibe el pago total a un anticipo con cargo a una venta internacional y finalmente no se realiza la exportación. ¿Está gravado con Impuesto a la Salida de Divisas la devolución de los importes recibidos con cargo a una empresa fallida?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 Y Art. 301  
Código Tributario: Art. 13, Art. 17, Art. 32 y Art. 138  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 148, Art. 149 y Art. 153  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 160  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 17, Art. 21 y Art. 26  
NAC-DGERCGC12-00413

Absolución: Con respecto a su primera pregunta, acorde a la normativa citada en esta absolución, el Impuesto a la Salida de Divisas causado por verificarse el hecho generador no puede ser imputado a hechos imponibles distintos; sin perjuicio de lo indicado, los pagos efectuados al exterior por efecto de contratos resciliados se pueden imputar a futuros convenios o contratos celebrados entre las partes como parte de su libertad contractual, sin que esto amerite pronunciamiento alguno de esta Administración por no corresponder a la materia jurídico-tributaria. Con respecto a su segunda pregunta, únicamente los pagos realizados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, y a su vez detallados en la resolución emitida por el Comité de Política Tributaria para el efecto, dan derecho a crédito tributario de ISD aplicable al Impuesto a la Renta del mismo sujeto pasivo. Finalmente, con respecto a su tercera pregunta, se debe indicar que no existe una exención o un caso de no sujeción para el traslado de divisas al exterior por motivo de devolución de divisas, sin perjuicio de lo indicado en la respuesta a su primera pregunta.

Fecha: 4 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001330

Consultante: INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.

Referencia: TARIFA IVA A FERTILIZANTE

Antecedentes: Indica que la Compañía INDUSTRIAS DE MINERALES LA COLINA INDUCOLINA CIA. LTDA. tiene registrada como actividad económica principal en el RUC: "Fabricación de abonos orgánicos, orgánico mineral", tiene proyectado importar lo siguiente: "Yesolina" El producto "Yesolina" conocido como Sulfato de Calcio, Yeso Agrícola es un mineral natural que se obtiene de yacimientos marinos ricos

en Azufre y Calcio para corregir suelos Salinos-Sódicos y suelos con un alto nivel de Aluminio Intercambiable. La Yesolina o yeso Agrícola se puede emplear de manera sólida pulverizado y sin fragua para que sus componentes se puedan dispersar en el terreno. Los minerales naturales que conforma el yeso agrícola para el suelo, facilitan la absorción de nutrientes por las plantas y ofrece la ventaja de ser menos contaminante que otros abonos. Siendo así, una fuente valiosa de calcio y azufre para las plantas. Con este producto además se elaboran otros fertilizantes agrícolas, los componentes con los que se mezclan son rocas fosfóricas, carbonato de calcio, zeolita, diatomita. Asimismo, este producto se mezcla con los macronutrientes: nitrógeno, fósforo y potasio. El producto "Yesolina" será vendido a empresas que requieren de estos elementos como fertilizantes de los suelos.

Consulta: "Debido a esto, se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: "Yesolina" que corresponde a Yeso Agrícola utilizado como fertilizante para los suelos, mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 55 numeral 4 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 4  
Decreto No. 1232  
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12 y Art. 13  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209.

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "Yesolina", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente para ser considerado como fertilizante, de uso agrícola, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independientemente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 10 de septiembre del 2020

Oficio: 9170120200CON001577

Consultante: INFINITYELECTRICBIKES S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Antecedentes: Menciona que INFINITYELECTRICBIKES S.A. es importador de motocicletas eléctricas y scooters eléctricos tipo motocicleta para uso particular. Con base a los antecedentes mencionados, indica que, conforme al numeral 14 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las motocicletas eléctricas y scooters eléctricos tipo motocicleta a importarse tienen tarifa cero. Los vehículos que se importarán se propulsan exclusivamente por energía eléctrica y no requieren de

combustibles fósiles para su funcionamiento. La opinión del consultante es que para motocicletas eléctricas y scooters eléctricos tipo motocicleta de uso particular, homologados por la ANT para matriculación y circulación, tienen tarifa de IVA cero para sus transferencias, ventas e importaciones.

Consulta: "Considerando lo indicado en el presente documento, solicito a usted responda a la siguiente consulta, la cual tendrá un efecto vinculante: ¿Las motocicletas eléctricas scooters eléctricos tipo motocicleta de uso particular homologados por la ANT para matriculación y circulación, aplican para las transferencias e importaciones con IVA cero?; ¿Aplica IVA con tarifa cero en la venta de estos productos por parte de mi representada Infinityelectricbikes S.A.?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 14 y Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 14  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211  
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 51, Art. 58.1 y Art. 205  
Resolución No. 097-DIR-2016-ANT: Art. 7, Art. 8 y Art. 19  
Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2656 (CLASIFICACIÓN VEHICULAR)  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a las preguntas realizadas, a la importación y comercialización local de motocicletas eléctricas y scooters eléctricos tipo motocicleta de uso particular le es aplicable la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado, prevista en el numeral 14 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando la compañía consultante INFINITYELECTRICBIKES S.A., cuente con la respectiva certificación de la entidad pública competente en materia de regulación y control del transporte terrestre, de que dichos vehículos eléctricos son para uso particular, transporte público o de carga. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 16 de julio del 2020
-----------------------------

Oficio: 917012020OCON000882

Consultante: INPROSA, INDUSTRIAL PROCESADORA SANTAY S.A.

Referencia: TARIFA IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, su representada tiene el interés propio de realizar la importación de la mercancía "PROTEÍNA CONCENTRADA DE SOYA" que tiene la siguiente descripción: "El concentrado de Proteína de Soya X-SOY 600, se produce a través de la extracción de alcohol acuoso de los copos de Soya, este proceso elimina los hidratos de carbono saludables, los inhibidores de la tripsina, la glicinina, la B-conglicinina, las saponinas y oligosacáridos que se consideran factores alergénicos y anormales (ANF) en la soya convencional. X-SOY 600 se produce mediante un proceso especial que optimiza el área de superficie a volumen RAO sin daños en la proteína y mejorando la biodisponibilidad de los aminoácidos" Explica que, se utiliza como alimento para lechones de iniciación, dietas para mascotas, peces juveniles y alimentos para camarones. En estudios realizados en lechones de 63 días de edad muestran

múltiples beneficios sobre la mucosa intestinal. Agrega que, conforme la descripción de la "PROTEÍNA CONCENTRADA DE SOYA" ya que al tratarse de una premezcla el producto está compuesto por varias vitaminas, aminoácidos, proteínas y minerales que se utilizan en la fabricación de insumos agropecuarios.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa de 0% IVA acorde a lo establecido en el artículo 55 Ley de Régimen Tributario Interno para la "PROTEINA CONCENTRADA DE SOYA" amparándose en el numeral 4 de la mencionada ley. Siendo de que su principal característica de este producto es que se trata de una premezcla que se utiliza para preparar alimentos balanceados de animales que se crían para la alimentación humana?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 4 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 num. 4  
Decreto No. 1232

Absolución: En atención a la consulta, la importación del producto denominado PROTEÍNA CONCENTRADA DE SOYA se encontraría gravada con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, siempre y cuando este bien constituya, como lo afirma el consultante, alimento para animales que se crían para alimentación humana, según lo previsto en el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Cabe señalar que, la normativa tributaria no ha previsto la tarifa 0% de impuesto al valor agregado a los insumos o materias primas utilizadas para la elaboración de alimentos balanceados o comida de animales, que se crían para alimentación humana, por lo que, de tratarse de un insumo o materia prima su tarifa de impuesto al valor agregado es del 12%. Lo manifestado, sin perjuicio de la facultad del SENAIE para emitir y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 23 de mayo del 2020
----------------------------

Oficio: 9170120200CON000774

Consultante: INSTITUTO DE FOMENTO DE LAS ARTES, INNOVACIÓN Y CREATIVIDADES

Referencia: TRATAMIENTO TRIBUTARIO A FONDOS NO REEMBOLSABLES

Antecedentes: La compareciente manifiesta que, el Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, de conformidad con el Código de Planificación y Finanzas Públicas, asignará recursos de carácter no reembolsable, a los creadores, productores y gestores culturales, buscando fortalecimiento artístico, cultural y creativo de nuestra sociedad, con criterios de calidad, diversidad, equidad territorial e interculturalidad. Explica que, el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades (IFAIC) debe realizar el seguimiento y control correspondiente del uso de los recursos por parte de los beneficiarios. El beneficiario ganador de una convocatoria pública recibe un incentivo económico no reembolsable; en función de la normativa de control de fondos públicos para la entrega de tal incentivo, el beneficiario ganador, aunque no entrega una factura por el valor otorgado a nombre de la Institución, si está en la obligación de respaldar la ejecución de los recursos, además del cumplimiento del objeto del proyecto beneficiado. Esta ejecución incluirá, además de los gastos incurridos por adquisiciones o servicios propios del proceso de creación o gestión misma del proyecto, aquellos derivados

de los honorarios del beneficiario, en calidad de artistas, productor o gestor cultural.

Consulta: "2.1. ¿Para los incentivos otorgados en el marco del Fondo de Fomento para las Artes, la Cultura y la Innovación, ante la necesidad de contar con justificativos de gasto válidos, que den cuenta de una adecuada ejecución financiera de los proyectos artísticos y creativos financiados con fondos públicos, y frente a la obligación estatal de "Garantizar el derecho al trabajo y reconocer todas las modalidades de trabajo en relación de dependencia o autónomas en el ámbito de la creación artística y la producción cultural" es procedente que un BENEFICIARIO GANADOR de un fondo no reembolsable de los previstos en las distintas líneas de apoyo del IFAIC presente como justificativo de gastos por el concepto de Honorarios Profesionales una factura personal, emitida a sí mismo?  
2.2. ¿De no ser el caso, como debería sustentar y qué documento debería presentar el BENEFICIARIO GANADOR para justificar el egreso por concepto de sus honorarios?  
2.3. ¿En el caso de emitir las facturas correspondientes, el BENEFICIARIO GANADOR deberá realizar todas las acciones pertinentes con el SRI en los casos que apliquen el Impuesto a la Renta (IR) y/o Impuesto al Valor Agregado (I.V.A)? "

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 75 y Art. 135  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1 y Art. 8

Absolución: En relación a las preguntas 2.1. y 2.3., esta Administración Tributaria, mediante Oficio de contestación No. 917012018CON001430 del 03 de agosto de 2018 absolvió las preguntas contenidas en la consulta tributaria presentada por el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades, citadas anteriormente, en las que manifestó de manera clara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Cultura, la entrega de este tipo de incentivos no tiene por causa la adquisición de bienes o prestación de servicios, motivo por el cual, no se origina la obligación por parte del beneficiario de emitir y entregar comprobantes de venta respecto de los fondos no reembolsables. Por tanto, no existe razón objetiva y suficiente para que el Servicio de Rentas Internas emita nuevamente un criterio absolutorio al respecto. En el caso de la pregunta 2.2., no es competencia del Servicio de Rentas Internas pronunciarse sobre cómo el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades debería sustentar y qué documento debería utilizar para justificar el egreso de los fondos no reembolsables a favor de los beneficiarios, que den cuenta de una adecuada ejecución financiera de los proyectos artísticos y creativos financiados con fondos públicos, pues dicha pregunta no es del ámbito tributario.

Fecha: 2 de marzo del 2020
----------------------------

Oficio: 917012020OCON000296

Consultante: INTERAMERICANA DE SERVICIOS CISLATAM S. A.

Referencia: RETENCIÓN DE ISD EN ACTIVIDADES DE COURIER

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que INTERAMERICANA DE SERVICIOS CISLATAM S. A., (CISLATAM) es una empresa ecuatoriana inscrita en el Registro Único de Contribuyentes, el 02 de junio de 2014, con actividad económica: "Actividades Comerciales a Cargo de Comisionistas". Que ha suscrito un contrato con la compañía WESTERN UNION, para representar sus operaciones en Ecuador. El servicio consiste en que CISLATAM, deberá disponer de una red de agencias o puntos de atención al público para recepción y envío de divisas desde y hacia Ecuador, por este servicio cobra un precio al usuario final. Con independencia del contrato suscrito y la comisión que recibe, CISLATAM actúa como agente de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), cuya obligación nace cuando los usuarios de la red WESTERN UNION deciden realizar transferencias al exterior. CISLATAM consolida las transacciones diarias y al día siguiente transfiere a las cuentas internacionales de WESTERN UNION; en este momento, las instituciones financieras del Ecuador, como agentes de retención del ISD, le retienen a CISLATAM sobre la totalidad de la transferencia enviada al exterior, no discriminan las bases imponibles de los usuarios, como: base exenta de ISD cuando no sobrepasa los 3 salarios básicos unificados; o, transferencias por las que existe exención expresa. En este sentido, el agente de retención aplica un ISD que afecta a CISLATAM, puesto que recarga una doble imposición sobre una misma base imponible y sobre la misma transferencia, resultado de aquello se produce que el ISD retenido es mayor que el percibido, generándose de esta manera un pago en exceso de ISD.

**Consulta:**

1. "¿La compañía INTERAMERICANA DE SERVICIOS CISLATAM S. A., al ser catalogada como una empresa de Courier debe actuar como Agente de Percepción del Impuesto a la Salida de Divisas?".
2. "¿La compañía INTERAMERICANA DE SERVICIOS CISLATAM S. A., al consolidar los recursos monetarios de sus usuarios en sus cuentas bancarias para posteriormente transferirlos al exterior a favor de WESTERN UNION, la institución financiera que canalice esos recursos debe actuar como Agente de Retención del Impuesto a la Salida de Divisas?".
3. "¿De aplicar la retención de ISD, la Institución financiera facultada a actuar como Agente de Retención deberá discriminar la base imponible gravada de la exenta? De tal manera que no exista una retención indebida por la que la Ley ha concedido una exención legal o una retención en exceso?".
4. "¿Es obligación de la compañía INTERAMERICANA DE SERVICIOS CISLATAM S. A., informar al Agente de Retención las transferencias de sus clientes por las que existe una exención, dicha obligación se materializa mediante la presentación al Agente de Retención del formulario denominado "formulario de transacciones exentas?".
5. "¿Existe un pago en exceso o un pago indebido cuando la empresa de Courier liquida su Impuesto la Salida de Divisas y el ISD retenido es mayor que el Impuesto Percibido por la misma operación financiera?".
6. "¿El pago en exceso o el pago indebido de ISD resultante de una misma operación financiera en la que se aplique una doble imposición sobre una misma base, ¿Son objeto de devolución a través de un trámite administrativo, más los intereses respectivos a favor del reclamante?".

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 24, Art. 29, Art. 122 y Art. 123  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159 y Art. 160  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 2, Art. 5, Art. 6, Art. 8, Art. 10, Art. 12, Art. 13, Art. 19 y Art. 24  
NAC-DGERCGC16-00000191: Art. 2, Art. 3 y Art. 6



**Absolución:** En atención a las preguntas 1 y 2, por mandato legal y disposición reglamentaria, la compañía INTERAMERICANA DE SERVICIOS CISLATAM S. A. (empresa de Courier), se constituye en agente de percepción y las entidades financieras en agentes de retención del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD). En consecuencia, son responsables de realizar la correspondiente percepción o retención del ISD, cuando se verifique la realización de operaciones gravadas y no se les haya presentado el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas / No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas". Con relación a las preguntas 3 y 4, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191, en los casos en que el ISD ya fue percibido, en un primer momento, por la compañía de courier INTERAMERICANA DE SERVICIOS CISLATAM S. A., no se realizará retención adicional del ISD en una segunda instancia por parte de las entidades financieras, siempre y cuando la compañía de courier consultante presente a la entidad financiera la siguiente documentación: 1. "Formulario de Declaración Informativa de Transacciones Exentas / No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"; y, 2. "Detalle de los correspondientes comprobantes de percepción del impuesto, según corresponda, emitidos como resultado de las solicitudes de sus clientes, efectuados como máximo dentro de los últimos tres días hábiles". De no cumplirse con lo indicado, las entidades financieras se encuentran en la obligación de efectuar la retención del ISD sin exención alguna. Con relación a las preguntas 5 y 6, el ISD que se pague respecto de operaciones exentas o que han pagado en un primer momento el correspondiente ISD, constituyen un pago indebido o en exceso según lo dispuesto en el artículo 122 y 123 del Código Tributario, respectivamente y pueden ser objeto de devolución de conformidad con el procedimiento administrativo previsto para el efecto.

Fecha: 26 de febrero del 2020

**Oficio:** 917012020OCON000417

**Consultante:** INVERNEG S.A.

**Referencia:** DEDUCIBILIDAD DE GASTOS POR REPRESENTACIÓN LEGAL

**Antecedentes:** El consultante manifiesta que la compañía INVERNEG S.A., hasta el 31 de diciembre del 2019, mantenía afiliado a su representante legal, el señor Justo Enrique González Almeida, bajo el esquema de sueldo bruto y cancelando, tanto el afiliado como el patrono las obligaciones con el Seguro Social. INVERNEG S.A., hasta el 31 de diciembre del 2019 realizó las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Que el señor Justo Enrique González Almeida con el fin de poder aplicar a la jubilación por vejez, al amparo de lo establecido en el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social, solicitó a INVERNEG S.A., que, al término del mes de diciembre de 2019, procediera a emitir su aviso de salida ante el IESS, certificando de esta manera su cesantía. En el mes de enero del 2020, el señor Justo Enrique González Almeida, realizó ante el IESS, su proceso de jubilación por vejez, por lo que a la fecha se encuentra como jubilado. La Junta de Accionistas de la compañía INVERNEG S.A, ha decidido que el señor Justo Enrique González Almeida, a pesar de encontrarse jubilado ante el IESS, continúe con la representación legal de dicha compañía, realizándole para el efecto un contrato civil de prestación de servicios, con ese antecedente el mencionado señor deberá emitir los respectivos comprobantes de venta para el cobro de sus honorarios por representación legal.

Consulta: "¿INVERNEG S.A., puede considerar como gastos deducibles para establecer la base imponible de impuesto a la renta, los honorarios pagados por concepto de representación legal al señor Justo Enrique González Almeida, sustentándolos con los respectivos comprobantes de venta, comprobantes de retención y el contrato civil de prestación de servicios, excluyéndose el concepto de retención por aportación al IESS, toda vez que no existe una obligación expresa de aportación para quien goza de la jubilación por vejez?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 33 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5  
Código del Trabajo: Art. 308  
Código Civil: Art. 2020 y Art. 2021  
Ley de Compañías: Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10  
Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario: Art. 27, Art. 28 y Art. 35  
CIRCULAR No. NAC-DGECCGC14-00002:

Absolución: En atención a su pregunta, la condición de deducibilidad prevista en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto al pago de las remuneraciones en general y los beneficios sociales sobre los que el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, no es aplicable al pago por concepto de honorarios realizado a los representantes legales de una persona jurídica, en virtud de que su mandato se rige por el derecho común y no por el Código de Trabajo, leyes de carácter social o por contratos colectivos o individuales, como prevé dicha norma tributaria. En consecuencia, la compañía INVERNEG S.A., puede considerar como gastos deducibles para establecer la base imponible de su impuesto a la renta, los honorarios pagados por concepto de representación legal al señor Justo Enrique González Almeida, sustentados en los respectivos comprobantes de venta, comprobantes de retención y el contrato civil de prestación de servicios, excluyéndose el concepto de aportación al IESS. Lo manifestado sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos establecidos en la normativa tributaria para el reconocimiento de su deducibilidad.

Fecha: 10 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000203

Consultante: KAESER COMPRESORES DE ECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: DEDUCIBILIDAD DE GASTOS POR PAGO DE ISD

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, la compañía KAESER COMPRESORES DE ECUADOR CIA. LTDA., tiene como actividad económica principal la compraventa, distribución instalación, reparación de compresores y otros productos para la generación, tratamiento y suministro del aire comprimido (que se emplea como fuente de energía en la industria y los sistemas neumáticos); para desarrollar su giro ordinario de negocio realiza importaciones de insumos y bienes de capital, cuyos pagos generan el pago del Impuesto a la Salida de Divisas. Explica que, durante los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017 su representada obtuvo crédito tributario por ISD, generado por los pagos realizados en la importación de bienes que se encuentran en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, a través de la Resolución No. CPT-03-2012 y sus respectivas reformas. Agrega que, el 20 de noviembre de 2018, la compañía KAESER presentó una solicitud para la

aplicación de devolución de crédito tributario del ISD, de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, petición amparada en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. Indica que, mediante Resolución No. 117012019RDEV238010 (ANEXO 2), emitida el 20 de mayo de 2019, se aceptó parcialmente la solicitud de devolución; respecto al saldo que no fue reintegrado por el Departamento de Devolución de Impuesto del SRI, opina que es susceptible de considerarse como gasto deducible para el ejercicio fiscal 2019, pues solo con el pronunciamiento del SRI respecto a su devolución, se podría reversar dicho valor del crédito tributario.

Consulta: "¿El ISD acumulado de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, que no fue reintegrado por el SRI, correspondiente a los pagos efectuados por concepto de importaciones de insumos y bienes de capital, directamente relacionados a la actividad económica, puede ser considerado como gasto deducible? De ser favorable la primera interrogante; ¿el saldo no reconocido por el SRI, por concepto de ISD acumulado de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, puede ser utilizado como gasto deducible en el ejercicio fiscal 2019 o en posteriores ejercicios fiscales?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 82  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155 y Art. 156, artículos innumerados, agregados a continuación del artículo 162.  
Artículos innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y Art. 139  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10

Absolución: En atención a sus preguntas, los valores de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) acumulados de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, que no fueron reintegrados por el Servicio de Rentas Internas en sus actos administrativos de devolución, por no soportar crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, debieron ser considerados, en su momento por el contribuyente, como gastos deducibles en las declaraciones de impuesto a la renta, correspondientes a los ejercicios económicos en los que se generaron los respectivos pagos de ISD, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. La absolución a la presente consulta no configura autorización, permiso o instrucción de ninguna naturaleza para modificar el tratamiento contable del impuesto a la salida de divisas o realizar declaraciones sustitutivas por parte de la compañía consultante.

Fecha: 22 de mayo del 2020
----------------------------

Oficio: 917012020OCON000134

Consultante: LA CUADRA COMPAÑÍA INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA S. A. INMOSOLUCIÓN

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA A EMPRESAS PRIVADAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

Antecedentes: El consultante manifiesta que INMOSOLUCIÓN S.A. se constituyó mediante escritura pública celebrada en la ciudad de Quito, el 13 de enero de 1999, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito y aprobada por la Superintendencia de

Compañías del Ecuador, mediante Resolución No. 99.1.1.1.00239 de 27 de enero de 1999, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito el 30 de julio del mismo año. Menciona que desde su constitución hasta el año 2011, ha sido en un 100% propiedad del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante ISSFA), pasando la propiedad temporalmente en el año 2012 de HOLDONGDINE S. A. CORPORACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL, hecho que obedeció a decisiones de autoridades administrativas y no a transacciones acordadas entre accionistas. Actualmente las acciones de INMOSOLUCIÓN S. A., en un 100% pertenecen al ISSFA. El ISSFA, es un organismo del sector público, de conformidad con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, así mismo dicha entidad recibe asignaciones por parte del Estado ecuatoriano, establecidas en el Presupuesto General del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo cuarto de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Consulta: "¿En virtud de la propiedad estatal de mi representada en un cien por ciento, ésta se encuentra exenta del pago del impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 35 del Código Tributario, artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225, Art. 300, Art. 301 y Art. 315  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 2, Art. 4, Art. 39 y Art. 41  
Ley de Compañías: Artículo innumerado a continuación del artículo 300  
Código Tributario: Art. 2, Art. 5, Art. 14, Art. 31, Art. 32 y Art. 35  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 4 y Art. 9  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. Art. 16

Absolución: En atención a la consulta, es preciso señalar que la analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse exenciones tributarias. En este sentido, que la compañía consultante LA CUADRA COMPAÑÍA INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA S. A. INMOSOLUCIÓN, tenga como accionista único al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA (entidad pública), no le otorga a la consultante la calidad de institución del Estado o empresa pública constituida y regulada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, exenta del pago del impuesto a la renta, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 16 de su reglamento de aplicación; y, el artículo 35 del Código Tributario; por lo tanto, no se encuentra exenta del pago del Impuesto a la Renta.

Fecha: 11 de agosto del 2020

Oficio: 9170120200CON001146

Consultante: LLAVE S.A. DE COMERCIO

Referencia: TARIFA DE IVA EN LÁMPARAS LED

Antecedentes: Menciona que tomando en cuenta todos los aspectos técnicos y legales esgrimidos, bajo los que se sustentan la importación del producto "Reflector LED de alta luminosidad Champ FMVA Modelo FMVA25LCY/UNV1 76 P62 del fabricante Eaton Crouse Hinds", es opinión del consultante que este producto al ser destinado para alumbrado eléctrico mediante diodos emisores de luz como

fuelle lumínica para ambientes industriales, agresivos y peligrosos, requieren adicionalmente de un adaptador a punta de poste SFA6 y el soporte de montaje en pared SWB6 para que puedan ser fijados, por lo tanto considerando que naturalmente no se encuentran diseñados para ser fijados a un poste o a una pared, concluyo que este producto no debe gozar de la TARIFA CERO del Impuesto al Valor Agregado, debiéndose gravar con tarifa doce de IVA su transferencia de importación.

Consulta: "Debido a esto, se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable o no la tarifa cero de IVA para el aparato de alumbrado eléctrico, denominado: "Reflector LED de alta luminosidad Champ FMVA Modelo FMVA25LCY/UNVI 76 P62 del fabricante Eaton Crouse Hinds"?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art.55 núm. 12  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 195  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, la descripción del producto "Reflector LED de alta luminosidad Champ FMVA Modelo FMVA25LCY/UNVI 76 P62 del fabricante Eaton Crouse Hinds", presentada en la consulta, se adecuaría a la definición establecida en el artículo 195 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, al consistir en un aparato de alumbrado eléctrico mediante iodos emisores de luz como fuente lumínica, cuyo soporte es necesario para colgar o fijar al techo o a la pared. Motivo por el cual, al producto consultado le sería aplicable la tarifa del 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA), prevista para lámparas led, en el numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando sus características se subsuman a la definición prevista en la normativa tributaria. La absolución a la presente consulta no configura certificado, autorización o aceptación alguna de la tarifa del IVA aplicable a la importación de dicho producto. Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de la potestad aduanera, realizar la verificación y control tributario en las importaciones.

Fecha: 13 de enero del 2020
-----------------------------

Oficio: 917012019OCON003489

Consultante: LIDENAR S. A.

Referencia: USO DE RETENCIONES EN LA FUENTE

Antecedentes: El compareciente manifiesta que LIDENAR S. A. es una sociedad ecuatoriana que tiene el interés de emprender en una actividad económica que consistiría en la prestación de servicios electrónicos de Marketplace y Botón Electrónico de Pago. Este servicio facilitaría a los mayoristas, distribuidores y terceros la comercialización de sus productos, únicamente para los canales que disponen de tarjetas de crédito, por el cual cobraría una comisión. La venta se realizaría de forma directa; es decir, por cuenta y riesgo del distribuidor, quién emitirá la factura correspondiente al usuario final. La dificultad consiste en que las normas tributarias no establecen el tratamiento para los ingresos que llegaría a percibir LIDENAR S. A., pues como quedo explicado ésta solo es intermediaria y sus ingresos únicamente serían los provenientes de la comisión. Así mismo, no existe

tratamiento respecto de las retenciones que le efectuaría la Institución Financiera emisora de tarjetas de crédito. Motivo por el cual, opina que LIDENAR S. A., debe considerar como ingreso gravado aquellos que perciba por concepto de la prestación de servicios electrónicos de Marketplace y Botón Electrónico de Pago (comisión), no así, los ingresos por la venta de los productos de los distribuidores o tradentes de los bienes. En cuanto a las retenciones de IVA y Renta, opina que a quién se le haya efectuado las mismas y cuente con los respectivos comprobantes, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, es quién puede aplicarlas como crédito tributario.

Consulta: "Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva emitir un criterio sobre si en el caso de que la compañía consultante brinde el servicio electrónico de Marketplace y Botón Electrónico de Pago a sus distribuidores y terceros que deseen comercializar sus productos en dicha plataforma electrónica, así como, en el caso de que la compañía consultante venda mercadería a crédito a un mayorista o distribuidor, quién a su vez vende dicha mercadería en el Marketplace a través del botón de pagos de LIDENAR S. A., por lo que en este último caso el ingreso proveniente del consumidor final se acredita directamente a la cuenta por cobrar del mayorista, los ingresos que se generan a través de los canales tecnológicos antes descritos, constituyen o no ingresos gravados de la sociedad que presta dichos servicios electrónicos, pese a que las ventas corresponden a terceras personas (los distribuidores o terceros) que utilizan dicha plataforma electrónica a cambio de una comisión que será cancelada a la compañía consultante". En el mismo contexto, y en los dos casos consultados anteriormente. "¿Puede la sociedad que brinda estos servicios electrónicos de Marketplace y Botón Electrónico de Pago aplicar el IVA y renta retenido por las empresas emisoras y/o administradoras de las tarjetas de crédito como crédito tributario en sus declaraciones de impuesto a la renta e Impuesto al Valor Agregado?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 10, Art. 16, Art. 20 y Art. 50  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 122, Art. 135 y Art. 214  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 3, Art. 9

Absolución: En atención a su primera consulta, el contribuyente LIDENAR S. A., debería considerar como ingresos gravados con Impuesto a la Renta aquellos que percibiría por concepto de la prestación de servicios electrónicos de Marketplace y Botón Electrónico de Pago (comisión) y debidamente facturados. Los ingresos por la venta de los productos de terceros no configuran ingresos propios del consultante, puesto que no es parte de su utilidad, beneficio o ganancia, esto último siempre que pueda demostrar que dichos ingresos no le pertenecen, a través de los respectivos registros contables y demás requisitos previstos en la normativa tributaria. En cuanto a la segunda pregunta, siempre que en el comprobante de retención se identifique a la compañía LIDENAR S. A., mediante su número de RUC, podría compensar las retenciones que llegare a emitir la Institución Financiera emisora de tarjetas de crédito, en sus declaraciones tanto en IVA como en Renta.

Fecha: 9 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002312

Consultante: Lorena Maribel Acaro Andrade

Referencia: TARIFA DE IVA EN PRODUCTO ALIMENTICIO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que se dedica a la importación de "Pulpa de Acai congelada orgánica", la cual no sufre ningún tipo de transformación en su origen, sino exclusivamente la extracción de la pulpa y su congelamiento para preservarla en el tiempo. El hecho que se congele y extraiga no modifica la naturaleza. La contribuyente considera que la importación y posterior comercialización local del producto señalado, que se mantiene en estado natural, se encuentra gravado con tarifa 0%, conforme el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. No obstante, en su nacionalización, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) consideró que en algunas importaciones se debía aplicar la tarifa del 12% de IVA, esto contraría lo dispuesto en la referida ley y como consecuencia encarece el valor de este alimento.

Consulta: "Con base a los antecedentes antes expuestos deseamos conocer señora Directora General del Servicio de Rentas Internas. ¿Cuál es la tarifa del Impuesto al Valor Agregado – IVA aplicable en la importación y posterior comercialización de Pulpa de Acai congelada orgánica – en estado natural que no implica modificación de su naturaleza?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 núm. 1  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, la tarifa 0% de impuesto al valor agregado (IVA) prevista en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplica a productos alimenticios en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. En este sentido, la misma norma tributaria señala que la sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamio, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento. Siendo la extracción por medios mecánicos o químicos un procesamiento aceptado únicamente para la elaboración del aceite comestible. Por lo expuesto, de haberse efectuado un procesamiento de extracción como lo afirma el consultante, sea por medios mecánicos o químicos, la importación y transferencia local de "Pulpa de Acai congelada orgánica", se encuentra gravada con la tarifa 12% de IVA. Lo manifestado, sin perjuicio de la facultad del SENAE para emitir y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 8 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002245

Consultante: MADERAEXPORT S.A.

Referencia: CALIFICACIÓN DE AGENTE DE RETENCIÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que MADERAEXPORT S.A., tiene como actividad económica la venta al por mayor de madera en bruto. A partir del mes de octubre de 2020, el Servicio de Rentas Internas seleccionó a los residentes en el país y los calificó como Agentes de Retención, para lo cual evaluó algunos parámetros como la obligación de llevar contabilidad, presentar un perfil positivo de cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales, no registrar deudas tributarias firmes relacionadas con la retención de impuestos y que su relación de Impuesto a la Renta causado y el total de ingresos no represente una carga tributaria menor respecto a la de su sector económico. MADERAEXPORT S.A., a pesar de que desde su constitución, 04 de febrero de 2003 hasta la presente fecha, ha cumplido con todas las obligaciones exigidas para ser Agente de Retención, no fue designada como tal para el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, en vista de que no ha sido notificada por correo electrónico, no ha recibido la Resolución No. NAC-DNCRASC20-00000001 y no consta en el Catastro publicado por el Servicio de Rentas Internas con corte al 23 de octubre de 2020. En lo principal, se fundamenta en los artículos 29 y 30.1 del Código Tributario; numeral 8 del 35 y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 37, numeral 2 del 92, 98 e innumerado a continuación del 257 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, la Resolución Nro. NAC-DNCRASC20-00000001 de 14 de septiembre de 2020.

Consulta: "1. ¿El hecho de que la compañía MADERAEXPORT S.A. no haya sido notificado por correo electrónico por parte del SRI para su designación de Agente de Retención, y no conste dentro del catastro de Agentes de Retención publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas, se entiende de manera tácita que a partir del 1 de Octubre de 2020 la compañía MADERAEXPORT S.A. dejó de ser Agente de Retención de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado?". "2. ¿Con los antecedentes expuestos la compañía MADERAEXPORT S.A. desea conocer de manera específica los parámetros que no ha cumplido para que el Servicio de Rentas Internas no la haya designado como Agente de Retención del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado a partir del 1 de Octubre 2020?". "3. ¿En qué casos la compañía MADERAEXPORT S.A. podría efectuar retenciones de Impuesto a la Renta y de Impuesto al Valor Agregado no teniendo la designación de Agentes de Retención a partir del 1 de Octubre 2020?". "4. ¿Podría en algún futuro la compañía MADERAEXPORT S.A. ser designado como Agente de Retención del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado y qué parámetros que actualmente no cumple debe cumplir desde ahora para serlo?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83  
Código Tributario: Art. 5, Art. 30.1, Art. 96 y Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45 y Art. 63  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 92, Art. 147, Art. 148 y artículo innumerado a continuación del 257  
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057  
Resolución No. NAC-DNCRASC20-00000000

Absolución: Respecto a la primera y tercera preguntas, mediante Resolución No. NAC-DNCRASC20- 00000001 de 14 de septiembre del año en curso, el Servicio de Rentas Internas calificó a los sujetos pasivos constantes en su Anexo, como Agentes de Retención del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado. Consecuentemente, en virtud de lo establecido en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. NAC- DGERCGC20-



00000057, los sujetos pasivos que no fueron calificados por la Administración Tributaria, se mantenían como tales hasta el 30 de septiembre de 2020; no obstante, a partir de esa fecha, de acuerdo a la normativa expuesta, la compañía de su representación deberá efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado en las operaciones y casos señalados en el numeral 2 del artículo 92 y numeral 2 del artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Con relación a la segunda y cuarta preguntas, relativas a los motivos por los cuales su representada no fue calificada como Agente de Retención, no corresponde sean atendidas en el ámbito de la facultad consultiva de la Administración Tributaria, establecida en el artículo 135 del Código Tributario; sin embargo, en función de lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 30.1 *Ibidem*, tales interrogantes serán solventadas el momento en que MADERAEXPORT S.A., realice la petición correspondiente.

Fecha: 16 de marzo del 2020

Oficio: 917012020OCON000693

Consultante: MANABITA DE COMERCIO S. A. MANCORSACOM

Referencia: EXONERACIÓN DE IR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que MANABITA DE COMERCIO S. A. MANCORSACOM, es una compañía legalmente constituida al amparo de las leyes de la república del Ecuador, el 23 de abril de 1998, cuyo objeto social consiste en la explotación, procesamiento, industrialización, comercialización, importación, exportación de productos del mar; construcción de plantas procesadoras de alimentos, para consumo humano, animal y vegetal; instalación, explotación y administración de plantas empacadoras de productos del mar, entre otras actividades relacionadas. En el año 2018 inició el desarrollo de una nueva inversión productiva que consiste en el procesamiento de "agua de cola", este producto es un efluente originado en la industria del atún que mediante un proceso de evaporación se obtiene "concentrado soluble de pescado", el cual puede ser empleado en la fabricación de harina de pescado para enriquecer su calidad proteica, así como dietas para animales, concretamente se utiliza como ingrediente en la elaboración de balanceados para animales y como fertilizante orgánico. Señala que la inversión así efectuada, se enmarca en uno de los sectores prioritarios para el Estado, como el sector AGRÍCOLA Y PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS FRESCOS, CONGELADOS E INDUSTRIALIZADOS.

Consulta: "Considerando que la nueva inversión realizada por MANABITA DE COMERCIO S. A. MANCORSACOM en el cantón Jaramijó, provincia de Manabí, comprende el flujo de recursos destinados a: 1) producir concentrado soluble de pescado, producto necesario en la cadena productiva de alimentos; 2) ampliar la capacidad productiva de la compañía; y, 3) generar fuentes de trabajo nacional se consulta si MANABITA DE COMERCIO S. A. MANCORSACOM puede acogerse, de manera proporcional al valor de la nueva inversión, a los beneficios previstos en los artículos 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo y 9.1 de la LRTI?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 14, Art. 32 y Art. 135  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 6 y Art. 13  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1

Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2 y Art. 6  
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 2 y Art. 6

**Absolución:** En atención a su consulta, el derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración de impuesto a la renta, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que dice haber realizado a partir de la vigencia de dicha ley, se encuentra condicionado al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos, así como pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración. De cumplir las condiciones para acceder a la exoneración y por tratarse la compañía consultante de una empresa existente, a efectos de aplicar la exoneración del Impuesto a la Renta por las inversiones nuevas y productivas que dice haber realizado en la construcción de una planta industrial procesadora de "agua de pescado", localizada en el cantón Jaramijó, provincia de Manabí, debería calcular dicha exoneración en función a las inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, aplicando la fórmula prevista en el literal b) del artículo 2 del reglamento para su aplicación, en concordancia con el literal a) del artículo 30 de dicha ley. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo.

Fecha: 15 de junio del 2020
-----------------------------

**Oficio:** 917012020OCON000704

**Consultante:** MANACAO S. A.

**Referencia:** EXONERACIÓN DE IR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

**Antecedentes:** El consultante manifiesta que MANACAO S.A, es una compañía constituida el 25 de noviembre del 2014, cuyo objeto social es la compraventa de productos agrícolas, como cacao, banano y plátano. De acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones Quito o Guayaquil, para gozar de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. En vista de aquello ha decidido establecer la planta secadora de cacao en la ciudad El Carmen de la provincia de Manabí. La compañía MANACAO S.A., mantiene la exoneración del Anticipo y del Impuesto a la Renta, hasta el periodo fiscal 2019, en vista de que a partir del periodo fiscal 2015, la compañía ha tenido y tendrá esta exoneración por cinco años de acuerdo con lo indicado por el COPCI. El consultante manifiesta que la compañía MANACAO S.A., desde su fecha de creación hasta la actualidad ha brindado asesoramiento en la siembra y cosecha del cacao, dándole en la mayoría de los casos los viveros a sus proveedores para garantizar en la siembra del cacao tenga una buena cosecha. La compañía compra esta cosecha a sus proveedores para posteriormente

efectuar con su propia infraestructura el acopio del producto, la fermentación, el secado y la clasificación del cacao; armar los lotes del cacao y fumigación del cacao en lotes. Todo este proceso productivo se lo realiza mediante el uso de sus propias maquinarias y empleados que laboran para la compañía en relación de dependencia. El cacao una vez fumigado se procede a exportar a mercados internacionales.

Consulta: "¿Con los antecedentes expuestos la compañía MANACAO S.A., debería estar exonerada del pago del Impuesto a la Renta por 12 o por 8 años, considerando que la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, también considera para esta exoneración a todas aquellas sociedades ya existentes que generen empleo neto en los sectores priorizados y que se encuentren fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2 y Art. 6  
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 2 y Art. 6

Absolución: El derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración de impuesto a la renta por 12 años u 8 años, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que dice realizar a partir de la vigencia de dicha ley, se encuentra subordinado al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos, así como pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración. De cumplir las condiciones para acceder a la exoneración del impuesto a la renta, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la compañía consultante de tratarse de una empresa preexistente a la mencionada ley, en la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta por las inversiones nuevas y productivas que dice realizar, debería calcular dicha exoneración en función a las inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, aplicando la fórmula prevista en el literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con el literal a) del artículo 30 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Fecha: 2 de marzo del 2020

Oficio: 917012020OCON000504

Consultante: MANCOMUNIDAD LA ESPERANZA

Referencia: DEVOLUCIÓN DE IVA A MANCOMUNIDADES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Mancomunidad la Esperanza fue creada bajo el régimen del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD. Que la normativa tributaria no ha señalado el tratamiento del IVA para las Mancomunidades, por ello debe ser objeto de devolución del IVA, como a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, quienes se encuentran bajo el ámbito del COOTAD. Conforme el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Acuerdo 312 dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, opina que la Mancomunidad la Esperanza, es objeto de devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios.

Consulta: "Estimada directora, referente al tratamiento del Impuesto al Valor Agregado IVA que la Mancomunidad "La Esperanza" cancela al momento de realizar sus egresos, referente a aquello, la normativa legal tributaria vigente no establece el mecanismo o tratamiento para la devolución del IVA pagado por esta entidad, por lo que no habiendo procedimiento pre establecido para que las Mancomunidades reciban la devolución del IVA, por lo que SOLICITO se sirva usted disponer se proporcione las pautas para poder en derecho realizar el trámite correspondiente para que el Estado proceda con dicha devolución".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 15  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 65, Art. 66, Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73  
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 286

Absolución: En atención a la pregunta, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece exclusivamente la asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas públicas. En consecuencia, la Mancomunidad la Esperanza, al constituir una persona jurídica distinta de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Machala, Pasaje y El Guabo, no le es aplicable dicha norma.

Fecha: 4 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000202

Consultante: Germán Alfredo Manterola Miranda

Referencia: TARIFA DE IVA EN FIBRA DE CABUYA Y ABACÁ

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, su actividad económica principal es el cultivo y cosecha de plantas de fibras como el abacá y cabuya. Explica que, el abacá es

una planta tropical, de la familia musácea al cual también pertenece el banano; es natural de Filipinas y ampliamente distribuida en los trópicos húmedos. La cabuya en cambio es una fibra vegetal conocida con el nombre científico de *Agave spp.* Concluye que, ambas son consideradas como productos forestales no maderables, de origen biológico, derivados del bosque, de otras áreas forestales y de los árboles fuera de los bosques; son productos que no han sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza, puesto únicamente se obtiene la fibra del proceso de desfibración y secado.

Consulta: "¿Al ser la fibra de la cabuya y el abacá un producto agrícola forestal no maderable, es un producto que estaría incluido en el art. 55 numeral 1? Es decir, ¿son productos gravados con tarifa 0%?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 4 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 63 y Art. 65

Absolución: En atención a su consulta, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno hace referencia a productos alimenticios que se mantengan en estado natural, motivo por el cual, al no consistir en productos alimenticios la fibra de cabuya y abacá, ni configurar otro tipo de bienes gravados con tarifa 0% de IVA, según el artículo antes citado, la comercialización local de fibra de cabuya y abacá, por parte del sujeto pasivo consultante, se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA.

Fecha: 19 de noviembre del 2020
---------------------------------

Oficio: 917012020OCON001937

Consultante: MOSUMI S. A.

Referencia: TARIFA DE ICE EN VEHÍCULOS DE MAS DE 6 TONELADAS DE CARGA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada, la compañía MOSUMI S. A., tiene como actividad principal la venta de vehículos nuevos y usados, vehículos de pasajeros, incluye la venta al por mayor como comisionista. Para el efecto, importa diferentes tipos de vehículos, entre ellos, de más de 3.5 toneladas de carga, principalmente los vehículos FUSO modelo ROSA BE639JLMSHNR, el cual supera las 6 toneladas de carga, según certificación del fabricante. El consultante expresa la necesidad de esclarecer si ciertos modelos de vehículos gravan o no el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), por lo que opina lo siguiente: Los vehículos de transporte de carga de más de 3.5 toneladas no están gravados con el ICE, porque la norma se refiere a los vehículos de hasta 3.5 toneladas; y, porque son vehículos que no cumplen con la condición de bienes de consumo especial o suntuario, por el contrario son vehículos necesarios para el desarrollo de actividades económicas. Los vehículos FUSO modelo ROSA BE639JLMSHNR que tienen un peso de 3935 kg. y una capacidad de carga de hasta 6100 kg., conforme certificación del fabricante, no gravan ICE, por cumplir la condición establecida en la norma pertinente, esto es superar las 3.5 toneladas de carga.

Consulta: "¿Los vehículos de transporte terrestre de más de 6 toneladas de carga, marca FUSO modelo ROSA BE639JLMSHNR, de capacidad de carga de 6100 kg, según el numeral 3, 3.2 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656, están

gravados con Impuesto a los Consumos Especiales tanto en su importación como en su producción y primera venta?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 78 y Art. 82.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 200  
Sentencia de Casación emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 239-2009  
Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656

Absolución: La Ley de Régimen Tributario Interno establece el gravamen del Impuesto a los Consumos Especiales para el conjunto de vehículos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga (3500 kg). Posteriormente, sobre esta categoría son aplicables las tarifas y las normas sobre la base imponible establecidas en el artículo 76 y siguientes de la referida ley. En tal virtud, en tanto se verifique que el vehículo de transporte terrestre de marca FUSO modelo ROSA BE639JLMSHNR, tiene una capacidad de carga de 6 toneladas, conforme la certificación que emita el fabricante, su importación, producción y primera venta no está sujeta al Impuesto a los Consumos Especiales. La presente absolución es vinculante dentro del ámbito tributario y no constituye certificación de no sujeción ni pronunciamiento previo en caso de iniciarse un procedimiento de control tributario, debiendo atenderse a lo actuado dentro del correspondiente expediente administrativo.

Fecha: 13 de enero del 2020

Oficio: 917012019OCON003457

Consultante: COMPAÑÍA NATURISA S.A

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: El 6 de diciembre del 2004 NATURISA S.A, reformó el objeto en el Estatuto Social, para, entre otras dedicarse a la actividad acuícola, pudiendo realizar demás actividades vinculadas o complementarias a la misma. Las actividades que la compañía realiza son: la pesca, cría y comercialización y exportación de especies bioacúaticas, en todas sus fases o etapas, especialmente el camarón en piscinas, sean éstas de propiedad de la compañía, arrendadas o concesionadas. Explotación de larvas de camarón y otras especies bioacúaticas mediante la instalación de laboratorios y piscinas a su extracción y comercialización. Se dedicará a la actividad pesquera en todas sus fases, ya sea captura, extracción, procesamiento y comercialización de especies bioacúaticas, en los mercados interno y externo. Podrá adquirir en propiedad, arrendamiento o asociación, barcos pesqueros, instalar su planta industrial para empaque, embasamiento o cualquier forma para la comercialización de productos de mar. El consultante concluye que NATURISA S.A, cumple con los requisitos que establece el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, puesto que es una sociedad que busca ejecutar una inversión nueva y productiva, donde además generará fuentes de empleo, por lo que aplica para la exoneración del Impuesto a la Renta, únicamente sobre los ingresos atribuibles a la nueva inversión productiva, por tanto deberá gozar de la misma por el periodo de doce años.

Consulta: "¿NATURISA S.A., que realizará una inversión nueva y productiva inherente a (a) la construcción, adquisición y mejoramiento de capacidad productiva de laboratorios de larvas de camarón y criaderos de camarón, en los sectores de San Pablo y Manglaralto en la provincia de Santa Elena, y (b), la construcción de nueva infraestructura camaronera, así como la repotenciación y ampliación de capacidad productiva de instalaciones de producción camaronera en el sector rural del cantón Guayaquil; para efectos de acogerse a la exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas y gozar de una exoneración del pago de este impuesto durante 12 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a nueva inversión, ésta se consideraría dentro del sector priorizado de alimentos frescos, congelados e industrializados, establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 6 y Art. 13  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6  
Resolución No. 001- CEPAI-2019: Art.1

Absolución: Por lo tanto, en aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el contribuyente NATURISA S.A, que se constituyó previo a la entrada en vigencia de dicha Ley y que tiene previsto efectuar nuevas inversiones productivas con posterioridad a la misma -según lo señalado por el consultante en los antecedentes-, puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, durante 12 años si la inversión es realizada fuera de las áreas urbanas de Quito y Guayaquil, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión; siempre y cuando sus actividades como lo afirma se encuentren dentro de los sectores prioritarios para el Estado, de producción de alimentos frescos, congelados e industrializados, establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y cumpla de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto, en los términos establecidos en ellas. Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 20 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002386

Consultante: OLIVER RUMS S.A.S.

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

- Antecedentes:** La compareciente manifiesta que la compañía OLIVER RUMS S.A.S. fue constituida el 09 de septiembre de 2020, su objeto social es la producción de alcohol para la elaboración de bebidas alcohólicas, incluye la mezcla de bebidas alcohólicas destiladas y preparados alcohólicos compuestos; así como la manufactura de envases y empaquetado entre otras actividades relacionadas cuya finalidad es la venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas. Para la ejecución de esta actividad es necesario la importación de alcohol, esencial para el proceso de transformación industrial y producción de bebidas alcohólicas, como por ejemplo el Ron. Con relación al Impuesto a la Renta, la normativa que está relacionada con el fomento productivo a dispuesto incentivos específicos para la atracción de inversiones privadas, entre ellos la exoneración de dicho impuesto por 12 años constados desde el primer año que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, por lo que siendo OLIVER RUMS S.A.S. una inversión nueva y productiva focalizada en los sectores priorizados, como el industrial de las bebidas alcohólicas que generará empleo neto, adquirirá activos y por estar domiciliada fuera de las jurisdicciones de Quito y Guayaquil, la inversión se realizará en el cantón Durán, le es aplicable la referida exoneración. Con relación a los cupos de alcohol reservados/registrados y exonerados del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), señala que esta Administración Tributaria determinó la exoneración para los importadores (nuevos o por incremento de cupo) de alcohol siempre y cuando se encuentre reservado el cupo exento ante esta entidad y registrado ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. En tal sentido, siendo OLIVER RUMS S.A.S. importador de alcohol y siempre que solicite tal reserva y registro, estaría exonerada al 100% del ICE. A pesar de que no ha solicitado aun la reserva del cupo y no lo ha registrado, la presente consulta está encaminada a obtener previamente un pronunciamiento de la autoridad competente, sobre si con el cumplimiento de estos 2 requisitos estaría exonerada del 100% del pago del ICE con relación a la importación que realice.
- Consulta:** “Siendo que OLIVER RUMS se constituyó el 8 de septiembre del 2020 y la Ley Para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo entró en vigencia el 21 de agosto del 2018, estableciendo incentivos tributarios a favor de las inversiones nuevas y productivas; generadas dentro de los sectores productivos determinados por la Ley de Régimen Tributario interno ¿le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la Renta por doce (12) años dispuesto por el artículo 26 de la Ley Para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo, en virtud encontrarse su actividad inmersa en los sectores priorizados (El sector industrial) y por ser una inversión real, nueva y productiva fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Guayaquil y Cantón Quito?  
2. Siendo necesario la importación de alcohol como materia prima, toda vez que OLIVER RUMS solicite y obtenga su cupo de alcohol registrado ante el Servicio de Rentas Internas y SENA, dicha importación de alcohol estaría exenta al cien por ciento del pago del impuesto a los consumos especiales en su totalidad?”.
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 108 y Art. 209.  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 75, Art. 76, Art. 80, Art. 82 y Art. 87  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211



Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26  
Decreto Ejecutivo No. 1130  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6  
Resolución No. 001- CEPAI-2019: Art.1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6 y Art. 7

**Absolución:** En atención a su primera consulta, al tenor de la normativa citada, las inversiones que otorgan el acceso al beneficio tributario de exoneración del pago de impuesto a la renta, previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, deben corresponder a inversiones productivas y nuevas, acorde a lo previsto en los literales a) y b) del artículo 13 del COPCI, respectivamente. Esto es, aquellas inversiones destinadas a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios, exclusivamente, en los períodos fiscales respecto a los cuales se realiza la nueva inversión productiva, de conformidad con la Ley. En este sentido, la aplicación de dicho beneficio tributario se encuentra supeditada al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos. Con relación a la segunda pregunta, siempre que la compañía consultante OLIVER RUMS S.A.S., haya obtenido el respectivo cupo anual por parte del Servicio de Rentas Internas y registrado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, le sería aplicable la exención tributaria prevista en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con la Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000021, respecto de la importación de alcohol que realizaría, como materia prima esencial para el proceso de transformación industrial y producción de bebidas alcohólicas. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. Tampoco obsta de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 22 de mayo del 2020
----------------------------

Oficio: 917012020OCON000776

Consultante: NEOEN ECUADOR S.A.

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIONES PRODUCTIVAS EN MANABÍ

**Antecedentes:** El consultante manifiesta que Neoen Ecuador S.A., es una compañía ecuatoriana constituida mediante escritura pública otorgada ante Notaria Décima del Cantón Quito, el 30 de marzo del 2019, cuya actividad económica es el diseño, construcción, instalación, operación y mantenimiento de centrales de generación eléctrica convencionales y no convencionales y en general el desarrollo de proyectos de energía renovables y no renovable; asesoría en procesos de licenciamiento ambiental, así como, toda clase de gestión y obtención de licencias, registros y toda clase de permisos para proyectos eléctricos. En el año 2019 el estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, inició el proceso público de selección para la concesión del proyecto eléctrico denominado "El Aromo" en la provincia de Manabí, cuyo objeto es

adjudicar el diseño, financiamiento, construcción, procura, instalación, montaje, puesta en servicio, operación, mantenimiento, administración y venta de energía eléctrica del citado proyecto, dentro de un periodo de veinte (20) años, luego del cual, los bienes serán transferidos al Estado. El presupuesto estimado para la construcción de esta obra es de aproximadamente USD 180.000.000 y desde su puesta en operación comercial, se estima que se reducirían alrededor de 128 mil toneladas de CO2 al año y se evitaría el consumo de 7,934.580 galones de Fuel Oil por año, por la suplantación de generación térmica por fotovoltaica; la puesta en operación comercial del proyecto permitirá un ahorro aproximado de USD 9 millones de dólares al año, debida a la eliminación de generación de combustibles. Su representada se encuentra participando en el proceso público de selección para la concesión del proyecto fotovoltaico que se encuentra en curso y que se prevé concluya, a finales del año 2020 o inicios del 2021, con la elección del concesionario y suscripción del correspondiente contrato para el diseño, financiamiento, construcción, procura, instalación, montaje, puesta en servicio, operación, mantenimiento, administración y venta de energía eléctrica.

Consulta: "Si NEOEN es seleccionado para la concesión del proyecto "El Aromo": ¿Es procedente el acceso al beneficio previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, considerando que es una inversión nueva y productiva derivada de un proyecto priorizado y cuya construcción se realizará de conformidad a lo previsto en el contrato, sin que necesariamente se finalice el 100% de la obra hasta mayo 2021?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147, Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 11 y Art. 32  
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016: Art. 9  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2 y Art. 13  
Resolución del Comité de Política Tributaria No. CPT-RES-2016-05: Art. 1  
Circular No. NAC-DGECCGC17-00000005

Absolución: A efectos tributarios de la aplicación de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta a las nuevas inversiones productivas que se ejecuten en los siguientes cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 759, el 20 de mayo de 2016, según lo previsto en el artículo 9 de dicha ley, comprende a los ingresos generados por nuevas inversiones productivas ejecutadas en Manabí y Esmeraldas entre el 20 de mayo de 2016 y el 20 de mayo de 2021. Para el efecto, se entiende como inversiones ejecutadas, cuando hayan sido desembolsadas o comprometidas, según sea el caso, para la ejecución de un proyecto, dentro del plazo antes señalado, de conformidad con las definiciones contenidas en la Circular No. NAC-DGECCGC17-00000005. En consecuencia, en el caso de que la compañía NEOEN ECUADOR S.A. llegue a ser seleccionada para la concesión del proyecto "El Aromo" en la provincia de Manabí, podría aplicar la exoneración del pago del Impuesto a la Renta prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, exclusivamente por las nuevas inversiones productivas que efectúe hasta el 20 de mayo de 2021, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y dentro de los límites, previstos en la normativa tributaria aplicable al caso consultado; sin que sea necesaria la finalización del cien por ciento de la obra hasta el 20 de mayo de 2021.

Fecha: 11 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON000821

Consultante: OMNIBUS BB TRANSPORTES S. A.

Referencia: BASE IMPONIBLE DE ICE EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Antecedentes: OMNIBUS BB TRANSPORTES S. A. es una compañía ecuatoriana que se dedica habitualmente a ensamblar vehículos de las marcas Chevrolet y Suzuki para su posterior comercialización en el territorio ecuatoriano. En su calidad de fabricante de vehículos motorizados de transporte terrestre, es sujeto pasivo del impuesto a los consumos especiales (ICE). El 31 de diciembre de 2019 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 111 la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, que entre otras reformas, modificó el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la parte que regula la base imponible para el cálculo del ICE y concretamente, en el numeral 5 del referido artículo, la forma de calcular la base imponible para vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga. Sin embargo, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que no ha sido reformado hasta la presente fecha, establece en su artículo 200 que se debe efectuar el cálculo del ICE considerando como base imponible el precio de venta al público menos IVA e ICE, comparar con el ICE que se generaría mediante la aplicación de precio ex-fábrica o ex-aduana, y escoger el que genere el valor más alto. Es criterio del consultante que, conforme el artículo 76 número 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el artículo 30 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, la base imponible del ICE sobre vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga es, en todos los casos, el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE.

Consulta: "1.- A partir del 1 de enero de 2020 ¿la base imponible del ICE aplicable a vehículos motorizados de transporte terrestre que se hallen sujetos al tributo es, en todos los casos, el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE?" "2.- Consecuentemente, a partir del 1 de enero de 2020, ¿se deberá considerar inaplicable, por contradecir el artículo 76 reformado de la LRTI, al artículo 200 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 76, Art. 77, Art. 78 y Art. 82.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 197, num. 4 y Art. 200  
Código Tributario: Art. 4 y Art. 11  
Constitución de la República del Ecuador: Art. 425

Absolución: En tal virtud, se debe indicar que a partir del 01 de enero de 2020 y hasta el 04 de agosto de 2020, la base imponible para el cálculo del ICE sobre vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga es el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE, el cual ha sido definido en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el artículo 30 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria; en consecuencia, no es aplicable durante ese periodo lo establecido en el artículo 200 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, desde el 05 de

agosto de 2020 en adelante, con base en el artículo 200 reformado por el Decreto Ejecutivo 1114, la base imponible se calcula de manera general sobre precio de venta al público sugerido y por excepción sobre valores ex fábrica o ex aduana.

Fecha: 10 de septiembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001559

Consultante: ORIENTE SEGUROS S. A.

Referencia: IVA EN SERVICIOS DE REASEGUROS DEL EXTERIOR

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía Oriente Seguros S. A., tiene como actividad económica el negocio de seguros privados. Sus principales seguros, entre otros son: Seguros de Cumplimiento Contractual, Buen Uso del Anticipo Contractual, Seguros de Garantía Aduanera, Seguros Contra Incendios, Seguros de Responsabilidad Civil. Para el desarrollo de estas actividades mantiene convenios con reaseguradoras locales y del exterior, realizando operaciones de transferencia de riesgos. El consultante considera que la cesión del riesgo total o parcial que realice la compañía Oriente Seguros S. A., a una empresa reaseguradora del exterior, no está gravado con IVA, puesto que en la operación no se presta servicio alguno, se trata de una cesión de riesgos, enmarcado dentro del concepto propio de derechos y obligaciones, por lo tanto no cumple lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 4 del artículo 140 del reglamento para su aplicación. El contrato de seguro, sus efectos y más consideraciones generales y particularmente la cesión del riesgo a una empresa reaseguradora, no puede ser tratado como un bien inmueble de naturaleza corporal, no forma parte del objeto del IVA. Tampoco la cesión del riesgo conlleva la prestación de un servicio, ya que no existe la obligación de hacer, si no una aceptación de compartir/asumir el riesgo.

Consulta: "¿Si la operación de cesión del riesgo del seguro a una empresa reaseguradora del exterior; esto es, si la cesión del riesgo total o parcial de un contrato de seguros a una empresa de reaseguros del exterior, que mi representada Compañía Seguros Oriente S. A. efectúa, se encuentra o no gravada con IVA?."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 61 y Art. 63  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 y Art. 185  
Título XVII del Libro Segundo del Código de Comercio: Art. 85, Art. 86 y Art. 87.  
Ley General de Seguros: Art. 4 y Art. 27  
Capítulo XIV referente a las Normas relativas a las operaciones de reaseguros y retrocesiones de la Codificación de Resoluciones de la Junta de la Junta de Política Monetaria: Art. 9, Art. 10 y Art. 11

Absolución: Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que las operaciones de reaseguros que la compañía ORIENTE SEGUROS S. A. celebre con empresas reaseguradoras del exterior, mediante contratos de cesión de seguros debidamente autorizados por la Superintendencia de Compañías, se encuentran sujetas al Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 52, 56, 61 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

en concordancia con los artículos 140 y 146 de su reglamento de aplicación. En este sentido, únicamente aquellos servicios de reaseguros que correspondan a los previstos en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentran gravados con la tarifa del 0% de Impuesto al Valor Agregado y con la tarifa del 12% otros servicios de reaseguros.

Fecha: 2 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002226

Consultante: OROCONCENT S A

Referencia: OBLIGACIÓN DE EXPORTADORES HABITUALES

Antecedentes: La compañía OROCONCENT S.A, fue constituida al amparo de las leyes ecuatorianas que ejecuta desde el 21 de Julio del 2011, actividades extractivas de minerales. Mediante Resolución N° NAC-PCTRSGE 14-00214, la Administración Tributaria califica a la compañía OROCONCENT S.A. como Contribuyente Especial. Para efectos de retenciones de IVA de conformidad a lo señalado en la resolución NAC- DGERCGC15-00000284 la compañía OROCONCENT S.A. fue incluida por la Autoridad Tributaria (Servicio de Rentas Internas) en el Catastro de Exportadores Habituales de Bienes para el periodo fiscal 2018. Durante el periodo fiscal 2019 las exportaciones netas de la compañía OROCONCENT S.A., fueron superiores al 25% del total de las ventas netas anuales, recalando que los bienes exportados son en su totalidad recursos naturales no renovables. Desde el 01 de marzo del año 2020, la compañía OROCONCENT S.A. no consta en el Catastro de Exportadores Habituales de Bienes para el periodo fiscal 2020.

Consulta: "1.- ¿Si la compañía OROCONCENT S.A., contribuyente especial y agente de retención exporta recursos naturales no renovables y aun cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se encuentra en el Catastro de Exportadores Habituales de Bienes para el periodo fiscal 2020, debe realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) conforme al artículo 12 RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-00000061, o debe solicitar la inclusión en el Catastro de Exportadores Habituales?  
2) Es obligación de la compañía OROCONCENT S.A. incluir la leyenda "EXPORTADOR DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES" en la emisión de comprobantes y documentos complementarios?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 Y Art. 29  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, Art. 63 y Art. 65  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innúmero noveno luego del artículo 7 y Art. 147  
RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 1, Art. 2, Art. 11 y Art. 12

Absolución: Con relación con la primera pregunta, indistintamente de que el contribuyente OROCONCENT S.A., sea contribuyente especial y forme parte o no del catastro de exportadores habituales de bienes, se encuentra obligado a aplicar los porcentajes de retención de Impuesto al Valor Agregado establecidos para exportadores de recursos naturales no renovables en adquisiciones relacionadas con sus exportaciones, de acuerdo con el artículo 12 de la NAC-DGERCGC20-00000061. En atención a su segunda pregunta, la normativa tributaria no ha previsto la obligación de incluir la leyenda "EXPORTADOR DE RECURSOS

NATURALES NO RENOVABLES” en los comprobantes y documentos complementarios que emitan los sujetos pasivos que realicen dicha actividad económica, motivo por el cual, la compañía consultante OROCONCENT S.A. no se encuentra obligada a su inclusión.

Fecha: 23 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002213

Consultante: PACIFICTUNA S.A.

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: La consultante indica que es una compañía cuyo objeto social es la “pesca en todas sus fases: captura, cultivo, procesamiento, comercialización”. Según su Registro Único de Contribuyente, empezó sus actividades económicas el 29 de diciembre del 2000. En este contexto, la consultante indica que a su criterio y amparada en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal y demás normativa relacionada a este artículo, tiene derecho a acceder a la exoneración de Impuesto a la Renta por ocho años contados a partir del primer año en que se generen ingresos originados exclusivamente en la nueva inversión, por cuanto la referida compañía: “1. Se trata de una inversión productiva y real, pues está destinada a ampliar la capacidad de almacenamiento de pesca de un barco, de 314 m<sup>3</sup> a 461.2 m<sup>3</sup> y a la repotenciación de su sistema de propulsión con cambio del motor principal y reductora principal. 2. Se trata de una inversión realizada desde el año 2018 (a partir de la vigencia de la Ley de Fomento). 3. La compañía tiene domicilio en Guayaquil y la inversión fue realizada en ese cantón. 4. Se trata de una inversión en el sector agrícola, alimentos frescos, congelados e industrializados conforme el artículo 9.1 de la LRTI, en concordancia con el artículo 17 literal a) del Reglamento de Inversiones del Código de la Producción”.

Consulta: “Siendo que Pacifictuna, domiciliada en Guayaquil y con un promedio de 66 trabajadores en el año 2017, se encuentra realizando en ese cantón, desde el año 2018 hasta el 2020 una inversión de USD\$ 3,340,942.44 y en virtud de ella va a realizar la contratación de 2 nuevos trabajadores ¿le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesta por el 26 de la “Ley de Fomento”, en virtud de encontrarse su actividad inmersa en uno de los sectores priorizados (sector agrícola, alimentos frescos, congelados e industrializados) y de ser una inversión dentro de Guayaquil urbano?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 11, Art. 13, Art. 14, Art. 32 y Art. 138  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal – Ley de Fomento Productivo: Art. 26  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12 y Art. 17  
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 2  
Acuerdo 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 6 y Art. 7

**Absolución:** En tal virtud, se debe indicar, acorde a los antecedentes mencionados en su consulta, la compañía PACIFICUNA S.A. al haber iniciado actividades en el año 2000, conforme consta en el Registro Único de Contribuyente, estar domiciliada en el cantón Guayaquil y desarrollar una actividad cuyo objeto social consisten en pesca en todas sus fases: captura, cultivo, procesamiento y comercialización, puede acceder proporcionalmente al incentivo tributario de exoneración de 8 años de Impuesto a la Renta, previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal – Ley de Fomento Productivo, publicada en el suplemento del Registro Oficial 309, de 21 de agosto de 2018, siempre y cuando la compañía cumpla con los requisitos previstos en la normativa que regula este beneficio en relación la realización de inversiones nuevas y productivas en los términos de los literales a y b del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; la pertenencia a un sector económico considerado prioritario para el Estado constante en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno; el incremento neto de empleo acorde al tamaño de la compañía; el cumplimiento de criterios de transparencia, sustancia económica y demás requisitos previstos en el Reglamento; y, el inicio de la ejecución de las inversiones productivas dentro de los 24 meses contados a partir de la publicación de la Ley de Fomento Productivo en el Registro Oficial, plazo prorrogable por un periodo igual mediante decreto ejecutivo. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 13 de agosto del 2020

**Oficio:** 9170120200CON001400

**Consultante:** Paredes Valdivieso Maria Beatriz

**Referencia:** DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR HERENCIA

**Antecedentes:** Las comparecientes indican que son hijas de la señora MARÍA DEL MAR VALDIVIEZO ROMÁN, quien falleció el día 20 de octubre de 2010, dejando como únicas herederas a sus tres hijas. Las consultantes son nietas del señor CESAR EDUARDO VALDIVIEZO CHIRIBOGA, quien falleció el 29 de octubre de 2019, en la parroquia Belisario Quevedo, cantón Quito, provincia de Pichincha. Señala que el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que aborda el impuesto a la renta sobre incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgos, contempla una reducción de la tarifa del impuesto para los beneficiarios de herencias y legados que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante. Lo mismo se encuentra previsto en el artículo 60 de su reglamento de aplicación. Consideran que, en virtud del derecho de representación, las consultantes ocupan para todos los efectos, el lugar de su madre en la sucesión de su abuelo CESAR EDUARDO VALDIVIEZO CHIRIBOGA, teniendo en consecuencia, el mismo grado de parentesco que su madre con relación al causante, y todos los derechos hereditarios que tendría su madre, si fuera capaz de suceder. Por consiguiente, les es aplicable la reducción de la tarifa del impuesto a la renta prevista en la norma tributaria.

Consulta: "Considerando esta base legal que ha sido expuesta, consulta a la Administración Tributaria, su criterio respecto a las siguientes interrogantes: 4.1. Al amparo de la normativa vigente, considerando que al abrirse la sucesión del señor CESAR EDUARDO VALDIVIEZO CHIRIBOGA su hija, la señora MARÍA DEL MAR VALDIVIEZO ROMÁN había fallecido, ¿en virtud de qué derecho son llamadas las señoras MARÍA BEATRÍZ, SOFÍA CAROLINA Y MARIA DANIELA PAREDES VALDIVIEZO a la sucesión del señor CESAR EDUARDO VALDIVIEZO CHIRIBOGA? 4.2. En la sucesión intestada del señor CESAR EDUARDO VALDIVIEZO CHIRIBOGA, ¿opera el derecho de representación en favor de sus nietas MARÍA BEATRÍZ, SOFÍA CAROLINA Y MARIA DANIELA PAREDES VALDIVIEZO hijas de su difunta hija MARÍA DEL MAR VALDIVIEZO ROMÁN? 4.3. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, en virtud de la aplicación del derecho de representación, las señoras MARÍA BEATRÍZ, SOFÍA CAROLINA Y MARIA DANIELA PAREDES VALDIVIEZO, ¿pasan a ocupar el lugar de su madre en la sucesión de su abuelo y, por consiguiente, para todos los efectos de esta sucesión, tienen el lugar, el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su madre si fuera capaz de suceder? 4.4. En la sucesión intestada del señor CESAR EDUARDO VALDIVIEZO CHIRIBOGA, en aplicación del derecho de representación, ¿cuál es el grado de parentesco entre el causante y las señoras MARÍA BEATRÍZ, SOFÍA CAROLINA Y MARIA DANIELA PAREDES VALDIVIEZO? 4.5. En relación con la reducción de la tarifa del impuesto a la herencia prevista en el artículo 36 de la LRTI para los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, en virtud de la aplicación de derecho de representación en la sucesión intestada del señor CESAR EDUARDO VALDIVIEZO CHIRIBOGA, ¿opera la reducción de la tarifa en favor de las señoras MARÍA BEATRÍZ, SOFÍA CAROLINA Y MARIA DANIELA PAREDES VALDIVIEZO?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 1 y Art. 2  
Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 7, Art. 13, Art. 14 y Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4 y Art. 36  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 54 y Art. 56  
Código Civil: Art. 22, Art. 999, Art. 1003, Art. 1005, Art. 1024, Art. 1025 y Art. 1026.

Absolución: En tal virtud y en atención a sus preguntas, al haberse establecido en el artículo 54 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que, los términos herencia, legado y donación se entenderán de conformidad a lo que dispone el Código Civil, es criterio de esta Administración Tributaria que a efectos de la determinación del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgos se aplican de manera supletoria las disposiciones, principios y figuras previstas en el Código Civil, en cuanto no contraríen disposiciones expresas de las normas tributarias o principios básicos de la tributación. En este sentido, al presentarse una sucesión por derecho de representación en la sucesión intestada del señor CESAR EDUARDO VALDIVIEZO CHIRIBOGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 1024 del Código Civil, las señoras MARÍA BEATRÍZ, SOFÍA CAROLINA Y MARIA DANIELA PAREDES VALDIVIEZO, a efectos hereditarios, pasaron a ocupar el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su madre, quien fue hija del causante. Por lo que, a efectos tributarios, les es aplicable la reducción de la tarifa del impuesto a la herencia prevista en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para los beneficiarios de herencias y legados que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante.



Fecha: 3 de agosto del 2020

Oficio: 917012020OCON001214

Consultante: PARQUE INDUSTRIAL IMBABURA S.A.

Referencia: EXONERACIÓN IMPUESTO A LA RENTA DE EMPRESA PRIVADA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

Antecedentes: La consultante es una compañía constituida en 1965 en la ciudad de Ibarra, y su objeto social es fomentar, construir, poner en funcionamiento y administrar conglomerados industriales como parques, lotizaciones, que provean de las facultades necesarias para estimular el desarrollo industrial de la provincia de Imbabura. Sus accionistas son: el Consejo provincial de Imbabura, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Ibarra. La consultante tiene la opinión de que está exenta del pago de Impuesto a la Renta puesto que el 100% de paquete accionario pertenece a entidades del sector público.

Consulta: "¿La Compañía PARQUE INDUSTRIAL IMBABURA S.A., con RUC No. 1090006033001, teniendo como Constituyentes Beneficiarios a Instituciones Públicas es decir recursos público, tiene o no la calidad de contribuyente de Impuesto a la Renta, de viendo (sic) realizar únicamente la declaración informativa de Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225, Art. 301, Art. 314, Art. 315  
Código Tributario: Art. 4, Art. 32, Art. 35 y Art. 36  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 4 y Art. 41  
Ley de Compañías: Art. 143, Art. 308 y Art. 309

Absolución: En tal virtud, se indica que, la compañía PARQUE INDUSTRIAL IMBABURA S.A., en tanto es una sociedad anónima distinta de una empresa pública de aquellas enumeradas en el artículo 2 y 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, distinta de una empresa de economía mixta, constituida y regulada conforme las disposiciones citadas de la Ley de Compañías, no está enmarcada en las exoneraciones de Impuesto a la Renta, previstas en los numerales 2 y 3 el artículo 35 del Código Tributario o en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que sus ingresos están sujetos a Impuesto a la Renta de manera general, y sus declaraciones deben efectuarse conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación. Sin perjuicio de lo indicado, sus accionistas están exentos de Impuesto a la Renta sobre los dividendos y utilidades que perciban, por ser instituciones públicas de las enumeradas en el artículo 225 de la Constitución.

Fecha: 4 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002282

Consultante: Savino Enrique Pineda González

- Referencia: DEDUCCIÓN DEL 100% ADICIONAL EN LA DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE MÁQUINAS, EQUIPOS Y TECNOLOGÍAS.
- Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica al alquiler de vehículos motorizados, que consumen combustibles fósiles. Para fomentar mecanismos de producción más limpia, reduciendo la emisión de gases de efecto invernadero, quiere adquirir para la ejecución de su actividad comercial vehículos eléctricos. Con base al numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que tiene derecho a utilizar el 100% adicional de la depreciación, pues al adquirir vehículos eléctricos se elimina la emisión de gases de efecto invernadero, además no se trataría de una adquisición obligatoria dispuesta por el Ministerio de Medio Ambiente.
- Consulta: "Savino Enrique Pineda González, tendría derecho a aplicar la deducción del 100% adicional de depreciación en la adquisición de vehículos 100% eléctricos, destinado al alquiler?".
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4  
Código Orgánico del Ambiente: Art. 283  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 24  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 46  
Ministerio del Ambiente Acuerdo No. 048: Art. 1, Art. 2. Art. 3, Art. 4, Art. 11
- Absolución: En atención a su consulta, de acuerdo al numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 13 del artículo 46 del reglamento para su aplicación, no podrán beneficiarse del 100% adicional de la depreciación y amortización en la adquisición de vehículos 100% eléctricos destinados al alquiler, puesto que dichos vehículos eléctricos no se adecuan al concepto de máquinas, equipos y tecnologías.

Fecha: 11 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001213

Consultante: PISCANTUR S.A.

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: La consultante es una compañía constituida en el año 2017 cuyo domicilio se encuentra en el cantón Jaramijó de la provincia de Manabí, y su objeto social es el desarrollo de actividades de buques destinados tanto a la pesca marina como a la preparación y conservación de pescado. La compañía tiene una embarcación pesquera, ha contratado mano de obra no calificada domiciliada en Manabí como parte de su tripulación a bordo, creando plazas para 30 personas, de las cuales 22 son tripulantes y 8 personal administrativo. Además, PISCANTUR ha realizado inversiones por USD 7'257.448,42, de los cuales USD 6'750.000,00 corresponde a embarcaciones y USD 507.448,42 a construcciones en curso. Los recursos indicados provienen de un préstamo de una sociedad relacionada local. Con base en lo indicado, la consultante es del criterio de que es sujeto pasivo exento de Impuesto a la Renta durante el lapso de 15 años, amparada en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de

Abril de 2016, reformado por el artículo 38 de la Ley Orgánica para el Fomento productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por lo que no deberían efectuarle retenciones en la fuente en la venta local de pescado.

Consulta: "¿Piscantur se encuentra exenta de la RFIR por los ingresos que perciba, debido a que estos se reputan exentos de IR, porque provienen de una inversión nueva y productiva, acorde con lo previsto en el Art. 9 de la LOSCC? De ser positiva la contestación a la pregunta anterior, ¿Es suficiente que PISCANTUR entregue la absolución favorable, emitida por vuestra Administración Tributaria, de la presente consulta a sus clientes, a efectos de que dichos ingresos exentos obtenidos dentro de plazo de la exoneración no sean objeto de RFIR por parte de los mismos? Considerando que los ingresos obtenidos por PISCANTUR, producto de la inversión nueva y productiva, en la actualidad ha sido objeto de RFIR por parte de sus clientes, ¿Tiene derecho la Compañía a solicitar la devolución del pago indebido producto de las RFIR aplicadas sobre sus ingresos exentos?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 32, Art. 122, Art. 123, Art. 135, Art. 305, Art. 306  
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016: Art. 9 y Art. 16  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13  
Resolución del Comité de Política Tributaria CPT-RES-2016-05: Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 7, Art. 8 y Art. 9  
Circular NAC-DGECCGC17-00000005:  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46 y Art. 47  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94

Absolución: A la presente fecha, para que proceda la exoneración de Impuesto a la Renta prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad, reformado por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en el suplemento del Registro Oficial 309, de 21 de mayo de 2018, se requiere que se 'ejecuten', en los términos previstos en la Resolución CPT-RES- 2016-05 y en la Circular NAC-DGECCGC17-00000005 citadas anteriormente, inversiones nuevas y productivas, conforme lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 13 del COPCI, dentro de las provincias de Manabí y Esmeraldas, en activos nuevos y productivos, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia del beneficio. Adicionalmente debe verificarse que se haya contratado de manera prioritaria a personal de las zonas afectadas, en por lo menos el 75% de mano de obra no calificada. Por tanto, si la compañía PISCANTUR cumple con los requisitos antes señalados, exigidos para acceder al beneficio, tiene derecho al beneficio de exoneración de Impuesto a la Renta por el lapso de quince años contados desde que obtenga ingresos única y exclusivamente de los activos nuevos y productivos, previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad. En consecuencia, es procedente que los agentes de retención se abstengan de efectuar retención en la fuente de Impuesto a la Renta sobre los pagos que efectúen a la compañía PISCANTUR por la venta o prestación de servicios que generen ingresos mediante el uso o explotación de activos nuevos y productivos a los que hace referencia esta absolución, siendo responsabilidad de la compañía consultante el dar aviso oportunamente de este hecho previo a los pagos. Así también, es obligación de la compañía consultante consolidar y liquidar sus ingresos, gravados y exentos, según corresponda, en su declaración de Impuesto a la Renta, y sobre el Impuesto a la Renta que se genere por ingresos no provenientes de los activos nuevos o productivos y aplicar el crédito tributario por retenciones que le hubieren efectuado durante el

ejercicio fiscal correspondiente. En caso de que el crédito tributario por retenciones sea mayor o que no se haya generado impuesto a pagar, la compañía consultante puede presentar una solicitud de pago en exceso o un reclamo de pago indebido, acorde a las normas generales revistas en los artículos 122, 123, 305 y 306 del Código Tributario. La presente absolución no constituye registro, autorización o certificación de exoneración, ni pronunciamiento previo en caso de presentar una solicitud de pago en exceso o reclamo de pago indebido, debiendo atenerse a lo actuado dentro del correspondiente expediente administrativo.

Fecha: 10 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000168

Consultante: PLASTICSACKS CIA. LTDA.

Referencia: DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que PLASTICSACKS CIA. LTDA. es una sociedad ecuatoriana cuya actividad principal es la importación, exportación, comercialización, representación, distribución, promoción, diseño, producción y fabricación, en todas sus fases, de sacos de polipropileno y otros productos afines. Como parte de su actividad importa materia prima, cuyos pagos al exterior generan Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), no obstante, conforme la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas; Resolución No. CPT-RES-2019-001; y, la Resolución No. NAC-DGERCGC19- 00000016 opina que tiene derecho a la devolución del crédito tributario por ISD no utilizado en el ejercicio en que se generó o en los cuatro ejercicios fiscales posteriores.

Consulta: 1. "¿Tiene PLASTICSACKS el derecho a solicitar mediante solicitud de pago en exceso de conformidad con el artículo 123 del Código Tributario, el ISD no considerado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, cuando esos valores que no sean devueltos por el SRI bajo el procedimiento de devolución por coeficientes a exportadores por el ISD pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten?". 2. "¿Plasticsacks tiene derecho a la devolución del crédito por ISD no considerado como tal, cuando aun después de la devolución de ISD a exportadores, la compañía evidencia que el valor devuelto en base al coeficiente determinado no es el valor al cual tiene derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución del SRI No. 16 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 462 de 5 de abril de 2019?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 103, Art. 123 y Art. 305  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículos innumerados primero, tercero y quinto agregados a continuación del artículo 21  
Reglamento para la aplicación de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Disposición transitoria sexta  
Resolución No. CPT-RES-2019-001: Disposiciones Generales Primera y Tercera  
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000016: Art. 1, Art. 3 y Art. 12  
Resolución No. CPT-03-2012

**Absolución:** La normativa tributaria citada ha previsto de manera clara los procedimientos administrativos por los que puede acceder a la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), susceptible de ser considerado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta y que no haya sido compensado como tal respecto del ejercicio fiscal en que se generaron o respecto de los cuatro ejercicios fiscales posteriores. En tal sentido, en atención a sus preguntas, cuando la compañía PLASTICSACKS CIA. LTDA., verifique inequívocamente que la devolución realizada con base en coeficientes no se ajuste al valor solicitado, podrá realizar una solicitud de devolución de alcance que podrá ser ingresada por ventanilla en el Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución NAC-DGERCGC19- 00000016. La devolución corresponderá a la parte que no haya sido utilizada como crédito tributario, costo, gasto; y, que no haya sido recuperada o compensada de cualquier manera.

Fecha: 4 de diciembre del 2020

**Oficio:** 917012020OCON002256

**Consultante:** POLIDISTRIBUCIONES TECNICAS S.A. POLIDIST

**Referencia:** TARIFA DE IVA A PRODUCTOS VETERINARIOS

**Antecedentes:** POLIDISTRIBUCIONES TECNICAS S.A. POLIDIST, es una empresa ecuatoriana, fundada en el año 1998, dedicada a la importación, comercialización y distribución de productos agropecuarios y acuícolas. Nuestra misión es proporcionar productos para el sector agropecuario y acuícola con estándares internacionales y la mejor relación costo-beneficio; para de esta forma contribuir al mejoramiento de los procesos productivos del sector en nuestro país. El historial de nuestro Registro Único de Contribuyentes así lo demuestra. Siendo nuestra actividad económica principal la importación, comercialización y distribución de productos destinados a los sectores agropecuario y acuícola; para la importación y comercialización de los mismos, debemos contar obligatoriamente con las autorizaciones y registros previos emitidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario AGROCALIDAD y por el Instituto Nacional de Pesca, antes que regulan y controlan el ejercicio de la actividad económica de los sectores productivos a los cuales llegan nuestros productos. Dentro de la gama de productos que importa nuestra empresa, se encuentran los siguientes productos: Nombre comercial: VIREX, el cual es un desinfectante orgánico de amplio espectro biocida, cuyo uso ha sido recomendado en instalaciones avícolas (pollo de engorde, reproductoras, gallina de postura, pavos), porcícolas (porquerizas de gestación, destete, cría y terminación) y ganaderas (corrales de engorde y salas de ordeño). Información que se puede corroborar con la ficha técnica elaborada por la empresa creadora del producto, la cual se adjunta al presente. Al ser VIREX un producto importado, comercializado y distribuido para el sector agropecuario; el mismo debe contar obligatoriamente con el CERTIFICADO emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario AGROCALIDAD, mismo que en su contenido, entre otras cosas, determina las características del mismo y su uso autorizado. Nombre comercial: VIROFOAM, el cual es un detergente alcalino, cuyo uso ha sido recomendado en instalaciones avícolas (pollo de engorde, reproductoras, gallina de postura, pavos), porcícolas (porquerizas de gestación, destete, cría y terminación). Información que se puede corroborar con la ficha técnica elaborada por la empresa creadora del producto, la cual se adjunta al presente. Al ser

VIROFOAM un producto importado, comercializado y distribuido para el sector agropecuario; el mismo debe contar obligatoriamente con el CERTIFICADO emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario AGROCALIDAD, mismo que en su contenido, entre otras cosas, determina las características del mismo y su uso autorizado. Nombre comercial: VIROGUARD, el cual es un desinfectante virucida, fungicida y bactericida, cuyo uso ha sido recomendado en instalaciones en avicultura (plantas de incubación y galpones), y para instalaciones de porcinos. Información que se puede corroborar con la ficha técnica elaborada por la empresa creadora del producto, la cual se adjunta al presente. Al ser VIROGUARD un producto importado, comercializado y distribuido para el sector agropecuario; el mismo debe contar obligatoriamente con el CERTIFICADO emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario AGROCALIDAD, mismo que en su contenido, entre otras cosas, determina las características del mismo y su uso autorizado. Al ser VIROPHOR 2.8% un producto importado, comercializado y distribuido para el sector agropecuario; el mismo debe contar obligatoriamente con el CERTIFICADO emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario AGROCALIDAD, mismo que en su contenido, entre otras cosas, determina las características del mismo y su uso autorizado.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa 0% de IVA para los productos de nombre comercial: VIREX, VIROFOAM, VIROGUARD, VIROPHOR 2.8% y VIROSHIELD, certificados como productos de uso veterinario, según los entes reguladores conforme a lo previsto en el art. 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 192 de su respectivo Reglamento?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192  
Decreto No. 1232  
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. Art. 13 y Art. 37  
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. Art. 138, Art. 144 y Art. 145  
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12 y Art. 13  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación productos veterinarios. Por lo tanto, si los productos denominados "VIREX, VIROFOAM, VIROGUARD, VIROPHOR 2.8% y VIROSHIELD", cuentan con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad agropecuaria, acuícola y pesquera para ser considerados como productos veterinarios, la importación como la transferencia local de dichos bienes se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 2 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002249

Consultante: POLIDISTRIBUCIONES TECNICAS S.A. POLIDIST

Referencia:	TARIFA DE IVA A PRODUCTOS VETERINARIOS
Antecedentes:	<p>POLIDISTRIBUCIONES TECNICAS S.A. POLIDIST, es una empresa ecuatoriana, fundada en el año 1998, dedicada a la importación, comercialización y distribución de productos agropecuarios y acuícolas. Nuestra misión es proporcionar productos para el sector agropecuario y acuícola con estándares internacionales y la mejor relación costo- beneficio; para de esta forma contribuir al mejoramiento de los procesos productivos del sector en nuestro país. El historial de nuestro Registro Único de Contribuyentes así lo demuestra. Siendo nuestra actividad económica principal la importación, comercialización y distribución de productos destinados a los sectores agropecuario y acuícola; para la importación y comercialización de los mismos, debemos contar obligatoriamente con las autorizaciones y registros previos emitidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario AGROCALIDAD y por el Instituto Nacional de Pesca, entes que regulan y controlan el ejercicio de la actividad económica de los sectores productivos a los cuales llegan nuestros productos. Dentro de la gama de productos que importa nuestra empresa, se encuentra el producto de nombre comercial VIREX AQUA, el cual es un desinfectante orgánico de amplio espectro biocida, eficaz contra los virus, bacterias y hongos patógenos. Información que se puede corroborar con la ficha técnica elaborada por la empresa creadora del producto, la cual se adjunta al presente.</p>
Consulta:	<p>“¿Es aplicable la tarifa 0% de IVA para el producto de nombre comercial VIREX AQUA, certificado como producto de uso veterinario y producto de uso acuícola y pesquero, según los entes reguladores conforme a lo previsto en el art. 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 192 de su respectivo Reglamento?”</p>
Base Jurídica:	<p>Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192  Decreto No. 1232  Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. Art. 13 y Art. 37  Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. Art. 138, Art. 144 y Art. 145  Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12 y Art. 13  Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209</p>
Absolución:	<p>En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado “VIREX AQUA”, cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad acuícola y pesquera para ser considerado como un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENAE para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.</p>

Fecha: 4 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002258

Consultante: POLIDISTRIBUCIONES TECNICAS S.A. POLIDIST

Referencia: TARIFA DE IVA A PRODUCTOS VETERINARIOS

Antecedentes: POLIDISTRIBUCIONES TECNICAS S.A. POLIDIST, es una empresa ecuatoriana, fundada en el año 1998, dedicada a la importación, comercialización y distribución de productos agropecuarios y acuícolas. Nuestra misión es proporcionar productos para el sector agropecuario y acuícola con estándares internacionales y la mejor relación costo- beneficio; para de esta forma contribuir al mejoramiento de los procesos productivos del sector en nuestro país. El historial de nuestro Registro Único de Contribuyentes así lo demuestra. Siendo nuestra actividad económica principal la importación, comercialización y distribución de productos destinados a los sectores agropecuario y acuícola; para la importación y comercialización de los mismos, debemos contar obligatoriamente con las autorizaciones y registros previos emitidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario AGROCALIDAD y por el Instituto Nacional de Pesca, entes que regulan y controlan el ejercicio de la actividad económica de los sectores productivos a los cuales llegan nuestros productos. El producto de nombre comercial SALGARD LIQUIDO, el cual es un PRODUCTO compuesto por ácidos carboxílicos libres y ácido fórmico, diseñado para uso en animales monogástricos, así como peces y camarones, a fin de ayudar a mantener un equilibrio saludable en su flora intestinal. Información que se puede corroborar con la ficha técnica elaborada por la empresa creadora del producto, la cual se adjunta al presente. Al ser SALGARD LIQUIDO un producto importado, comercializado y distribuido para el sector agropecuario y acuícola; el mismo debe contar con dos registros obligatorios : el CERTIFICADO emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario AGROCALIDAD, y el CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO UNIFICADO emitido por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Acuicultura y Pesca. El producto de nombre comercial SALGARD POWDER, el cual es un producto de amplio espectro bactericida y fungicida ya que provee un minucioso aniquilamiento bacterial y un positivo control sobre los hongos para impedir que estos crezcan, produzcan toxinas y empobrezcan el alimento, para ser utilizado criaderos de pollos, ponedoras y pavas. Información que se puede corroborar con la ficha técnica elaborada por la empresa creadora del producto, la cual se adjunta al presente. El producto de nombre comercial SALGARD, el cual es una combinación de ácidos orgánicos buferizados, diseñado para uso en peces y camarones a fin de ayudar a mantener un equilibrio saludable de la flora intestinal. Información que se puede corroborar con la ficha técnica elaborada por la empresa creadora del producto, la cual se adjunta al presente.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa 0% de IVA para los productos de nombre comercial SALGARD LIQUIDO, SALGARD POWDER y SALGARD, certificados como productos de uso veterinario, cuyo uso ha sido autorizado para los sectores agropecuario, acuícola y pesquero, según los entes reguladores, conforme a lo previsto en el art. 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 192 de su respectivo Reglamento?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192  
pág. 184



Decreto No. 1232

Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. Art. 13 y Art. 37  
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado  
de Legislación Pesquera: Art. Art. 138, Art. 144 y Art. 145

Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12 y Art. 13

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

**Absolución:** En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación productos veterinarios. Por lo tanto, si los productos denominados "SALGARD LIQUIDO, SALGARD POWDER y SALGARD", cuentan con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad agropecuaria, acuícola y pesquera para ser considerados como productos veterinarios, la importación como la transferencia local de dichos bienes se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 4 de diciembre del 2020

**Oficio:** 917012020OCON002255

**Consultante:** PORCONECU PORCIONES CONTROLADAS ECUATORIANAS S.A.

**Referencia:** TARIFA DE IVA A FUNDAS Y MANGAS PARA BANANO

**Antecedentes:** Menciona que PORCONECU S.A., se dedica a la Fabricación y comercialización de productos plásticos, a base de polietileno (alta y baja densidad) y polipropileno, tales como Películas (Fundas, Corbatines, Bandas) y Espuma (Protectores y Laminas), principalmente para el sector agropecuario, pesquero y exportador, las cuales son considerados como Insumos en el sector agropecuario, pesquero y exportador. En el proceso de producción de las Películas (Fundas, Corbatines, Bandas), para el sector Exportador de Banano Orgánico, se les incorpora Pesticidas – Insecticidas Orgánicos, a base de Oleorresinas, para el exterminio o repelente de plagas, tales como insectos y hongos como la sigatoka negra, entre otros; los cuales mejoran la productividad del Banano Orgánico.

**Consulta:** "¿En base a los antecedentes expuestos, PORCONECU S.A. podría realizar la venta de Fundas, Corbatines y Bandas de polietileno (alta y baja densidad) con pesticidas Orgánicos para el sector agropecuario y exportador de Banano Orgánico, con tarifa 0% de IVA?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Decreto No. 1232

**Absolución:** En atención a su consulta, la comercialización de fundas y mangas plásticas para uso agropecuario en la protección y embalaje del banano, se encuentran gravadas con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, ya que la normativa tributaria ha previsto la tarifa 0% Impuesto al Valor Agregado a los productos

que constituyan fertilizantes, insecticidas, pesticidas, herbicidas, aceite agrícola contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios.

Fecha: 11 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001543

Consultante: PORKGEN S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada se dedica a la cría de ganado porcino, en su establecimiento ubicado en el cantón Santa Elena. Para cumplir con el proceso de regularización ambiental, se interesa en importar desde Costa Rica dos equipos separadores de sólidos, marca Kondor, con sus respectivos accesorios, con subpartida arancelaria 8432.80.00.00 valorados en USD 9.350. Este equipo de uso agropecuario realiza la separación de sólidos y líquidos resultante del estiércol de los porcinos, con el fin de producir abono para las plantaciones y el suelo.

Consulta: "¿La operación de importación a realizarse de parte de PORKGEN S. A. de dos equipos separadores de sólidos y sus respectivos accesorios provenientes de Costa Rica por un costo aproximado de \$9.500 dólares de los Estados Unidos de América, sub-partida arancelaria 8432.80.00.00, para uso agropecuario y a fin de optimizar sus procesos debe considerarse una importación de tarifa cero IVA?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209  
Decreto No. 1232

Absolución: En atención a su consulta, siempre que los equipos separadores de sólidos, marca Kondor, con sus respectivos accesorios, sean destinados al uso agropecuario en la separación de sólidos y líquidos resultantes del estiércol de los porcinos, con el fin de producir abono para las plantaciones y el suelo, como lo afirma el consultante, se entienden comprendidos dentro de los bienes con tarifa 0% de IVA, correspondientes a: "Máquinas y aparatos para la fabricación de fertilizantes - Partes de las máquinas y aparatos para la fabricación de fertilizantes"; de acuerdo al listado establecido en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de la potestad aduanera, realizar la verificación y el control tributario en la importación de dichos bienes.

Fecha: 10 de septiembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001549

Consultante: Giselle Estefanía Pozo Calderón

Referencia: TARIFA DE ICE A PISTOLAS DE FOGUEO

- Antecedentes:** La consultante indica que se dedica a la venta al por menor de productos no alimenticios, entre ellos, materiales de limpieza, armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de su empresa denominada "MULTINEGOCIOS SAGP". Indica que comercializa la pistola de fogueo/sonido EKOL FIRAT COMPACT, la cual se cataloga como arma no letal que funciona con balas de salva.
- Consulta:** "¿Es aplicable la tarifa del ICE para la pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL de modelo EKOL FIRAT COMPACT no letal de fogueo/sonido del fabricante Voltran Silah Sanayi clasificado en la subpartida arancelaria 9303.90.00.00?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 2, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82  
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, publicada en el suplemento del Registro Oficial 153, de 25 de noviembre de 2005.  
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución s/n publicada en el Registro Oficial 122, de 13 de noviembre de 2013: Art. 3  
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Decreto Supremo 3757 publicado en el Registro Oficial 311, de 7 de noviembre de 1980: Art. 3  
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Decreto Ejecutivo 169 publicado en el Registro Oficial 32, de 27 de marzo de 1997: Art. 14, Art. 17 y Art. 18  
Acuerdo Ministerial 270, mediante el cual se expiden los requisitos para la obtención de autorizaciones, permisos y más servicios contemplados en la ley de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios y su reglamento:  
Resolución del COMEX 020-2017 mediante la cual se reformó el Arancel del Ecuador, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 63, de 23 de agosto de 2017
- Absolución:** En tal virtud, debe indicarse que las armas catalogadas como de fogueo, fogueo/sonido, detonadoras, blank pistol, blank gun o de terminología semejante, no se adecuan a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con ICE en el Grupo I del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tienen características, mecanismos y funciones distintas a las de las armas de fuego, principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en la normativa interna y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que estos bienes no se encuentran gravados con Impuesto a los Consumos Especiales y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo. Con respecto a la aplicación de lo indicado a la pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL de marca EKOL, modelo FIRAT COMPACT, no letal, del fabricante Voltran Silah Sanayi, mencionado en su escrito de 22 de julio de 2020, debe indicarse que, en tanto que dicha arma corresponda a aquellas armas de fogueo enunciadas en el párrafo anterior, es aplicable la no sujeción allí referida. Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución

están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado. Sin embargo, debe hacerse notar que el ítem mencionado en su escrito de 22 de julio de 2020, sobre el que versa esta consulta, que corresponde a la 'pistola', marca 'EKOL', modelo 'FIRAT COMPACT', de '9 mm', no coincide con lo manifestado en el certificado adjunto expedido por la empresa Voltran Silah Sanayi, fabricante de las pistolas EKOL, traducida al español, que se refiere al objeto 'revólver' marca 'EKOL', modelo 'VIPER 3"', de '9 mm', suponiéndose que se trata de otro producto. Finalmente, la subpartida arancelaria 9303.90.00.00, constante en la Resolución del COMEX 020-2017, contenida en la Sección XIX, ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS, y que comprende las demás armas no catalogadas en subpartidas anteriores, si bien puede contener armas de fogueo antes señaladas, sin embargo, esta Autoridad Tributario no se puede pronunciar al respecto puesto que, acorde a lo dispuesto en los artículos 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria, es competencia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador pronunciarse con respecto a la clasificación del objeto 'pistola', marca 'EKOL', modelo 'FIRAT COMPACT', de '9 mm', en la partida arancelaria 9303.90.00.00 indicada en su consulta, de manera independiente al gravamen de ICE. La presente absolución es vinculante exclusivamente sobre la materia tributaria. En caso del inicio de un proceso de control tributario, se considerará lo actuado dentro del correspondiente expediente.

Fecha: 23 de octubre del 2020

Oficio: 917012020OCON002005

Consultante: PRO-ADITIVOS AQUA PROAQUA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA A ALIMENTO DE ANIMALES, ANTIPARASITARIOS O PRODUCTOS VETERINARIOS

Antecedentes: Indica que desde el año 2017 hasta enero del 2020 han venido realizando importaciones de probióticos y biorremediadores para el sector acuícola. Que el día 9 de julio cuando ya se había realizado la liquidación para el retiro de la mercadería notificaron al correo electrónico del agente de aduana, la servidora pública Shirley López, indicando textualmente lo siguiente: "que los productos importados no se encasilla en lo estipulado en el numeral 4 del art. 55 de la Ley del Régimen Tributario Interno, por tratarse de biorremediadores y probióticos de uso acuícola, los cuales no se encuentran establecidos ni en la norma antes invocada y en ninguna lista de ningún otro decreto ejecutivo adicional al 1232, se recuerda que cuenta con 1 día para la presentación de la correctiva o la solicitud de prórroga por 5 días por una sola vez, conforme se establece en el art. 67 del RCOPCI", por lo que, en base a lo que notificaron presentaron un escrito al correo electrónico de dicha servidora pública, indicándole con respecto a la observación, que no es la primera vez que importan este tipo de productos por la cual están sorprendidos por los comentarios que plantea en la observación. A más de que estos insumos se encuadran en el Art. 55, numeral 4, de la Ley de Régimen Tributario Interno, también pone a su conocimiento que hay un Acuerdo Ministerial número 412-2017 de la entidad rectora de todo lo que concierne al sector acuícola, esto es la Subsecretaría de Acuicultura, en la que en el art. 3.- clasificación de actividades conexas a la actividad acuícola: "son actividades conexas a la actividad acuícola la producción o fabricación,

importación y distribución de alimentos balanceados de uso acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, pre mezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, probióticos, fertilizantes y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en la acuicultura", por lo que claramente se puede evidenciar que los insumos que estamos importando si están cuadrados en el Art. 55 numeral 4 y no por el hecho de no haber un decreto donde el Presidente de la República dé a conocer un listado se violente el derecho a que recibamos una negativa que no se encuentra motivada, y porque han cambiado de idea de febrero a julio de este año es evidente que se está violentando derechos constitucionales como lo es el derecho al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica.

Consulta: "En base a lo expuesto en líneas anteriores presento esta consulta vinculante para que esta entidad bajo su dirección ratifique lo sustentado por nosotros en cuanto a que los insumos de Probióticos y Biorremediadores si se encuadran en el art. 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192  
Decreto No. 1232  
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37  
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 69.1, Art. 138, Art. 144 y Art. 145  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece entre los bienes gravados con tarifa 0% de IVA, los preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana, antiparasitarios y productos veterinarios, indistintamente del listado de materias primas e insumos para el sector acuícola y pesquero, que mediante Decreto establezca el presidente de la República. En este sentido, basta con que los productos "probióticos y biorremediadores" objeto de la consulta, cuentan con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad acuícola y pesquera para ser considerado como alimento de animales, antiparasitarios o productos veterinarios, para que su importación y transferencia local se encuentre gravada con tarifa 0% de IVA. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 10 de febrero del 2020

Oficio: 9170120200CON000328

Consultante: PRODICEREAL S.A

Referencia: TARIFA DE IVA IMPORTACIÓN DE MAÍZ

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, PRODICEREAL S.A., es una empresa ecuatoriana, que mantiene su actividad desde 1990; empresa productora de alimentos tradicionales naturales libres de conservantes y transgénicos, cuenta

con productos saludables a granel y enfundados. Explica que, PRODICEREAL S.A. es importador de maíz blanco que es un producto agrícola, producido a partir de granos seleccionados de alta pureza, son granos desgerminados, sin película y germinales, divididos en dos o más partes, con atributos sensoriales característicos del cereal. Agrega que, el maíz blanco corresponde a un producto alimenticio de origen agrícola destinado para la alimentación humana, los hogares pueden consumirlo de diversas formas: tierno, tostado, reventado en forma de canguil, como chicha siendo una bebida fermentada a base de maíz; su mayor empleo está en la elaboración de papillas. Nutricionalmente es un excelente alimento, muy completo que contiene principalmente vitaminas A, B y E, así como un sinnúmero de minerales que favorecen el metabolismo en el cuerpo.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa del IVA para el producto denominado BR 09B – Maíz Trillado Blanco, MAÍZ BLANCO PERLADO, utilizado en alimentación humana y clasificado en la subpartida 11.04.23.00.00?."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 16 y Art. 17  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 1  
Decisión 416 de la Comunidad Andina: Art. 11

Absolución: En atención a su consulta, la Ley de Régimen Tributario Interno ha establecido cuales son los bienes que tendrán tarifa 0% de impuesto al valor agregado. En este sentido el "MAÍZ BLANCO PERLADO" siempre y cuando, conforme a lo manifestado en su consulta no haya sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su estado natural, en los términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; la importación y comercialización en todas sus etapas, se encontraría gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Lo manifestado, sin perjuicio de la facultad del SENAE para regular y controlar las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 11 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001187

Consultante: PROMOTICK S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES EN PAGOS AL EXTERIOR

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía PROMOTICK S. A., como giro ordinario de negocio desarrolla y ofrece estrategias de fidelidad de consumo y canales de distribución para generar preferencia del consumidor final por un producto o servicio específico. Estas actividades son contratadas por grupos empresariales, cuyo interés es fortalecer las relaciones con sus consumidores y con ello aumentar la satisfacción y frecuencia de compra. Para el efecto, distribuye a sus clientes Pines Electrónicos, (códigos emitidos por plataformas digitales) que sirven para comprar bienes y servicios proporcionados por plataformas digitales, como: Amazon, Best Buy, Sephora entre otras.

Consulta: "¿El pago que realiza la compañía PROMOTICK como intermediario, en la adquisición de PINES electrónicos a plataformas digitales, que no pueden ser utilizados en comercios locales (ECUADOR), son deducibles para sus adquirentes,

para lo cual, únicamente se debe demostrar su utilidad para el giro ordinario de su negocio y demás documentación probatoria; pagos respecto de los cuales PROMOTICK no debe practicar retenciones en la fuente?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 29  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 8, Art. 10, Art. 13, Art. 39 y Art. 48  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 30, Art. 31, Art. 35, Art. 36 y Art. 131  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 13

Absolución: La normativa tributaria ha previsto la obligación de efectuar retenciones en la fuente sobre los pagos que se realicen al exterior, directamente o a través de intermediarios. En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 39 y 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 30 y 31 de su reglamento de aplicación, son deducibles los pagos efectuados al exterior que estén directamente relacionados con la actividad en el Ecuador y se destinen a la obtención de rentas gravadas, siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta, salvo que dichos pagos o acreditaciones en cuenta realizadas no constituyan un ingreso gravado en el Ecuador, en cuyo caso, el gasto deberá encontrarse certificado por informes expedidos por auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país.

Fecha: 23 de octubre del 2020

Oficio: 9170120200CON002006

Consultante: PROPISCICULTURA, PRODUCCIONES DE PISCICULTURA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS PARA ANIMALES

Antecedentes: Menciona que PROPISCICULTURA S.A., es una compañía dedicada a los cultivos de PESCADOS, también procesa su propio alimento balanceado en base a frutas y hortalizas, destacando el banano y la soya por su proteína, todos con su infraestructura agrícola, contribuyendo a generar desarrollo en esta deprimida actividad. Para este efecto, para mejorar la calidad del alimento balanceado y su actividad económica, necesita adquirir maquinaria para procesamiento puré de banana, que son bienes usados de la compañía TROPIFRUTAS S.A., que les emite una proforma con las características de la maquinaria detalladas para este proceso. Una vez acordada la compra, la compañía TROPIFRUTAS S.A. les manifestó que en la factura final se sumará el 12% de IVA, sin embargo, considera que la tarifa debería ser 0% de IVA, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Decreto 1232.

Consulta: "Las siguiente Proforma de TROPIFRUTAS S.A., con las características de la maquinaria son parte vital para el procesamiento puré de banano que se adjuntan a este trámite, y al momento finiquitada su compra nos indican que cobrarán el Impuesto al Valor Agregado, IVA. Según nos muestra la Ley de Régimen Tributario Interno y el Decreto 1232 las maquinarias forman parte de la Preparación del Puré de Banana por lo que consideramos que el impuesto deberá ser tarifa 0% al formar parte del mismo decreto."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 5  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 165  
Decreto 1232.

Absolución: En atención a la consulta, según lo establecido en el Anexo 1 del Decreto 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la importación y transferencia local de "Máquinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales", se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA. En este sentido, la adquisición de máquinas y aparatos usados para preparar el alimento balanceado para peces a base de puré de banana, que realice la compañía consultante a la compañía TROPIFRUTAS S.A., se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 4 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001441

Consultante: PROYECTOS TECNOLOGICOS TB&S S.A.

Referencia: INGRESOS GRAVADOS Y GASTOS DEDUCIBLES EN BIENES ENTREGADOS POR EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Antecedentes: Menciona que la actividad económica de PROYECTOS TECNOLOGICOS TB&S S.A. (TBS) es el diseño de la estructura y el contenido de los elementos y/o escritura del código informático necesario para su creación y aplicación; programas de sistemas operativos (incluidas actualizaciones y parches de corrección), aplicaciones informáticas incluídas actualizaciones. TBS importó una computadora de tipo servidor marca IBM para mejorar la prestación de servicios tecnológicos a sus clientes y debido que esta no cumplía con las características de fabricación negociadas, recibió un nuevo servidor por parte del fabricante. El nuevo servidor fue recibido por compensación de garantía y por lo tanto no tuvo ninguna obligación a pagar al exterior y ni tampoco efectuó la devolución del servidor 1. Menciona que TBS cuenta con la factura del exterior y el proveedor le ha prometido entregar una nota de crédito, por la entrega del servidor 2 por aplicación de garantía. Es importante indicar que TBS no procedió con el pago del servidor 2 en vista que este fue recibido como compensación por garantía. TBS únicamente ha registrado en la contabilidad el "servidor 1" por el valor de dicha compra. El "servidor 2" recibido a título gratuito por aplicación de garantía no ha sido registrada contablemente.

Consulta: "Con los antecedentes expuestos se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: 1. Cuando se recibe una maquinaria por compensación de garantía y la misma al momento de su registro contable su contrapartida va contra estado de resultados del ejercicio (Otros Ingresos). ¿El ingreso sería gravado o exento? 2. ¿La depreciación que genera el servidor 2 es Gasto Deducible o No Deducible?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 14, Art. 16, Art. 17, Art. 96 y Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 10, Art. 16 y Art. 19  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 28, Art. 35 y Art. 39



Código Civil: Art. 1402, Art. 1454, Art. 1457 y Art. 1458  
Código de Comercio: Art. 219, Art. 296, Art. 298, Art. 312, Art. 318 y Art. 327

**Absolución:** En atención a la primera pregunta, según los antecedentes expuestos por el consultante y la normativa legal citada, la aplicación de la garantía forma parte del contrato de compraventa, debido a que el primer computador recibido por la consultante no cumplía con las características de fabricación negociadas con el proveedor, por lo que, se entiende que el segundo computador corresponde al bien objeto principal de la compra. En tal virtud, en el caso de que los computadores recibidos por la consultante hayan sido adquiridos por efecto del contrato de compraventa, el bien entregado en compensación de garantía no configura un ingreso gravado o exento de impuesto a la renta para la misma, pues no se adecua al concepto de renta, previsto en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Con relación a la segunda pregunta, en el caso de que la compañía consultante haya decidido utilizar los dos activos fijos en la generación de rentas gravadas con impuesto a la renta, la aplicación de la depreciación y el reconocimiento de la deducibilidad de sus gastos, deberán ser determinados por el sujeto pasivo en función del valor de adquisición (pagado), asignado a cada uno de los activos fijos, de conformidad con los principios contables de general aceptación.

Fecha: 2 de junio del 2020

**Oficio:** 917012020OCON000869

**Consultante:** RALOECUADOR S. A.

**Referencia:** TARIFA DE IVA A PRODUCTO VETERINARIO, PLAGUICIDA O PESTICIDA

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que, mediante Declaración Aduanera con Referendo No. 028- 2020-10-00127935, se declaró, la mercancía: PROBIOTICO BIOREMEDIADOR HGS-7 "PLUS", compra que adquirió al proveedor HUMIC GROWTH SOLUTIONS INC. Para el efecto se utilizó el Código Liberatorio 0640, mismo que libera el pago del 100% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, debido a que la función principal del producto PROBIOTICO BIOREMEDIADOR HGS-7 "PLUS" es de PESTICIDA. Explica que, este producto se enmarca en el concepto de pesticida, porque elimina biológicamente la presencia de vibrios (género de bacterias). Se utiliza en las piscinas de cultivo antes de la siembra y durante el cultivo del camarón, con la finalidad de eliminar y minimizar este tipo de plaga; de acuerdo a lo que concluye el SENAE; además, este producto veterinario se enmarca como preparado utilizado como comida del camarón, debido a que sus componentes se alojan en el tracto digestivo, ayudando por desplazamiento en la salud del camarón, debido a que son microorganismos que transforman la materia orgánica en nutrientes (fertilizante orgánico).

**Consulta:** "1. El producto denominado PROBIOTICO BIOREMEDIADOR HGS-7 "PLUS", es considerado un producto de tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Tributaria Interna en su numeral 4 del artículo 55?  
2. Para la importación del producto denominado PROBIOTICO BIOREMEDIADOR HGS-7 "PLUS", se debe asociar al código 0640, liberándolo del Impuesto al Valor Agregado?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Reglamento para el Registro Sanitario y Control de Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria: Art. 3

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de impuesto al valor agregado a la transferencia e importación de pesticidas, a los que también se los denomina plaguicidas de acuerdo a la definición dada por el Reglamento para el Registro Sanitario y Control de Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria. Por tanto, si el producto denominado PROBIOTICO BIOREMEDIADOR HGS-7 "PLUS", cuenta con la certificación de la Autoridad Sanitaria competente para ser considerado como un producto veterinario, plaguicida o pesticida, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA. Respecto al código liberatorio 0640, es facultad del SENAEC controlar y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 4 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002012

Consultante: ROMERO GRANDA CIA LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la mayoría de sus ingresos provienen de la producción y comercialización de Hielo de Marqueta Triturado, este producto está destinado para el mantenimiento y conservación especialmente de camarón, lo comercializa en sacos de 50 libras aproximadamente con tarifa 12% de IVA. La finalidad del Hielo de Marqueta Triturado es preservar y mantener un alimento comestible, como el camarón, en buen estado natural para el consumo humano, por lo que sin este producto sería imposible mantener la cadena de frío desde las piscinas donde se produce y cosecha el camarón hasta la procesadora y posterior exportación o comercialización interna. Es criterio del consultante que el Hielo de Marqueta Triturado que produce debería ser comercializado y facturado con tarifa 0% de IVA, ya que cumple los presupuestos del numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "Por el derecho que me asiste la Constitución de la República consulto a usted señor director, si el producto denominado Hielo de Marqueta Triturado que produce y comercializa mi representada debe ser facturado con IVA tarifa 0%"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 281 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 1, Art. 56, Art. 61

Absolución: En atención a su pregunta, la venta de hielo de marqueta triturado en las condiciones señaladas en la presente consulta, configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, específicamente los derivados de la pesca, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través

de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en marquetas o triturado, servicio que está gravado con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 4 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002011

Consultante: René Santiago Romero Solano

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la mayoría de sus ingresos provienen de la producción y comercialización de Hielo de Marqueta Triturado, este producto está destinado para el mantenimiento y conservación especialmente de camarón, lo comercializa en sacos de 50 libras aproximadamente con tarifa 12% de IVA. La finalidad del Hielo de Marqueta Triturado es preservar y mantener un alimento comestible, como el camarón, en buen estado natural para el consumo humano, por lo que sin este producto sería imposible mantener la cadena de frío desde las piscinas donde se produce y cosecha el camarón hasta la procesadora y posterior exportación o comercialización interna. Es criterio del consultante que el Hielo de Marqueta Triturado que produce debería ser comercializado y facturado con tarifa 0% de IVA, ya que cumple los presupuestos del numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "Por el derecho que me asiste la Constitución de la República consulto a usted señor director, si el producto denominado Hielo de Marqueta Triturado que produce y comercializa mi representada debe ser facturado con IVA tarifa 0%"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 281 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 1, Art. 56, Art. 61

Absolución: En atención a su pregunta, la venta de hielo de marqueta triturado en las condiciones señaladas en la presente consulta, configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, específicamente los derivados de la pesca, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en marquetas o triturado, servicio que está gravado con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 4 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002273

Consultante: SALETICLAB S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DE IR POR INVERSIONES EN MANABI

- Antecedentes:** Menciona que SALETICLAB S.A. se constituyó mediante escritura pública otorgada ante la Notaria Trigésima Novena del cantón Guayaquil, el 15 de noviembre de 2017 e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Manta el 23 de noviembre del 2017. Tal y como se señala en el artículo cuarto del estatuto social de la compañía, el domicilio principal de la misma es el cantón Manta, Provincia de Manabí; domicilio que también consta en el RUC de SALETICLAB S.A. y cuya actividad económica es la venta al por mayor de productos farmacéuticos como consta en el RUC. La empresa Saleticlab S.A. al constituirse como sociedad nueva en la ciudad de Manta en el año 2017 y acogiéndose a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en sus Art. 13 y Art. 14; Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016; Art. 9, Resolución CPT-RES-2016-05 del Comité de Política Tributaria: Art. 1, 2, 3; Ley de Régimen Tributario Interno Art. 9.1; y al Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 16, Art. 17.
- Consulta:** "1.- ¿SALETICLAB S.A. se encuentra exonerada del pago del Impuesto a la Renta y de los anticipos establecidos en el Art. 41 literal b de la Ley de Régimen Tributario Interno por cinco años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles, esto es desde el 2018? 2.- ¿La empresa se encuentra exonerada de efectuarle retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta establecidos en Art. 50 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por parte de sus clientes por el lapso de cinco años desde el 2018, año en que empezó a generar ingresos atribuibles? 3.- ¿La empresa, en caso en que se le hayan realizado retenciones en la fuente de impuesto a la Renta sobre sus ingresos de los ejercicios fiscales 2018; 2019 y 2020, puede solicitar la devolución de los valores retenidos por pago indebido de acuerdo al Art. 122 del Código Orgánico Tributario?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 226, Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 5, Art. 29, Art. 32, Art. 73, Art. 122 y Art. 128  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 9.1 y Art. 41  
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016: Art. 1, Art. 9, Art. 19.2  
CPT-RES-2016-05: Establécense los sectores económicos, límites y condiciones para la aplicación de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por la ejecución de nuevas inversiones productivas en las provincias de Manabí y Esmeraldas: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 7 y Art. 8  
Circular NAC-DGECCGC17-00000005.
- Absolución:** En atención a su primera consulta, el derecho de la compañía SALETICLAB S.A., a aplicar la exoneración del pago del impuesto a la renta y su anticipo, previsto en los artículos 9.1 y 41, numeral 2, letra b) de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como a la exoneración del pago del impuesto a la renta previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016, se encuentran sujetas al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. Dicha normativa ha dispuesto que las nuevas inversiones no requerirán de autorizaciones de ninguna naturaleza, en este sentido y en concordancia con

lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, no le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, así como pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar dicha exoneración. De cumplir las condiciones legales, la exoneración del pago del impuesto a renta durante cinco años aplicaría desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, por lo que si generó este tipo de ingreso en el año 2018, la exoneración comprende los ejercicios fiscales 2018 al 2022, inclusive. Con relación a la segunda pregunta, el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016, han previsto la exoneración del pago del impuesto a la renta, con lo cual el sujeto pasivo luego de la correspondiente liquidación de su impuesto a la renta no se encuentra obligado a su pago. Considerando dicho efecto de exoneración y en atención a los principios constitucionales de eficiencia y simplicidad administrativa que rigen al régimen tributario, es criterio de esta Administración Tributaria que no es apropiado efectuar retenciones en la fuente de impuesto a la renta, sobre ingresos sujetos a exoneración y durante los periodos fiscales en los que le sea aplicable. Para el efecto, es responsabilidad de los agentes de retención verificar el cumplimiento de la condición de exoneración del sujeto pasivo SALETICLAB S.A., la absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno que avale la aplicación de exoneración alguna. Respecto a la tercera interrogante, en el caso de que los ingresos de SALETICLAB S.A., estén sujetos a la exoneración del pago del impuesto a la renta y durante el plazo de exoneración hayan sido objeto de retención en la fuente por parte de sus clientes, la consultante tiene el derecho, de considerarlo pertinente, a formular el reclamo o la acción de pago indebido por dichas retenciones en la fuente aplicadas, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Código Tributario.

Fecha: 15 de diciembre del 2020
---------------------------------

Oficio: 9170120200CON002343

Consultante: SARANDI S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PRODUCTOS ENLATADOS DEL MAR

Antecedentes: Menciona que la compañía SARANDI S.A., se dedica a la elaboración y comercialización de productos del mar, cangrejo, pangora, cola de langosta y mix de mariscos. Proceso de elaboración de los productos. Limpieza: La pulpa del marisco (productos del mar, cangrejo, pangora, cola de langosta) es examinada en detalle para extraer cualquier cascara, cartílago u elemento ajeno que haya quedado durante el proceso de extracción. Peso: la pulpa limpia es pesada, la medida de peso seccionada es en gramos, con este proceso se determina el contenido que irá en cada lata para su respectivo llenado. Llenado: Luego de colocar el peso necesario de la pulpa en cada lata, se pasa a la etapa en la que se le añade los líquidos de cobertura (únicamente salmuera, no se añade ningún tipo de conservante), estos líquidos son colocados en las latas a una temperatura de 70°C. Cerrado: El cerrado de las latas es realizado por una maquina semiautomática en la que se lleva controles cada 30 minutos para confirmar el correcto sellado de las mismas. Esterilizado: Se realiza en autoclaves y el proceso se detalla a continuación: 1.- Se realiza el venteo de la autoclave por 15 minutos para eliminar el aire y saturar el medio de vapor. 2.- Al llegar a la temperatura de

116°C/ 240°F, se retiene esta temperatura durante 30 minutos. 3.- Después de la retención se enfrían las latas con agua y se mantiene la presión con aire para que las latas salgan a una temperatura aproximada de 40 a 45°C. PRODUCTO FINAL: Se etiqueta, se rotula, se encartona y almacena para su distribución.

Consulta: "Por todo lo expuesto, se solicita a Usted se emita el criterio con carácter vinculante, señalando expresamente si SARANDI S. A. debe realizar el cobro del IVA.?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 24, Art. 39 y Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 61, Art. 63, Art. 64 y Art. 65  
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37  
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 23, Art. 24, Art. 25 y Art. 26.

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia exclusivamente de enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha (...). Por lo tanto, la comercialización de los productos del mar correspondientes a cangrejo, pangora, cola de langosta y mix de mariscos, por parte de SARANDI S. A., al ser productos distintos a los enunciados en la norma legal expuesta, se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA, toda vez que la normativa tributaria no prevé exención alguna para los productos descritos por la compañía consultante.

Fecha: 18 de febrero del 2020
-------------------------------

Oficio: 9170120200CON000145

Consultante: SEGUROS CONFIANZA S.A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES EN PROVISIONES DE CARTERA

Antecedentes: La consultante manifiesta que SEGUROS CONFIANZA S.A. fue constituida al amparo de la legislación ecuatoriana, y su actividad económica principal es la de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos en base a primas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Seguros, contenida en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Señala que el artículo 13 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como el órgano responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, en el artículo 14 ibidem se establecieron sus funciones, entre ellas, emitir el marco regulatorio de la gestión, solvencia y prudencia al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, en línea con los objetivos macroeconómicos. Explica que, por su parte, el artículo 22 de la Ley de Seguros, actual Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, impone a las compañías de seguros y reaseguros la obligación de mantener en todo tiempo, los requerimientos de solvencia que regule la Junta Monetaria y Financiera, sobre el sistema de administración de riesgos, entre otros.

- Consulta: "¿Puede CONFIANZA considerar como gastos deducibles en la determinación de su Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2019 las provisiones sobre la cartera o saldos vencidos originados en el giro ordinario de sus negocios, constituidas en estricto cumplimiento de los artículos 4, 5 y 6 de la Sección II de Provisiones, que fue incorporada al Capítulo V, del Título II, del Libro III de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226, Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4 y Art. 10  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 num 3.  
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 1, Art. 2, Art. 6, Art. 143, Art. 144  
Libro III del Código Orgánico, Monetario y Financiero: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 9, Art. 22, Art. 29
- Absolución: En atención a su consulta, se debe indicar que el sexto inciso del numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo indicado en el cuarto inciso del numeral 3 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca, regulación que es aplicable únicamente sobre la deducibilidad de las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, calidad que no ostenta la entidad consultante. Adicionalmente, por verificarse que el Código Orgánico Monetario y Financiero otorga a diversas entidades la facultad regulatoria en materia contable o sobre el sistema de administración de riesgos de las empresas que realicen operaciones de seguros, sobre los límites que fijen dichas entidades, es aplicable lo previsto en el segundo inciso del referido numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 4 de febrero del 2020

- Oficio: 917012020OCON000251
- Consultante: SEGUROS DEL PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS
- Referencia: GASTO DEDUCIBLE EN LA ENTREGA DE TARJETA DE REGALO
- Antecedentes: El compareciente manifiesta que, SEGUROS DEL PICHINCHA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS se encuentra interesada en adquirir tarjetas de regalo (Gift Cards), mismas que serán entregadas a sus clientes como medio para incentivar las compras que estos efectúan. Para el efecto, su representada suscribirá un contrato de provisión de tarjetas de regalo con el prestador de las mismas (instituciones financieras o empresas de venta de bienes de consumo masivo), sin embargo, en la adquisición de este tipo de tarjetas de regalo, el proveedor no entrega un comprobante de venta autorizado. Explica que, en aplicación de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de Aplicación y en concordancia con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, el respaldo documental para que el gasto de adquisición de tarjeta de regalo (Gift Cards) sea deducible, debe ser el contrato celebrado con el proveedor de dichas tarjetas de regalo, el registro contable correspondiente y los comprobantes de egreso

Consulta: "Para fines de soportar la deducibilidad del gasto; ¿Cuál es la documentación de soporte que mi representada debe utilizar como sustento del gasto realizado por concepto de adquisición de tarjetas de regalo (¿Gift Cards, tomando en consideración que al momento de adquisición no se entrega factura?").

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 128  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10, y Art. 20  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 num 10 y 11, Art. 35, Art. 39 y Art. 41

Absolución: En atención a su consulta, la adquisición y entrega de tarjetas de regalo (GIFT CARDS) por parte de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL PICHINCHA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, a favor de sus clientes como un medio para incentivar las compras en la compañía, podrán reputarse como gastos deducibles. Para tal efecto, dichos gastos deberán ser probados a través de los medios pertinentes y necesarios previstos en el Código Tributario tales como: a) el contrato celebrado por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL PICHINCHA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS y el proveedor de dichas tarjetas, b) los registros contables proporcionadas por el contribuyente respecto de la adquisición y entrega de las tarjetas de regalo (GIFT CARDS), c) los documentos de soporte bancario o estados bancarios de los pagos realizados por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL PICHINCHA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS a los emisores de las tarjetas de regalo, d) los respectivos comprobantes de egreso, e) el acta de entrega- recepción de las tarjetas a los clientes, entre otros; sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha: 19 de junio del 2020
-----------------------------

Oficio: 9170120200CON000875

Consultante: SEGUROS SUCRE S. A.

Referencia: CONTRIBUCIÓN ÚNICA Y TEMPORAL DE EMPRESA PRIVADA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

Antecedentes: El compareciente indica que es Gerente Técnico y como tal representante legal subrogante de la compañía SEGUROS SUCRE S.A. Indica que la consultante tiene como objeto social la venta de planes de seguros y reaseguros de acuerdo con las autorizaciones aprobadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para los ramos de vida, asistencia médica, accidentes personales y ramo generales. Indica que SEGUROS SUCRE S.A. es una compañía de derecho privado. El consultante opina que es una compañía de economía mixta, puesto que el Estado, a través de la CFN, es dueño del 99.95% de la compañía, y el sector privado es dueño solo del 0.05% restante. Por este motivo, SEGUROS SUCRE S.A. debe gozar de la exoneración prevista en el artículo 36 del Código Tributario y pagar la Contribución Única y Temporal, prevista en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, únicamente sobre la parte proporcional al sector privado.

Consulta: "¿SEGUROS SUCRE S.A., que también es sujeto pasivo de la Contribución Única y Temporal, según lo establece la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad



Tributaria, siendo esta una compañía que está conformada con aportes del capital público (en un 99.95091%) y privado, debe calcular dicha Contribución únicamente sobre la parte que representa la aportación privada accionaria, conforme lo prevé la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000004?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225  
Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado (publicada en el suplemento del Registro Oficial 930 de 07 de mayo de 1992), reformada por la disposición general Primera de la Ley 98-12 (publicada en el suplemento del Registro Oficial 20, de 07 de septiembre de 1998): Art. 72  
Decreto Ejecutivo 941, publicado en el Registro Oficial 589 del 02 de diciembre de 2011: Art. 1 y Art. 2  
Decreto Ejecutivo 868, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 676, de 25 de enero de 2016: Art. 1  
Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I: Art. 161, Art. 361, Art. 362 y Art. 363  
Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III, Ley General de Seguros : Art. 2, Art. 3 y Art. 4  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 32, Art. 35 y Art. 36  
Ley de Compañías: Art. 143, Art. 308 y Art. 309  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 4  
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Art. 56  
RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-00000004: Art. 4

Absolución: En tal virtud, se indica que, la compañía SEGUROS SUCRE S.A., en tanto es una sociedad anónima, distinta de una empresa pública de aquellas enumeradas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, distinta de una empresa de economía mixta, constituida y regulada conforme las disposiciones citadas de la Ley de Compañías, deberá calcular la Contribución Única y Temporal sobre la totalidad de su base imponible sin exoneraciones parciales.

Fecha: 4 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON000817

Consultante: SEGUROS SUCRE S. A.

Referencia: INGRESOS EXENTOS DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente indica que es Gerente Técnico y como tal representante legal subrogante de la compañía SEGUROS SUCRE S. A., cuyo objeto social es la venta de planes de seguros y reaseguros de acuerdo con las autorizaciones aprobadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para los ramos de vida, asistencia médica, accidentes personales y ramo generales. SEGUROS SUCRE S.A. es una compañía de derecho privado, cuyo capital en la actualidad le pertenece en más del 99% a la Corporación Financiera Nacional B.P. En este contexto indica que KPMG, firma consultora contratada por la compañía, ha dado su criterio de que los rendimientos financieros de renta variable, de acuerdo con la normativa tributaria vigente se consideran como ingresos gravados. Por tal motivo, considera que los rendimientos financieros obtenidos por las cuotas de fondos de inversión se encuentran exentos del pago de Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo establecido en el numeral 15.1. del artículo 9 sobre ingresos exentos de la Ley de Régimen Tributario Interno. Cabe aclarar que la consultante no ha detallado qué inversiones de renta variable mantiene a la fecha, ni sus características; y, que se ha adjuntado a la consulta en copias simples el

nombramiento del compareciente y su inscripción en el registro mercantil, así como sus documentos personales, en 2 fojas.

Consulta: "¿Seguros Sucre S.A. de acuerdo a la normativa vigente puede considerar como ingresos exentos para efectos de la liquidación y pago de Impuesto a la Renta, los rendimientos financieros obtenidos de los fondos de inversión de acuerdo con lo establecido en el numeral 15?1 [sic] del art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 32  
Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros  
LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS: Art. 1 y Art. 20  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8 y Art. 9  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. (...).- Rendimientos financieros y Art. (...).- Dividendos

Absolución: En tal virtud, se indica que, de acuerdo con la normativa vigente:

- SEGUROS SUCRE S. A., gozará de la exoneración de Impuesto a la Renta por los rendimientos y beneficios que obtenga de fondos de inversión, siempre y cuando estos provengan de inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, para lo cual, dichas inversiones debieron efectuarse a partir del 01 de enero de 2016, por un plazo de 360 días calendario o más, y permanecer en su posesión por lo menos 360 días de manera continua;
- En caso de que los rubros que perciba SEGUROS SUCRE S.A. consistan en beneficios provenientes de inversiones en títulos valores de renta variable, no comprendidos en el numeral 15.1. del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable la exoneración previstas para dividendos que consta en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando cumpla con las condiciones previstas en el numeral de dicho artículo y el tipo de beneficios que perciba pueda considerarse 'dividendo' acorde a lo previsto en el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; o,
- En caso de que el rendimiento financiero proveniente de un fondo de inversión no sea un dividendo acorde a la normativa invocada, y tampoco cumpla las condiciones para su exoneración de acuerdo a lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, antes citado, se contabilizará como ingreso gravado y no gozará de exoneración, sin perjuicio de que le sean aplicables otras exenciones previstas en la normativa vigente para otros casos no enunciados en su consulta.

Fecha: 23 de octubre del 2020

Oficio: 9170120200CON001835

Consultante: SEICAM S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA A INSECTICIDA, PESTICIDA O FUNGICIDA

Antecedentes: Menciona que SEICAM S.A. con Registro Único de Contribuyentes No. 0993195987001, es una compañía que tiene como actividad económica principal la VENTA AL POR MAYOR DE OTRAS MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS. En este sentido y con la finalidad de poder realizar importaciones acordes a las disposiciones legales y reglamentarias, el SENAE Mediante Oficio No. SENAE-

SGN- 2019-1441-OF del 18 de diciembre de 2019, emitido por la Subdirectora General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), dió atención a la consulta de Clasificación Arancelaria de la mercancía: SAPONINA EN POLVO 60% La Saponina es una sustancia extraída de la SEMILLA del Árbol de CAMELLIA, esta semilla se denomina (semilla de té), es un surfactante natural de aplicación principalmente en el sector Agrícola, Acuícola, entre otros sectores.

Consulta: "¿Con base a todo lo antes señalado, me permito solicitar a Ud por ser de su competencia se determine que la materia prima SAPONINAS está sujeta a la aplicación de tarifa 0% de IVA, lo que nos permita acogernos a la liberación que por Ley nos corresponde, por ser la SAPONINA un INSECTICIDA/PESTICIDA en el sector Agrícola y AGENTE LIMPIADOR en cultivos de acuicultura, es decir está destinado al sector agrícola y acuícola, en concordancia con lo señalado en el art. 55 de la LRTI antes invocada. ?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num 4  
Decreto 1232  
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37  
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado SAPONINA EN POLVO, cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente para ser considerado como insecticida, pesticida o fungicida de uso agrícola y agente limpiador en cultivos de acuicultura, su importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENAE para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 23 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002215

Consultante: SERVICIOS Y AGENCIAMIENTOS MARÍTIMOS S.A. SAGEMAR

Referencia: SUSPENSIÓN DE ISD EN ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN

Antecedentes: La consultante indica que es una compañía cuyo objeto social es el constituir un operador portuario de buques y como tal realizar las actividades de practica remolque, etc. Como parte de sus actividades realiza el transporte acuático de pasajeros, animales o carga; explotación de instalaciones terminales, como puertos y malecones, explotación de esclusas de vías de navegación interiores, etc. actividades de navegación, practica y atracada, actividades de gabarraje y salvamento. Para el efecto, la consultante ha realizado la importación de remolcadores con los que ejerce su actividad y presta sus servicios, bajo el

régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, acorde al literal d) del artículo 124 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Consulta: "De conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones -COPCI-, el artículo 17 del para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas [sic] y la Resolución del SRI No. 413 (reformada) del 12 de julio de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 75 del 20 de julio de 2012, ¿se suspende el pago del impuesto a la salida de divisas -ISD- en las transferencias al exterior realizadas con el objeto de cancelar el flete de los remolcadores, los cuales son importados bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, Art. 17, Art. 32 y Art. 138  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 93 y Art. 148  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 17  
RESOLUCIÓN 07-2011-R2: Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 6 y Art. 8  
RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2012-0339-R: Art. 4, Art. 5 y Art. 6  
Resolución NAC-DGERCGC12-00413: Art. 1 y Art. 3

Absolución: De conformidad con la normativa citada en esta absolución, y concretamente en el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y la Resolución NAC-DGERCGC12-00413, se suspende el pago del Impuesto a la Salida de Divisas sobre las transferencias al exterior realizadas que sean parte de la base imponible de la declaración aduanera bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, de las embarcaciones descritas en su consulta, durante el tiempo y en la proporción que se encuentre dentro de dicho régimen, excluyéndose los porcentajes de depreciación y todo envío, transferencia o traslado de divisas que no se encuentre inmerso en la declaración antes señalada.

Fecha: 10 de septiembre del 2020
----------------------------------

Oficio: 917012020OCON000787

Consultante: SINDICATO CANTONAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE PIÑAS

Referencia: FATURACIÓN DE VENTA DE COMBUSTIBLE A ENTIDADES PÚBLICAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de Piñas consta como propietario de la Estación de Servicio "Gasolinera de la ciudad de Piñas", cuya actividad es la venta de combustibles para vehículos y maquinaria de toda clase. Respecto de esta actividad, la regla general es la facturación y cobro inmediato a los usuarios, conforme lo dispuesto en el artículo 19 y la Disposición General Cuarta del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00382, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000214, que refiere al llenado de la factura con el número de placa del vehículo que se abastase. Debido a que es la única gasolinera dentro del cantón Piñas, diversas entidades e instituciones públicas, entre otras, como el Ministerio de Inclusión Económica y Social, Fiscalía General del Estado, Policía Nacional, Ministerio de Salud Pública han mostrado su interés de suscribir con el consultante un Contrato para el abastecimiento de combustible a los vehículos de

tales entidades, dicho contrato supondría un acuerdo de crédito, más aún cuando los recursos provienen de partidas presupuestarias debidamente aprobadas.

Consulta: "a) ¿Es legal y procedente desde el ámbito tributario, la existencia y suscripción por parte del Sindicato de Choferes Profesionales de Piñas, de Convenios o Contratos para el Abastecimiento de Combustibles, a vehículos de transporte terrestre que pertenezcan a entidades u organismos públicos o privados? b) Frente a la suscripción de Convenios o Contratos para el Abastecimiento o venta de combustibles entre el Sindicato de Choferes Profesionales de Piñas y entidades públicas como privadas. ¿Es factible la emisión de una factura mensual donde se consoliden todos los consumos realizados en el mes correspondiente, sin incurrirse en el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18- 00000214, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 05 de junio de 2018, relacionado a la debida singularización de las placas de los vehículos a abastecerse? c) Frente a la suscripción de Convenios o Contratos para el Abastecimiento o venta de combustibles entre el Sindicato de Choferes Profesionales de Piñas y entidades públicas como privadas. ¿Tales contratos o convenios serían justificativos suficientes para que mi representada quede exenta de sanciones por el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000214, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 05 de junio de 2018, en el sentido de que emitirse una factura mensual, no se pueda hacer constar detalladamente dentro de la misma los abastecimientos por placa de cada vehículo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226  
Código Tributario: Art. 73, Art. 75, Art. 96, Art. 97, Art. 128, Art. 135, Art. 312, Art. 313, Art. 314 y Art. 338  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 64 y Art. 103  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 17, Art. 19, Disposiciones Generales Cuarta, Sexta y Undécima  
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233: Art. 4  
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00382: Art. 1 y Art. 2  
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191: Art. 2  
Código de Comercio: Art. 222

Absolución: En atención a la pregunta de la letra a), respecto a la legalidad de la suscripción de un contrato para el abastecimiento de combustibles a vehículos de transporte terrestre que pertenezcan a entidades u organismos públicos o privados, esta Administración Tributaria en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley, no es competente para pronunciarse al respecto. En cuanto a las preguntas de las letras b) y c), frente a la suscripción de convenios o contratos para el abastecimiento o venta de combustibles entre el Sindicato de Choferes Profesionales de Piñas y entidades públicas como privadas, siempre y cuando se adopte la modalidad de tracto sucesivo, el contribuyente Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de Piñas, con ocasión de la transferencia de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos (CLDH), podrá emitir una factura mensual donde se consoliden todos los consumos realizados en el mes correspondiente, con la información detallada de los abastecimientos por placa de cada vehículo, en el campo de información correspondiente para dicha descripción. En el caso de no contar con espacio suficiente deberá emitir otra factura. Los contratos o convenios suscritos con terceros no exceptúan al sujeto pasivo del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, en la emisión de comprobantes de venta electrónicos con los requisitos dispuestos en la Resolución No. NAC- DGERCGC18-00000214, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 05 de junio de 2018 y demás requisitos técnicos

establecidos en la correspondiente ficha técnica para la emisión de comprobantes electrónicos.

Fecha: 18 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002149

Consultante: SKRETTING ARC ECUADOR S.A.

Referencia: INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA Y MERA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS

Antecedentes: Indican que la compañía SKRETTING ARC ECUADOR S.A., fue constituida mediante escritura pública otorgada ante el Notario Quincuagésimo Quinto del cantón Guayaquil, el 10 de enero del 2019, e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Duran el 21 de febrero de ese mismo año. Dentro del objeto social de nuestra representada se desprende que la misma podrá dedicarse a la investigación y cría de camarones; así como todas las actividades relacionadas con el área de investigación en acuicultura; entre otras que guardan estrecha relación con lo ya descrito. Las operaciones de nuestra representada son desarrolladas en el cantón Duran, y sus instalaciones se encuentran localizadas en la parroquia Eloy Alfaro, en el sector identificado como Km. 4.5 de la vía Duran-Tambo. SKRETTING ARC ECUADOR S.A. inició sus operaciones en un lote alquilado, cuyo contrato de arrendamiento consta en la escritura pública celebrada ante la Notaria Vigésima Tercera del cantón Guayaquil e inscrita en el Registro de la Propiedad, con el fin de gozar de las seguridades concedidas por el artículo 1903 del Código Civil ecuatoriano. Es el interés de SKRETTING ARC ECUADOR S.A. invertir en el Ecuador una suma aproximada de 7.8 millones de dólares, fondos que serán obtenidos como consecuencia de una inyección de capital directo, proveniente de los inversionistas NUTRECO INTERNATIONAL B.V. y NUTRECO INVESTMENTS B.V., sociedades constituidas y domiciliadas en los Países Bajos. Entre los montos destinados al proyecto de inversión, tenemos que existe la futura adquisición de un activo fijo, sobre el cual se levantará el proyecto de inversión, y que consiste en un terreno pertenece a la compañía ecuatoriana GISIS S.A., empresa que también es parte del grupo empresarial al que pertenece nuestra representadas esto es, GRUPO NUTRECO.

Consulta: "¿Para efectos jurídicos y tributarios, qué entiende el Servicio de Rentas Internas como "mera" transferencia de activos entre partes relacionadas y qué requisitos se debe cumplir para calificarla como tal? ¿Dado que la compra del inmueble que va a adquirir SKRETTING ECUADOR S.A. a GISIS S.A., se lo realizará con recursos líquidos y sustancia económica, se considera una nueva inversión bajo los parámetros del artículo 26 de La Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, con sustancia económica?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 5, Art. 13, Art. 17, Art. 32, Art. 68 y Art. 128  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 5 y Art. 6  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del artículo 23  
Norma Internacional de Contabilidad 41, Agricultura

**Absolución:** En atención a su primera pregunta, el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal establece la exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En este sentido, esta Administración Tributaria entiende que la mera transferencia de activos es aquella que no incrementa el acervo de capital de la economía en el país, por tratarse del cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento, así como los créditos para adquirir estos activos, sean o no realizadas entre partes relacionadas. Respecto a la segunda pregunta, al tenor de la normativa citada, las inversiones que otorgan el acceso al beneficio previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo deben corresponder a inversiones productivas y nuevas, acorde a lo previsto en los literales a) y b) del artículo 13 del COPCI, respectivamente, excluyéndose 'el mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento'. Por este motivo, en el caso de los activos biológicos correspondientes a las plantaciones y activos fijos que ya se encontraban en funcionamiento dentro de la finca que se pretende adquirir, que se registren contablemente por separado acorde a su naturaleza contable, conforme lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables, no pueden cumplir las condiciones para considerarse inversiones nuevas, por lo que no podrán aplicarse sobre estas el incentivo tributario objeto de su consulta. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 10 de febrero del 2020

Oficio: 917012020OCON000310

Consultante: SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS SOPROFON

Referencia: TARIFA DE IVA CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que su representada es una entidad de gestión colectiva de derechos conexos, que se encuentra autorizada por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, para administrar en el Ecuador, los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los productores de fonogramas (grabaciones sonoras) tanto para ecuatorianos y extranjeros. Señala que los derechos exclusivos de los productores de fonogramas para autorizar o prohibir su uso, se encuentran reconocidos a partir del artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Las normas que regulan el funcionamiento de la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se encuentran a partir del artículo 238 ibídem. En uso del poder que ha recibido de los respectivos titulares de los derechos, tiene como actividad económica la administración de los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los productores de fonogramas, ecuatorianos y extranjeros; para lo cual otorga licencias y emite facturas para recaudar regalías que

corresponden a los titulares de los derechos conexos por la comunicación de sus fonogramas. En las facturas incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 12%, como lo establece el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 3 del artículo 140 de su reglamento de aplicación.

Consulta: "¿Las Sociedades de gestión colectiva que administran los derechos conexos mediante la concesión de licencias o autorizaciones de uso, como es el caso de SOPROFON, se encontrarían comprendidas en el listado de servicios artísticos y culturales gravados con tarifa cero por ciento del impuesto al valor agregado?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 11, Art. 17 y Art. 103  
Ley Orgánica de Cultura: Art. 26  
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 100, Art. 238 y Art. 239  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 y Art. 65  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140  
Decreto Ejecutivo No. 829  
Circular No. NAC-DGECCGC19-00000004

Absolución: Conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la adquisición de derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos son objeto del IVA y en su transferencia se aplicará la tarifa prevista en el artículo 65 de la referida Ley. En tal sentido, la cesión de derechos de autor y derechos conexos, mediante la concesión de licencias o autorizaciones de uso otorgadas a través de la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, no configuran la prestación de servicios artísticos y culturales, en consecuencia, se encuentra gravada con tarifa 12% del IVA, conforme lo dispuesto en el artículo 52 y 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 26 de noviembre del 2020
---------------------------------

Oficio: 917012020OCON001707

Consultante: SOLAGRO S.A. SOLAGREMSA

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE DE RENTA EN ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS

Antecedentes: Indica que la compañía SOLAGRO S.A. es una empresa que se dedica a la comercialización de insumos y productos agrícolas como; fertilizantes, fungicidas, herbicidas, entre otros. Los bienes comercializados por mi representada son necesarios para el cuidado y desarrollo de las plantas, así como, para la prevención de plagas. Es decir, son productos que forman parte importante en el ciclo productivo y por consiguiente en su etapa de comercialización. El proceso agrícola está compuesto de varias etapas; el tratamiento y cuidado del suelo, el correcto tratamiento de las semillas, la siembra, el cuidado de las plantas en su crecimiento, la protección y cuidado de los productos, la cosecha y su posterior comercialización. Mediante los insumos agrícolas los productores pueden brindar el cuidado y tratamiento correcto a las plantas en cada una de las etapas y así poder obtener productos de calidad y en cantidades óptimas. Por consiguiente, se puede verificar que SOLAGRO S.A., mediante la comercialización de insumos agrícolas representa un papel fundamental en el proceso productivo.



Consulta: "¿Los clientes de SOLAGRO S.A. deberán aplicar un porcentaje equivalente al 1% por concepto de retención en la fuente de Impuesto a la Renta? ¿SOLAGRO S.A. deberá aplicar un porcentaje equivalente al 1% a sus proveedores en los bienes adquiridos, materia prima en insumos agrícolas?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 45 y Art. 50  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: 13. 2 y Art. 97  
RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En relación a las preguntas efectuadas, los ingresos obtenidos en la comercialización de insumos y productos agrícolas como; fertilizantes, fungicidas, herbicidas, entre otros, por parte de la compañía consultante SOLAGRO S.A. SOLAGREMSA y sus proveedores, no corresponde a ingresos de producción y comercialización local de actividades agropecuarias señalados en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto, se entienden como actividades agropecuarias aquellas destinadas a la producción y/o comercialización de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícula y carnes, que se mantengan en estado natural, es decir, que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación en su naturaleza. En este sentido, los clientes de SOLAGRO S.A., así como la consultante, deberán aplicar un porcentaje de retención en la fuente de Impuesto a la Renta equivalente al 1,75%, en los pagos o acreditaciones en cuenta que realicen por la adquisición de fertilizantes, fungicidas, herbicidas, entre otros insumos agrícolas, según lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Fecha: 17 de noviembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001574

Consultante: SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA S.A.

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: El consultante manifiesta que SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA S.A., está constituida y domiciliada en el Reino de España, provincia de Bizkaia, Getxo, Avenida de Algorta número 16-32 (CIF No. A9563859); SOLARPACK es una sociedad anónima española que, dentro de su objeto social, está facultada a la realización de actividades relacionadas con la producción de energías renovables. SOLARPACK ha mostrado su interés en participar como oferente dentro del proceso público de selección para la Concesión del Proyecto Fotovoltaico de El Aromo, ubicado en la provincia de Manabí, República del Ecuador; convocado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables MERNNR. (en adelante llamado simplemente: "El Aromo"). En caso de que la oferta en la que forme parte SOLARPACK resulte adjudicataria del proyecto, SOLARPACK participará en la constitución de una sociedad anónima bajo las leyes de la República del Ecuador, quien actuará como CONCESIONARIA, para todos los efectos previstos en el Contrato de Concesión. La eventual sociedad CONCESIONARIA tendrá, entre otras, las obligaciones de: diseño, financiamiento, construcción, procura, instalación, montaje, puesta en servicio, operación, mantenimiento y venta de energía eléctrica correspondiente a El Aromo.

(Clausula 6.01 de modelo de Contrato de Concesión). Para el efecto, la sociedad CONCESIONARIA podrá suscribir todos los contratos con terceros que considere necesarios para una adecuada ejecución del Contrato de Concesión. (Clausula 13.01 del modelo de Contrato de Concesión). En el caso concreto de la etapa de construcción del proyecto, se autoriza a la CONCESIONARIA la respectiva subcontratación, a entera responsabilidad de aquella, sin que tales subcontratos la liberen de sus obligaciones contractuales. (Clausula 34.01 del Contrato modelo de Concesión). En ejecución de los referidos derechos y obligaciones, la CONCESIONARIA podrá subcontratar con otras sociedades (relacionadas a SOLARPACK, o pertenecientes a terceros), la ejecución de las actividades de construcción, procura, instalación, montaje, puesta en servicio, operación, mantenimiento de El Aromo.

Consulta: "1.- La sociedad CONCESIONARIA que eventualmente se constituya para la ejecución del Contrato de Concesión del Proyecto Fotovoltaico El Aromo se encuentra exonerada del pago de impuesto a la renta por 12 años contados a partir del primer año en que se generen ingresos atribuibles a las nuevas inversiones relacionadas con dicho proyecto, de conformidad con lo previsto en el Art. 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en el Registro Oficial 309 suplemento de 21 de agosto de 2018? 2.- Los ingresos de las sociedades SUBCONTRATISTAS que eventualmente se constituyan, o aquellas previamente constituidas, que realicen inversiones nuevas relativas a las actividades de construcción, procura, instalación, montaje, puesta en servicio, operación, mantenimiento del Proyecto El Aromo, tienen derecho a la exoneración del impuesto a la renta, por 12 años, prevista en el Art. 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en el Registro Oficial 309 suplemento de 21 de agosto de 2018?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 31, Art. 32 y Art. 135  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 6 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6  
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1

Absolución: En relación a la pregunta 1, dentro del ámbito de competencia del Servicio de Rentas Internas y sin perjuicio de las competencias del organismo rector en materia de inversiones en el país, en el caso de que la compañía SOLARPACK llegue a ser seleccionada para la concesión del proyecto "El Aromo" en la provincia de Manabí, podría aplicar la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por 12 años, prevista a las nuevas inversiones productivas en el sector económico priorizado de energías renovables que establece la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo en el artículo 26, siempre y cuando cumpla de manera irrestricta con todos los parámetros, condiciones y procedimientos que establezca la normativa tributaria para el efecto. En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de esta exoneración, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que

hubiere lugar. En la segunda pregunta no se verifica la existencia de la calidad de sujeto pasivo con un interés propio y directo, por parte de la compañía SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA S.A., motivo por el cual, esta Administración Tributaria se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre el régimen jurídico tributario aplicable a sociedades ajenas a la consultante.

Fecha: 27 de enero del 2020

Oficio: 917012020OCON000111

Consultante: SOLUCIONES ORGÁNICAS GEOSORGANIC CIA. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: La consultante manifiesta que SOLUCIONES ORGÁNICAS GEOSORGANIC CIA. LTDA. (GEOSORGANIC) inició actividades en el 2014 en la ciudad de Quito. Señala que su representada se dedica a la producción y comercialización de productos e insumos agrícolas, formulados a base de biotecnología, usados para el control de plagas y enfermedades, y para la fertilización en diferentes cultivos de forma natural, reduciendo la contaminación ambiental generad por los agroquímicos; siendo su principal mercado empresas bananeras y florícolas. Indica que GEOSORGANIC empezó elaborando 2 productos destinados para el sector florícola; para ello contaba con 1 operario a tiempo completo y los 2 dueños de la empresa que realizaban funciones administrativas y ventas. Agrega que en el 2016 se decide trasladar las operaciones a Guayaquil por la demanda de productos en el sector Bananero y Cacaotero. Explica que su representada ha tenido desde su inicio un crecimiento sostenido, y que en la actualidad cuenta con una cartera de 15 productos biológicos agrícolas, se han generado 8 puestos directos de trabajo y 4 indirectos, y dispone de oficinas centrales en Quito y Guayaquil, 1 laboratorio en Guayaquil y 5 laboratorios de extensión en zonas rurales del país (Cerecita – Guayas, Chanduy – Santa Elena, El Cambio – Machala, El Guabo – Machala y Simón Bolívar – Guayas) de los cuales 4 han sido implementados en el año 2019, de esta manera fortalecen el crecimiento económico y laboral de estos sectores, siendo su objetivo abarcar el Sector Agrícola del Ecuador.

Consulta: “¿La empresa Soluciones Orgánicas Geosorganic Cía. Ltda., puede acogerse a la exoneración del impuesto a la renta por los próximos 12 años?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 31 y Art. 32  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6

Absolución: Por lo tanto, en aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el contribuyente SOLUCIONES ORGÁNICAS GEOSORGANIC CIA. LTDA. puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta, durante 12

años (para las inversiones desarrolladas fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil), contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, efectuada en el año 2019, correspondiente a la adquisición y puesta en marcha de maquinaria y equipos para la producción y comercialización de productos e insumos agrícolas formulados a base de biotecnología, dentro del sector prioritario de biotecnología, según lo afirmado por el consultante; siempre y cuando cumpla de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto, en los términos establecidos en ella. Cabe señalar que esta absolucón no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 13 de enero del 2020

Oficio: 917012020OCON000010

Consultante: Reinaldo Efraín Soto

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, REYSODANCE es una persona natural de derecho privado, de reconocida trayectoria nacional e internacional, es un emprendimiento cultural cuyo principal objetivo es la gestión, producción, creación, fomento y difusión de las diversas manifestaciones dancísticas y fundamentalmente en la formación de la niñez y juventud lojanas en el arte de la danza, cuyas actividades las ha venido ejerciendo desde julio de 2014. Explica que, los ingresos provienen de matrículas y pensiones que los padres de familia cancelan para la enseñanza a sus hijos en danzas folclóricas nacionales e internacionales, ballet clásico, danza contemporánea, baile moderno, etc; así como también de la organización y producción de espectáculos artísticos y culturales, contribuyendo de esta manera a fomentar nuestra identidad cultural en Loja, como capital cultural del Ecuador en el Festival de Artes vivas y a nivel nacional e internacional. Agrega que, los recursos económicos de REYSODANCE, en su totalidad se los destina a la consecución de sus fines y objetivos culturales; no tiene fines de lucro y en ningún momento los ingresos o rentas que percibe son repartidos a socios, accionistas o partícipes de alguna naturaleza. Opina que, REYSODANCE, como persona natural, está contribuyendo con lo dispuesto en el artículo 5 literal g de la Ley Orgánica de Cultura.

Consulta: "¿Debe REYSODANCE, como persona natural, continuar facturando con IVA 12% los servicios de formación de danza, en matrículas y pensiones o debe hacerlo con tarifa IVA 0%? ¿Debe REYSODANCE, como persona natural, facturar con IVA 12% la organización, producción y presentación de espectáculos artísticos y culturales o debe hacerlo con tarifa IVA 0%?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 11 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187  
Ley Orgánica de Cultura: Art. 5 y Art. 18  
Decreto Ejecutivo No. 829: Art. 1 y Art. 2  
CIRCULAR No. NAC-DGECCGC19-00000004

**Absolución:** Respecto a los servicios de formación de danza prestados por REYSODANCE, siempre que cuente con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, se consideran servicios de educación gravados con tarifa 0% de IVA, de conformidad con el numeral 5 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, caso contrario dicho servicio estará gravado con tarifa 12% de IVA. Con relación a la segunda pregunta, los servicios prestados por REYSODANCE referente a la organización, producción y presentación de espectáculos artísticos y culturales estarán gravados con tarifa 0% de IVA, siempre y cuando, cumpla con las condiciones previstas en el Decreto Ejecutivo No. 829 y la Circular No. NAC-DGECCGC19-00000004; el incumplimiento de una de las condiciones conllevará a que el servicio se encuentre gravado con tarifa 12% de IVA.

Fecha: 21 de agosto del 2020

**Oficio:** 9170120200CON001364

**Consultante:** SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFARM S.A.

**Referencia:** TARIFA DE IVA EN PRODUCTOS VETERINARIOS

**Antecedentes:** Indica que la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFARM S.A. ha realizado importaciones de un producto llamado "SFF PROBIOTICO EQ PLUS" con subpartida arancelaria 3002.90.10.21, fabricado por la empresa South Florida Farming Corp. El producto SSF PROBIOTICO EQ PLUS es un probiótico que esencialmente corresponde a la mezcla de las bacterias benéficas mencionadas en la tabla expuesta anteriormente, y que ayudan a mejorar la digestibilidad y el sistema inmune de los animales a los cuales se suministre este producto. Su forma de acción primaria es por competencia exclusiva, es decir el desplazamiento o inhibición de bacterias no benéficas. Este tipo de producto veterinario es utilizado en el sector acuícola para preservar la salud de los camarones y peces criados para el consumo humano, es por ello, que este producto puede ser consumido por los animales aplicándolo en el agua de las piscinas; o, en el balanceado que se les va a administrar.

**Consulta:** "¿La transferencia e importación del producto veterinario SFF PROBIOTICO EQ PLUS con subpartida arancelaria 3002.90.10.21 se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 num. 4  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192  
Decreto No. 1232  
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37  
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

**Absolución:** En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la

trasferencia e importación productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "SFF PROBIOTICO EQ PLUS", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad acuícola y pesquera para ser considerado como un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENAÉ para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 9 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002191

Consultante: SUMIFRU ECUADOR S.A.

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA EN ACTIVIDADES GRAVADAS CON IMPUESTO ÚNICO

Antecedentes: SUMIFRU fue constituida el 13 de febrero del 2015 y mantiene como actividad principal el cultivo de banano para la exportación a su relacionada en Singapur. En julio del 2015, adquirió el derecho de uso y explotación de varias haciendas, iniciando sus inversiones de capital en bienes y servicios en la adecuación de infraestructura, habilitación de terrenos, proceso de cultivo de plantaciones y cosecha de fruta.

Consulta: "1.- ¿Está SUMIFRU, en virtud de la actividad productiva realizada, facultada a acogerse a la exoneración del pago de Impuesto a la Renta Único por cinco años establecido en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno? 2.- En caso de que la respuesta a la CONSULTA No. 1 sea afirmativa, se encuentra SUMIFRU facultada en solicitar la devolución del Impuesto a la Renta Único pagado por los años en que esta se encontrare exenta de Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 30.1, Art. 32 y Art. 122  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1 y Art. 27  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del artículo 23

Absolución: En atención a sus preguntas, la normativa tributaria no ha limitado o excluido a los sujetos pasivos del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero de la aplicación de la exoneración del pago del impuesto a la renta durante 5 años, prevista en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el desarrollo de inversiones nuevas y productivas. Por lo que, al encontrarse dentro del sector económico prioritario para el Estado del "sector agrícola; producción de alimentos frescos, congelados e industrializados", y siempre que cumpla con todos los requisitos, condiciones y criterios establecidos en la normativa tributaria, la compañía consultante SUMIFRU ECUADOR S.A., podría aplicar dicha exoneración de pago del impuesto a la renta; y en consecuencia, ejercer la acción de pago indebido de considerarlo pertinente. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o

registro alguno para aplicar la exoneración del pago del impuesto a la renta establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de inversiones nuevas y productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 9 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON000918

Consultante: TAXADVICE S.A.

Referencia: TRATAMINETO TRIBUTARIO A COMPRAVENTA DE DERECHOS DE USO DE LICENCIAS DE CORREO ELECTRÓNICO Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO EN LA NUBE

Antecedentes: El compareciente indica que es el representante legal de la compañía TAXADVICE S.A., compañía que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos y tributarios; preparación de declaraciones tributarias de personas y empresas; asesoramiento y de representación de clientes ante las autoridades tributarias; actividades de asesoramiento y representación en procesos jurídicos, así como elaboración de documentos jurídicos y consultoría fiscal. El compareciente indica que la compañía evalúa constituir una sociedad cuyo giro del negocio sea la comercialización de derechos de uso de licencias de correo electrónico y capacidad de almacenamiento en la nube (en adelante derechos de uso de licencias) que son de propiedad de MICROSOFT, empresa con domicilio en el exterior. La compañía consultante considera que los ingresos por la venta de derechos de uso de licencias de correo electrónico y capacidad de almacenamiento de datos en la nube deben ser contabilizados en su totalidad al momento de la venta de la licencia, aunque el periodo de uso de la misma será por dos años, momento en el cual se debe emitir las respectivas facturas a clientes finales.

Consulta: "a) ¿Los ingresos generados por la venta de derechos de uso de licencias de correo electrónico y capacidad de almacenamiento en la nube, deben ser considerados como renta gravada: 1. ¿En el momento de la venta de la licencia que tiene una vigencia de dos años?, o 2. ¿De manera mensual durante el plazo de vigencia de 2 años, aún (sic) cuando la factura a mis clientes se emitirá por la totalidad del contrato, al inicio de la prestación del servicio? b) Los costos por la compra de derechos de uso de licencias de correo electrónico y capacidad de almacenamiento en la nube (comprados a MICROSOFT en el exterior) deben ser utilizados como deducibles: 1. ¿En el momento de la venta de la licencia que tiene una vigencia de 2 años?, o; 2. ¿De manera mensual durante el plazo de vigencia de 2 años? c) Las liquidaciones de compra y el comprobante de retención de impuestos sobre la compra de derechos de uso de licencias de correo electrónico y capacidad de almacenamiento en la nube, deben ser emitidas a MICROSOFT: 1. ¿En el momento en que se transfiera los derechos de uso de licencias de correo electrónico y capacidad de almacenamiento en la nube al cliente final y por lo tanto se registre el costo de ventas asociado?, o; 2. ¿De manera mensual, a medida que MICROSOFT emita las facturas por el uso de las licencias, conforme lo establecido en el contrato celebrado con dicho proveedor?"

Base Jurídica: Código de Comercio: Art. 6, Art. 218, Art. 222, Art. 272 y Art. 276  
Código Civil: Art. 714

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 10, Art. 13, Art. 16, Art. 19, Art. 20, Art. 21, Art. 52, Art. 53, Art. 61, Art. 64, Art. 103 y Art. 104  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 27, Art. 30, Art. 39, Art. 40, Art. 41, Art. 47 y Art. 95  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 3, Art. 8 y Art. 10, Art. 11, Art.13, Art. 17  
Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)  
Norma Internacional de Contabilidad NIC 1 "Presentación de Estados Financieros"

**Absolución:** De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada; sin perjuicio de lo cual, se debe aclarar que la presente consulta se absuelve atendiendo el hecho de que no se han adjuntado los términos del contrato que se celebrará entre la empresa por constituirse residente en el Ecuador y la empresa no residente. Con base en la normativa citada y los antecedentes de la consulta puestos a disposición de la Administración, se concluye que en la operación descrita, la sociedad residente en el Ecuador que se va a constituir, efectuará la comercialización a nivel local de un producto consistente en una licencia sobre correos electrónicos y derecho de uso de almacenamiento en la nube; y, su ganancia será un porcentaje del valor de la venta efectuada al usuario final. Por tanto, se trata de obligaciones de ejecución instantánea, que se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes de celebrar el contrato. En materia tributaria, los ingresos deben ser reconocidos en el momento en que se produzca el hecho generador, consistente en la obtención de ingresos gravados con Impuesto a la Renta, lo cual ocurrirá al registrarse contablemente los contratos de comercialización de licencias descritas en el párrafo anterior con los adquirentes, sean estos usuarios finales o no, al verificarse la mera celebración de dichos contratos, o la transferencia del derecho sobre la licencia al usuario, o el pago, lo que ocurra primero. Los gastos, por su parte, una vez registrados contablemente, en uniformidad con el criterio indicado, serán reconocidos como deducibles conforme al principio de devengo o acumulación, en virtud del cual solo son deducibles al tiempo y en la misma proporción en que se imputa a un ingreso gravado, y siempre y cuando sirvan para obtener, mantener o mejorar dichos ingresos gravados. Se debe aclarar que, si las licencias comercializadas no ingresaran en el registro contable de la sociedad, como inventario u otro tipo de cuenta, por aplicar esquemas de negocio diferentes, como en el caso de operaciones de comisionistas, no será aplicable lo indicado con respecto a la deducibilidad de dichos gastos. Finalmente, por los pagos al exterior que realice la empresa residente en el Ecuador deberán emitirse liquidaciones de compra en el momento en que se produzca el pago o crédito en cuenta, y los correspondientes comprobantes de retención, en la misma fecha o hasta en el plazo de 5 días después, acorde al artículo 95 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, siendo un criterio meramente informativo y no vinculante para temas tributarios el momento en que la empresa residente en el exterior emita comprobantes de venta por sus operaciones.

Fecha: 15 de mayo del 2020
----------------------------

Oficio: 917012020OCON000852

Consultante: THOMAS MORE TMSA S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DE IR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA



- Antecedentes:** La consultante manifiesta que la compañía THOMAS MORE TMSA S.A., se encuentra constituida bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; tiene por objeto social y actividad económica el diseño, formación, implementación, instalación, y administración de centros educativos y/o de programas especiales de educación, aprendizaje y difusión de la cultura, para la enseñanza de los subsistemas escolarizados y no escolarizados, en los diferentes niveles que la ley permita. En ese sentido, TMSA realizará inversiones para la construcción de una unidad educativa integral, desde la formación preescolar hasta el bachillerato.
- Consulta:** "Siendo que TMSA, domiciliada en Samborondón, se encuentra realizando en ese cantón, desde el mes de enero del presente año una inversión de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 3'000.000.00), para la construcción de una unidad educativa y en virtud de ella va a realizar la contratación de 130 nuevos trabajadores ¿le es aplicable a mi representada la exoneración de Impuesto a la Renta por 12 años dispuesta por el 26 de la "Ley de Fomento" en virtud de encontrarse su actividad inmersa en los sectores priorizados (sector servicios educativos) y de ser una inversión fuera de Guayaquil?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 5, Art. 14, Art. 32 y Art. 135  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 6 y Art. 13  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2 y Art. 6  
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2
- Absolución:** Por lo tanto, en aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el contribuyente THOMAS MORE TMSA S.A., que se constituyó posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley y que tiene previsto efectuar nuevas inversiones productivas, puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, durante 12 años si la inversión es realizada fuera de las áreas urbanas de Quito y Guayaquil, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión; siempre y cuando sus actividades como lo afirma se encuentren dentro de los sectores prioritarios para el Estado, de servicios educativos, establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y cumpla de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto, en los términos establecidos en ellas. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. Por lo tanto, en aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el contribuyente THOMAS MORE TMSA S.A., que se constituyó posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley y que tiene previsto efectuar nuevas inversiones productivas, puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, durante 12 años si la inversión es realizada fuera de las áreas urbanas de Quito y Guayaquil, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión;

siempre y cuando sus actividades como lo afirma se encuentren dentro de los sectores prioritarios para el Estado, de servicios educativos, establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y cumpla de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto, en los términos establecidos en ellas. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo.

Fecha: 13 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON002283

Consultante: THOUGHTWORKS SOFTWARE ECUADOR S. A.

Referencia: USO DEL CRÉDITO TRIBUTARIO DE IVA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía THOUGHTWORKS SOFTWARE ECUADOR S. A., (en adelante THOUGHTWORKS), fue constituida el 28 de junio de 2013, sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuya actividad económica consiste en la consultoría y desarrollo de software, principalmente para clientes del exterior. Para el desarrollo de su actividad, adquiere bienes y servicios gravados con tarifa 12% de IVA, de conformidad con la Ley este IVA se constituye en crédito tributario. Los ingresos que percibe THOUGHTWORKS, principalmente provienen de exportaciones de consultoría y desarrollo de software, motivo por el cual no carga el IVA en las facturas a sus clientes del exterior, acumulando el crédito tributario generado en sus adquisiciones de bienes y servicios. THOUGHTWORKS indica que el 21 de agosto de 2018, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal reformó la Ley de Régimen Tributario Interno, permitiendo por una parte la recuperación del IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios utilizados para la exportación de servicios; y, por otra parte, limitando el uso del crédito tributario de IVA a 5 años de manera general.

Consulta: "¿El crédito tributario de IVA generado en períodos anteriores a septiembre de 2018, fecha en la cual se incluyó la limitación de 5 años para su uso, se sujeta a las normas vigentes al momento de su reconocimiento como crédito tributario, es decir no tiene fecha máxima de vigencia, o en su defecto tiene vigencia por 5 años desde la fecha de la presentación de la declaración respectiva?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 3, Art. 4, Art. 5 y Art. 11  
Ley de Régimen Tributario Interno (vigente hasta agosto 2018): Art. 66  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 35  
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Art. 28  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153

Absolución: En atención al principio de irretroactividad que rige al régimen tributario, es preciso señalar que la reforma incorporada en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 309, 21 de agosto de 2018, y que limita el uso del crédito tributario por el Impuesto al Valor Agregado pagado

en adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios, a ser utilizado hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago, entró en vigor a partir del 01 de septiembre de 2018. Por ende, el crédito tributario generado por el Impuesto al Valor Agregado pagado en adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios realizadas en periodos anteriores al mes de septiembre de 2018, no se encuentra sujeto a plazo alguno para ser utilizado por el sujeto pasivo.

Fecha: 17 de agosto del 2020

Oficio: 917012020OCON001363

Consultante: TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S. A.

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: Mencionan que la actividad económica principal de la compañía Tiendas Industriales Asociadas TIA S.A., consiste en la venta de productos de consumo masivo a través de tiendas de supermercado. El 10 de septiembre de 2018, mediante escritura pública otorgada ante la Notaria Vigésima Segunda del Cantón Guayaquil, Abg. Diana Sofia Yunes Pinela, la compañía suscribió un contrato de inversión con el Estado ecuatoriano, representado por el señor Pablo Campana Sáenz, en calidad de Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. El contrato de inversión en referencia es un instrumento jurídico que garantiza la aplicación y estabilidad de incentivos tributarios aplicables a la nueva inversión de la compañía que, de acuerdo a la cláusula segunda del contrato en referencia, consiste en "la construcción de un nuevo centro de distribución, el cual no solo mejorará la cadena logística de toda la compañía, sino también ampliará la capacidad instalada, con el cual crecerá en cien nuevas tiendas a nivel nacional durante los próximos diez años". El monto estimado de inversión asciende a ciento veintisiete millones ochocientos diez mil ciento cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 127'810.155,18).

Consulta: "Por los antecedentes expuestos, y de conformidad con los artículos 35 y 137 del Código Tributario, y artículo 7 numeral 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, formula la siguiente consulta tributaria: "¿Cuál es el mecanismo que debe adoptar TIA para la aplicación de la fórmula de exoneración proporcional en el caso de inversiones ejecutadas en distintas áreas geográficas? En el caso de inversiones ejecutadas por TIA en distintas áreas geográficas ¿Cuántos años de exoneración de impuesto a la renta tendría derecho?"

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a la primera pregunta, el Oficio de Contestación No. 917012019OCON001934 condiciona al sujeto pasivo Tiendas Industriales Asociadas TIA S.A., al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones y requisitos previstos en la ley, reglamentos y demás normativa aplicable respecto de la exoneración del pago del impuesto a la renta por nuevas inversiones

productivas, en concordancia con el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; en este sentido, siempre que el sujeto pasivo consultante cumpla con las condiciones y requisitos antes referidos, deberá calcular el monto de la exoneración de manera proporcional, conforme lo indicado en los antecedentes. En el contexto señalado en el inciso anterior, al tratarse de una sociedad constituida previo a la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, cuyo proyecto de inversión se desarrollaría en distintas áreas geográficas del país, la consultante, tendría que considerar en el numerador de la fórmula, en el rubro "nueva inversión productiva", aquellos activos no corrientes y no financieros ubicados en las áreas sobre las cuales el plazo de exoneración haya fenecido; es decir, aquellos activos que se localicen en las áreas urbanas de Quito y Guayaquil. Respecto a la segunda pregunta, en el caso de cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el segundo párrafo de este acápite; y, si el proyecto de inversión es desarrollado en distintas áreas geográficas del país, el contribuyente Tiendas Industriales Asociadas (TIA S.A.) tendría derecho a la exoneración de Impuesto a la Renta por un plazo de 12 años. No obstante, a partir del año 9, deberá excluir, del rubro "nueva inversión productiva", el valor de aquellos activos no corrientes y no financieros ubicados en las áreas urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil, como se indica en el párrafo anterior. La presente absolució n no constituye certificaci3n, autorizaci3n o permiso alguno para aplicar la exoneraci3n prevista en el art3culo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracci3n de Inversiones, Generaci3n de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por parte del sujeto pasivo. Por ende, en caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicaci3n de esta exoneraci3n, la Administraci3n Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Fecha: 27 de enero del 2020

Oficio: 917012020OCON001363

Consultante: TRAVELSTORES S. A.

Referencia: DEVOLUCIÓN DE IVA A ALMACÉN LIBRE

Antecedentes: Manifiesta el consultante que TRAVELSTORES S. A. es una empresa que ha sido calificada recientemente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E como un Almacén Libre (Resoluci3n No. SENA E-SGO-2019-0405-RE). Indica que el art3culo 1 de la Resoluci3n No. SENA E-SGO-2019-0405-RE, autoriza a su representada a operar como almacén libre para el almacenamiento y venta de mercancías a pasajeros sin el pago de tributos al comercio exterior. Explica que, en el caso que nos ocupa, por ahora, TRAVELSTORES S. A. vende en el almacén libre mercancía que es adquirida localmente. Es decir, su representada adquiere los bienes o mercancía mediante compras realizadas a proveedores locales, por las que paga el respectivo Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "Considerando los antecedentes expuestos, se consulta: ¿Cuál debe ser el tratamiento que debe dar a la devoluci3n del IVA pagado por mercancías que, conforme a la resoluci3n del SENA E, se venderán con tarifa 0% en el Almacén Libre? ¿El trámite para la devoluci3n sería conforme lo establece el art3culo 172 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, incluyendo el registro en

el catastro de exportadores? ¿Existe algún requisito especial para el caso de mi representada?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2  
Código Tributario: Art. 4 y Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 66 y Art. 72  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: 172  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 154, Art. 157.1 y Art. 158  
Resolución No. SENAE-DGN-2012-0209-RE

Absolución: En atención a su consulta, es importante señalar que la devolución del Impuesto al Valor Agregado, establecida en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 172 de su reglamento de aplicación, cabe exclusivamente al almacén libre de salida de pasajeros, puesto que este está considerado como exportación definitiva por disposición del artículo 5.1 del Manual para Desarrollo de Régimen Aduanero de Almacén Libre en concordancia con los artículos 154 y 158 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Por lo tanto, el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes que sean exportados por su representada, como almacén libre de salida en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, puede ser objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas, siempre que esta cumpla con las condiciones y requisitos establecidos por la normativa tributaria, para el efecto, sin que se hayan establecido requisitos adicionales para los almacenes libres.

Fecha: 26 de octubre del 2020

Oficio: 917012020OCON001620

Consultante: UNIVERSIDAD DE CUENCA

Referencia: TARIFA DE IVA HONORARIOS POR SERVICIOS DE DOCENCIA

Antecedentes: Indica que la Universidad de Cuenca, dentro de su misión institucional de educación y formación, además de brindar este servicio en los niveles de pregrado y posgrado, ha implementado como parte de su estructura orgánica, un Departamento de Educación Continua destinado a la capacitación y formación del público en general que busque ampliar sus conocimientos en distintas ramas profesionales. Para este fin, la Universidad de Cuenca contrata bajo la modalidad de Servicios Profesionales contemplada en el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, profesionales para que actúen como docentes en los distintos cursos ofertados por el referido Departamento de Educación Continua.

Consulta: "En atención a los antecedentes expuestos, la consulta elevada a su autoridad es la siguiente: ¿Los Contratos de servicios profesionales que se celebren con los profesionales que prestan sus servicios en calidad de docentes para la impartición de los cursos de Educación Continua, gravan Impuesto al Valor Agregado con tarifa cero, o tarifa doce por ciento?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 26, Art. 300 y Art. 347  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187

**Absolución:** En atención a su consulta, los contratos de servicios profesionales que se celebren entre la Universidad de Cuenca y los profesionales que prestan sus servicios en calidad de docentes para la impartición de los cursos de Educación Continua, estarán gravados con la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con las condiciones establecidas en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 187 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 17 de noviembre del 2020

**Oficio:** 917012020OCON002150

**Consultante:** UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

**Referencia:** INGRESOS EXENTOS DE IMPUESTO A LA RENTA

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que la Universidad San Francisco de Quito USFQ, (en adelante USFQ) es una institución particular, sin fines de lucro, cuya actividad económica principal registrada en el RUC es "Actividades de Enseñanza Superior en General". Con base en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 19 y 20 del reglamento para su aplicación, señala que la USFQ está exonerada del Impuesto a la Renta en virtud que se trata de una institución de carácter privado sin fines de lucro, legalmente constituida y cumple con todas las condiciones para tener derecho a tal exoneración.

**Consulta:** "Con base en los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho previamente citados, a continuación, se presentan las siguientes consultas 1. Para efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta 1.1 ¿Cómo debe considerar la Universidad, los ingresos obtenidos de la realización de actividades económicas, productivas o comerciales, relacionadas al proceso académico (docencia, investigación y vinculación) y a la gestión universitaria, como por ejemplo, aquellos provenientes de servicios de asesorías técnicas, consultorías, entre otros? 1.2. ¿En caso de obtener ingresos de actividades económicas productivas o comerciales que sean ajenas al proceso académico relacionados a la gestión universitaria Cómo debería considerarlos la Universidad"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 285, Art. 300 y Art. 301  
Código Tributario: Art. 31, Art. 32 y Art. 33  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 num 5  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19 y Art. 20  
Ley Orgánica de Educación Superior: Art. 37 y Art. 39

**Absolución:** En respuesta a las interrogantes planteadas por el contribuyente, Universidad San Francisco de Quito, cúpleme indicar lo siguiente: Con respecto a la primera inquietud, los ingresos obtenidos de la realización de actividades económicas, productivas o comerciales, vinculadas o relacionadas al proceso académico y a la gestión universitaria, en los que se comprenden aquellos provenientes de servicios de asesorías técnicas, consultorías, entre otros, se encuentran exentos del gravamen del impuesto a la renta, siempre y cuando la entidad consultante cumpla con los requisitos y condiciones previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás disposiciones jurídicas conexas. Con respecto a la segunda inquietud, en caso de obtener ingresos de actividades

económicas, productivas o comerciales, que sean ajenas al proceso académico y a la gestión universitaria, la entidad consultante deberá liquidar y pagar su impuesto a la renta con respecto a dichos ingresos, en virtud de lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Fecha: 24 de enero del 2020

Oficio: 917012019OCON003481

Consultante: Gilberto Alejandro Vaca García

Referencia: DETERMINACIÓN DE PARAÍSO FISCAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el 03 de mayo de 2017 constituyó, como socio único, en la ciudad de Miami – Florida, la Compañía de Responsabilidad Limitada abierta ASHTON PARC BLOCK 02-LOT 04 LLC, misma que el 15 de mayo de 2017, ante Notario Público del Estado de la Florida compra a la Compañía Lennar Homes, LLC el inmueble ubicado en 4047 Allerdale PI, Coconut Creek, FL 33073, por el valor de USD 347.667,50. Señala que, para efectos tributarios, el pago de impuestos federales se asignó a ASHTON PARC BLOCK 02-LOT 04 LLC, por parte del IRS el EIN No. 36-4867445. Indica que en el año fiscal 2017 el balance de esta empresa fue negativo y así se declara a la Administración Tributaria. Explica que en el año 2018 esta empresa tuvo una utilidad neta de USD. 10.065,00 y pagó al IRS(Federal) el impuesto de USD. 2.114.,00, equivalente al 21%; al Estado de la Florida USD. 0,00, porque las ganancias no pasaron de USD. 50.000,00 que es la suma a partir de la cual se tributa al Estado de la Florida. Agrega que ASHTON PARC BLOCK 02-LOT 04 LLC solo es propietaria del indicado inmueble y su única actividad económica es la renta de dicha casa, por tanto, desarrolla su actividad exclusivamente dentro de la jurisdicción de Miami Florida. Finalmente, es opinión del consultante que las Compañías de Responsabilidad Limitada ASHTON PARC BLOCK 02 LOT 04 LLC y FIJI CORAL MIAMI LLC no están incursas en ninguna de las 3 condiciones del artículo agregado a continuación del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno y tampoco están incursas en el caso señalado en la Circular No. NAC-DGERCGC12-00013 y en consecuencia no están en un paraíso fiscal, ni incurren en las causales para que se les considere como régimen fiscal preferente que les asimile a un paraíso fiscal, pues: a) pagan impuesto a la renta federal mucho mayor que el 60% que exige la ley de nuestro país, y no pagan impuesto estatal, porque sus ínfimos ingresos, deducidos los gastos, no llegan al mínimo de USD. 50.000,00; b) Solo tienen como actividad la renta del inmueble, con lo cual no se cumple el presupuesto No. 2 del artículo agregado a continuación del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, c) Los registros contables en los que constan los ingresos de las cuentas bancarias de cada una de estas compañías son absolutamente fiables, con lo cual no se cumple el presupuesto No. 3 del artículo mencionado de la Ley.

Consulta: "¿Conforme a los antecedentes descritos y los documentos de respaldo anexos, las Compañías de Responsabilidad Limitada ASHTON PARC BLOCK 02 LOT 04 LLC y FIJI CORAL MIAMI LLC al no estar incursas en al menos 2 de las 3 condiciones del artículo agregado a continuación del artículo 4 de la LRTI y tampoco en el caso señalado en la CIRCULAR No. NAC-DGERCGC12-00013 y No. NAC-DGERCGC15-000000052, no están en un paraíso fiscal ni en situación de un régimen fiscal preferente que les asimile a un paraíso fiscal?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4, Art. 8, Art. 45, Art. 48, Art. 49 y Art. 50

**Absolución:** Por lo tanto, en atención a los antecedentes expuestos y a su petición, exclusivamente para fines tributarios, el Servicio de Rentas Internas manifiesta que las sociedades ASHTON PARC BLOCK 02 LOT 04 LLC y FIJI CORAL MIAMI LLC, no se encuentran constituidas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, ni regímenes fiscales preferentes, en la medida en que no se encuentren comprendidas bajo los supuestos establecidos por el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los artículos 2, 4 y 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000052 y lo señalado por la Circular No. NAC-DGECCGC12-00013. Cabe indicar que el presente no constituye certificación o registro alguno.

Fecha: 13 de enero del 2020

**Oficio:** 917012019OCON003486

**Consultante:** VISIÓN UNO VIUNO S. A.

**Referencia:** TARIFA DE IVA EN SERVICIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que VISIÓN UNO VIUNO S. A. es una compañía constituida bajo las leyes del Ecuador, cuyo objeto social consiste en la producción, realización y distribución de trabajos fílmicos, obras audiovisuales, audios para comerciales de televisión, radio y otros medios de comunicación. Con base al numeral 8 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; el Decreto Ejecutivo No. 829; y, la Circular NAC-DGECCGC19-4, señala que los servicios artísticos y culturales listados en el citado decreto, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA. Que mediante el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; el Decreto Ejecutivo No. 617; y, la Resolución NAC-DGERCGC19-36, se estableció la devolución del IVA pagado en actividades de producciones audiovisuales, televisivas y cinematográficas. Para hacer efectiva dicha devolución, el artículo 7 de la citada resolución, define los requisitos que deberán cumplir las sociedades, como original del certificado emitido por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

**Consulta:** "Tomando en consideración que los servicios que presta VISIÓN UNO VIUNO S. A. consisten en la realización, producción y distribución de trabajos fílmicos y audiovisuales diseñados y empleados para la promoción o publicidad de bienes o servicios de sus clientes, los cuales no consisten en videos musicales, telenovelas, series, miniserias, reality shows, ni la producción de obras cinematográficas, que obliguen a la compañía a obtener certificado alguno por parte del ente rector en materia de cultura y patrimonio: ¿Los servicios que presta VISIÓN UNO VIUNO S. A., deben ser facturados con tarifa 12% de IVA, por no tratarse de los servicios artísticos y culturales, contenidos en el listado emitido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 829?". "En caso de pronunciarse en el sentido de que los servicios descritos en la pregunta anterior, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA: ¿Para que VISIÓN UNO VIUNO S. A. pueda acceder al beneficio de devolución del 50% del IVA pagado, estaría obligada a la obtención del certificado emitido por el ente rector en materia de cultura y patrimonio, correspondiente a la finalización del proyecto u obra o de su etapa de desarrollo, pre- producción y post producción,

pág. 224



detallado en el literal d) del Art. de la Resolución NAC- DGERCGC19-36, de julio 23 de 2019?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300  
Código Tributario: Art. 11, Art. 17 y Art. 103  
Ley Orgánica de Cultura: Art. 26  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 74 y Art. 98  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 173  
Decreto Ejecutivo No. 829  
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000036  
Circular No. NAC-DGECCGC19-00000004

Absolución: En caso de verificarse que la prestación de servicios del contribuyente VISIÓN UNO VIUNO S. A se enmarcan en servicios artísticos y culturales, definidos en el Decreto Ejecutivo No. 829, estos deben ser facturados con tarifa 0% del IVA, a partir del 01 de septiembre de 2019. En consecuencia, podría acceder a la devolución del 50% del IVA pagado por los gastos de desarrollo, relacionados directa y exclusivamente con la producción de sus obras o productos, observando lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000036 y la Circular NAC-DGECCGC19-00000004. La devolución del IVA aplica a las adquisiciones realizadas a partir del 21 de agosto de 2018, siempre que no haya sido utilizado como crédito tributario ni reembolsado de cualquier forma.

Fecha: 13 de enero del 2020
-----------------------------

Oficio: 917012019OCON003477

Consultante: Nicolás Martín Wittmer Bustamante

Referencia: EXONERACIÓN IR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: El consultante manifiesta que desarrolla la actividad económica de operación de cruceros navegables en las Islas Galápagos, a través de la embarcación denominada TIP TOP II, para el efecto señala que se encuentra autorizado como consta en la Patente de Operación Turística. Relata que la oferta de los cruceros se realiza a través de operadoras turísticas nacionales e internacionales, con las cuales ha suscrito convenios de comercialización, que les obligan a: 1. Promocionar los paquetes turísticos en la modalidad de crucero navegable de la embarcación TIP TOP II. 2. Comercializar a nivel nacional e internacional los paquetes de turismo de crucero navegable para la embarcación TIP TOP II. 3. Realizar la gestión de cobro de los paquetes de operación de turismo de crucero navegable que se hayan vendido. Expresa que la oferta es de cruceros de 8 días y 7 noches. El programa incluye hospedaje a bordo, cruceros entre las islas, guía calificado y entrenado por el Parque Nacional Galápagos, en el idioma que soliciten los turistas. Indica que los pasajeros son en su mayoría extranjeros, quienes son recibidos en el aeropuerto de la Isla Baltra y embarcados en sus cruceros, concluidos estos son trasladados al terminal aéreo. Explica que el 21 de diciembre de 2018, se elevó a escritura pública un contrato de compraventa de una embarcación para la realización de turismo en la modalidad de crucero navegable, en la provincia de Galápagos.

- Consulta: "¿Tengo el derecho de utilizar como persona natural obligada a llevar contabilidad, la exoneración del impuesto a la renta y su anticipo, prevista en el Art. 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por los ingresos atribuibles a (sic) inversión realizada para adquirir la embarcación denominada TIP TOP II, que presta los servicios de crucero navegable en las Islas Galápagos – turismo receptivo?" "En el caso de que su respuesta sea afirmativa. ¿La exoneración de Impuesto a la Renta y de su Anticipo es aplicable para el ejercicio fiscal 2019 y siguientes periodos fiscales?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 300  
Código Tributario: Art. 31  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2 y Art. 13  
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17  
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6
- Absolución: Por lo tanto, en aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el contribuyente NICOLÁS MARTÍN WITTMER BUSTAMANTE puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, durante 12 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, esto es a partir del año 2019, en que inició la operación efectiva de la inversión realizada el 21 de diciembre de 2018, correspondiente a la adquisición y puesta en funcionamiento de la embarcación denominada TIP TOP II, que presta los servicios de crucero navegable en las Islas Galápagos, dentro del sector prioritario de turismo, según lo afirmado por el consultante; siempre y cuando cumpla de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto, en los términos establecidos en ella. Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 17 de junio del 2020

- Oficio: 9170120200CON000894
- Consultante: YANBAL ECUADOR S. A.
- Referencia: DEDUCIBILIDAD DE GASTOS POR UN DERECHO DE USO DE UN ACTIVO
- Antecedentes: El señor Xavier Eduardo Granja Cisneros, en calidad de presidente y representante legal de YANBAL ECUADOR S. A., expone e indica que dicha compañía tiene una planta industrial ubicada en Quito, en la que fabrica perfumes y aguas de tocador, desodorantes y champú, y que además realiza operaciones de venta directa de dichos bienes, en los términos del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que se constituye en sujeto pasivo de Impuesto a los Consumos Especiales, entre

otros tributos. Para la gestión de su actividad indica que Yanbal ha firmado contratos de arriendo con diferentes proveedores para alquilar oficinas, bodegas, centros industriales y centro de distribución que permitan el desarrollo de sus actividades de producción y comercialización. Indica además que, en enero de 2016, la International Accounting Standards Board (IASB) emitió la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 16, relacionada a arrendamientos, y que según sus disposiciones, es de aplicación obligatoria desde el año 2019 y a periodos anuales posteriores. A su escrito de consulta ha adjuntado en copias simples, el oficio de nombramiento del Presidente de la compañía juntamente con el comprobante de inscripción en el Registro Mercantil, documentos personales del compareciente y RUC de la compañía, en 8 fojas.

Consulta:

"1.- ¿En la declaración del Impuesto a la Renta del año 2019, mi representada debe considerar como gasto deducible el valor total del gasto por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles cuyo arrendamiento sirvió para generar y mantener los ingresos del año 2019 y, respaldados en facturas que cumplen los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios? 2.- En aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 16 relacionada a "Arrendamientos" con aplicación a partir del 1 de enero de 2019, mi representada: 2.1. Para establecer la valoración de los bienes inmuebles arrendados, se debe considerar: ¿1.) el valor presente de los valores pagados como arriendo de los bienes inmuebles (incluidos los costos asociados a la entrega del inmueble a la finalización del contrato); o; 2) el avalúo catastral; o; 3) el avalúo comercial; o; 4) avalúo pericial de dichos bienes?; 2.2 Para establecer la valoración de los bienes muebles arrendados, se debe considerar: ¿1) el valor presente de los valores pagados como arriendo de los bienes muebles (incluidos los costos y gastos asociados a la entrega del bien mueble conforme las especificaciones del contrato; o; 2) el avalúo comercial; o; 3) el avalúo pericial de dichos bienes?; 2.2 (sic) Al establecer el reconocimiento del derecho del uso del activo, mediante el registro del gasto de amortización, para fines tributarios, se debe: b.1) ¿considerar como plazo máximo el tiempo del contrato de arrendamiento? B.2) ¿existe un porcentaje máximo de amortización por tipo de bienes anualmente?, b.3). En caso de existir un porcentaje máximo de amortización, ¿cuál es el porcentaje máximo aplicable para bienes inmuebles y para maquinaria y equipos? 2.3 Al establecer el reconocimiento del pasivo por arrendamiento, mediante el registro del gasto interés sobre el avalúo definitivo, se debe: ¿c.1) utilizar como tasa referencial de descuento la misma tasa que le otorgarían las instituciones financieras con las cuales tiene relaciones crediticias mi representada durante cada ejercicio fiscal al momento del cálculo para la adquisición de los bienes sujeto del alcance de la norma NIIF 16? ¿c.2) Existe una tasa máxima de descuento que mi representada debe considerar a efectos de este cálculo?

2.4 En caso de que exista una diferencia entre:

[EL VALOR FACTURADO EJERCICIO FISCAL CORRIENTE] – [EL GASTO DE AMORTIZACIÓN POR EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL USO DEL ACTIVO + GASTO POR INTERÉS POR EL RECONOCIMIENTO DEL PASIVO POR EL ARRENDAMIENTO]

a. ¿En caso de que el gasto registrado como resultado de la aplicación de la NIIF 16 (en adelante denominado gasto contable) sea superior al gasto tributario soportado en facturas, dicho valor se constituye en un activo por impuesto diferido del año corriente a ser utilizado en los ejercicios futuros hasta la finalización del o de los contratos de arrendamiento?

b. Posteriormente, cuando el gasto contable sea inferior al sumatoria [sic] de cánones de arrendamiento soportado en facturas, ¿el activo por impuesto diferido inicialmente generado en años anteriores deberá ser usado vía partida conciliatoria en la conciliación contable tributaria de cada año como deducción adicional hasta que finalice el o los contratos de arrendamiento?

En caso de que no se deba constituir el activo por impuesto diferido en aplicación de la NIIF 16 de la forma descrita en los puntos anteriores, se solicita especificar el procedimiento que debe realizar mi representada para la conciliación tributaria por los efectos de la aplicación de dicha norma internacional de información financiera y la aplicación de la deducibilidad del gasto arriendo de los ejercicios 2019 en adelante”.

Al respecto debe considerarse que: La pregunta 1 hace referencia a los requisitos generales de deducibilidad de costos y gastos, prevista en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y las normas reglamentarias correspondientes; Las preguntas 2.1 y 2.2 tratan sobre la valoración de bienes muebles e inmuebles con relación al registro contable; La pregunta 2.2 bis trata sobre la existencia de plazos máximos y límites para la deducibilidad del gasto por amortización del activo por derecho de uso; La pregunta 2.3 trata sobre la tasa referencial de descuento para el registro del pasivo por arrendamiento; y; La pregunta 2.4 a. y b. tratan sobre la aplicación de impuestos diferidos generados por el registro contable correspondiente.

Base Jurídica: Código de Comercio: Art. 28  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 19, Art. 20, Art. 21, Art. 103  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 29, Art. 35, Art. 39  
Respecto a la NIIF 16  
Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 1, Art. 11, Art. 27, Art. 40, Art. 41, Art. 47

Absolución: Respecto a la pregunta 1 se indica que, en materia tributaria, para que un costo o gastos sea deducible de Impuesto a la Renta, el pago debe estar sustentado en un comprobante de venta, sea este factura, declaración de importación u otros documentos establecidos reglamentariamente, los cuales deben cumplir con los requisitos formales previstos en la normativa citada, y además deben coincidir con el registro contable, sin perjuicio de que la misma ley establezca casos especiales en los cuales difieran el registro contable y el documento de sustento, al tenor de lo indicado en la parte considerativa de esta absolución.

Respecto a las preguntas 2.1 y 2.2, el registro contable de una operación de arrendamiento, de acuerdo con la NIF 16, no considera el avalúo del bien mueble o inmueble objeto de arrendamiento, puesto que lo que se debe registrar es el valor del activo por derecho de uso sobre estos bienes. Asimismo, el valor que debe registrar el arrendatario por este activo debe estar sustentado en las cláusulas del contrato y en los comprobantes de venta correspondientes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria para verificar que dichos valores correspondan a la realidad de las operaciones, pudiendo ejercer su facultad determinadora en los casos que corresponda.

Respecto a la pregunta 2.2 bis, debe indicarse que la NIIF 16, al disponer el registro de un activo por un derecho de uso, permite que le sean aplicables las normas previstas en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 12 de la misma Ley y el literal a) del numeral 7 del artículo 28 de su Reglamento de aplicación, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta absolución. Sin embargo, debe indicarse que, en caso de existir particularidades en los contratos de arrendamiento, no detalladas en su consulta, tales como partes relacionadas, pagos al exterior, o en caso de tratarse de arrendamiento mercantil o leasing, deberán ser aplicables las normas previstas en la Ley y su Reglamento para dichos casos concretos.

Respecto a la pregunta 2.3, debe indicarse que no es competencia de esta Administración Tributaria indicar la forma en que debe calcularse dicha tasa, puesto que esta pregunta trasvasa el ámbito concerniente al régimen tributario de la operación, sin perjuicio de lo cual se debe indicar que el gasto financiero generado por la aplicación de la NIIF 16 debe sujetarse a las normas generales

que regulan este tipo de gastos, particularmente en lo referente al numeral 2 (sic) del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, numeral 5 del artículo 27 y numeral 2 del artículo 29 de su Reglamento de aplicación. Además, al igual que en la pregunta anterior, en caso de existir particularidades en los contratos de arrendamiento, no detalladas en su consulta, tales como partes relacionadas, operaciones con instituciones financieras o pagos al exterior, deberán ser aplicables las normas previstas en la Ley y su Reglamento para dichos casos concretos; y;

Con relación a la pregunta 2.4, Actualmente la norma tributaria no establece la opción de utilizar impuestos diferidos para el caso de arrendamientos, por lo tanto no podría considerarse un activo por impuesto diferido por este concepto; lo que deberá hacerse es reconocer el gasto deducible en función del total de las facturas debidamente pagadas. Las consultas que versan sobre temas contables, deberán ser remitidas al ente el órgano competente para su absolución. La Administración Tributaria indica que puede ejercer sus facultades determinadora, resolutoria y reglamentaria, a fin de poder vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, así como regular su aplicación dentro del marco jurídico vigente.

Fecha: 4 de febrero del 2020
------------------------------

Oficio: 917012020OCON000113

Consultante: YANBAL ECUADOR S. A.

Referencia: DEDUCIBILIDAD GASTOS EN ENTREGA DE TARJETAS DE REGALO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, YANBAL ECUADOR S.A. es una sociedad anónima que se dedica a la actividad de fabricación, importación y comercialización bajo la modalidad de "venta directa" de perfumes, cosméticos y bisutería fina, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Explica que, la actividad que desarrollan las empresas independientes que mantienen relación comercial con YANBAL, frente a los consumidores finales, es inherente a la esencia del régimen de comercialización de los productos de la empresa. Agrega que, YANBAL ECUADOR S. A, presentó una consulta vinculante, relacionada a la deducibilidad del gasto de adquisición y posterior entrega de tarjetas de regalo (GIFT CARDS) a los empresarios independientes que cumplen ciertos niveles de compra de productos a YANBAL ECUADOR S. A, para que las mismas puedan ser usadas posteriormente en la adquisición de bienes y/o servicios; mediante Oficio de contestación No. 917012019OCON000565 indica que esta Administración Tributaria, señaló que "...para sustentar la entrega de las tarjetas de regalo (GIFT CARDS) y la deducibilidad del gasto, se requiere: a) El contrato celebrado por YANBAL ECUADOR S.A. y el proveedor de dichas tarjetas; b) Los registros contables proporcionados por el contribuyente respecto de la adquisición de las tarjetas de regalo (GIFT CARDS); c) los documentos de soporte bancario o estados bancarios de los pagos realizados por YANBAL a los emisores de las tarjetas de regalos (GIFT CARDS) a los respectivos empresarios independientes. Todo esto sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria." Concluye que, las erogaciones correspondientes a la adquisición de medios de pago, que son entregadas a empresarios independientes que mantienen relación comercial con YANBAL ECUADOR S. A. como estrategia para incentivar las compras que estos le efectúan a su representada, y que posteriormente venden a consumidores finales bajo la "modalidad de venta directa", son gastos de promoción y publicidad deducibles a efectos de la

liquidación de Impuesto a la Renta de la empresa y el sustento para la deducibilidad de dicho gasto se encuentra soportado en los siguientes documentos: a) El contrato de adquisición de los servicios de medios de pago entre YANBAL y las Instituciones Financieras y Empresas de Servicios Financieros, b) Los respectivos registros contables, c) Los documentos que soportan los pagos realizados por YANBAL a Instituciones Financieras y Empresas de Servicios Financieros, d) Comprobantes de egreso; y, e) El soporte de la entrega – recepción del incentivo comercial a los empresarios independientes se han hecho acreedores al mismo.

Consulta: "Con la finalidad de soportar la deducibilidad del gasto (relacionado a promoción y publicidad) de la adquisición de diferentes medios de pago ofertados por las Instituciones Financieras y Empresas de Servicios Financieros, que son entregadas a los empresarios independientes que mantienen relación comercial con YANBAL como medio para incentivar las compras que estos le efectúen a mí Representada y posterior comercialización a consumidores finales bajo la "modalidad de venta directa". ¿Son suficientes los siguientes documentos soportes a efectos de sustentar la deducibilidad de dicho gasto: a) el contrato de la adquisición del servicio de los medios de pago entre mi Representada y las Instituciones Financieras y las Empresas de Servicios Financieros, b) los respectivos registros contables de dicha adquisición, c) los documentos de soporte bancario de los pagos realizados por YANBAL a las Instituciones Financieras y Empresas de Servicios Financieros; d) los respectivos comprobantes de egreso, y , e) y el soporte de la entrega – recepción del incentivo comercial a los empresarios independientes que se han hecho acreedores del mismo? ."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 128  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art. 20 y Art. 36.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 35, Art. 39, Art. 41

Absolución: En atención a la consulta, los incentivos económicos que YANBAL ECUADOR S. A. pretende otorgar a los empresarios independientes, constantes en cheques, retiros en ventanilla, retiros en corresponsales de Instituciones Financieras como "Mi vecino" y "Tienda del barrio", retiros en compañías como Servipagos, Western Union, etcétera, podrán reputarse gastos deducibles. Para tal efecto, dichos gastos deberán ser probados a través de los medios pertinentes y necesarios previstos en el Código Tributario tales como: a) el contrato de la adquisición del servicio de los medios de pago entre YANBAL ECUADOR S. A. y las Instituciones Financieras y Empresas de Servicios Financieros, b) los respectivos registros contables respecto de la adquisición de dicho servicio, c) los documentos de soporte bancario de los pagos realizados por YANBAL ECUADOR S. A. a través de las Instituciones Financieras y Empresas de Servicios Financieros, d) los respectivos comprobantes de egreso, e) las actas de la entrega – recepción del incentivo comercial a los empresarios independientes que se han hecho acreedores del mismo, entre otros; sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha: 14 de diciembre del 2020

Oficio: 917012020OCON001932

Consultante: YILPORT TERMINAL OPERATIONS YILPORTECU S.A.

Referencia: EXONERACIÓN IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 674, del 12 de mayo de 2015, autorizó con carácter excepcional, la Delegación a la iniciativa privada de la gestión del sector público en el puerto de Puerto Bolívar. La Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar (APPB), es la entidad de derecho público, encargada de la prestación del servicio público en el puerto de Puerto Bolívar. Yilport Terminal Operations Yilportecu S. A., (YILPORTECU), conforme el Registro Único de Contribuyentes tiene como actividad económica principal la explotación de instalaciones terminales, como puertos. El 08 de agosto de 2016, suscribieron: "El contrato por medio de una alianza público privada bajo la modalidad de Delegación, denominado diseño, planificación, financiamiento, equipamiento y construcción de obras adicionales, operaciones y mantenimiento de la terminal Portuaria de Bolívar". La naturaleza de este contrato es una Delegación al sector privado de la gestión del servicio público portuario de la APPB, por lo tanto, YILPORTECU interviene en calidad de Gestor Privado o Delegatario encargado de la prestación de dicho servicio a cambio del recaudo de las tarifas portuarias y de una utilidad. Para la ejecución del contrato de asociación público-privada, YILPORTECU se encuentra obligada a la prestación de varios servicios portuarios, por lo que requiere dotar al puerto de la infraestructura necesaria, lo cual implica realizar pagos al exterior por la importación de equipos, maquinarias, maquinarias usadas, servicios técnicos, software, tecnología, pagos por financiamiento a su compañía relacionada (Yilport Holding), gastos administrativos, entre otros.

Consulta: "Consulta No. 1: ¿YILPORTECU S.A. se encuentra exenta del 5% del impuesto a la salida de divisas sobre los pagos al exterior por concepto de las importaciones de bienes usados tales como: grúas, contenedores volteables, montacargas, camiones, implementos portuarios, repuestos y otros, que son necesarios para la ejecución del Contrato de Asociación Público-Privada que mantiene suscrito con la APPB, cuyo objeto es el diseño, financiamiento, ejecución de obras adicionales, equipamiento, operación y mantenimiento del Terminal Portuario de Puerto Bolívar?. Consulta No. 2: ¿YILPORTECU S.A. se encuentra exenta del 5% del impuesto a la salida de divisas sobre los pagos al exterior por concepto de servicios prestados por empresas proveedoras del exterior, tales como: estudios de demanda del mercado ecuatoriano, servicios técnicos, pagos de siniestros no cubiertos por seguros y otros, que son necesarios para la ejecución del Contrato de Asociación Público-Privada que mantiene suscrito con la APPB, cuyo objeto es el diseño, financiamiento, ejecución de obras adicionales, equipamiento, operación y mantenimiento del Terminal Portuario de Puerto Bolívar?. Consulta No. 3: ¿YILPORTECU S.A. se encuentra exenta del 5% del impuesto a la salida de divisas sobre los pagos al exterior por concepto de costos y gastos asignados por partes relacionadas del exterior por conceptos de uso de software y servidores, soporte tecnológico, gastos administrativos, gastos por emisión de garantías y otros, que son necesarios para el desarrollo de la actividad de YILPORTECU S.A. como gestor privado y ejecutor del Contrato de Asociación Público-Privada que mantiene suscrito con la APPB, cuyo objeto es el diseño, financiamiento, ejecución de obras adicionales, equipamiento, operación y mantenimiento del Terminal Portuario de Puerto Bolívar?. Consulta No. 4: ¿Se encuentran exentos del 5% del impuesto a la salida de divisas, los pagos al exterior que realice YILPORTECU S.A. por concepto de amortización de capital e intereses del crédito externo no registrado en el Banco Central del Ecuador, cuya tasa de interés es del 5% que no supera la tasa referencial, otorgado por parte de su relacionada Yilport Holding, que es uno de los varios financistas para la ejecución del Contrato de Asociación Público-Privada para el diseño, financiamiento, ejecución de obras adicionales, equipamiento, operación y mantenimiento del Terminal Portuario de Puerto Bolívar? "

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 17 y Art. 32  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 100  
Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera: Art. 1, Art. 8, Art. 13, Art. 16, Art. 17 y Art. 18  
Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I: Art. 36, Subsección III Art. 26  
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191: Art. 13  
Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a través de la Resolución No. 107-2015-F: Art. 3 y Art. 4  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 159.1  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Disposición General Quinta  
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5 y Art. 6

Absolución: En atención a su primera consulta, los pagos realizados al exterior por YILPORT TERMINAL OPERATIONS YILPORTECU S.A., por concepto de la importación de bienes nuevos o usados que son necesarios para la ejecución del Contrato de Asociación Público-Privada que mantiene suscrito con la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, cualquiera sea el régimen de importación empleado y siempre que cumplan con los requisitos fijados en la ley que regula la aplicación de este tipo de incentivos, están exentos del Impuesto a la Salida de Divisas, sea cual sea el domicilio del receptor del pago, de conformidad con el numeral 1 del artículo 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Con relación a la segunda y tercera pregunta, la exención del Impuesto a la Salida de Divisas señalada en la respuesta anterior, también es aplicable al pago por la prestación de servicios de empresas proveedoras y aquellos asignados de partes relacionadas del exterior, siempre que su representada demuestre mediante los criterios de transparencia y sustancia económica que dichos gastos son necesarios para la ejecución del Contrato de Asociación Público-Privada que mantiene suscrito con la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Respecto a la cuarta interrogante, el numeral 3 del artículo 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador establece que están exentos del impuesto a la salida de divisas los pagos efectuados por la sociedad a los financistas del proyecto público, incluido el capital, interés y comisiones, siempre que la tasa de interés pactada no supere la tasa referencial a la fecha de registro del crédito. En este sentido, se considera necesario para aplicar a dicha exención, el registro del crédito en el Banco Central del Ecuador, además del cumplimiento del resto de condiciones previstas en la normativa tributaria. Para la aplicación de estas exenciones, YILPORT TERMINAL OPERATIONS YILPORTECU S.A., deberá observar los criterios de transparencia y sustancia económica establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; y, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la legislación tributaria.